
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 14

1873-1874



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO QUINTO

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

14

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1873



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1873.

CAUSA XCVI.

Los Sres. Vicente Casares é hijo contra los Sres. Jorge Bell é hijos, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Reconocidos los servicios que se cobran, y no habiendo convenio acerca de los precios, deben estos pagarse segun la tarifa con arreglo al uso del comercio y á la jurisprudencia constante de los tribunales nacionales.

2º El litigante que no ha tenido razon para litigar, debe ser condenado en las costas.

Caso. — Casares é hijo demandaron á Bell é hijo por la suma de 8,804 \$ m/c. importe de lanchage y acarreo de mercaderías, intereses, costos y costas.

Corrido traslado Bell é hijo, contrademandaron á los actores por 380 \$ provenientes en cuanto á 50 \$ por un acarreo del que los actores se hicieron responsable en un *memorandum* que acompañaron, y por los demas 330 \$ por importe de faltas en los efectos venidos por los buques « Olga », « Arcturey » y « Copernicus » y mas por la rebaja del 20 por 0/0 sobre el lanchaje y acarreo en la descarga del « Flor Star ». Dijeron respecto á esta rebaja que ellos hicieron saber á los consignatarios del « Flor Star » que habrian rebajado un 20 por 0/0 sobre los precios de tarifa.

Conferido traslado de la reconvencion, los actores admitieron la deduccion de los 50 \$, negaron las faltas opuestas, dijeron que habian pedido los precios de uso y que no les concernia el hecho de haber los Sres. Bell avisado á los consignatarios del « Flor Star » de la rebaja que querian hacer los demandados.

Se recibió la causa á prueba sobre la falta de los efectos, la legitimidad de la rebaja y el precio de uso de lanchaje y acarreo del fierro galvanizado. Se recibió sobre estos dos últimos puntos un informe de la Cámara Sindical de la Bolsa y se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 3 de 1873.

Vistos, estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos, contra los Sres. Jorge Bell é hijo por cobro de lanchages y acarreo, y resultando :

1º Que están justificados los lanchages y acarreos objeto de este juicio, pues los han reconocido los demandados en su contestacion.

2º Que los demandados opusieron las siguientes excepciones: 1ª Haberse cargado en la cuenta indebidamente el acarreo de cinco canastos llegados por el vapor «Don Diego» de que se constituyeron responsables los demandantes segun el *memorandum* de f. 6; 2ª Faltas de efectos en algunos buques; 3ª Haber prevenido los demandados á los demandantes respecto á la descarga del buque «Flor Star» que no pagarían por lanchage mas que lo que pagaban á otros lancheros que rebajaban un 20 por 0/0 sobre el precio de tarifa; 4ª Cargar por el fierro galvanizado mayor cantidad que por la del zinc que es la que corresponde abonar.

3º Que recibida la causa á prueba á fin de acreditar los hechos en que se apoya la defensa, solo han justificado los demandados haber hecho algunos reclamos por falta de mercaderías, como lo confiesan los demandantes absolviendo las posiciones corrientes á f. , y como resulta del libro copiador de cartas segun la compulsa de f. , sin que estén justificadas las mismas faltas, ó se haya comprobado en su defecto que habian sido reconocidas por los demandantes.

4º Que estos han justificado con las declaraciones de los lancheros D. Roberto Horvel, y D. Mariano Gutierrez, que solo es costumbre general rebajar un diez por ciento sobre los precios de lanchages segun tarifa, y no un veinte como lo pretenden los demandados, punto que está corroborado por el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio que corre á f. 48.

5º Que está justificado igualmente por las mismas declaraciones é informe anteriormente citados que el precio del lanchage del fierro galvanizado es el de cuatro y medio pesos por quintal, que es el cargado en la cuenta de f. 1ª presentada por los demandantes.

Y considerando : 1º Que reconocidos los servicios que se cobran, toda la cuestion queda reducida á averiguar si los precios cargados son justos y si los demandados han justificado la reconvencion que por las faltas dedujeron, puesto que si bien es verdad que la reconvencion comprende tambien por falta de un acarreo importante 50 \$ m/c. habiendo sido reconocido por los demandantes, estaba fuera de discusion, y como tal no fué comprendido en el auto de prueba.

2º Que las faltas no han sido justificadas como se ha visto en la primera parte de esta sentencia.

3º Que en cuanto á los precios están justificados, como se ha visto en los resultandos, por las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes, y por el informe de la Cámara Sindical, á lo que se agrega que están ajustados á tarifa, que es la regla cuando no ha precedido convenio, como es de pública notoriedad en el comercio y como está resuelto por la jurisprudencia constante de los Tribunales Nacionales.

4º Que por consecuencia los demandados no han tenido razon para litigar, especialmente despues que los demandantes reconocieron la obligacion de descontar los 50 \$ que los demandados reclamaban fundados en el *memorandum* de f. 6.

Por estos fundamentos y con arreglo á la regla X, y art. 1214 del Código de Comercio, fallo, condenando á los Sres. Jorge Bell é hijos, á abonar á los Sres. Vicente Casares é hijos, dentro del término de diez dias, el saldo que arroja la cuenta de f. 1ª, menos los 50 \$ m/c. á que se refiere el primer considerando de esta sentencia, mas los intereses de Banco sobre la suma que resultare y á contar desde la notificacion de la demanda y con declaracion de que las costas de la recepcion á prueba serán

á cargo de los demandados. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Bell é hijo apelaron y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1873.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma el auto de foja cincuenta y una vuelta en la parte apelada, y satisfechas las costas por el apelante y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA XCVII.

Los Sres. Vicente Casares é hijo contra los Sres. Jorge Bell é hijo, por cobro de pesos.

Sumario.—1º No haciéndose observacion respecto á los precios de una cuenta, deben considerarse aceptados.

2º Aunque es de práctica que los lancheros cobren el carretaje con la sola descarga en el muelle de la aduana; sin embargo cuando los efectos venidos por un buque se piden á despacho directo, el deber del lanchero es conducirlos á la casa del consignatario, y no haciéndolo, no tiene derecho á cobrar el acarreo.

3º No pueden deducirse reclamaciones por averías, no habiéndose practicado el reconocimiento judicial señalado por el art. 1246 del Código de Comercio.

Caso.—Casares é hijo demandaron á Bell é hijo por el pago de 17,239 \$ m/c., sus intereses y costas, procedentes de la descarga de mercaderías venidas á su consignacion en diversos vapores.

Corrido traslado, Bell é hijo dedujeron reconvencion por 5,788 \$ m/c. importe de faltas en las mercancías venidas por los vapores « Portaña » y « Olga », por averías de 340

atados fleje, 38 quintales alambre y fierro, y por el acarreo que los demandantes cobraban sobre efectos descargados en el muelle, del vapor « Donati » y que no llevaron, como debían, á su corralón.

Conferido traslado de la reconvención contestaron los actores, diciendo respecto al acarreo que su deber se limitaba á dejar las mercaderías en la Aduana y negando las fallas, las averías y el derecho en los demandados de reclamarlas por haber transcurrido el término señalado, para el reconocimiento judicial, por los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio.

Los demandados presentaron una nota firmada por los actores, y que fué reconocida por ellos, confesando haber faltado algunos efectos en la descarga del « Porteña. »

Recibidos dos informes de la Cámara Sindical de la Bolsa y del Administrador de Rentas Nacionales se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 22 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra los Sres. Jorge Bell é hijos, [por cobro de pesos procedentes de la descarga de mercancías venidas á la consignación de los demandados en diversos vapores, cuyos nombres se detallan en la cuenta de f. 1^a, y resultando :

1º Que los demandados reconocen en su contestación que los demandantes descargaron efectivamente las mercancías que se detallan en la cuenta de foja 1^a, como igualmente que dichas mercancías les vinieron consignadas,

sin observacion alguna respecto á los precios que se les cobra.

2º Que solo niegan á los demandantes el derecho para cobrar acarreo por los efectos venidos á su consignacion en el vapor «Donati», fundándose, para justificar dicha negativa, en que no se emplearon carros para su descarga, por haberse hecho por el muelle de la Aduana, y en que los efectos debieron ser conducidos á su corralon particular por ser de despacho directo.

3º Que así mismo dedujeron reconvenccion por los siguientes objetos :

1º Faltas de 65 barras y un atado fierro y 28 atados de flejes, de los efectos venidos por el vapor «Porteño», descargado á fines de Julio del año ppdo., y cuyas fallas, segun las cuentas de fs. 17 y 18 importan 4,728 \$ m/c.;
2º La cantidad de 1060 m/c. importe de averías de 340 atados flejes y 38 quintales alambre y fierro, venidos todos por el «Olga», descargado casi al mismo tiempo que el «Porteña».

4º Que los demandantes se opusieron á la reconvenccion fundados en que los hechos en que se apoyan Bell é hijo son falsos, y en que aun admitida su exactitud, los cargadores habrian perdido todo derecho á reclamo en virtud de no haber hecho practicar el reconocimiento prevenido en el art. 1246 del Código de Comercio, cuando hay disminucion ó averia.

5º Que los demandados acompañaron posteriormente la nota firmada y reconocida por los Sres. Vicente Casares é hijos, que corre á f. 35, y en la que los últimos confiesan que en la descarga del vapor «Porteña» habian faltado 65 barras de fierro, un atado de lo mismo y dos mas de fleje, los que se comprometian á abonar á los Sres. Jorge Bell é hijo.

Y considerando : 1º Que la demanda está justificada por la confesion de los demandados, salvo en la parte relativa al acarreo de los efectos conducidos por el « Donati », por cuanto los demandados han reconocido los servicios prestados por los demandantes, y no han objetado los precios que se les cobran, lo que, en los términos del art. 86 de la ley de procedimientos, debe estimarse como confesion de ser los que se acostumbra pagar en este puerto.

2º Que en la parte del acarreo de los efectos llegados por el « Donati », si bien el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa del Comercio (corriente á f. 43), es favorable á las pretensiones de Casares al afirmar que es de práctica que los lancheros cobran carretage por todo lo que se descargue por el muelle de la Aduana, aunque no se empleen carros, práctica fundada en las demoras y riesgos que corren las lanchas cuando están fondeadas en el muelle, sin embargo está justificado por el informe de la Aduana (fs. 46 y 47) que dichos efectos fueron pedidos á despacho directo, por cuya razon era un deber de los lancheros conducirlos al corralon de los demandados, pues no es de admitir que en tales casos se abone dos veces el acarreo.

3º Que la reconvencion por fallas en la carga del « Portaña » está justificada respecto á los efectos contenidos en la nota de f. 35 por cuanto en ella se constituyen responsables, y porque no habiendo hecho observacion respecto á los precios, deben considerarse aceptados, con arreglo al art. 86 de la Ley de Procedimientos.

4º Que la reconvencion en cuanto á los demas puntos comprendidos por Bell é hijo, no está justificada ; 1º, porque los demandantes niegan los hechos en que se apoya, y 2º, porque no habiendo los demandados practicado el reconocimiento judicial de las averías, no podrian estas

constatarse, ni tienen derecho, segun el art. 1246, para deducir reclamacion de ningun género.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Jorge Bell é hijo á abonar, dentro del término de diez dias, á los Sres. Vicente Casares é hijos, la cantidad de 17,239 \$ m/c., importe de la cuenta de f. 1^a, con deducccion de la de 822 \$ de igual moneda, importe del acarreo de los efectos venidos por el «Donati», y del importe de las fallas reconocidas en la carga del «Porteña» correspondiente á la cuenta de f. 17 importante 3,168 \$ m/c. y al pago de los intereses sobre el saldo á la tasa que cobra el Banco de la Provincia, y á contar desde la demanda. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Los Sres. Bell apelaron por no haber sido condenados en costas los actores.

Concedido el recurso en relacion se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVIII.

*Don José M^a Zavalla contra la Aduana de San Juan,
sobre devolucion de derechos de importacion.*

Sumario. — Corresponde al Administrador de Aduana conocer de las reclamaciones por errores cometidos en las liquidaciones de los derechos de importacion y exportacion.

Caso. — D. José M^a Zavalla pidió á la Aduana de San Juan el despacho de un fardo de género blanco.

La Aduana calculó sobre el fardo la cantidad de 1017 $\frac{1}{2}$ yardas. Zavalla pagó los derechos correspondientes y entabló demanda ante el Juez de Seccion contra el Administrador de Rentas, esponiendo que el fardo no contenia sinó mil yardas y pidiendo la devolucion de los derechos pagados sobre 17 $\frac{1}{2}$ yardas.

Dijo : que los derechos de importacion y exportacion deben pagarse con arreglo á la calidad y cantidad verdadera introducida ó exportada ; que es una culpa cobrar derechos mas allá de los que mandan las leyes.

El Juez pasó vista al fiscal quien pidió se declarara incompetente el juzgado por ser el caso rejido por el art. 52 de la ley de contabilidad de 13 de Octubre de 1870 y corresponder su conocimiento á la Contaduría General.

Conferido traslado de la vista fiscal contestó Zavalla que la ley invocada por el fiscal no tenia aplicacion en el caso; que no se trataba en este de un acto de administracion sinó de la devolucion de derechos cobrados contra la ley, lo que constituye un caso de derecho comun.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 27 de 1873.

Vistos: entre D. José María Zavalla y el Fiscal, reclamando el primero la devolucion de exceso en el cobro de derechos de importacion por la Aduana terrestre de esta Provincia, procedente de la manera de reducir las medidas extranjeras, con lo] escepionado por el Fiscal, y considerando :

1º Que el Sr. Fiscal ha deducido la escepcion de incompetencia del Juzgado para conocer en el presente reclamo, fundándose en el art. 52 de la ley de contabilidad del año 70, que atribuye á la Contaduría General, el *exámen, liquidacion y juicio* de las cuentas de *recaudacion* de los impuestos nacionales, y que el presente caso está comprendido en aquella disposicion por tratarse de cuenta de *recaudacion*.

2º Que la escepcion de incompetencia, atento el espíritu y texto de la ley y artículo citado es bien fundada, á lo que se agrega que está conforme con los arts. 297, 417 y 418 de las ordenanzas de Aduana, atribuyendo á estas la facultad de la reduccion de las medidas, por el primero, y determinando en los últimos la manera de proceder y juzgar en los casos de errores por exceso de derechos, cuya ofrma no ha sido cumplida por el reclamante.

Por estas consideraciones, fallo, y declaro que la presente reclamacion este Juzgado es incompetente ; debiendo el interesado ocurrir donde corresponda, y siendo de su cargo las costas de este incidente. Hágase saber pudiendo notificar original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Zavalla apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1873.

Vistos : Correspondiendo al Administrador de Aduana conocer de las reclamaciones por errores cometidos en las liquidaciones de derecho, con arreglo á los artículos cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho de las Ordenanzas, devuélvanse previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XCIX.

Los Señores Casas, Raffo y Ca, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería escluyente de dominio.

Sumario. — 1º. Cada estado tiene poder esclusivo de legislacion sobre los bienes raices situados en su territorio, y estos no pueden ser poseidos, adquiridos ni vendidos, sinó conforme á las leyes ó *estatuto real* de la tierra donde estén ubicados.

2º. Las provincias de la República son soberanas é independientes entre ellas; por consiguiente, es aplicable á los contratos sobre bienes reales celebrados en una de ellas con respecto á las demás, la disposicion consignada en el Código Civil, art. 10, tít. de los prelim. y 75, cap. 6, tít. 1º, sec. 3º, lib. 2.

3º. La protocolizacion de las escrituras de venta de bienes raices celebradas en país extranjero ó en otra provincia, es necesaria para la tranquilidad del comercio y la seguridad de los contratos.

4º. En la provincia de Córdoba no tienen efecto jurídico las escrituras de ventas de bienes raices no otorgadas ó no protocolizadas en la provincia. Arts. 7 y 8; Ley 16 de Noviembre de 1869.

5º. Las escrituras de ventas de bienes raíces que no contengan la cláusula del *constituto posesorio*, no confieren la tradición ni el dominio de los bienes vendidos.

Caso. — Casas, Raffo y Correa, y Casas y Ferres de la ciudad de Mendoza, entablaron ante el juzgado de Sección de Córdoba, demanda ejecutiva por la cantidad de 11,901 pesos fuertes y 37 centavos, contra D. Benito Borda.

Se siguió el juicio hasta la aprobación del remate de unas fincas situadas en la provincia de Córdoba é hipotecadas por Borda en garantía de los créditos de las referidas casas.

En este estado, D. Luis Arzac dedujo tercería de dominio excluyente sobre los referidos bienes.

Dijo; que Borda los había vendido á D. Juan Bursaco anteriormente á la mencionada hipoteca; que Bursaco los había vendido á él; que como sucesor particular de los derechos transmitidos por Borda á Bursaco, deducía su tercería sobre los mismos bienes; que debía declararse su derecho y desembargarse la propiedad que le pertenecía.

Corrido traslado, contestaron los acreedores que no se debía hacer lugar á la tercería.

Dijeron; que había vehementes sospechas de que fuera simulada la enagenación de Borda á Bursaco; que aun siendo cierta la enagenación, sus escrituras eran nulas por no haber sido hechas ante el escribano del lugar donde se encuentran los bienes vendidos; que estas escrituras no habían conferido á Arzac la tradición de los fundos, la que es necesaria para la traslación de dominio, único fundamento de la tercería; que por lo tanto Borda pudo válidamente hipotecar sus bienes, sobre los cuales no existía anotado en el Registro del Rio 4º ningún gravámen ó enagenación.

Fallo del Juez de Sección.

Córdoba, Abril 21 de 1873.

Vista la tercería de dominio interpuesta por D. Guillermo A. Moyano como apoderado de D. Luis M. Arzac, en el juicio ejecutivo que por cobro de una deuda hipotecaria importante \$f. 21,010 62½ cts., sigue D. Manuel A. Saez en representacion de los Sres. Correas y Casas, y Casas, Raffo y Ca contra D. Benito Borda.

Resultando que el tercer opositor funda el dominio que alega, sobre la parte de los bienes embargados, en las escrituras públicas de venta que tiene presentadas, de las cuales una es de 29 de Marzo de 1870, otorgada en la ciudad del Rosario de Santa Fé por D. Benito Borda á favor de D. Juan Bursaco por ante el escribano D. Dalmiro Moyano; otra de fecha 2 de Julio del mismo año otorgada en Buenos Aires por D. Félix Arzac como apoderado de Don Benito Borda á favor del mismo señor Bursaco por ante el escribano D. Pedro De Agustini, y la última de 23 de Diciembre del propio año, otorgada por D. Juan Bursaco tambien en la ciudad del Rosario de Santa Fé á favor de D. Luis María Arzac por ante el escribano D. Félix C. Martinez.

Y considerando que esas escrituras públicas de venta sobre bienes raices ubicados en la Provincia de Córdoba y estendidas en las de Santa Fé y Buenos Aires carecen de valor jurídico para transmitir el dominio: 1º Porque es un principio de Derecho de Gentes que cada Estado tiene poder esclusivo de legislacion sobre los bienes raices situados en su territorio, de tal manera que, no podrán estos ser

poseidos, adquiridos ni vendidos, sinó conforme á la ley de la tierra, á la ley del lugar donde la propiedad esté ubicada, *lex loci rei citæ*, sin distinguir si los individuos que tienen que ejercer derechos sobre esos bienes son naturales ó extranjeros. Por eso al conjunto de estas leyes, se ha dado por los publicistas el nombre de *estatuto real*, como para indicar que tienen mas bien en cuenta la naturaleza de la cosa que el estado de la persona. Y sabido es que el estatuto real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado. — Fœlix, Derecho int. privado, traducido al Español, Madrid, 1860, tit. 1, página 83; Wheaton, Elem. Droit int., part. 2, ch. 2, p. 3 et pág. 106, 109. Story, Conflict of laws, pp. 364, 373, 428, 483. Massé, Droit Commercial, vol. 2º, pp. 63 y siguientes. Principio que las leyes españolas que nos han regido hasta antes del Código Civil, tenían reconocido y consignado en términos muy espresos (LL. 10, tit. 17, lib. 9, R., y 16, tit. 12, lib. 10, N. R.) al establecer que cualquiera venta, trueque ó enajenamiento que se hiciera de bienes raices, se haga ante los escribanos del número de las ciudades, villas y lugares donde estuviesen las heredades que se vendieren; y la L. 1ª, tit. 25, lib. 4º de las Recopiladas concordante con la 7, tit. 23, lib. 10 de la Novísima, que prescribe « que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos donde hubieren escribanos públicos del número, que estos solos puedan usar dicho oficio, y que por ante estos solo pasen los contratos entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras *no hagan fé ni prueba* ». Principio que el Código Civil tambien ha reconocido y consignado en los artículos 10, título 1º de los preliminares y 75, cap. 6º, tit. 1º, Sec. 3ª, lib. 2º; estableciendo en la última parte del artículo 75 citado, que los contratos otorgados en país

extranjero sobre derechos reales, « si por ellos se transfiriere el dominio de bienes raices en la República, la tradicion de estos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un Juez competente ». Que estas reglas y principios tienen la misma aplicacion tratándose de provincia á provincia dentro de la República, no solo porque en el sistema político que las rige, cada Provincia es soberana é independiente de las demás en su régimen interno, tiene por consiguiente derecho esclusivo para determinar sobre todo lo que concierne al estatuto real y dictar leyes de forma y procedimientos, sinó porque segun las leyes Recopiladas antes citadas, solo los escribanos del número de las *ciudades, villas ó lugares* en que las heredades que se vendieren estén situadas, son los únicos competentes para estender escrituras de venta de ellas con efectos jurídicos, y esas leyes son las que rigen únicamente el presente caso, porque eran las vigentes en la época en que las escrituras de que se trata se otorgaron.

2º. Porque si se admitiesen como válidas y con efectos jurídicos las escrituras de venta de bienes raices que se hicieran en cualquier país extranjero ó provincia sin protocolizarse ó hacerse constar en aquella donde los bienes raices están situados, nadie estaria seguro de su propiedad, ni tendria los medios posibles, al adquirirla, para averiguar si ella estaba ya gravada ó enagenada, lo que seria contrario á la razon y á la moral mas vulgar. LL. 1 y 2, tit. 16, lib. 10, N. R. concordante con la L. 3, tit. 15, lib. 5 de la Recopilacion y Auto 21, lib. 3, tit. 9, Recopilacion.

Considerando por otra parte que aun en la hipótesis que las escrituras presentadas fuesen válidas, ellas, segun consta de su tenor, no han conferido el dominio que el tercer opositor alega tener sobre los bienes raices á que ellas se refieren; porque el dominio solo se adquiere por la tra-

dicion en la forma prescrita por la ley de la cosa comprada ó de cualquiera otra manera adquirida, y nuestras leyes (LL. 56, tít. 18, y 6ª, 8ª y 9ª, ttt. 30, P. 3ª) prescriben que la escritura de venta de bienes raices para que importe tradicion ó entrega de la cosa vendida, es necesario que contenga la cláusula llamada de constituto posesorio que la L. 56 antes citada, espone así: « E otrosí otorgó al comprador de suso nombrado libre é lleven poder para *entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha que le vendió*, sin otorgamiento de Juez ó de otra persona cualquier; cláusula que no se encuentra en las escrituras otorgadas por Don Benito Borda, y sin la cual no se ha conferido el dominio desde que no se ha dado la posesion, viniendo por lo tanto dichas escrituras á importar únicamente un título de adquirir.

Por estos fundamentos, fallo, declarando no haber lugar á la terceria de oposicion interpuesta, y mandando se lleve adelante la ejecucion. Hágase saber y repónganse los sellos.

Saturnino M. Laspiur.

Arzac apeló, y concedido el recurso libremente, D. Tomás Armstrong, cesionario de él, espresando agravios pidió se revocara el auto apelado.

Dijo; que con arreglo al Código Civil los contratos referentes á trasmision de bienes inmuebles deben hacerse por escrituras públicas pero en cualquier lugar; que las leyes antiguas citadas por el juez *a quo* se referian al antiguo derecho de *alcabala*; que las disposiciones del Código Civil citadas tambien por la sentencia, se refieren á contratos hechos en paises extranjeros y no en las varias provincias de la República; que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las señaladas en el Código; que por último,

el título hipotecario de los Sres. Correa y Casas, Raffo y Ca, es posterior á sus títulos de venta.

Conferido traslado, contestaron los acreedores pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Dijeron; que no mediando la tradicion no hay trasmision de dominio posible; que Arzac no tenia tal dominio sinó tan solo un derecho de adquirir; una accion personal; que las prescripciones de las leyes citadas por la sentencia, determinan la forma de la trasmision de dominio y garanten el comercio previniendo los fraudes; y no se refieren únicamente al pago de un derecho fiscal; que no se puede desconocer la jurisdiccion privativa de las provincias argentinas respecto á las leyes de forma; que el juez *a quo* no ha declarado ninguna nulidad sinó tan solo la inhabilidad de los títulos para trasferir el dominio.

Se pidió tambien por Borda la revocacion de la sentencia.

Dijo; que las enagenaciones hechas á Arzac fueron válidas; que los inmuebles ejecutados pertenecian á Burzaco desde el 29 de Marzo de 1870; que su apoderado Laforgue quien los hipotecó, no pudo hacerlo en 29 de Agosto del mismo año, habiendo sido prevenido que ya no pertenecian á Borda.

Señalado el día para la vista y notificadas las partes, los acreedores hipotecarios presentaron escrito diciendo haber recién conocido que habia una ley de la provincia de Córdoba de Noviembre 16 de 1869, decisiva en su favor; pidieron se librara oficio al juez federal ó al gobierno de la provincia de Córdoba para que informaran sobre la existencia de dicha ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1873.

Vistos : Por sus fundamentos y con arreglo á los artículos sétimo y octavo de la ley de la provincia de Córdoba de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que se registra en la página quinientos ocho del tomo segundo de la compilacion de leyes de dicha provincia, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse ; debiendo reponerse el sello del contrato de foja ciento y seis, que está en papel correspondiente de la provincia de Santa Fé, con el de actuaciones.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA C.

*Criminal, contra los autores del atentado contra la vida del
Presidente de la Republica : Incidente sobre
competencia.*

Sumario. — 1º El atentado contra la vida del Presidente de la República es un crimen que no ha sido definido ni penado por la Constitución ni las leyes del Congreso.

2º La Constitución y las leyes del Congreso son las fuentes de donde emana la jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

3º Habría gran dificultad y sumo peligro en dejar á los Tribunales Nacionales la facultad de establecer lo que constituye un delito contra la Nación, cuando la ley no lo ha definido espresamente.

4º Es mas seguro limitar la jurisdicción de los Tribunales Federales, en las causas criminales, á los delitos definidos y penados por la ley nacional, y á los casos comprendidos dentro de la jurisdicción espresamente concedida por la Constitución.

5º Es preferible que los atentados contra la vida ó la persona del Gefe Supremo de la Nación, que debieran estar bajo la protección de los Tribunales Nacionales, queden

sujetos, por falta de ley, á la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales de la Provincia en cuyo territorio se hubiesen cometido, antes que consentir que los Jueces Nacionales asuman el poder legislativo.

Caso. — En 25 de Agosto del año 1873 el Procurador Fiscal de la seccion de Buenos Aires se presentó ante el Juez Nacional esponiendo :

Que siendo de notoriedad pública que se habia cometido un atentado contra la vida del Presidente de la República, D. Domingo F. Sarmiento, cometándose un delito contra la seguridad de la Nacion, cuyo conocimiento corresponde á la Justicia Nacional con arreglo al art. 3, inciso 3º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 que reglamenta esa jurisdiccion, creia de su deber pedir y pedia que el Juez avocase el conocimiento de la causa que debia haber iniciado la Policia, é instruyese el correspondiente sumario para la averiguacion del hecho y castigo de sus autores, prestando á este asunto la preferente atencion que su estremada gravedad requería.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1873.

Por presentado, — Considerando : 1º Que el atentado contra la vida del Gefe del Estado no constituye ninguno de los crímenes á que se refiere el artículo 3º, inciso 3º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, por cuanto en este último solo se comprenden los que han sido definidos y penados por una Ley especial del Congreso, como se comprueba claramen-

te por el contexto mismo del citado inciso en el que, abrazándose en términos generales todos los crímenes cometidos en violación de las leyes nacionales, se citan como ejemplo los que forman la 1ª parte de la « Ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales »

2º Que por criminal y atentatorio que sea el hecho á que se refiere la precedente vista fiscal, él no constituye en el sentido jurídico de esta palabra « un delito contra la seguridad de la Nación, » por cuanto si bien pueden tener este alcance los términos jenerales de la 1ª parte del inciso citado, ellos se hallan circunscritos por los subsiguientes á los delitos comprendidos en la otra ley de la misma fecha, dictada para designar los delitos de competencia nacional.

Y 3º Que ni en esta última ley ni en ninguna otra nacional se ha previsto este delito, por lo que no hay competencia nacional;—por estos fundamentos, no ha lugar á avocar el conocimiento de esta causa como lo pide el Procurador fiscal.

Ugarriza.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General quien la evacuó diciendo: Que cree errónea la doctrina sentada por el Juez de Sección en su sentencia, de la cual resulta que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdicción para proteger la vida del Presidente de la República; y que aunque tienen autoridad para castigar á los que le hacen guerra abierta, no tienen para castigar á los asesinos ocultos que atacan contra su vida.

« El Juez no ha encontrado en las leyes sancionadas por el Congreso una que defina este delito. El no está en

efecto especialmente designado, pero lo está indudablemente en términos generales.

« El art. 44 de la ley penal dice que son reos de rebelion los que intentan deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional. Y ¿qué medio mas eficaz hay de deponer un Presidente y despojarlo de su autoridad, que matarlo? el mas eficaz y el mas criminal y atroz.

« El Juez ha creido que si los asesinos se hubieran limitado á gritar « muera el Presidente, él hubiera tenido facultad para juzgarlos; pero desde que le dispararon un trabucazo, esa facultad ha cesado. A estos absurdos conduce la doctrina establecida en la sentencia, que V. E. no puede dejar pasar, sin corregirla.

Pero creo tambien que las conclusiones del Fiscal no son legales. Porque es indudable que los Tribunales de la Provincia tienen plena jurisdiccion para conocer de los crímenes particulares que se cometen en las calles de Buenos Aires, cualesquiera que sean las personas objeto de ellos; y habiendo prevenido y entrado á conocer de esta causa, como un asesinato frustrado, no hay razon para privarles de la jurisdiccion que les corresponde, á pretexto de que tambien la tienen los Tribunales Nacionales; porque entre jueces competentes, el que previene en la causa es el que debe seguirla y sustanciarla.

En esta virtud pido á V. E. que declarando la competencia de los Tribunales Nacionales en casos semejantes, se sirva no hacer lugar á la peticion del Fiscal por haber prevenido los Tribunales de Provincia.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1873.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1873.

Vistos y considerando: *Primero*, Que el atentado cometido en esta ciudad, contra la vida del Presidente de la República, es un crimen que no ha sido definido ni penado, por la Constitución ni las Leyes del Congreso, que son las fuentes de donde emana la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Segundo, Que no está comprendido entre los crímenes enumerados en el artículo tercero, inciso tercero de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que puedan cometerse en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, y que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación; por no haber sido previsto por la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, al hacer la designación de esta clase de delitos y establecer su penalidad.

Tercero, Que tampoco es aplicable al presente caso, la disposición del artículo catorce, inciso segundo de la precitada ley penal porque en el crimen cometido no puede decirse que ha habido *rebellion*, puesto que no ha habido *alzamiento público*, ni *abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional*, con alguno de los objetos allí expresados; circunstancias que son esenciales para la calificación de este delito.

Cuarto, Que habría gran dificultad y sumo peligro en dejar á los tribunales nacionales, la facultad de establecer lo que constituye un delito contra la Nación, cuando la ley no lo ha definido espresamente; y que es mas seguro, como dice el jurisconsulto Kent's, en sus comentarios sobre la Legislación Norte-Americana, limitar la jurisdic-

cion de ellos, en las causas criminales, á los delitos definidos y penados por la ley nacional, y á los casos que estan comprendidos dentro de la jurisdiccion espresamente concedida por la Constitucion.

Quinto, Que no pudiendo en consecuencia, establecerse por interpretacion, la jurisdiccion de los tribunales nacionales, sobre crímenes y delitos no definidos ni penados por la Constitucion y leyes nacionales; es preferible, que atentados como el presente, contra la vida ó la persona del Gefe Supremo de la Nacion, que debieran estar bajo la proteccion de los tribunales nacionales, queden sujetos por falta de ley á la jurisdiccion ordinaria de los tribunales de la Provincia, en cuyo territorio se hubiesen cometido, antes que consentir que los jueces nacionales asuman el poder legislativo; usurpacion que traeria mas males en si misma, que los actos criminales que tuviese por objeto reprimir, y que seria mas perjudicial á los intereses nacionales que el acto de respetar el derecho y el deber del Congreso, para incluir en los términos de la ley penal, los crímenes contra la Nacion que deban ser castigados y sujetos á la jurisdiccion de los tribunales nacionales.

Por estos fundamentos, y los enumerados en el auto apelado de foja una vuelta, se confirma la resolucion que en él se contiene, no haciendo lugar al avocamiento pedido por el Procurador Fiscal, del proceso instaurado para la averiguacion y castigo de los autores y cómplices, del atentado cometido contra la vida del Presidente de la República. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CI.

Criminal, contra Cárlos Puelman (prófugo) y Pedro Dumas, por falsificación de moneda.

Sumario.—1º Los actos de fabricar, introducir ó es-pender moneda falsa constituyen el delito de falsificación de moneda.

2º A los cómplices en este delito se les impone una pena menor que á los autores.

3º Mucho mas si la complicidad es posterior á la fabricación.

Caso.—Cárlos Puelman y Pedro Dumas fueron procesados ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, por el delito de dorar monedas de plata para hacerlas circular como oro.

Los procesados fueron tomados en el momento en que Puelman iba á entregar á un individuo desconocido una moneda dorada con la apariencia de una onza de oro, la que dejó en poder de su dependiente Dumas, mientras él entraba á un café en busca del mencionado individuo. Sorprendidos por la Policía, Dumas largó al suelo la mo-

neda falsa y trató de ocultarla. Mientras se siguió la causa, Puelman fugó de la Cárcel.

Tramitado el proceso, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 2 de 1873.

Y vistos: estos autos seguidos contra Cárlos Puelman (prófugo) y Pedro Dumas por falsificación de moneda y resultando contra este último, que siendo dependiente del primero tenía conocimiento de que se ocupaba de dorar monedas de plata segun resulta de su propia declaracion á f..., y lo acompañó además á Puelman hasta el café á donde iba á entregar á un individuo una moneda dorada con la apariencia de una onza de oro, haciéndose depositario de ella hasta el momento oportuno, y tratando de ocultarla cuando fué prendido con la moneda falsa en su poder, y considerando:

1º Que constituyendo el delito de falsificación de moneda, segun el concepto del art. 60 de la ley penal, los actos de fabricar, introducir ó esponder la moneda falsa, se halla comprendido en este último caso el acto ejecutado por Puelman al ir á entregar á otro una moneda falsa habiendo concurrido á él Dumas siendo depositario de la moneda y tratando despues de ocultarla.

2º Que no estando comprobado que Dumas hubiese tomado parte en el dorado de las monedas, su culpabilidad,

tal cual resulta de los autos se limita á su complicidad con Puelman en el acto de la circulacion.

3º Que no obstante que en el artículo citado no se establece distincion alguna entre los cómplices en materia de falsificacion, es una regla de jurisprudencia aceptada por los tribunales, la de imponer á estos últimos una pena menor mucho mas cuando, como en el caso presente, la cooperacion de Dumas era posterior al hecho de la fabricacion de la moneda, y su complacencia, criminal siempre, puede recibir atenuacion en su calidad de dependiente del principal actor.

4º Que concurren además como circunstancias atenuantes la poca importancia de la cantidad falsificada á cuya circulacion concurrió y que no hubiese tenido efecto esta última.

Por estos fundamentos, fallo, declarando á Pedro Dumas confeso y convicto de complicidad en el delito de esponder moneda falsa con curso legal en la Nacion, y de acuerdo al art. 60 de la ley penal, y considerandos que dejo consignados, lo condeno á la pena de dos años de trabajos forzados y á una multa de cien pesos fuertes, la que será convertida en caso de no hacerse efectiva en trabajos forzados de acuerdo al cómputo legal, y debiendo descontarse de su condena la mitad del tiempo que lleva sufrido de prision. Hágase saber, repónganse los sellos y suspendiéndose el procedimiento en cuanto al prófugo Cárlos Puelman, librese orden á la Policía, recomendando su captura.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el defensor, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1873.

Vistos: con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CII.

La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires contra D. Jacinto Febres de Rovira, sobre rescision de un contrato.—Incidente sobre personería.

Sumario. — La calidad de Administradora de los edificios y terrenos de Palermo que corresponde á la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, comprende la facultad de presentarse en juicio solicitando lo que crea convenir á esos bienes.

Caso—En 17 de Junio de 1873, el Procurador de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, administradora de los edificios y terrenos de Palermo, según las leyes de 2 de Noviembre de 1867 y 7 de Octubre de 1870, demandó ante el Juez de Sección la rescisión del contrato de arrendamiento que la Municipalidad de Belgrano había celebrado con D. Jacinto Febres de Rovira, en la época en que aquella administraba esos terrenos.

La demanda se fundó en que Rovira había dejado de pagar más de dos mensualidades seguidas.

Corrido traslado, Febres de Rovira promovió artículo de falta de personalidad en el demandante; dijo que el contrato no había sido celebrado con la Municipalidad de la ciudad sino con la de Belgrano, la única que podía demandarlo; que la Municipalidad de la ciudad había empezado á administrar recién en Noviembre de 1862.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Julio 26 de 1873.

Y vistos, estos autos en lo relativo al incidente promovido por la parte de Febres de Rovira contra la Municipalidad de esta ciudad por defecto de personería.

Y considerando: 1° Que la demanda de la Municipalidad es tendente á obtener la rescisión del contrato de arrendamiento que, por acuerdo del Gobierno Provincial, celebró Rovira con la Municipalidad de Belgrano, del edificio y terrenos adyacentes de Palermo, cuyo contrato pasó en una época en que Palermo estaba comprendido en los límites jurisdiccionales de la Municipalidad de Belgrano

quien estaba al mismo tiempo encargada de su administracion. 2º Que posteriormente por Ley de 31 de Octubre de 1867 se estendieron los límites de la Municipalidad de la ciudad quedando en ellos comprendidos el edificio y terrenos de Palermo, y que finalmente la administracion de éstos últimos fué entregada por el Gobierno por decretos posteriores. 3º Que ya sea que esta traslacion haya tenido lugar recien en 13 de Noviembre de 1872, como lo sostiene Rovira, ó en 31 de Mayo del año anterior como pretende el procurador Municipal, es evidente que en la época de la demanda (Junio 17 de 1873) la Municipalidad de la ciudad era administradora de los terrenos arrendados. 4º Que la ley de Setiembre 6 de 1868 que determina la inversion de los producidos de Palermo no afecta en nada las facultades de los administradores de esos bienes á quienes solo impone la obligacion de llevar cuenta separada de sus productos. 5º Que la calidad de administradora que corresponde á la Municipalidad de la ciudad comprende la facultad de presentarse en juicio solicitando lo que crea convenir á los bienes que le están encomendados y 6º Que en este concepto es innegable su personería para solicitar la rescision del contrato no obstante que este último hubiese sido celebrado con la Municipalidad de Belgrano, desde que esta última lo celebró en su calidad de administradora y posteriormente la de la ciudad ha venido á ser sucesora de esta calidad. Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la escepcion deducida por la parte de Rovira quien deberá contestar derechamente á la demanda entablada por el procurador Municipal en el término de la ley. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado Rovira, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CIII.

*Jourdan y Tronchon contra D. Bernardo Pondal,
por cobro de pesos.*

Sumario. — Tanto en lo civil como en lo mercantil es espresamente prohibido á los jueces suplir de oficio la escepcion de prescripcion.

Caso. — El Dr. D. Luis Fasulos, en representacion de D. Alejandro Jourdan y D. Aquiles Tronchon, demandó en

Mayo 29 de 1873 ante el Juez Federal de Buenos Aires, á D. Bernardo Pondal la cantidad de 5,585 \$ m/c. que dijo deberles provenientes de artículos de tienda suministrados para su uso particular, acompañando la cuenta detallada de esos artículos, cuya primera partida tiene fecha Junio 5 de 1869 y la última Julio 30 de 1871.

En rebeldía del demandado el Juzgado llamó autos y pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 21 de 1873.

Y vistos, estos autos en rebeldía del demandado D. Bernardo Pondal; y considerando: 1º Que la cantidad que se demanda es procedente de efectos de tienda suministrados por el demandante para uso particular del demandado, segun se espresa en la demanda de f. 3, y se prueba por el detalle de la cuenta de f. 1ª; y 2º Que segun aparece de esta última la mas nueva de las partidas que la componen, es de una fecha de mas de un año anterior á Mayo de 1873 en que se entabló la demanda. Por estos fundamentos y de acuerdo á los artículos 185 de la Ley de Procedimientos y 16, inc. 4º, tit. 2º, Lib. 4º, Seccion 3ª Código Civil, se declara libre al demandado de la demanda entablada contra él por D. Alejandro Jourdan. Hágase saber y repónganse los sellos, procediéndose en lo demás como lo previene el articulo ciento noventa de la Ley de Procedimientos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia apeló el demandante y el recurso se le concedió libremente.

Espresando agravios, dijo: que la sentencia era injusta y nula por cuanto el Juez suplía de oficio la escepcion de prescripcion, violando las leyes del título 22, Pa. 3ª, art. 18, título 1º, Sec. 3ª, lib. 4º Código Civil y la jurisprudencia romana, concordante con las leyes citadas. Que por otra parte no es el Código Civil sinó el de Comercio el que debe aplicarse al caso, el cual en el art. 1004 señala el término de dos años para esta clase de prescripciones. Pidió á la Suprema Corte que revocara la sentencia del inferior y resolviera la causa conforme á la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1873.

Vistos: considerando que es espresamente prohibido á los jueces, tanto por el Código de Comercio, artículo novecientos noventa y nueve — como por el Civil, artículo diez y ocho título *de la prescripcion*, suplir de oficio la escepcion de prescripcion — se revoca el auto recurrido de foja trece vuelta, y satisfechas las costas, devuélvanse para que el Juez de Seccion proceda con arreglo á los artículos ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis de la ley de procedimientos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CIV.

D. Leopoldo Guerra con D. Alejandro Paz, por cobro de pesos.

Sumario. — La falta de aceptacion por parte del deudor de la cesion del crédito hecha por el acreedor, no tiene por efecto la nulidad de la cesion, sinó que el deudor tenga el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviese contra el cedente, aun las meramente personales.

Caso. — En 1° de Setiembre de 1870, D. Ezequiel N. Paz, del Rosario de Santa-Fé giró una letra de cambio por ftes. 2000 á la órden de Lamas Regúnaga y Ca y á cargo de D. Alejandro Paz, vecino de Buenos Aires.

La letra fué endosada por Lamas Regúnaga y Ca á favor de D. José Siches, y por este á la órden del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, quien la protestó por falta de pago.

Devuelta la letra á Lamas Regúnaga y Ca, estos, con fecha 7 de Noviembre de 1870, apoderaron á D. Jacinto Barvié para que cobrase de D. Alejandro Paz el valor de la mencionada letra con intereses, costas, recambio etc.

Iniciada la ejecucion, y despues de resuelto un incidente sobre competencia, se dictó por el Juzgado auto de solvendo, y posteriormente mandamiento de ejecucion, el cual, notificado á Paz, presentó á embargo créditos por una suma mayor que la reclamada, que estaba ejecutando ante el mismo Juez de Seccion, contra Lamas Regúnaga y C^a; pero no habiendo sido aceptada por el ejecutante esta manifestacion de bienes, el Juzgado, con fecha Setiembre 21 de 1871, mandó que se trabase el embargo de bienes en el órden que establece el art. 258 de la ley de procedimientos.

Con fecha 30 de Setiembre del mismo año, D. Leopoldo Guerra, cesionario de la razon Lamas Regúnaga y C^a, en virtud de un convenio celebrado ante escribano público en 21 del mismo mes, dió poder á D. Felix Arzac para que lo defendiera en todos los asuntos pendientes ante la justicia nacional de Buenos Aires.

En virtud de este poder D. Felix Arzac se presentó pidiendo se le tuviera por parte en representacion de Guerra y denunciando bienes para el embargo.

El juzgado, con fecha Octubre 14, ordenó que D. Alejandro Paz manifestara su conformidad ó disconformidad á la cesion mencionada; y habiendo Paz manifestado que no estaba conforme, el Juzgado declaró que Arzac no era parte en el juicio.

Con fecha 23 de Noviembre de 1871 D. Felix Arzac habia sustituido en el procurador Sagasta el poder que tenia de Lamas Regúnaga y C^a, y este á su vez lo sustituyó en D. Gustavo Dessein con fecha 30 de Julio de 1872. Con este poder se presentó Dessein denunciando bienes del ejecutado.

El Juzgado ordenó se acompañara testimonio del poder conferido á Arzac por Lamas Regúnaga y C^a. De él re-

sulta que habia sido otorgado por D. Ramon Regúnaga con fecha 28 de Octubre de 1871 á nombre de la razon Lamas Regúnaga y C^a que habia girado en la ciudad del Rosario.

El juzgado proveyó lo siguiente :

Buenos Aires, Octubre 1^o de 1872.

Resultando: 1^o Que el crédito que se persigue fué constituido á favor de la razon social Lamas Regúnaga y C^a : 2^o Que dicho crédito ha sido transferido á D. Leopoldo Guerra en 21 de Setiembre de 1871, como consta á f. 87, quedando por ese hecho disuelta la sociedad Lamas Regúnaga y C^a ; y 3^o Que el poder invocado por D. Gustavo Dessein, sustituyente de D. Juan Sagasta, y este á su vez de D. Felix Arzac, fué otorgado por D. Ramon Regúnaga á nombre y como socio en la predicha razon Lamas Regúnaga y C^a en 28 de Octubre del referido año 71, época en que ninguno de dichos socios podia separadamente conferir poder por estar ya disuelta la sociedad; declárase no haber lugar á seguirse adelante la ejecucion por falta de personería en el actor. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Notificada esta resolucíon, se presentó D. Felix Arzac, por D. Leopoldo Guerra, esponiendo : Que desconocida la personería legal de Lamas Regunaga y C^a, por la sesion del crédito que se gestiona, pertenecia la facultad de cobrarlo á su representado D. Leopoldo Guerra, en virtud de reconocérsele legítima y perfecta la cesion que á su favor hicieron Lamas Regúnaga y C^a.

Pidió que, declarándosele parte en el juicio, se embargasen los bienes denunciados por Dessein

De este escrito se corrió traslado sin perjuicio.

D. Alejandro Paz contestó: 1° Que por auto de 19 de Octubre de 1871 se había declarado que Arzac como apoderado de Guerra, no era parte en el juicio por no haber sido aceptada la cesion que le hicieron Lamas Regúnaga y C^a, y que, habiendo quedado ejecutoriado ese auto, Arzac no podia volver sobre él.

2° Que, aun prescindiendo de esto, tenia escepciones personalísimas que oponer contra el cedente, las cuales no podria hacer valer contra el cesionario, si se le aceptara como ejecutante, ya que en el documento de cesion Lamas Regúnaga y C^a se relevan espresamente de la eviccion y saneamiento del activo y pasivo de su firma.

3° Que sus bienes muebles denunciados por Dessein no podian ser embargados, porque él había presentado á embargo documentos ejecutivos contra Lamas Regúnaga y C^a por una cantidad mayor que la que se le cobra.

Pidió se rechazara nuevamente la personería de Arzac y no se hiciera lugar al embargo solicitado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 19 de 1873.

Y vistos: Considerando 1° Que el crédito originariamente contraído á favor de Lamas Regúnaga y C^a, quienes lo cedieron á D. Leopoldo Guerra, esa cesion no fué notificada y consentida por el deudor, de acuerdo con el art. 563 del Código, no há lugar á la ejecucion que se solicita.

Ugarriza.

Habiendo apelado Arzac, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1873.

Vistos: Considerando que la falta de aceptacion por parte del deudor, no tiene por efecto la nulidad de la cesion del crédito, sinó que el mismo deudor tenga el derecho de oponer al cesionario todas las escepciones que tuviese contra el cedente, aun las meramente personales, segun los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, se revoca el auto apelado de foja catorce, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CV.

*Don David Argüello y Hos. contra D. José Manuel del
Moral, por cobro de pesos.*

Sumario.—1º En la segunda instancia puede presentarse documentos simples de prueba, que antes estaban extraviados, siempre que se acompañen con juramento de que la parte no pudo proporcionárselo en tiempo oportuno.

2º La prescripcion se interrumpe con el hecho de reconocer el deudor el derecho de aquel contra quien prescribia.

Caso.—En 31 de Mayo de 1872 D. Adolfo Gimenez, en representacion de D. David Argüello y Hnos., vecinos de Córdoba, se presentó ante el Juzgado Federal de la Rioja esponiendo: Que D. José M. del Moral era deudor á su representado por la cantidad de \$ 2,737 97 cts. plata corriente en Córdoba, por cuya cantidad lo demandaba con los intereses y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda una cuenta por mercaderias remitidas á del Moral con un saldo en su contra, de la suma espresada, teniendo la última partida la fecha de 28 de Febrero de 1867.

Corrido traslado, D. José M. del Moral dijo: que la demanda debia ser rechazada con costas, tanto por ser imaginarios de los créditos que se le cobran, cuanto porque era inoportuna, en el supuesto que fueran ciertos, segun la disposicion de los artículos 1003, inc. 3º, y 1004 del Código de Comercio, agregando que no era esa la primera vez que Argüello pasaba cuentas falsas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los hechos siguientes: 1º Sobre la legalidad ó ilegalidad de cada una de las partidas de la cuenta de f. 4; 2º Sobre el orijen ú operacion de crédito de que procede la deuda cuyo pago se demanda; 3º Si los Sres. Argüello Hnos. tienen la calidad de comerciantes; 4º Sobre si del Moral ha prescrito ó no la obligacion demandada.

Con la prueba producida por las partes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Rioja, Febrero 18 de 1873.

Y vistos: los autos seguidos entre D. Adolfo Gimenez, como apoderado de la sociedad David Argüello y Hnos., y D. José Manuel del Moral, por el saldo de la cuenta corriente de f. 4, procedente de mercaderías que David Argüello le habia vendido para revenderlas en esta plaza: con el mérito de autos y considerandos:

1º Que el apoderado de David Argüello y Hnos., no habiendo fundado su accion en la existencia de la sociedad, ó lo que es lo mismo, no demandando á Moral la ejecucion de derechos ú obligaciones que los socios se hayan acordado recíprocamente entre sí ó respecto á terceros en el contrato social (como por ejemplo, el uso de la firma social en una negociacion por aquel de los socios que no tenia autorizacion para contratar bajo de su nombre); sinó la prestacion á que el demandado se obligó en transacciones, objeto de la sociedad, que no afectan á la existencia de las estipulaciones del contrato social; la falta de prueba de haber sido este inscrito en el registro público de comercio de su domicilio, no destruye, segun la disposicion del art. 399 del Código de Comercio, los efectos de los actos jurídicos que el socio David Argüello ha ejercido, sea á su nombre individual ó en el de la razon social de que es gerente.

2º Que de la doctrina contraria, resultaria el contrario sentido de que la disposicion del art. citado le niega toda accion á David Argüello para demandar á nombre de la razon social al Sr. Moral con arreglo á las prescripciones del Código el cumplimiento de las transacciones mercantiles que

tienen celebradas ; pero que á su solo nombre podria exigir judicialmente su ejecucion, segun las claras y terminantes disposiciones de los artículos 6 y 7, inc. 1º del Código citado.

3º Que el apoderado de David Argüello y Hnos. ha comprobado con los documentos de fs. 56 y 57, cuya autenticidad ha sido reconocida por el demandado en el hecho solo de su presentacion en juicio, la primera y segunda partida de cargo de la cuenta corriente de f. 4 ; pues que de ellos aparece constatado que el 30 de Junio del año 1866 resultaba un saldo en contra del demandado de \$ bol. 701 37 cts., procedente de cuentas liquidadas y del importe de una pieza de paño que les habia vendido á consignacion ; y que sus reclamos se reducian á la suma de 350 \$ bol. que les habia remitido en dos partidas que no estaban acreditadas en cuenta, cuya omision fué salvada con la misma fecha, cargando el correspondiente saldo de números desde el tiempo que recibieron aquella cantidad, segun aparece con la anotacion de *error* en la primera y segunda partida de data de la mencionada cuenta de f. 4.

4º Que las de fs. 21 á 26, reconocidas por Moral en las posiciones de f. 30, comprueban la existencia del crédito demandado ; pues que de ellas resulta acreditado que el continuó despues de la mencionada fecha de 30 de Junio del 66 haciendo pagos á los demandantes hasta saldar la cuenta vieja.

5º Que con la confesion del demandado en las posiciones de f. 37, pregunta 1ª y f. 38 pregunta 5ª, se ha acreditado el recibo en efectos del valor de las facturas de fs. 27 y 28, las cuales pidió en su carta de f. 25 ; y que por lo tanto resulta plenamente justificado por los demandantes las partidas de cargo, 3ª, 4ª y 5ª de la cuenta corriente que, sumadas hacen la cantidad de mil quinien-

tos y pico de pesos, deduciendo \$ bol. 108, valor de unos chalones devueltos; suma exactamente igual á la que confiesa Moral haber recibido en mercaderías de los demandantes, contestando á la 1ª pregunta de las posiciones de f. 37.

6º Que así mismo se halla comprobado que del balance de los números de la cuenta corriente de f. 4, al interés recíproco del $1 \frac{1}{2} \%$ mensual, resulta un saldo de intereses á favor de los demandantes de \$ bol. 46 22 cts., por cuanto de autos no aparece constatado por el demandado error ú omisión en una sola de data.

7º Que no constando de autos el estado y número de libros de la casa de David Argüello Hnos., y si estos son llevados con las formalidades que prescribe el derecho, y apareciendo que el señor Juez de Comercio de la ciudad de Córdoba nombró de oficio y sin audiencia de partes un perito para la confrontación de la cuenta corriente de f. 4, con los respectivos asientos de los enunciados libros para cumplimentar la requisición de este Juzgado, en que se le encargaba de dicha operación; el informe pericial de f. 70 no tiene valor alguno jurídico; pues que no consta además que se haya hecho ante aquel Juzgado la exhibición de aquellos libros, art. 65, 66, 67 y 78 del Código de Comercio y 142 de la ley de procedimientos.

8º Que habiendo negado el demandado en su escrito de f. 17, el saldo que en su contra arroja la cuenta de f. 4, y abierta la causa á prueba sobre la legitimidad ó ilegitimidad de cada una de sus partidas; este trató de justificar, con las declaraciones de fs. 48 á 53 la escepción de que en el año 1865, le fué saqueado por la montonera un valor de mil y pico de pesos en mercaderías que le habían sido consignadas por los demandantes, cargándole su importe en cuenta; hechos que no ha probado, por cuanto

los testigos declaran que no saben si el Sr. Argüello remitió ó no los efectos, y si estos fueron dados á consignacion. Resultando por el contrario demostrada la falsedad de esta escepcion, por las fechas de las cartas de fs. 21 á 26 y principalmente por la de f. 36 y factura de f. 57, reconocidas en juicio; en las que esplicitamente se conforma con el saldo que existe en su contra con fecha 30 de Junio de 1866.

9º Que el demandado se ha escepcionado con la prescripcion de la deuda; que resulta demostrada de la cuenta de f. 4, que la última operacion de comercio que los demandantes ejecutaron fué con fecha 28 de Febrero de 1867; que ella aparece fué reconocida por Moral en su carta de fecha 12 de Abril del mismo año; que aunque la capitalizacion de intereses al fin de cada año que han hecho los demandantes en la forma demostrada en la mencionada cuenta, importa un acto de comercio (arts. 719 y 720 Cód. de Comercio), no consta que dicha cuenta haya sido pasada al demandado cada año, ni mucho menos, haya reconocido el crédito que se le cobra implicita ó esplicitamente, en la forma que dispone el art. 86 para el efecto de interrumpir la prescripcion por uno de los tres medios apuntados en el art. 1010 del citado Código; y finalmente, que han transcurrido mas de 4 años desde el 12 de Abril de 1867, fecha del último reconocimiento, hasta el 12 de Junio del año 1872, en que se emplazó á Moral, segun consta de la diligencia de f. 14 vta.

Por estos fundamentos, en virtud de lo dispuesto en el art. 1013, inc. 3º del Código de Comercio: fallo definitivamente juzgando y declaro prescrito el crédito demandado; en su consecuencia se absuelve á D. José Manuel Moral de la demanda interpuesta por el señor Gimenez,

como apoderado de David Argüello y Hermanos. Notifíquese original.

Mardoqueo Molina.

De esta sentencia apeló la parte de Argüello, y el recurso se le concedió libremente.

Espresando agravios D. Clementino Sañudo por los demandantes, pidió á la Suprema Corte que la revocase y declarase que del Moral estaba obligado á pagar el saldo de la cuenta que se le cobra, condenándolo en las costas de 1ª y 2ª instancias.

Dijo que su representado habia sido consignatario ó comisionista de D. José M. de Argüello y que como tal le remitia las facturas que este le pedia, teniendo entre ambos una cuenta corriente.

Que la última fué la que se detalla en la cuenta de f. 4 y en las facturas de fs. 27 y 28 con fecha 18 y 19 de Setiembre y 19 de Octubre de 1866, dias en que se vencieron los plazos para el pago.

Que desde Febrero de 1867 no hizo mas pago Moral; no obstante las cartas que le dirigia su representado y de las personas que encargaba para su cobro.

Que á mas de esto existe un acto del deudor y del acreedor que mas directamente comprueba la interrupcion de la prescripcion, cual es la espera ó moratoria por tres años pedida por del Moral en Enero del 69, segun se comprueba por la carta original del primero que ahora presenta, jurando que ha estado extraviada y que recien la ha encontrado, y cuya autenticidad se demuestra al simple cotejo con las demas que obran en autos; pero que sinó fuere bastante puede la Suprema Corte ordenar el reconocimiento por del Moral.

La carta dice así:

« Rioja, Enero 13 de 1869.

« Señor Don David Argüello.

« Muy señor mio :

« He recibido su carta fecha 23 del mes ppdo. en que me reconviene con poca prudencia *por no haberle aun satisfecho mis compromisos con su casa.* Mas de una vez le he espresado los graves quebrantos que he sufrido en mis negocios con los presentes trastornos de esta Provincia, y á Vd. le consta que *ha habido remesas de mercaderías que no las he recibido porque las montoneras se apoderaron de ellas en el camino y sin embargo ha sido Vd. pagado de ellas.*

« Hacen dos años que siguen las revueltas en esta Provincia, y en todo ese tiempo hasta ahora no he podido hacer diligencia. A mi tambien me deben cantidades y por la misma razon no puedo cobrar para satisfacer mis créditos. Vd. mismo tiene que darme algunos recibos por cantidades que le he remitido, y hasta ahora puedo obtenerlos. En tres años mas podré pagarle en dividendos cuyo tiempo le pido á Vd. espera, que si no accediese á esto puede Vd. tomar el espediente que mejor le pareciere, pues mis deudores se hallan en el mismo caso, si Vd. quiere puede apoderar alguna persona para el arreglo.

« Soy de Vd. afmo. S. S.

José M. Moral. »

En rebeldía de del Moral, se ordenó el reconocimiento de la carta exhibida, cometiéndose la diligencia al Juez de Seccion en la Rioja.

Practicado el reconocimiento se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1873.

Vistos y considerandos: *Primero* —Que por la carta presentada á foja ciento y cuarenta, bajo de juramento de que la parte no pudo proporcionársela en tiempo oportuno, para producirla en primera instancia, por haberse extrañado, y que ha sido reconocida en juicio á foja ciento cuarenta y dos vuelta, resulta comprobado que el demandante Don José M. Moral reconoció en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, la deuda que tenia contraída á favor del demandante Don David Argüello, y le pidió la espera de tres años mas para pagarla.

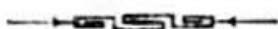
Segundo —Que segun el artículo mil diez del Código de Comercio, una de las maneras porque se interrumpe la prescripcion, es el reconocimiento que el deudor hace, del derecho de aquel contra quien prescribia.

Tercero —Que no ha transcurrido por consiguiente en este caso, el plazo de cuatro años, que para la prescripcion de las deudas justificadas por cuentas corrientes, fija el artículo mil tres del mismo Código; ya sea que el término se cuente desde la fecha de la referida carta de reconocimiento de la deuda ó desde la expiracion del plazo que por ella se pide para su pago, hasta el dia doce de Junio de mil ochocientos setenta y dos, en que se notificó al deudor la demanda interpuesta.

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento una, y se condena á Don José M. Moral, por los otros fundamentos que ella contiene, relativos á la justificacion de la cuenta de foja cuatro, al pago de su importe, con intereses á razon de uno por ciento mensual

desde la fecha de la demanda, y á todas las costas del juicio. Satisfechas en consecuencia las de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA CVI.

*Grellet Vigier y Ca, contra Quesnell Hnos. y Ca,
sobre competencia.*

Sumario. — 1º El conocimiento de las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato de colonizacion en país extranjero, no corresponde á la justicia nacional.

2º La justicia nacional es improrogable.

Caso. — En 16 de Junio de 1873 los Sres. Grellet Vigier y Ca, del comercio de Buenos Aires y accidentalmente en el Rosario de Santa-Fe, se presentaron ante el Juez de Seccion de aquella Provincia esponiendo que en Octubre de 1872 habian celebrado una asociacion con los Sres. Quesnell Hnos. y Ca, del Havre para esplotar unos terre-

nos sobre el rio Apa en la República del Paraguay, en cuya asociacion Quesnell hnos. y C^a figuraban solamente como socios comanditarios, con una responsabilidad pecuniaria limitada y fijada de antemano, sin la facultad de intervenir ni tomar participacion alguna activa en las operaciones que practicase la sociedad.

Que habiendo principiado las operaciones de colonizacion, se espidieron del Havre los buques «Paul Marie» y «Rio Apa», embarcándose en ellos los inmigrantes que debian componer la primera colonia, y todos los útiles, herramientas, maquinarias, víveres etc., que se detallan en las facturas acompañadas, debiendo esos buques llegar hasta el Paraguay, desembarcando los pasajeros y materiales en el punto designado para la colonia.

Que Quesnell hnos. y C^a, para poder apreciar mejor el resultado de la primera colonia y poder resolver si despues del primer año les convenia tomar una participacion mayor en el negocio, nombraron á D. Juan Hipólito Serres para que, trasladándose á los terrenos que debian colonizarse, estudiase la marcha de la colonia.

Que por parte de los esponentes, encontrándose entonces en Paris, nombraron para que los representase en el Rio de la Plata á D. J. A. Bernheim dándole una participacion en el negocio.

Que Bernheim, por un acto de debilidad, apremiado por las exigencias de Serres, firmó un documento de garantia personal á favor de Quesnell hnos. y C^a, concedió á Serres la facultad de cambiar con su acuerdo el local en que debia establecerse la colonia y posteriormente le entregó los documentos relativos á los buques que estaban estendidos á la órden de la compañía de los territorios del rio Apa.

Que Serres, bajo la influencia de falsos informes que

habia recibido de los terrenos del rio Apa, aprovechándose de que los buques pertenecian á sus representados, ordenó al capitan del « Rio Apa, » fletado por el término de seis meses, que no obedeciera otras órdenes que las suyas, disponiendo á la altura de Goya que el « Paul Marie, » á cuyo bordo iban los inmigrantes, permaneciera en dicho puerto en lugar de seguir á su destino.

Que habiendo llegado el otro buque á la Asuncion, Serres hizo saber á Bernheim que se oponia á que los inmigrantes siguieran á su destino, y que desde ese momento se apoderaba de todo el material de la expedicion, la cual hacia retroceder hasta el Rosario en donde desembarcaron los inmigrantes y todos los materiales, siendo estos últimos depositados en la Aduana á la consignacion de los Sres. Carlos Grognet y Ca.

Que importando los actos practicados por Serres un despojo á la empresa colonizadora en la que carece de toda intervencion administrativa, y correspondiendo el conocimiento de la causa á los tribunales nacionales, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia, entablaba formal demanda contra el mencionado D. Juan H. Serres, apoderado de Quesnell hnos. y Ca, del Havre, á fin de que, siguiéndose la tramitacion designada en el título 27 de la ley de procedimientos, se les pusiese en inmediata posesion de los mencionados cargamentos, sin perjuicio de sus acciones sobre daños y perjuicios.

El Juzgado convocó á las partes á juicio verbal.

En este estado los demandados espusieron que, habiéndose ausentado Serres para Buenos Aires en cuya ciudad permanecia sin ánimo de volver al Rosario, pedian se librase exhorto al Juez de esta Seccion á fin de que le ordenara presentarse al juicio.

Proveido de conformidad, Serres fué notificado con fecha Junio 27 del año 1873.

Con fecha Julio 4, el Juez de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, Dr. D. Enrique Martinez, dirigió al Juez de aquella Seccion una nota haciéndole saber que ante él se habia presentado D. Juan H. Serres, manifestando que el Juez de esta Seccion le habia mandado notificar un exhorto dirigido por el Juzgado de Santa-Fé en el cual se le emplazaba para comparecer allí á contestar á una demanda que le habian entablado los Sres. Grellet Vigier y C^a, comerciantes de esta plaza, y que no siendo él vecino del Rosario, no está obligado á ello por ser dicho Juez incompetente para conocer de ella, pidiendo en consecuencia á este Juzgado que se dirija oficio al Juez de Seccion de Santa-Fé á fin de que remita los antecedentes de la demanda, é intime á los demandantes comparezcan aquí á hacer valer sus derechos, por ser la jurisdiccion provincial la que corresponde, y que habiéndose proveido de conformidad, dicho Juez pedia al de Seccion del Rosario le remitiese los antecedentes de la demanda á cuya jurisdiccion correspondian los litigantes.

El Juzgado de Seccion corrió vista á los demandantes y evacuándola Grellet Vigier y Ca, pidieron al Juzgado de Seccion que insistiera en el conocimiento de la causa por corresponderle su juzgamiento.

Que si Serres ha invocado su vecindad en Buenos Aires para sostener esta jurisdiccion, debe recordar que él no ha sido demandado personalmente sinó como representante de los Sres. Quesnel hnos. y Ca. del Havre.

Que tampoco es exacto que Serres sea vecino de Buenos Aires, sinó que como transeunte vino á esta ciudad con la espedicion, pasó en seguida hasta el Paraguay, de donde

hizo regresar los buques hasta la ciudad del Rosario, encontrándose en aquella ciudad cuando se entabló la demanda, por cuya razon para los efectos del juicio pudo considerársele como vecino del Rosario.

Que aun cuando Serres se encuentre actualmente en Buenos Aires, no por eso se puede considerar domiciliado aquí, porque, segun el art. 4º, tit. 6º, Sec. 1ª, Lib. 1º del Código Civil, para que la habitacion cause domicilio es necesario que la residencia sea habitual y no accidental.

Que debe observar tambien que el despojo porque se demanda á Serres, como representante de Quesnel hnos. y Cª, causa una jurisdiccion especial con exclusion del domicilio equiparándose este caso á los delitos y cuasi delitos que deben ser juzgados por el Juez del lugar donde se cometen, á lo cual se agrega que los objetos cuya posesion se gestiona se encuentran depositados en la Aduana del Rosario.

Finalmente, que siendo privativo de los tribunales nacionales el conocimiento de las causas que versan sobre hechos ó contratos concernientes á la navegacion y comercio marítimo, el Juez de Comercio de Buenos Aires, de todos modos seria incompetente para conocer de la presente cuestion.

En seguida se corrió vista al Procurador Fiscal, nombrado *ad hoc*, quien espuso que el caso presente no versaba sobre contrato concerniente á la navegacion ó comercio marítimo sinó de una sociedad sobre colonizacion en el Paraguay sujeto á la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia segun el domicilio y vecindad de las partes; y que el interdicto deducido era un incidente fundado en la falta de cumplimiento al contrato de sociedad, incidente

que de ningun modo podia ser incluido en las causas de almirantazgo á que se refiere el inciso 10 del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que no correspondiendo el conocimiento de la causa á la Justicia Nacional por razon de la materia, y no alegándose tampoco que le corresponda por razon de las personas, el Juez debia desprenderse del conocimiento de la causa porque la Justicia Nacional es improrogable.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Julio 15 de 1873.

Autos y vistos: no habiendo acreditado la parte demandante que esta causa corresponde á la Justicia Federal, por la calidad de las personas; y no correspondiéndole tampoco conocer de ella por su naturaleza, por cuanto el contrato que la motiva no versa sobre el comercio marítimo ni está comprendido en el inciso 1º del art. 2º de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863; con lo demas espuesto por el Fiscal *ad hoc* y Juez exhortante; se declara el juez que suscribe incompetente para conocer en ella. En consecuencia remítase lo actuado, con noticia de las partes, al Juez de Comercio de Buenos Aires á los efectos que haya lugar, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado los demandantes, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento siete ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA CVII.**

Don Estévan Sullivan contra los Sres. Anselmo y Camilo Rojo, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º En los contratos bilaterales, una de las partes no puede demandar á la otra el cumplimiento sinó prueba haber ella cumplido ; por consiguiente no puede exigirse la multa por trabajos no acabados si él que debia ejecutarlos habia podido hacerlos en el tiempo establecido á pesar de haberlos empezado mas tarde de lo convenido,

y solo no pudo concluirlos por haberle faltado los medios que la otra parte estaba obligada á suministrarle.

2º No pueden considerarse como comprendidos en la demanda los reclamos que se han reservado para entablarse despues.

3º La Corte Suprema no puede fallar en 2ª instancia sobre ningun capitulo que no se haya propuesto á la decision del inferior, y no sea conforme á las acciones deducidas en el juicio.

Caso.— Los señores D. Camilo y D. Anselmo Rojo empresarios de una linea telegráfica entre Córdoba y Jujuy, celebraron con D. Estéban Sullivan, el siguiente contrato:

Art. 1º Don Estéban Sullivan se compromete á construir 200 millas de telégrafo eléctrico en el punto que Rojo le señala, debiendo empezar lo mas lejos en la Provincia de Santiago.

Art. 2º Los empresarios se comprometen á entregar los materiales repartidos en toda la linea, del modo siguiente: los postes, próximos á las señales que Sullivan pondrá de antemano; el alambre, por rollos segun su estension, los insuladores por cajones como vienen de Europa, y las baterías eléctricas en las estaciones en que deban ser colocadas.

Art. 3º La construccion se hará en un todo conforme con el contrato que los empresarios tienen con el Gobierno de la Nacion, de tal manera que se reciba sin observacion alguna, siendo de cuenta de Sullivan el tirar la linea, el desmonte correspondiente, colocar las estaciones, etc.

Art. 4º El precio de la construccion será de 40 \$ fts. por milla, pagaderos del modo siguiente: 2,500 \$ fts. ocho dias antes de partir Sullivan de esta ciudad á principiar los trabajos; 1,500 \$ fts. cuando Sullivan haya entregado

las cien primeras millas ; 1,500 \$ fts, cuando tenga hechas 150 millas ; y los 2,500 restantes cuando haya entregado el todo.

Art. 5º La construccion debe empezar necesariamente lo mas tarde el quince de Marzo próximo, ó antes si los empresarios así lo exigieran, y concluirse á los cinco meses de empezado, bajo la multa para Sullivan de 1,000 \$ ft. por cada mes de retardo.

Art. 6º Los empresarios pagarán una multa de 40 \$ fts. diarios si por falta de materiales el constructor se viera en la necesidad de suspender la construccion.

Art. 7º Los empresarios suministrarán á Sullivan un juego completo de las herramientas necesarias para la construccion, las que les serán devueltas en el estado en que se hallen una vez acabada la obra.

Art. 8º Si los empresarios dieran á construir otra seccion que la de este contrato, será preferido Sullivan en igualdad de condiciones.

Art. 9º D. Antonio Somellera garante por Sullivan el cumplimiento de este contrato, y en prueba de conformidad lo firma tambien.

Buenos Aires, Enero 14 de 1871.

En Setiembre 15 de 1871 Sullivan ocurrió al Juzgado de Seccion en Tucuman diciendo que habia tenido que demorarse sin trabajar, por falta de materiales, trece dias en la Provincia de Santiago, y desde el 1º de Setiembre en Tucuman ; demandó á los Sres. Rojo por el pago de la multa convenida en el art. 6º del anterior contrato por los mencionados dias ; y se reservó para entablar despues otros reclamos por falta de cumplimiento del contrato.

Corrido traslado, los señores Rojo, promovieron primero

un incidente sobre competencia que fué resuelto contra ellos por sentencia del Juez de Sección confirmado por el fallo de la Suprema Corte de Junio 4 de 1872; devueltos en seguida los autos al juzgado, contestaron pidiendo se rechazara la demanda con costas, por no ser cierta la falta alegada de materiales y no imputable á ellos; y dedujeron contra-demanda por el pago de las multas de 2,500 pesos por dos meses y medio que Sullivan retardó la obra y de mil pesos mensuales por los meses corridos y que se corrieran desde el 1° de Febrero de 1872, en que se le avisó que siguiera la construccion la que no continuó.

Corrido traslado de la contrademanda pidió Sullivan se condenara á los demandados á otras multas incurridas, á los daños y perjuicios y á las costas.

Dijo: que un mes antes del día establecido para empezar los trabajos, habiéndose él presentado se le contestó que no habian llegado aun los materiales; que solo en Abril se le dió aviso de haber llegado estos; que la cuarentena establecida entónces por la fiebre amarilla le hizo imposible el viaje por el rio; que sin embargo despachó á Córdoba dos operarios y encargó al ingeniero Guin residente en Córdoba la direccion de los trabajos; que á los 8 dias antes de salir de Buenos Aires debian darle los empresarios 2,500 patacones y no le dieron sinó una parte; que no encontró ni los postes en su lugar, ni las herramientas necesarias; que en el mes de Febrero 1872 se encontraba por culpa de los empresarios en situacion de no poder continuar el trabajo; que los empresarios no podian contrademandarle no habiendo cumplido ellos con sus obligaciones.

Con la prueba producida se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Marzo 26 de 1873.

Y vistos estos voluminosos y complicados autos, de los que, entre otros, se deducen los hechos siguientes: 1º Que por el contrato de f. 1ª entre los Sres. D. Camilo y D. Anselmo Rojo y D. Estéban Sullivan, formalizado en Buenos Aires, se obligaba el segundo á construir 200 millas de telégrafo en la Provincia de Santiago del Estero. 2º Que los empresarios (los Sres. Rojo) se comprometieron por el art. 2º de dicho contrato á entregar á Sullivan los materiales en toda la línea repartidos convenientemente y en la forma espresada en dicho artículo. 3º Que por el art. 4º se obligaban los empresarios á entregar al espresado Sullivan 2,500 \$ fts. ocho dias antes que saliese de Buenos Aires á principiar los trabajos. 4º Que la construccion debia empezar necesariamente, lo mas tarde, el 15 de Marzo, segun el art. 5º, y terminarse á los cinco meses. 5º Que los empresarios pagarian una multa de 40 \$ fts. por dia, si por falta de materiales, el constructor se veia en la necesidad de suspender el trabajo, y este se obligaba á la vez, á abonar á aquellos, la multa de 1000 \$ fts. por cada mes de retardo: art. 3º y 6º. 6º Que el constructor se presentó en Buenos Aires á D. Nemesio Rojo un mes antes del 15 de Marzo, en que segun el compromiso ya citado, debia principiar el trabajo diciéndole que se encontraba pronto, á lo que le contestó, que no habian llegado aun los materiales, escrito de f. 102 vta., hecho no contradicho por los Sres. Rojo ninguno de sus alegatos en contestacion. 7º Que cuando el Sr. Rojo avisó á Sullivan, fué en el mes de Abril: el mismo escrito y foja citada, no contradicho igualmente.

8° Que el 4 de Marzo despachó dos operarios de Buenos Aires. Sinot y J. Mills, encargando al Sr. Quin, que se hallaba en Córdoba, la direccion del trabajo, hasta que él fuera, y lo que se confirma por el hecho de haberle entregado Rojo cantidades de dinero por cuenta de Sullivan, segun consta al absolver este á f. 194 vta., la primera pregunta de las posiciones presentadas por Sullivan, á f. 192, y del mismo recibo de Mr. Quin, presentado por Rojo, y que corre á f. 293 de estos autos, y en que espresa que ese dinero y otros útiles que le dió á cuenta, eran para principiar los trabajos del telégrafo, y á mas las posiciones presentadas por el mismo Rojo á f. 240. 9° Que los Sres. Rojo no le entregaron á Sullivan antes de salir de Buenos Aires sinó parte de la cantidad de 2,500 \$ fts. á que se obligaban por el contrato, segun espone el mencionado Sullivan en su dicho escrito de f. 104, enterando recien la entrega total de esta cantidad, parte en la Provincia de Córdoba, y el último resto recibido por el mismo Sullivan, ya en la Provincia de Santiago, segun tambien consta por el recibo de Mr. Quin, ya citado y cartas originales de D. D. Anselmo Rojo de fs. 198, 199 y 200, reconocidas legalmente á f. 208 del expediente. 10. Que cuando Sullivan llegó, en Mayo, al punto de la Provincia de Santiago, donde debia dar principio á la obra del telégrafo, se encontró por varios dias sin hacer nada, por no haberle puesto en ese punto los empresarios los materiales necesarios : testigos : D. Guillermo Quin, D. Juan Lovalleti y D. Tomás Wright, á fs. 144, 146 y 148, agregando el segundo que solo cortó una parte de monte, y á mas se comprueba este hecho por la carta original de D. Anselmo Rojo de f. 198. 11. Que desde entónces seguian faltando materiales y herramientas, hasta tener que pedir el mismo Sullivan una parte de ellas á Córdoba, como consta de la

declaracion de f. 182 del gefe de la casa que le remitió dichas herramientas, y aun de la misma carta original de uno de los empresarios, ya citada anteriormente y que como ya se dijo, figura á f. 198 de estos autos; siendo de advertir que hasta mas que mediados de Julio, recien se le mandaron los taladros, segun consta del mismo D. Anselmo Rojo, de fecha 15 de dicho mes, á f. 200, y otros testigos á fs. 145, 146 y 148 y sin cuyos útiles era imposible la colocacion de los alambres, como lo afirman el informe y declaracion de los ingenieros. D. Federico Stavelius y D. Gustavo Walberg á fs. 196 y 197, contestando á la octava pregunta del interrogatorio de f. 189 vta. 12. Que á mas de las herramientas pedidas á Córdoba por Sullivan, todavía tuvo que comprar otras mas á D. Emilio Edling, y hacer componer muchas de las que estaban en mal estado, declaraciones de fs. 145 vta., 149, 307 y 309.

13. Que á mas los materiales no estuvieron distribuidos en los lugares convenientes, segun obligacion contraida por el art. 2º del contrato de f. 1ª, los postes en gran parte en pilas y á la vez, una parte tambien en la banda opuesta del rio, segun consta de las declaraciones de los testigos D. Guillermo Quin (ingeniero) f. 144 al contestar la 10ª y 11ª pregunta del interrogatorio de f. 141, Don Emilio Calding f. 135, D. Juan Rovalleti, D. Tomás Allwright (estos dos últimos solo contestaban á la 10ª pregunta), D. José Vicino f. 308 y D. Ciriaco Leguizamon f. 309, razon por la que Sullivan perdia tiempo en su trabajo principal, hasta arrimar á los puntos necesarios dichos materiales, por cuya operacion, confirmada por varios testigos, convino Rojo en abonarle separadamente 2 \$ fts. por cada milla en que arrimase postes, y otra compensacion mas por otros materiales, como consta del documento otorgado á dicho Sullivan y puede verse á f. 201 de estos

mismos autos. 14. Que por las razones anteriormente es-
puestas, tuvo Sullivan, á falta de dichos elementos, que
despedir sus operarios, hasta quedarse con ocho ó diez,
y una vez con ninguno, segun consta de las declaraciones
del mencionado testigo D. Emilio Edling á f. 136 al con-
testar las preguntas 5ª y 6ª del interrogatorio de f. 133, y
D. José Vicaro á f. 308, estando uniformes varios otros
testigos en que repetidas veces tuvo Sullivan que despedir
operarios por falta de material y herramientas al contestar
la 7ª pregunta del interrogatorio de f. 141 como puede
verse á fs. 145, 146 y 148. 15. Que en vista de tantos
inconvenientes aseguran los ingenieros D. Gustavo Gualberg
y D. Federico Stavelius en sus declaraciones de f. 196 al
constatar la 6ª y 9ª pregunta, que era imposible que Sulli-
van hiciera con los elementos de que solo pudo disponer,
en tres meses cinco dias, mas del trabajo que realizó,
agregando el primero, en la contestacion á la pregunta
dirigida por Rojo, sobre si se habia podido poner mas de
ocho hachas en esa seccion, le contestó (lugar citado) *que
se pudo trabajar con cualquiera cantidad de hachas, distri-
buyendo los trabajadores en varios puntos de la seccion*, y el
segundo asegura, contestando á la 9ª pregunta del inter-
rogatorio de f. 189, que con mas dotacion de herramien-
tas, se pudo hacer ese mismo trabajo, en la mitad y aun
tercera parte del tiempo empleado por Sullivan.

Y considerando: 1º Que á pesar de no haber D. Estéban
Sullivan principiado el trabajo del telégrafo el 15 de Marzo,
segun quedaba acordado por el compromiso de fª...., no pue-
de imputársele como una falta para no terminar las dos-
cientas millas de trabajo, puesto que segun los hechos que
ya se han traído á la vista, se presentó en Buenos Aires el
15 de Febrero, diciendo que estaba pronto, y se le con-
testó que aun no habian llegado los materiales. 2º Que

despues no le dieron allí, ocho dias antes de su salida, sinó una parte de la cantidad de 2,500 \$ fts. á que los empresarios estaban obligados por el art. 4º de dicho contrato. 3º Que á pesar de esto, despachó del mismo Buenos Aires antes de su salida de aquella ciudad, operarios que bajo la direccion del ingeniero D. Guillermo Quin, residente entónces en Córdoba, principiaron los trabajos desde el punto que se les designara. 4º Que aun cuando superando los cordones sanitarios que con motivo de la fiebre amarilla, pusieron en Santa Fé y Córdoba, como lo dice Sullivan, y la falta de todo el dinero que debia entregársele, hubiese venido á principiar la obra el 15 de Marzo, como está comprometido por el compromiso citado, nada habia hecho en este sentido, puesto que hasta Mayo, cuando pudo venir á tomar personalmente la obra, aun no habian materiales ni herramientas preparadas, hasta el extremo de estar varios dias parado, hasta que los empresarios se los proporcionasen. 5º Que viéndose absolutamente sin herramientas, tuvo que encargar varias de su cuenta á Córdoba, y aun comprar despues á D. Emilio Edling. 6º Que los taladros recien despues de mediados de Julio pudieron llegarle, y sin lo que segun el informe antorizado, de dos ingenieros no podian colocarse los alambres. 7º Que por la mencionada falta de materiales, tuvo dicho Sullivan que dejar varias veces su trabajo para avanzar mas adelante donde los habian, transportando hombres y útiles, para volver otra vez á los puntos abandonados y continuar la obra dejada por falta de aquellos elementos, lo que necesariamente debia ocasionarle gastos y pérdida de tiempo. 8º Que esta misma pérdida de tiempo tuvo necesariamente que experimentar arrimando postes distantes, lo mismo que otros útiles á los puntos convenientes, y en que los empresarios debieron colocárselos, segun quedó estipulado

en el art. 12 del convenio ya referido. 9º Que á no ser tantas dificultades, y habiendo podido disponer de la dotacion conveniente de herramientas, habria terminado la obra de las 81 millas que solo pudo hacer, en los 5 meses del compromiso, en la mitad ó tercera parte del tiempo, estando al informe profesional de los dos ingenieros antes citados. 10. Que por consiguiente pudo terminar las doscientas millas de trabajo á pesar de la demora en dar principio al mencionado trabajo, y no lo verificó por la falta de elementos necesarios al efecto. 11. Que la tacha puesta por Rojo en su escrito de f. 184 á los tres testigos Quin, Allwright y Rovalleti, cuyas declaraciones figuran de fs. 144 á 150, de ser estos *acreedores ó deudores*, (tan vaga es la tacha) no puede tener consecuencia legal, por no estar probadas en ninguna parte de estos autos, dichas circunstancias, sinó únicamente, haber entre Sullivan y ellos, cuentas aun no liquidadas, con motivo de haber aquellos tenido parte en los trabajos del telégrafo, y porque á mas de estos, figuran tantos otros testigos que depone mas ó menos sobre esos mismos hechos tan culminantes y decisivos en la presente causa. 12. Que aun cuando el testigo D. Santiago Temple, jefe de una casa de comercio de Córdoba, diga en su declaracion prestada allí, que es acreedor de Sullivan, por la insignificante cantidad de \$ fts. 49, resto del valor de herramientas y otros objetos que le pidió, no es circunstancia atendible como tacha, la de ser acreedor, puesto que consta por los libros de la misma casa, que el mismo Sullivan pidió de su cuenta estos útiles, y de cuya venta resultó ese saldo en su contra, resultando probado el hecho que se deseaba averiguar, de que Sullivan compró realmente esas herramientas, y lo comprueba además la antes citada y reconocida carta de D. Anselmo Rojo de f. 198 dirigida al espre-

sado Sullivan. Que las tachas puestas por la parte de Rojo, en el último informe verbal que tuvo lugar, á los dos testigos D. Juan Vicario y Ciriaco Leguizamon, que figuran de fs. 308 á 310, fundándose en que sus declaraciones fueron dadas despues de pasado el término de prueba y á quienes mediante exhorto de este Juzgado, les tomó en Santiago del Estero, sus dichas declaraciones el Juez Nacional de aquella Seccion, no puede ser atendible, en razon de haber estos y otros muchos testigos que debian allá prestar sus declaraciones (y que al fin, solo tres lo hicieron) sido presentados por Sullivan en tiempo legal, y estar todos ellos en lugares remotos y distantes de la ciudad de Santiago y ser notoria la irregularidad con que en esa Provincia se cumplen con estos deberes, por falta de práctica en los jueces inferiores, y aun de sus subordinados, en el ejercicio y cumplimiento de las leyes y como puede deducirse de la nota misma de f. 311 dirigida por el Juez Nacional de aquella Seccion, al de esta, en que dá cuenta y revela un descuido y desobediencia notable por uno de sus comisarios, á quien tuvo que dirigirse para cumplir con el exhorto que debia diligenciar; no siendo justo ni conforme con el espíritu y disposicion de las leyes de la materia, que por tales razones se perjudique la parte interesada, que en tiempo oportuno pedia estas pruebas, aunque las obtuviera despues, segun doctrina recibida, y puede verse sobre este punto las autorizadas opiniones del Dr. D. Miguel E. Saguf, citando varias leyes vigentes en su obra « Tratado elemental de los procedimientos civiles », art. 1º párrafos 515 y siguientes; pudiéndose asegurar á mas que esta misma es la práctica observada en este foro provincial. 14. Que las pruebas presentadas por los Sres. Rojo y que consisten en las declaraciones de los testigos desde fs. 222 á 244 carecen de importancia legal, por cuanto

todos ellos al contestar la 2ª pregunta del interrogatorio de f. 229, se reducen á decir que en Marzo vieron entre Chañar y Loreto materiales, y alguno entre Chañar y Ojo de Agua, pues todos ignoran si eran los bastantes para el trabajo, ni qué cantidad era, ni qué calidad tenían y lo único que sabían, era que eran materiales para el telegrafo, y por consiguiente, sus dichos vagos é indeterminados, á escepcion del testigo D. Benigno Argañaraz á fs. 217 y 218, que habla de distribucion de materiales seguramente en alguna parte de la línea, como de la que habla el ingeniero Edling, testigo presentado por Sullivan, al contestar la 4ª pregunta de este en su declaracion de f. 136, donde los postes estuvieron al lado opuesto del rio y en que los hizo arrimar Rojo, y lo confiesa aun el mismo Sullivan, absolviendo posiciones á f. 282 vta. al fin, por cuanto en otros puntos de la misma línea lo hizo dicho Sullivan de su cuenta y bajo la retribucion estipulada con Rojo, de que le abona 2 \$ fts. por milla en que arrimase dichos palos y aun otra retribucion por acercar los demas materiales, segun se dejó anteriormente demostrado por el documento otorgado al efecto de f. 201 por el mismo Rojo, y la confesion terminante que hace en su escrito de f. 288, declarando que *aun no le ha pagado á Sullivan esta retribucion y que tiene su accion espédita para cobrarla.* 15. Que por consiguiente, habiendo Sullivan, á pesar de su demora en salir de Buenos Aires, podido terminar en el plazo prefijado las 200 millas de trabajo á que estaba comprometido, segun se deduce por el informe de ingenieros competentes, y no lo hizo, por falta de materiales y herramientas necesarias para activar un trabajo de esta naturaleza, mal pueden los empresarios en su contrademanda cobrarle la multa estipulada en el art. 5º del contrato de f. 1ª, por cuanto *en los contratos bilaterales, una de las partes no*

podrá demandar su cumplimiento sinó probase haberlo ella cumplido, Cód. Civil, art. 65, Sec. 3ª, tít. 1º. 16. Que no era ni podia ser facultativo en Rojo como lo dice en su escrito de f. 292, pasados los 5 meses de que habla el art. 5º del compromiso de f. 1ª, dar ó nó, á Sullivan trabajo en el telégrafo hasta enterar las 200 millas convenidas, por cuanto la cláusula penal consignada en el mismo art. 5º del citado compromiso, de pagar á Sullivan la multa de 1,000 \$ fts. *por cada un mes de retardo*, viene á ser por el mismo hecho de aquel convenio, puramente accesoria á la obligacion principal, y debia esta continuar á pesar del pago de la multa, por cuanto los contrayentes se pusieron ya en el caso posible de algun retardo, sin el que, mal podia pagarse la multa de 1,000 \$ fts., de manera que, en estos casos, el deudor pagando la pena, no podria eximirse de cumplir la obligacion principal, *sinó en el caso en que espresamente* (lo que no hizo) *se hubiese reservado este derecho*; art. 7º, Código Civil, tít. 11, «*De las obligaciones con cláusula penal*»; no pudiendo los empresarios alegar que habiéndose pasado los cinco meses de la obligacion estipulada, no tuvieron ya trabajo que darle, puesto que terminadas las 81 millas y en que Sullivan dice que les pidió trabajo, recien se lo ofrecieron para continuar, segun carta de D. Anselmo Rojo de f. 203 y posiciones presentadas por este mismo á f. 261 de los autos. 17. Que por esta última razon no puede tener fuerza alguna en el sentido legal, el cargo hecho á Sullivan por los empresarios de no haberse aquel hecho cargo de la continuacion de los trabajos del telégrafo, cuando la invitacion, segun se ha visto, fué á mas de 5 meses despues de haber hecho las 81 millas; de haber pasado ese tiempo sin hacer nada absolutamente; dispersados todos sus elementos, y estar por fin, cuando tuvo lugar esa invitacion, en lo mas

empeñado de este pleito, como lo dijo el espresado Sullivan, al contestar la primera pregunta de las citadas posiciones presentadas por Rojo, y que efectivamente, el mal estado ya de las relaciones entre ambos con motivo de estos desagradables acontecimientos, los alejaba de toda armonía ó inteligencia recíproca para la continuacion de obras de esta naturaleza, en que á cada momento se necesita del acuerdo mútuo. 18. Que por los términos de la demanda formalizada por Sullivan á f. 9, debe deducirse que se limitaba á pedir 40 \$ fts. diarios de multa, segun el art. 6º del convenio de f. 1ª, por cada uno de los que por falta de materiales y herramientas hubiere estado sin trabajar, hasta aquel en que se presentó demandando á los empresarios, y no como despues ha pretendido extender el cobro de la multa hasta el dia en que terminase el presente juicio, porque no lo espresa así en la demanda referida, limitándose á decir al final de ella las palabras siguientes: *Reservándome para despues entablar otros reclamos de importancia que tengo contra los Sres. Rojo por falta de cumplimiento en el contrato.* 19. Que esos dias perdidos por no haber podido trabajar, son, segun la misma demanda, trece en Santiago, y los transcurridos desde el 1º de Setiembre en que se encontraba nuevamente parado etc., resultando 26 dias los perdidos, por los que reclama la multa, suponiendo que el dia 13 de Setiembre hubiese presentado su demanda decretada el quince, segun se observa en los autos. 20. Que aunque está probado, segun antes se ha dicho, que realmente Sullivan perdió varios dias de trabajo por falta de herramientas y materiales, no está sin embargo probado con precision, cual fué el número fijo de esos dias y por consiguiente es llegado el caso que el Juez haga un juicio prudencial para fijar aquellos dias que por las faltas dichas, no pudo tra-

bajar, para la aplicacion de la multa ó pena impuesta en el compromiso ya referido.

Por estas consideraciones y fundamentos: Fallo, que debo declarar y declaro: Que deben quedar reducidos á solo 20 dias los que Don Estéban Sullivan estuvo sin trabajar por falta de herramientas y materiales en la obra del télegrafo que se le encomendó por la sociedad: Camilo y Anselmo Rojo y que esta misma sociedad debe abonar al espresado D. Estéban Sullivan á los diez dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la presente demanda la cantidad de 40 \$ fts. por cada uno de los dichos 20 dias, ascendiendo todo á la suma de 800 \$ fts. en cumplimiento de lo estipulado en el art. 6º del compromiso de fs. 1ª y 2ª y de lo dispuesto en el Código Civil en su art. 5º, tit. 11 « De las obligaciones con cláusula penal » y demas leyes generales de la materia; absolviendo por consecuencia á dicho D. Estéban Sullivan, de la contrademanda entablada contra él por la mencionada sociedad: Camilo y Anselmo Rojo y que se registra desde fs. 91 á 96 de estos mismos autos; dejándole su derecho á salvo para que haga uso como viere convenirle de la reserva que hacia de otros reclamos al final de su demanda de f. 9. Hágase saber y repónganse por mitad los sellos.

Agustin Justo de la Vega.

Las dos partes apelaron y concedido el recurso libremente, Sullivan pidió se reformara el auto apelado en la parte en que no condena á los Sres. Rojo al pago de los daños y perjuicios y multas no comprendidas en la condenacion, gastos, parte del precio del telégrafo construido por el y costos y costas.

Dijo: que su demanda fué ampliada á todos estos puntos en el escrito de contestacion á la contrademanda; que

de los considerandos mismos de la sentencia resultaba evidente su derecho á exigir de los Sres. Rojo el pago de las multas, la indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos y los intereses del dinero que debian entregarle antes de partir de Buenos Aires ; que era de toda justicia condenar á los Sres. Rojo al reembolso de sus gastos que podian calcularse en 602 ftes. y al pago de 537 ftes. importe del precio de las millas construidas ; que estaba probada la temeridad de la contrademanda y los Sres. Rojo debian ser tambien condenados en los costos y costas.

Conferido traslado, contestaron los Sres. Rojo que debia revocarse el auto apelado haciendo lugar á la contrademanda.

Dijeron : que la multa fijada por el juez *á quo* era arbitraria ; que á la fecha de la demanda habia ya caducado el contrato y ellos no estaban ya obligados á ninguna sumministracion ; que ellos no habian faltado á sus obligaciones, ni les eran imputables las irregularidades que habian ocurrido ; que el solo culpable de ellas era Sullivan ; que en el contrato no habia ninguna estipulacion respecto de los gastos ; que respecto á la parte de precio recién pedido por Sullivan era una innovacion de la demanda.

Corrido traslado contestó Sullivan que no debia hacerse lugar á lo alegado y pedido por los Sres. Rojo.

Dijo : que ellos faltaron al contrato y él tenia por consiguiente el derecho de exigir tambien las multas producidas despues de la demanda ; que él no habia podido hacer la traza pretendida por los Sres. Rojo por no tener las herramientas necesarias ; que la Corte Suprema estaba autorizada á fallar sobre la parte de precio pedida por él por el art. 224 de la ley nacional de procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, y no pudiendo esta Suprema Corte fallar sobre ningun capítulo que no se hubiese propuesto á la decision del inferior, y no fuese conforme á las acciones deducidas en el juicio, con arreglo á lo dispuesto por los artículos doscientos veinte y cuatro, y trece, de la ley nacional sobre procedimientos ; se confirma la sentencia apelada de foja trescientas catorce, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CVIII.

D. Enrique Erdmann, contra D. Agustin Muñoz Salvigni, sobre cobro de pesos.

Sumario. — El actor debe probar su demanda en las bases con que fué entablada por él y admitida por el juez, y no haciéndolo debe absolverse el demandado.

Caso. — D. Enrique Erdmann, aleman, demandó á Don Abelardo Muñoz Salvigny, argentino, por el pago de 268 \$ ftes. residuo de precio de mercaderías vendidas á D. Ignacio Lopez.

Dijo que muerto su deudor Lopez, Muñoz se habia apoderado de sus bienes; que por consiguiente se habia sustituido á él hácia sus acreedores.

El Juez se declaró incompetente por ser la demanda referente á una testamentaria y probablemente á un concurso.

Erdmann entabló entonces nueva demanda contra Muñoz, protestando probar que se habia constituido deudor de la deuda de Lopez.

Corrido traslado, contestó Abelardo Muñoz que debia él ser declarado no parte por no haber tenido injerencia en este asunto sinó como dependiente y en nombre de su hermano D. Agustin.

Erdmann pidió se siguieran los autos con este y concedido traslado contestó D. Agustin confesando haber recibido las mercaderías quedadas á la muerte de Lopez que era su dependiente, pero negando haberse sustituido en ninguna deuda de Lopez hácia Erdmann.

El juez llamó á prueba sobre la nueva demanda y producidas las pruebas y presentados los alegatos se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Mayo 14 de 1873.

Y vistos: estos autos formalizados de la una parte D. Enrique Erdmann, actor demandante, y D. Agustin Muñoz

Salvigny, demandado por aquel, por cobro de cantidad de pesos.

Y considerando : 1º Que D. Enrique Erdmann se presentó anteriormente haciendo este mismo cobro, por su demanda de f. 3 á lo que no se hizo lugar por el auto ejecutoriado de este juzgado que figura á f. 3 y 4 de estos autos, en razon de referirse el demandante á una testamentaria ilíquida, en la que no habia tenido lugar aun, inventarios y demas operaciones consiguientes para averiguar sus activos y pasivos, y procederse segun sus resultados á lo que hubiere lugar segun derecho, y ser el mandato de estas diligencias previas del esclusivo resorte de las autoridades provinciales.

2º Que en seguida el mismo Erdmann se presentó entablado nueva demanda, cobrando la misma cantidad de pesos, por las cuentas de f. 1 y 2; no ya, fundándose en lo anterior, como era consiguiente, sinó *protestando probar en el curso de este juicio que Muñoz se ha constituido deudor de lo que Lopez le debia*, como se ve por su dicha nueva y testual demanda de f. 5.

3º Que esta nueva demanda fué admitida por este juzgado (despues de desechada la primera) en el único concepto bajo la base *de que Muñoz se constituyó su deudor de Erdmann de las cantidades que este finado D. Ignacio Lopez le debia*.

4º Que dicho D. Enrique Erdman solo se ha empeñado en el curso del presente juicio en probar que D. Agustin Muñoz Salvigny, tomó al finado Lopez las mercaderías que quedaron por su muerte; hecho que Muñoz no lo habia negado, ni al absolver las posiciones de f. 21, ni en ningun otro lugar de estos autos, y sin intentar siquiera el referido Erdmann, probar lo que le convino de acuerdo con su accion, y es que Muñoz tomó por sí la obligacion

de pagarle la cantidad que dice le debía el finado D. Ignacio Lopez, y bajo cuya única base fué admitida por este juzgado la nueva demanda entablada segun se ha dicho ya anteriormente.

Por tales fundamentos y en observacion de la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, fallo, que debo absolver y absuelvo de la demanda á D. Agustin Muñoz Salvigny, con costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en el dia y año espresado. Hágase saber y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Apeló Ermann y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZO. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CIX.

Los herederos de D. José B. Molina con D. Alejandro Lloveras sobre reivindicacion. Incidente sobre competencia.

Sumario. — La jurisdiccion competente para conocer de una causa, lo es tambien para resolver las cuestiones incidentales que se ligan con ella.

Caso. — En unos autos seguidos ante el Juzgado Nacional de San Juan por D. Dionicio Varela, contra los herederos de D. José B. Molina, por indemnizacion de daños y perjuicios, la Suprema Corte, por fallo de 29 de Julio de 1871, declaró nulo todo lo obrado, y ordenó reponer la causa al estado de demanda.

Devueltos los autos, y habiendo sido recusado el Juez Federal de San Juan, el expediente pasó al de la Seccion de Mendoza, ante quien D. Agustin Ferreira por los herederos de Molina se presentó esponiendo: que en el juicio anulado se habia embargado y dado en pago á Varela un fundo de la testamentaria indivisa de Molina y de su esposa D^a Petrona Lencinas que habia fallecido despues, cuyos procedimientos habian tenido lugar en el Juzgado Federal de Mendoza en virtud de exhorto del de San Juan.

Que habiéndose declarado nulo el proceso y repuesto al estado de demanda, era necesario restituir la posesion de que sus representados habian sido privados ; y que encontrándose D. Alejandro Lloveras en posesion del inmueble que trataba de reivindicar, pedia que contra él se siguiera la demanda.

Corrido traslado, D. Alejandro Lloveras promovió artículo de prévio pronunciamiento, declinando la jurisdiccion nacional por ser la causa entre vecinos de una misma Provincia, y no poderse prorogar la jurisdiccion Federal.

Corrido traslado del artículo, Ferreira contestó que su demanda se basaba en un fallo de la Suprema Corte, cuyo cumplimiento correspondia al Juez de Seccion, no teniendo nada que ver en el asunto la justicia provincial, pues el fuero en este caso emana de la naturaleza de la accion deducida. Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Junio 4 de 1873.

Vistos y considerando : que por la sentencia suprema de Julio 29 de 1871 se declaró nulo todo lo obrado desde la foja 231 del cuerpo principal de los autos seguidos por D. Dionicio Varela, contra los herederos de D. José Bernardo Molina, y se repuso la causa al estado que tenia cuando se interpuso la demanda : Que por consiguiente quedó tambien comprendido en la sentencia suprema la adjudicacion del fundo que se cuestiona, hecha á D. Dionicio Varela á f. 423 de los autos principales. Que habiendo el Sr. Lloveras obtenido ese fundo por compra hecha á Varela por medio del apoderado de este D. Pedro

J. Anzorena, y versando la cuestion sobre reivindicacion contra el tercer poseedor, por haber sido anulado el título de su causante, debe considerarse como incidente del juicio principal, y es constante en derecho que la jurisdiccion competente para conocer de una causa lo es tambien para resolver las cuestiones incidentales que se ligan con ella.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el principio citado, este juzgado se declara competente para conocer en el presente juicio; con costas al Sr. Lloveras. En consecuencia conteste la demanda en el término de la ley. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Habiendo apelado Lloveras se dió vista al Sr. Procurador General quien sostuvo la competencia del Juez de Seccion, fundado en que solo se trataba de dar cumplimiento á una sentencia de la Suprema Corte, á lo cual se oponia Lloveras.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1873.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y nueve vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CX.

Da. Angela Bedoya de Amadey, contra D. Pedro Perruchino, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º El actor debe seguir el fuero del reo, especialmente no teniendo éste fuera del lugar de su domicilio bienes en que se pudiera trabar embargo.

2º El lugar del contrato surte fuero tan solo hallándose en él el demandado.

Caso. — D^a Angela Bedoya de Amadey, demandó ante el juzgado nacional de Corrientes á D. Pedro Perruchino domiciliado en Villa Occidental en el Chaco, por la cantidad de ftes. 1646.98 importe de mercaderías adeudadas al almacén de su finado marido.

El juez se declaró incompetente con el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Setiembre 11 de 1873.

Vistos y considerando: 1º Que es principio constante que el actor debe seguir el fuero del reo; y estando avecindado D. Pedro Perruchino en la Villa Occidental en el Chaco, segun lo manifiesta el demandante, son las autoridades de este punto las que tienen jurisdiccion para entender en la demanda, pues, el lugar del domicilio es el fuero competente, especialmente no teniendo Perruchino en esta Provincia bienes en que pudiera trabarse embargo.

2º Que tampoco surte fuero en este caso el lugar del contrato, por cuanto Perruchino no se halla en esta, pues la Ley 2, tit. 1º, Lib. 2º R. I. exige espresamente esta circunstancia para que el lugar del contrato surta fuero.

Por estos fundamentos, se declara que este juzgado es incompetente para entender en esta causa, debiendo la interesada ocurrir donde corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Dª Angela Bedoya de Amadey pidió revocatoria apelando *in subsidium*.

Dijo; que en Villa Occidental en el Chaco no habia sinó un gobierno militar, ni otras autoridades judiciales que un Juzgado de Paz incompetente por el importe de la cantidad demandada.

Negada la revocatoria y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja nueve, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXI.

*D. Juan Suarez Monteiro, contra los Sres. Barran
y Briet, sobre cobro ejecutivo de fletes.*

Sumario. — 1º Justificada la entrega de las mercancías á los representantes ó consignatarios del fletador, el fletante tiene perfecto derecho para dirigirse ejecutivamente contra ellos por el cobro del flete.

2º El ejecutado debe exonerarse del pago de las costas en caso de justificarse en parte su resistencia por la plus petition del ejecutante.

Caso. — D. Juan Suarez Monteiro, capitan del buque « Rápido », pidió se practicara por los Sres. Barran y Briet el reconocimiento de dos recibos firmados por ellos de la carga del buque que fué fletado por los cargadores del buque « Alberto Premuda » en Marsella con condicion de ser consignado en Buenos Aires á los agentes de los fletadores.

Los Sres. Barran y Briet reconocieron los recibos. Suarez pidió se despachara contra ellos por el importe del flete que le debian como consignatarios de la carga el mandamiento señalado en el art. 313 de la ley de procedimientos.

El juez no hizo lugar por no tener el contrato de fletamento las condiciones requeridas, por el art. 248 de la ley de procedimientos.

A pedido de Suarez tuvo entonces lugar un juicio verbal en el que Barran y Briet manifestaron haber recibido el cargamento.

A pedido de la misma parte el administrador de Rentas Nacionales remitió al juzgado una copia del manifiesto del « Rápido », en que se declara la carga á consignacion de A. Barran y A. Briet.

En este estado los demandados oblaron la suma de 5507 ftes. á disposicion de Suarez.

Dijeron que ellos eran simples consignatarios del capitan y no de la carga; que como tales habian podido cobrar de los cargadores de las mercancías traídas por el « Rápido » la suma de 6205 ftes., que de esta suma habian tenido que hacer varios pagos por la cantidad de 698 ftes. segun cuenta que presentaron; que oblaban por consiguiente la suma residual de 5507 ftes; que para completar el flete faltaban 889 ftes. que se debían por algunos cargadores morosos y que Suarez debia demandarlos

directamente por no estar obligados los demandados á pagarle deudas ajenas.

Suarez se recibió de la suma oblada y no admitiendo la deducción de los 698 ftes. siguió por el resto juicio ejecutivo contra Barran y Briet quienes oblaron el resto del flete y en la estación oportuna opusieron la excepción de inhabilidad del título para el pago del flete íntegro, pidiendo la devolución de la suma oblada.

Dijieron; que ellos no habían sido consignatarios de la carga sinó del capitán; que su responsabilidad como tales se limitaba á entregarle las sumas cobradas, por no responder el mandatario de lo que los terceros adeudan al mandante; que además su deuda debía considerarse por ilíquida por deberse deducir los gastos encontrados por ellos, el valor del sello de la solicitud á la aduana, su comisión, y 380 ftes. importe de cantidades anticipadas recibidas por el capitán.

Corrido traslado contestó la parte de este; que no debía hacerse lugar á la excepción; que Barran y Briet eran verdaderos consignatarios de la carga según resultaba de sus recibos, del manifiesto de aduana y de las operaciones practicadas por ellos; que por lo demás no tenía inconveniente en hacer el descuento de las sumas anticipadas.

El juez para mejor proveer mandó comparecer á los representantes de Suarez quienes manifestaron no tener inconveniente en deducir las partidas, de gastos de entrada y sellos, de comisión y la de las sumas anticipadas cuya existencia habían ignorado hasta entonces.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Julio 29 de 1873.

Vistos : los presentes autos ejecutivos seguidos por los Sres. M. Terrero y hnos., contra los Sres. A. Barran y A. Briet, como consignatarios de la carga de la barca brasilera « Rápido, » por cobro de fletes.

Y resultando : 1° Que el dicho buque « Rápida » debia, segun la carta de fletamento, venir consignado á los agentes de los fletadores que lo era el capitan del navio Austriaco « Alberto Premudo » para conducir la carga que el último trajo hasta Pernambuco, desde Marsella, entregada en este último puerto por Barépere et fils con destino para Montevideo, á la órden, estipulándose el flete de 1450 libras esterlinas por el viage del « Rápida » todo lo cual está constatado per la carta de fletamento, corriente á f. 3, la que estipula ademaz una comision del 2 % á favor de los consignatarios, y ha sido reconocida por Barran y Briet en el escrito de fojas 32 y 33 en que se dicen consignatarios del « Rápido. »

2° Que los mismos Barran y Briet se han recibido de la carga conducida por el buque brasilero « Rápido, » al que han dado entrada y han entregado la carga á quienes pertenecia ella, haciendo cerca de dichas personas las diligencias necesarias para cobrar los fletes que adeudaban, y habiendo cobrado la suma de ftes. 6205.76 cts, hechos todos que estan constatados por los recibos de la carga (f. 1 y 2) reconocidos por Barran y Briet á f. 12; por la copia del manifiesto de f. 26, remitida por la administracion de Rentas Nacionales, y por el escrito citado anteriormente de fojas 32 y 33.

3º Que los ejecutados han opuesto la escepcion de inhabilidad del título, fundándose en que no han sido consignatarios de la carga, sino solo representantes del capitan del « Rápido, » en cuyo carácter han hecho gestiones para obtener el pago de los fletes adeudados por las mercancías, y no estan obligados á entregar sino lo que hubiesen recibido como tales, y habiendo cesado su representacion en virtud de haber dicho capitan constituido como apoderado suyo á los Sres. Máximo Terrero y hnos., son estos últimos quienes deben exigir el pago de lo que aun se adeude al capitan.

Y considerando : 1º Que no solo segun el conocimiento sinó á estar á los hechos ocurridos, Barran y Brien á mas de ser consignatarios del buque, lo han sido tambien de la carga, por cuanto segun la carta de fletamento el buque debia ser consignado á los agentes de los *fletadores*, que en este caso eran los que cargaron las mercancías en el buque Austriaco « Alberto Premudo » en Marsella ó el capitan de este último buque que fué el que tomó á flete el « Rápida » para remitir la carga de aquel ; y porque de no ser consignatarios de la carga no se habrian recibido de esta ni la habrian entregado á los respectivos dueños de la misma, ni habrian procurado cobrar el flete que adeudaban personas que el capitan del « Rápida » no podia conocer ni habian tratado con él, directa ni indirectamente.

2º Que lo espuesto en el precedente considerando se confirma por el hecho de haber el capitan del « Rápido » celebrado el contrato de fletamento, el del « Alberto Premaduro, » que es por consecuencia contra quien tenia accion directa, ó contra quien lo representase.

3º Que la consecuencia que fluye de los precedentes considerandos es que Barran y Briet son los represen-

tantes ó consignatarios de los fletadores, y que por lo mismo el fletante tiene perfecto derecho para dirigirse ejecutivamente contra aquellos, una vez justificada, como lo está, la entrega de las mercancías (arts. 1187 y 1210 del Cód. de Com. é inc. 1º del art. 308 de la ley de procedimientos.)

4º Que por consecuencia no está justificada, ni es justificable la escepcion de inhabilidad del título propuesta por el ejecutado.

5º Que sin embargo de lo espuesto en el precedente considerando, la ejecucion debe limitarse á la cantidad que efectivamente adeudan los Sres. Barran y Briet, despues de deducida la que hubieren abonado legítimamente, computándose en el pago la condicion que, segun a carta de fletamento y como lo ha reconocido últimamente la parte del capitan, debe abonar el último á los agentes de los fletadores.

6º Que las cantidades que deben deducirse son las que á f. 30 vta. aparecen entregadas al capitan del « Rápido » en cuatro ocasiones desde el 18 de Enero hasta el 28 de Febrero, importantes ftes. 380, mas ftes. 34.20 cts. importe del manifiesto de entrada y sello, mas la comision del 2 % sobre las 1450 libras esterlinas importe del flete lo cual hace un total de ps. ftes. 556.30 cts.

7º Que de lo espuesto en el precedente considerando resulta que la parte del capitan no ha debido oponerse, como se opuso en el escrito de 5 de Mayo último, á que los ejecutados retuviesen las cantidades determinadas en dicho considerando anterior, lo cual ha venido á justificar en parte la resistencia de los ejecutados, y por consecuencia es bastante para exonerar á los últimos del pago de las costas causadas, ya que no está en práctica la L.

9, tít. 21, lib. 4º R. en la parte que condena al ejecutante á pagar otro tanto de lo que pidiere de mas.

Por estos fundamentos se declara no justificada la es-cepcion de inhabilidad del título opuesta por los ejecutados, pero pagado ó compensado hasta la cantidad espresada en el sexto considerando el crédito perseguido; debiendo por el resto seguirse la ejecucion hasta el completo pago al ejecutante con los intereses hasta la fecha del reembolso y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavalela.

Barran y Briet apelaron en relacion y concedido el re-curso se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y dos vuelta; satisfechas y repuestos las sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRAN-
CISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXII.

*Don Julio M. Jonas contra D^a Aurelia Cinallo de Parodini
sobre cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º Los juicios testamentarios corresponden á la jurisdiccion provincial.

2º Los juicios testamentarios son universales y atraen á sí todas las causas que se promueven contra la testamentaria.

3º En estos juicios la jurisdiccion nacional es impro- rogable, aunque medie el consentimiento de las partes.

Caso. — Los Sres. Pini y Roncoroni eran acreedores del pailebot « Washington » por la suma de 36,000 \$ m/c. D. Julio M. Jonas cesionario de dichos señores entabló demanda ejecutiva ante el Juez Federal de Buenos Aires, por el pago de dicha suma contra D^a Aurelia Cinallo, viuda de D. Juan Parodini condómino de dicho buque.

Dictada la sentencia de remate y nombrado el tasador para estimar el buque, el Juez de Seccion recibió un oficio librado por el Juez de 1^a Instancia de la Provincia, á pedido de D^a Aurelia Cinallo de Parodini en los autos de

la testamentaria de este, pidiendo se suspendiera por el Juzgado Nacional todo procedimiento y se remitieran los autos para ser agregados á los de dicha testamentaria, á los que se dijo pertenecer esta cuestion.

Dado vista al interesado, dijo este que el Juzgado Nacional debia sostener su jurisdiccion; que el juicio se habia seguido hasta la estacion de ser vendido la cosa embargada; que aun siendo dudosa la jurisdiccion del juzgado debia sostenerse en vista de tan malicioso proceder de la parte contraria.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1873.

Y vistos, considerando: 1º Que consta de autos que Doña Aurelia Cinallo de Parodini opuso en el escrito de fs. 16 á 17, la escepcion de incompetencia de jurisdiccion, solicitando que se ordenase al ejecutante ocurriera al Juzgado de Provincia que entiende en los autos de la testamentaria de D. Juan Parodini, y que el Juzgado, previa audiencia de dicho ejecutante, no hizo lugar por su auto de 6 de Diciembre último á dicha escepcion declarándose competente *ratione materie* y que notificado dicho auto, la viuda de Parodini no dedujo ni ha deducido hasta el presente, recurso de apelacion ante este Juzgado, por lo que el auto recaido pasó en autoridad de cosa juzgada, con arreglo al art. 206 de la ley de procedimientos.

2º Que suponiendo que no hubiese aun transcurrido el término dentro del cual debió recurrir del auto de este Juzgado, pendiente dicho auto, las partes no han podido

recurrir ante el Juez de Provincia, no solo porque es absurdo ocurrir ante Jueces del Fuero Provincial, aunque fueren los Tribunales superiores de Provincia, para enmendar los errores ó reparar los agravios que cometiesen los Jueces Nacionales, cuyas sentencias solo pueden modificarse ó revocarse por la Suprema Corte de Justicia Nacional con arreglo al art. 4º de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales, sinó porque no autorizando el art. 45 de la ley de procedimientos para oponer la escepcion de incompetencia, sinó dos vías alternativas, esto es, ocurriendo directamente al juez que sea considerado incompetente, para que lo declare así, ó al que se crea competente, para que dirija oficio al que se estima no serlo, y una vez elejida la primera vía, no puede recurrirse á la segunda.

Por estos fundamentos, el Juzgado no hace lugar á la inhibicion pedida por el Sr Juez de 1ª Instancia de Provincia á quien se comunicará esta resoluciocon testimonio de lo espuesto por el ejecutante. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Manuel Zavaleta.

Comunicada esta sentencia al Juez de 1ª Instancia en lo civil se dictó por él el siguiente :

Fallo del Juez de 1ª Instancia]

Buenos Aires, Junio 30 de 1873.

Y vistos, considerando : 1º Que segun manifiesta el Sr Juez de Seccion á f. 22 se trata de un juicio ejecutivo contra la testamentaria de Parodini ; 2º Que el demandante debe seguir el fuero del demandado ; 3º Que los juicios testamentarios corresponden á la jurisdiccion provincial segun lo dispone el inciso 1º del art. 12 de la ley

de jurisdiccion nacional; 4º Que además el juicio testamentario es universal por su naturaleza y atrae á sí todas las causas que contra ellos se promuevan; 5º Que aun cuando la viuda de Parodini hubiera consentido en sujetarse á la jurisdiccion nacional, esta es improrogable y la conformidad seria de ningun efecto, atendido lo dispuesto en el art. 1º de la ley de procedimientos nacionales.

Por estos fundamentos contéstese al señor Juez de Seccion, que este juzgado sostiene su jurisdiccion y espera se sirva remitirle el expediente que corre ante su juzgado y que en caso de insistir en su competencia tenga á bien elevar los autos de la materia á quien corresponde, avisando á este juzgado para elevar tambien los presentes á fin de que se resuelva la contienda suscitada.

Aurelio Prado.

Remitidos á la Suprema Corte los autos por el Juzgado de Seccion y por el de 1ª Instancia de la Provincia para dirimir la contienda, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1873.

Vistos: por los fundamentos del auto del Juez de Primera Instancia de la Provincia á foja cuarenta y cinco de los actuados ante él, se declara que es de su competencia el conocimiento de la demanda deducida por Don Julio M. Jonas. Remítansele en consecuencia estos autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y avísese por oficio al de Seccion.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIII.

*Don Pablo Guastavino contra Odena y Pichot,
por cobro de averías.*

Sumario. — 1º El porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los recibió.

2º Son de su cuenta los daños ó menoscabos que sufran los efectos siempre que no provengan de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

3º Cuando el efecto del daño es solo la disminucion en el valor de los efectos, el porteador solo está obligado á abonar lo que importe el menoscabo.

Caso. — Don Pablo Guastavino demandó ante el Juez de Seccion en Corrientes á los señores Odena y Pichot, agentes del vapor «República», el valor de unas mercaderías conducidas en el viage del 11 al 15 de Marzo de 1873, que le habian entregado mojadas, las cuales avaluaron, segun factura, en 215 \$ fts. á lo que debia agregarse los gastos de flete etc., para fijar el valor en plaza.

Corrido traslado, Odena y Pichot pidieron no se hiciera lugar á la demanda, con costas.

Dijeron que el vapor « República », de que eran agentes, habia anclado el 15 de Marzo á medio dia y con buen tiempo; que la descarga se concluyó pocos momentos despues, permaneciendo la carga en la ribera á disposicion del resguardo de la Aduana hasta el dia siguiente.

Que esas operaciones se hacen por su agencia por cuenta y riesgo del interesado, como aparecia de la fórmula de recibo de carga que adjuntaban.

Que entre la carga del « República » iban varios bultos para el demandante que se los despacharon en la Aduana á pedido de él y le fueron llevados en carros, cuya conduccion es por cuenta y responsabilidad de los empresarios de ellos.

Que el demandante les avisó de la averia de los bultos seis horas despues que estos llegaron á su poder; á lo que contestaron inmediatamente, mandando un dependiente para que viese los referidos bultos y que este halló las piezas de zaraza al sol, siendo justo y prudente que le hubiese avisado antes de abrir los cajones.

Que desde el dia de la llegada del « República » al puerto hasta la entrega de la carga no habia ocurrido accidente alguno que hiciera suponer que la averia sucedió en ese tiempo.

Que esta debió tener lugar en Buenos Aires, pues el dia anterior á la salida del « República » de dicho puerto tuvo lugar un temporal, como aparece de la « Tribuna » que adjuntaban.

Que al tiempo del desembarque, como al del despacho por la Aduana, los bultos estaban secos esteriormente y que su mision era ignorar el contenido de ellos.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Junio 21 de 1873.

Y vistos: estos autos seguidos entre D. Pablo Guastavino y D. Isidro Odena sobre avería de dos cajones de percales remitidos desde Buenos Aires para el primero por el vapor « República », los cuales fueron recibidos y despachados por los agentes Odena y Pichot sin haber notado avería exterior; con las pruebas producidas y lo espuesto por las partes.

Y considerando: 1º Que resulta justificado por la protesta de f. 1ª, firmada por varios testigos que se han ratificado en el término de prueba, que las mercaderías contenidas en los cajones remitidos por Odena y Pichot estaban completamente mojadas en uno de los extremos de las piezas, notándose solamente que dichos testigos manifiestan en sus declaraciones que no se han fijado si los cajones estaban mojados por la parte exterior.

2º Que el mismo día que Guastavino recibió los cajones participó á Odena la avería, habiendo este limitádose á mandar un dependiente quien vió los géneros mojados, siendo así, que debió hacer examinar y calificar la avería, de acuerdo con el dueño de los efectos si consideraba que no era responsable.

3º Que aunque no se ha justificado que la avería se notase por la parte exterior de los bultos, los testigos que han visto los géneros cuando estaban en los cajones y despues que fueron sacados, dicen que destilaban agua, si se los esprimia, manifestando algunos de ellos que atendiendo al grado de humedad, juzgan que la mojadura

era de dos ó tres dias ó de pocos dias ; cuyo juicio es de importancia aunque los testigos no sean peritos nombrados al efecto, pues que se trata de un hecho sobre el cual podian formar juicio por su esperiencia propia, y que no pudo ser examinado por peritos nombrados por las partes en el juicio, por cuanto la mojadura debió desaparecer al poco tiempo despues.

4º Que el vapor « República » que condujo los géneros salió de Buenos Aires el dia 11 segun lo manifiesta el certificado de f. 31 y llegó á esta el 15, dia en que fueron desembarcados los bultos, permaneciendo en la ribera hasta el 17, en que los recibió Guastavino, de donde resulta que es mas racional suponer que la avería tuvo lugar al desembarcarlos en este puerto ; que no cuando fueron embarcados ; pues despues de 7 dias de mojadura es de suponer que no habrian destilado agua al esprimirlos, sinó que se habria estendido la humedad por la parte seca de las piezas.

5º Que esto se confirma mas aun si se atiende que el capitan del vapor no habria recibido sin observacion los bultos en cuestion ; pues la avería habria sido muy notable en la parte exterior si hubiese tenido lugar en las lanchas que las condujeron ; siendo tambien una vehemente presuncion de que la avería era reciente, lo que declara el jóven Resoagli á f. 35, de que se notaron algunas gotas de agua intactas en el bulto averiado que Odena y Pichot remitieron para su casa, lo que no podia tener lugar si la mojadura hubiese sucedido en Buenos Aires.

6º Que habiendo Odena y Pichot recibido en buen estado exterior los cajones de mercadería del comisario del vapor « República », como resulta de la copia del recibo á f. 32, y no habiendo por otra parte hecho alguno que haga presumir que la avería interior que despues resultó,

haya sido al embarcar los bultos ó en su tránsito, se debe suponer que recibió los bultos sin avería exterior ni interior, y que ella tuvo lugar al desembarcarlos en la playa, especialmente cuando esto resulta demostrado por varias circunstancias que se han detallado en los considerandos anteriores, siendo por lo tanto responsables de dicha avería, con arreglo á los artículos 163, 167 y 169 del Código de Comercio, pues era encargado por Guastavino del recibo y despacho aduanero de ellos, y estaba en el caso de los acarreadores y porteadores segun el art. 190 del mismo Código.

7º Que siendo el efecto de la avería en esto caso, solo disminucion del valor de los géneros y no destruccion ó inutilidad de los mismos para la venta o consumo, debe Odena con arreglo al art. 172 del Código, abonar el menoscabo á juicio de peritos, quedando por cuenta de Guastavino los efectos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando ; fallo y declaro que D. Isidro Odena es responsable á D. Pablo Guastavino por la avería que se encontró en los percales contenidos en los dos cajones que recibió y despachó por cuenta de este, debiendo nombrar peritos que estimen el menoscabo que los efectos sufrieron á consecuencia de la mojadura, segun el valor que tuvieron cuando fueron recibidos. Cada uno pague sus costas y las comunes por mitad, escepto las de la última articulacion que las deberá pagar Guastavino por haber sido estemporánea y contra derecho su solicitud. Hágase saber y repónganse los sellos.

Carlos Luna.

Habiendo apelado Odena y Pichot, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y seis vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ-

CAUSA CXIV.

*Don Carlos Watzon contra D. Sebastian Carrion,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No mejorándose el recurso en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Carlos Watzon con D. Sebastian Carrion por cobro de pesos, ante el Juzgado Nacional de San Juan, habiendo el primero acu-

sádole rebeldía al segundo por no haber mejorado el recurso dentro del término del emplazamiento, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos calorces de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXV.

*Don Florencio Madero y C^a contra Don Gregorio Lezama,
sobre rescision de un contrato.*

Sumario. — 1º Cuando los hechos alegados por una parte no se niegan por la otra, no es necesario llamar la causa á prueba, ni la omision del auto de prueba es causa de nulidad.

2º El pacto comisorio es reprobado por derecho aun en los casos en que no está condenado por disposicion expresa de la ley.

3º Para la existencia y validez de los contratos conmutativos se requiere que lo que uno de los contratantes dá, sea una cosa seria y no irrisoria en relacion de la que recibe, y que la proporcion entre lo que se dá y lo que se recibe no sea tal que no pueda establecerse por personas de sano juicio y con ánimo de hacer un negocio.

4º La libertad de contratar tiene sus límites y un pacto reprobado por el derecho y condenado por la ley es siempre ilícito y nulo, sea cualquiera la forma que él asuma.

5º Hay casos en el derecho en que el locador puede reclamar directamente contra el sublocatario y viceversa; el sublocatario tiene por consiguiente el derecho de tener conocimiento de lo convenido entre el locador y el locatario para poder usar de sus derechos ó evitar sus responsabilidades con respecto al locador.

6º El deudor que no cumple su obligacion no incurre en la pena convenida, cuando no puede verificar su cumplimiento por causas provocadas ú ocasionadas por el acreedor.

Caso. — Madero y Ca, locatarios de un terreno y edificio en calle Esmeralda, de propiedad de D. Emilio Castro, sublocaron en Marzo 28 de 1871 á D. Armando Tourneville, una parte de dicho terreno con el mencionado edificio por el alquiler mensual de 8 mil pesos m/c. pagaderos el último dia de cada mes y por el plazo de 10 años, á contar del 1º del siguiente mes de Abril.

Tourneville dió por garantía las obras y mejoras que iba á hacer en el fundo subarrendado, y en caso de no poder

abonar por cualquier causa el alquiler de un mes y de transcurrir 30 días del mes sucesivo sin efectuar dicho abono, declaró que Madero y C^a quedarían con la facultad de rescindir por ese solo hecho el contrato, quedando en beneficio de ellos todas las mejoras y adelantos que hubiere hecho en el terreno.

En 9 de Mayo del mismo año, Madero y C^a sublocaron á Tourneville por el mismo plazo la fraccion de terreno no comprendida en el anterior contrato, estableciéndose el alquiler de las dos fracciones en 15 mil pesos mensuales hasta el mes de Agosto y en 20 mil pesos desde el 1º de Setiembre en adelante, y confirmándose las demás condiciones y las mencionadas cláusulas de garantía.

En Agosto 7 de 1872 Madero y C^a entablaron la siguiente demanda contra D. Domingo Mendoza, ante el Juzgado Federal.

Dijeron que Tourneville habia cedido á Mendoza su empresa del teatro de « Variedades » que habia construido en el referido terreno y el contrato de sublocacion; que Mendoza no les habia pagado los alquileres de los meses de Junio y Julio; que pedían por consiguiente se declarara rescindido el contrato, y se desalojara la finca por Mendoza.

Corrido traslado, Mendoza pidió se mandara exhibir por Madero y C^a su contrato de arrendamiento con D. Emilio Castro. El juez no hizo lugar.

En esto se suscitó el incidente sobre prohibicion de enagenar resuelto por el fallo de la Suprema Corte de 5 de Diciembre de 1872.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, Mendoza obló 3 meses del alquiler correspondiente al dueño del terreno hasta 31 de Agosto, continuando á hacer en seguida durante el pleito las mismas consignaciones.

Contestando al mismo tiempo el traslado pidió se rechazara la demanda.

Dijo: que Tourneville no pudiendo llevar adelante la empresa tuvo que hacer cesion de todos sus derechos y acciones á sus acreedores Azcárate, Aubernon y Chamoussset; que estos en Octubre 13 de 1871 transfirieron dicha cesion á los Sres. Azcárate y Ca; que en Diciembre 31 del mismo año estos últimos vendieron las obras construidas y el contrato de sublocacion á Mendoza y Ca por el precio de 900 mil pesos; que los demandantes no percibieron nunca alquiler alguno de Tourneville ni de sus sucesores; que en el acto de la compra les abonó él todos los alquileres atrasados en 123 mil pesos; que siguió pagando religiosamente sus alquileres; que en el mes de Junio necesitando completar sus títulos de sublocatario para una operacion de crédito, pidió á Madero y Ca le entregasen su contrato de locacion con Castro; que habiéndole estos entregado una copia que no llenaba el objeto volvió á pedirles un testimonio *in forma*; que ellos se negaron á darle tal testimonio causándole inmensos perjuicios; que él retuvo por consiguiente sus alquileres; que la cláusula resolutive no podia invocarse por los demandantes, ya porque habia sido renunciada y dejada sin efecto por consentimiento tácito de las partes, ya porque él pudo y quiso siempre pagar el alquiler y no lo pagó sinó porque los demandantes mismos le pusieron en el caso de retenerlo.

Mendoza acompañó á su contestacion la mencionada copia del contrato de arrendamiento y el recibo de Madero y Ca de los referidos 123 mil pesos expresando su consentimiento para que se traspasen á Mendoza y Crisafulli los contratos de sublocacion celebrados con Tourneville.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1873.

Y vistos : estos autos iniciados por los Sres. Florencio Madero y C^a contra D. Domingo Mendoza, por rescision de un contrato de subarriendo y considerando : 1º Que el demandado, segun se comprueba por el recibo que ha presentado á f. 66, ha tomado sobre sí, con consentimiento de los sublocadores, el contrato que estos habian celebrado por escritura pública con D. Armando Tourneville. 2º Que las cláusulas de este contrato, aceptadas por Mendoza, constan de las dos escrituras públicas con las que los demandantes han acompañado su demanda, corriendo á f. 173. 3º Que por la demanda se reclama la rescision del contrato del subarriendo, y que queden á favor de los sublocadores las obras y mejoras hechas en el terreno subarrendado, en virtud de la cláusula segunda de la escritura de f. 1ª ratificada y confirmada por la quinta de la de f. 3 por haberse realizado lo previsto en aquella, habiendo Mendoza dejado trascurrir mas de dos mensualidades sin efectuar el pago del subarrendamiento. 4º Que al contestar la demanda no se ha negado la falta de pago por las dos mensualidades espresadas, espresándose en ella, por el contrario, que se habia resistido aquel para garantir contra los sublocadores el cumplimiento del contrato, obligándolos á presentar la escritura de arriendo que les hubiere otorgado D. Emilio Castro, propietario del terreno, ó en su caso se hiciesen escriturar por este. 5º Que por la cláusula segunda, mencionada mas arriba, se estipuló terminantemente que, en el caso de que el subar-

rendatario no pudiese, por cualquier causa, abonar el arrendamiento correspondiente á un mes y de trascurridos treinta dias del mes siguiente, sin hacer ese abono, los Sres. Madero y Ca quedaban con la facultad de rescindir, por este solo hecho el contrato y en tal caso, quedarian á beneficio de los mismos las mejoras y adelantos hechos en el terreno. 6º Que esta misma cláusula fué ratificada y confirmada en la nueva escritura de f. 3, en la que se menciona la construccion de un teatro en el terreno subarrendado, estipulándose la propiedad de un palco, demostrándose con esto que, por los contratantes se habia tenido en vista las construcciones valiosas á ejecutarse, y que su intencion era referirse á ellas al ofrecerlas y aceptarlas como garantía é indemnizacion. 7º Que en las convenciones la voluntad de las partes es la ley del contrato, segun el principio sentado por el artículo 61, título 1º, Seccion 3ª, Libro 2º Código Civil. 8º Que la cláusula espresada no ha sido modificada, al trasferirse el contrato á Don Domingo Mendoza, por el hecho de no haber los sublocadores intentado la rescision contra los antecesores de aquel, aceptando el pago de los arrendamientos atrasados, por cuanto la cláusula en cuestion ha sido estipulada en favor de los actores, como se desprende de sus términos, que establecen una facultad en ellos de la que han podido hacer uso, segun vieren convenirles. 9º Que cualquiera que sea el derecho que competa al demandado para exigir de los subarrendadores la escritura de la que derivaban sus acciones con el propietario del terreno, no ha podido, por propia autoridad, retener el pago de los arrendamientos, no siendo en ningun caso permitido hacerse justicia por sí propio, teniendo siempre abiertos los medios legales por los que le hubiera sido fácil obtener las garantías legales de sus derechos. 10. Que las

consignaciones, sin previo mandato judicial, que ha hecho el demandado de los arriendos que en su concepto se debían al propietario del terreno, no pueden suplir al defecto de pago: 1º Porque la primera de ellas ha sido hecha, según aparece del recibo del Banco de f. 33, después de entablada la demanda por rescisión, y vencido el término en que debió verificar el pago. 2º Porque era insuficiente no comprendiendo el total de lo adeudado á los subarrendadores con quienes solamente tenía que entenderse, según la disposición del art. 108, tit. 6º, Sec. 4ª, Lib. 2º Código Civil, y 3º Por no haber sido aceptadas por los demandantes. 11 Que importando la estipulación arriba expresada una cláusula penal ha incurrido en ella el demandado, aun en el caso de ser justos los motivos para rehusar el pago, según la disposición del art. 3º, tit. 11, Sec. 1ª, Lib. 2º Cód. Civil. Y 12, Que habiéndose determinado en la misma el tiempo preciso en que debía verificarse el pago, el solo lapso de este término constituye en mora al deudor para los efectos de incurrir en la pena convencional.

Por estos fundamentos, fallo, declarando al demandado Don Domingo Mendoza incurso en la pena convencional estipulada en la cláusula segunda de la escritura de f. 1ª, y rescindido el contrato de subarriendo con los demandantes Florencio Madero y Compañía quedando, en su consecuencia, á favor de estos los edificios y demás mejoras hechas en el terreno subarrendado. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose original.

Andrés Ugarriza.

Esta sentencia fué notificada á Don Gregorio Lezama cesionario de Mendoza.

Lezama apeló y se le concedió el recurso libremente.

Expresando agravios pidió se revocara el auto apelado.

Dijo: que la sentencia era nula por haberse omitido recibir la carga á prueba; que además era injusta (por ser la cláusula penal en cuestion inaplicable y nula; que era en primer lugar nula por carecer de causa y exceder enormemente los daños é intereses cuya estimacion representa; que en efecto el teatro de «Variedades» valia 5 ó 6 millones de pesos al paso que todas las pérdidas é intereses de los demandantes habian podido ascender á lo mas á 146 mil pesos; que era además inaplicable por no haber sido aceptada expresamente por él, por haber renunciado á ella Madero y C^a, habiendo dejado pasar 4 veces su plazo sin pedir su ejecucion contra Tourneville, y finalmente por comprender la cláusula el caso de no poder pagar y no el caso de una retencion de alquileres á la que se creia con derecho el subarrendatario.

Corrido traslado contestaron Madero y C^a, pidiendo la confirmacion de la sentencia.

Dijeron: que no habia lugar á llamar la causa á prueba por no haberse negado por ellos los hechos alegados por Mendoza; que la cláusula era válida por ser en nuestra legislacion actual el consentimiento libre de las partes la ley soberana de los contratos; que ella no carece de causa por ser su objeto la garantía del contrato; que nunca fué renunciada por ellos por ser una garantía que tiene siempre lugar en contratos de esta clase; que Mendoza no tenia ningun derecho á la retencion de alquileres, ni á pedir la exhibicion del contrato de arriendo; que no habia tampoco apelado del auto del juez que no hizo lugar á su escepcion dilatoria fundada en esta pretencion; que la parte contraria invocaba sin razon la conmiseracion y la equidad; que ellos invocaban por el contrario el respeto á la

ley pidiendo la ejecución de garantías estipuladas libremente las que si se hacian efectivas no era culpa de ellos sinó de los violentos procederes del adversario.

La Corte Suprema para mejor proveer, mandó exhibir los contratos que se detallan en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por don Florencio Madero y Compañía contra don Domingo Mendoza, y examinados detenidamente los documentos exhibidos así como lo alegado por las partes, resulta de todo ello lo siguiente:

En quince de Mayo de mil ochocientos setenta, Madero y Compañía arrendaron á don Emilio Castro el terreno en que hoy se halla construido el teatro denominado de *Varietades* y edificios adyacentes. El término del contrato es de diez años, á contar desde esa fecha, y el alquiler mensual doce mil quinientos pesos moneda corriente, debiendo además el locatario construir un edificio de valor por lo menos de cuatrocientos mil pesos, que al vencimiento del término pertenecerá al locador, como cualesquiera otras mejoras que se hicieren en el terreno.

En veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, los locatarios Madero y Compañía subarrendaron parte del mismo terreno á don Armando Tourneville por el término tambien de diez años, á contar desde el primero de Abril, y por el alquiler mensual de ocho mil pesos. Tourneville garante el cumplimiento del contrato con las obras y mejoras que iba á hacer en el terreno, y declara que en caso de no poder abonar por cualquier causa un

mes de alquiler en los treinta días siguientes al vencimiento, los sublocadores podrán rescindir el contrato por ese solo hecho, quedando á beneficio suyo todas las obras y adelantos que el sublocatario hubiere hecho en el terreno. Cumplidos los diez años, Tourneville debia devolver el terreno en el mismo estado en que lo recibia, salvo el caso de arreglarse con el sublocador sobre el todo ó parte de las obras.

En nueve de Mayo siguiente celebran las mismas partes nuevo contrato, subarrendando Madero y Compañía á Tourneville la fraccion de terreno no comprendida en el anterior. El término para el todo será de diez años, á contar desde el veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, y el alquiler de las dos fracciones de quince mil pesos hasta el mes de Agosto, y veinte mil desde primero de Setiembre en adelante. Tourneville cede además á los sublocadores un palco con tres entradas en el teatro que se propone construir por todo el tiempo del contrato, y se dan por reproducidas y comprendidas en este contrato, las cláusulas de garantía estipuladas en el anterior y demás que no hubieren sido modificadas.

En tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, no pudiendo Tourneville llevar adelante la empresa, hizo cesion y traspaso de *todos los derechos y acciones* que en aquella le correspondian á favor de sus acreedores Azcárate, Aubernon y Chamousset, constituidos en sociedad, y estos aceptan la cesion, detallando las obligaciones que toman á su cargo, sin hacer mencion del terreno ni del contrato Tourneville.

En trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, los socios de Azcárate se separan, entra en su lugar don Eduardo Beltran, y á esta nueva sociedad Azcárate y Com-

pañía son transferidos los derechos y acciones del anterior en los mismos términos de la escritura de tres de Agosto.

A fines del mismo año tuvo lugar por último el contrato de Mendoza y Crisafulli. Azcárate conviene en cederles la empresa en el estado en que se halla, comprendidos los contratos de sublocacion á Tourneville, por la cantidad de novecientos mil pesos.

En veinte de Diciembre paga Mendoza á Madero y Compañía ciento veinte y tres mil pesos por alquileres que les adeudaban los cedentes y sus antecesores, y Madero y Compañía otorgan recibo, espresando á la vez su consentimiento para que los contratos de sublocacion del terreno sean transferidos á Mendoza y Crisafulli, quedando estos sustituidos á Tourneville.

Y al día siguiente, veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, don Manuel Azcárate, á nombre de la sociedad, otorga la escritura de cesion con referencia á los contratos de Tourneville y subsiguientes que estractan en sus cláusulas principales: declara ceder á Mendoza y Crisafulli el subarrendamiento *con todas las condiciones, derechos y obligaciones consignadas en los sucesivos contratos* antes mencionados, y Mendoza y Crisafulli aceptan la cesion, poniéndose en lugar de los cedentes y quedando estos desligados de toda responsabilidad.

Tales son los antecedentes de este asunto, segun resultan de los documentos que obran en autos, siendo de advertir que á continuacion del contrato de locacion entre don Emilio Castro y Madero y Compañía, exhibido por estos á foja trescientos cuarenta y una, aparecen dos adiciones que no se encuentran en la copia presentada por Mendoza á foja sesenta y cinco, una de fecha Julio dos de mil ochocientos setenta y dos en que el locador autoriza á Madero y Compañía para subarrendar el terreno por

diez años contados solo para el nuevo arrendatario desde el quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, sin perjuicio de terminar para aquellos en la época convenida, quince de Mayo de mil ochocientos setenta; y la segunda de Junio tres de mil ochocientos setenta y tres, aumentando el alquiler á trece mil pesos, y estipulando que en caso de no pagar con puntualidad, despues de tres meses de alquiler, seria de catorce mil quinientos pesos mensuales.

Pasado algun tiempo, despues de la transferencia en favor de Mendoza y Crisafulli, pidieron estos á Madero y Compañía una copia fehaciente de su contrato con don Emilio Castro, dando por motivo que les era necesario tenerlo en guarda de sus derechos y para operaciones de crédito que se proponian realizar para dar mayor desenvolvimiento á la empresa.

Los sublocadores rehusaron prestarse á este pedido, sosteniendo no estar obligados á dar el contrato. Mendoza y Crisafulli insistieron amenazando primero con suspender el pago de alquiler y ocurrir á los Tribunales, y suspendiendo mas tarde el pago. Madero y Compañía persistieron en su negativa, y apoyándose en las cláusulas del contrato de Tourneville, iniciaron el pleito fallado por la sentencia del Juez de Seccion, que se objetó del recurso pendiente.

Este recurso comprende dos partes: nulidad de la sentencia por haberse omitido recibir la causa á prueba; apelacion de la misma por injusticia de la decision.

Los hechos que quedan relacionados no fueron nunca negados por Madero y Compañía, y de los considerandos noveno y undécimo de la sentencia se deduce que, probados ó no, ellos no habrian influido en nada en el ánimo del Juez, y la resolucion habria sido la misma. Hoy todos

esos hechos aparecen explícitamente reconocidos por parte de los demandantes; no hay ninguno conducente que sea objeto de contradicción, y por consiguiente no existe mérito para la declaratoria de nulidad que se pretende, ni para ordenar una prueba que sería innecesaria.

Solo hay pues que considerar los fundamentos del recurso de apelación, y los cuestiones de derecho que á él se refieren.

Las principales de esas cuestiones son: primera, si obliga á Mendoza las cláusulas de la garantía del contrato de Tourneville; segunda, si son válidas esas cláusulas en la forma en que aparecen estipuladas; tercera, si se ha llegado el caso de hacerlas efectivas.

Primera cuestion. — Se ha visto que ni en la escritura de cesión otorgada por Tourneville á favor de Azcárate y sus primitivos socios, ni en la de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, otorgada por estos á favor de Azcárate y Compañía, se hace referencia al terreno subarrendado, ni al contrato de Tourneville y Madero. Son cesiones de acciones y derechos de obras y materiales existentes, pero no se espresa que los cesionarios tomen á su cargo obligación ninguna para con los sublocadores Madero y Compañía. Solo en la cesión de Azcárate y Compañía á Mendoza y Crisafulli, se dan aquellos por sucesores de Tourneville en la sublocación, y la transfieren designando el terreno, el alquiler convenido y el término del contrato.

En un negocio en que tanta falta de prevision y formalidad se advierte, no es tal vez imposible que los cesionarios se hayan atendido á las enunciaciones de esa escritura sin ocurrir al original para imponerse de las demás cláusulas del contrato cedido. Pero lo indudable es que lo que se cede y lo que se acepta es el contrato de

Tourneville;—que la cesion se hace *con todas las condiciones, derechos y obligaciones consignadas* en ese y demás contratos posteriores; y que si bien no se inserta ese contrato *in extenso*, como habria sido conveniente, se expresa su fecha y la oficina en que se halla registrado, de modo que Mendoza y Crisafulli, que tenian además el derecho de pedirlo, tenian en sus manos los medios de conocerlo, y si no lo hicieron antes de tomarlo á su cargo, suya seria la culpa, y así mismos deberian imputarse las consecuencias de su propio descuido, sin que por eso pudieran sufrir menoscabo los derechos del sublocador.

No es el recibo de alquileres de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el único que establece relaciones jurídicas entre Madero y Compañía y Mendoza y Crisafulli. En ese recibo los sublocadores dan su consentimiento para que el contrato de sublocacion sea cedido. Pero en seguida viene la cesion, y en virtud de ambas cosas, quedan absolutamente desligados los cedentes y Mendoza y Crisafulli colocados en lugar de Tourneville, y en relacion inmediata y directa con Madero y Compañía. Por eso los cesionarios pagan los arrendamientos y por eso tambien reclaman de Madero y Compañía la entrega del contrato con don Emilio Castro. El contrato de sublocacion obliga pues á Mendoza y hoy á Lezama, sucesor de sus derechos y obligaciones, como obligaba á Tourneville, y tiene para aquellos la misma fuerza que para este en cuanto sea válido y legal.

Segunda cuestion. — La cláusula del contrato de sublocacion en que se apoya la demanda está concebida en estos términos: «Artículo segundo: Don Armando Tourneville por su parte acepta las condiciones establecidas en el artículo anterior, *dando como garantía* del cumplimiento del presente contrato, las obras y mejoras que vá á hacer

en el terreno, y declarando que en caso de no poder abonar por cualquier causa el alquiler correspondiente á un mes, y de transcurrir treinta días del mes siguiente sin hacer ese abono, los señores Madero y del Campo *quedan con la facultad de rescindir por ese solo hecho este contrato*; y en tal caso *quedarán en beneficio de los mismos todas las mejoras y adelantos* que el señor Tourneville hubiese hecho en el terreno arrendado, renunciando este, si tal eventualidad llega á producirse, todos los trámites legales y obligándose á hacer abandono de la cosa alquilada en el estado en que se encuentre y con las mejoras que tenga. »

¿Qué importa esta cláusula? Ella envuelve una garantía constituida sobre las obras y mejoras que se proponía hacer el subarrendatario, y para el caso allí previsto una cláusula resolutoria ligada á un pacto comisorio.

El pacto comisorio es reprobado por derecho. Lo condena espresamente la ley en el contrato de prenda, artículo diez y nueve, que dice así: « Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, aun cuando esta sea de menor valor que la deuda, ó á disponer de ella fuera de los modos establecidos en este título. » — « Es igualmente nula la cláusula que prive al acreedor solicitar la venta de la cosa. » Lo condena igualmente en el anticresis, artículo catorce, en estos términos: « Es de ningún valor toda cláusula que autorice al acreedor á tomar la propiedad del inmueble por el importe de la deuda, si esta no se pagare á su vencimiento; como también toda cláusula que lo hiciera propietario del inmueble por el precio que fijen peritos elejidos por las partes ó de oficio », y aunque no se encuentra la misma espresa prohibición respecto de la hipoteca y otros contratos, la razón y la justicia dicen que lo que es nulo en

unos casos, no puede ser tenido por bueno en otros semejantes ; y que lo que es prohibido en ciertas circunstancias y por motivos determinados, debe ser prohibido en circunstancias análogas y siempre que se presenten los motivos de la prohibicion.

En este caso no se trata de una prenda ni de una anticresis ; pero hay un deudor que quiere emprender una especulacion que le parece lucrativa, hay un acreedor que exige garantías y condiciones exorbitantes, segun su propia calificacion, y un inmueble afectado al cumplimiento de las obligaciones contraidas por ese deudor. Es pues el caso de aplicar la doctrina de Voet con respecto á un pacto comisorio en favor de un fiador, *« cum constet ipsum quoque fidejussorem esse, ejus pro quo fidejussit, creditorem, atque adeo ædén iniquitatis uti occasio, ita et ratio pactionem talem reprobari suadeat. »*

Si así no fuera y si las consideraciones de orden público que ha tenido en vista la ley, hubieran de valer en unos casos y en otros nó, se verificaria lo previsto por el lejislador en la nota del artículo diez y nueve citado. « La tolerancia de la ley provocaria el dolo, y haria multiplicar las convenciones que ocultasen los mas graves abusos. »

Pueden citarse opiniones y decisiones contrarias á las doctrinas que preceden, como pueden citarse en favor, pero ninguna en vista de casos que reunan las condiciones extraordinarias del presente.

Aquí no hay nada que induzca á considerar como en algunas de esas decisiones contrarias, que lo pactado importa una venta condicional.

Faltan todos los requisitos esenciales de ese contrato : no hay sobre todo, el consentimiento y la voluntad de

vender y de comprar, ni se pretende tampoco que la cuestion sea mirada bajo ese punto de vista.

Se trata de una cláusula penal, sostienen los demandantes, y la libertad de contratar exige que se cumpla como ha sido convenido. Pero la libertad de contratar, como la libertad de disponer cada uno de sus bienes, como el dominio mismo, y en general como todas las libertades y derechos, tienen sus límites y restricciones que no es permitido salvar. Y si un acto ó un pacto cualquiera es condenado y declarado nulo por la ley, no basta que asuma la forma y los caracteres de una cláusula penal, para que deje de ser ilícito y nulo.

El objeto de toda cláusula penal es fijar de antemano el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la demora ó falta de cumplimiento de un contrato, ¿puede afirmarse que este haya sido el objeto de los contratantes al estipular y redactar el artículo arriba transcrito?

Los edificios construidos sobre el terreno subarrendado representan un valor de cinco á seis millones de pesos, segun los demandados, y producen una renta libre de sesenta mil pesos mensuales segun los demandantes. ¿Puede admitirse que deliberada y conscientemente se estableciese que una propiedad semejante era el justo equivalente del perjuicio causado por retardar treinta dias el pago de un mes de alquiler? Es imposible; y los mismos demandantes se han encargado de demostrar que no se han preocupado absolutamente de eso cuando declaran á foja doscientos setenta y dos vuelta y doscientos setenta y tres, que su objeto era garantizar el pago de los alquileres, y nada han tenido que ver con el valor de las obras que se hacian, porque cuanto mas considerables fuesen, tanto mejor garantidos estarían.

En todo caso, semejante estimacion no podría de nin-

guna manera ser mirada por los Tribunales como un acto sério. Por nuestro Código no hay ya usura ni lesion; pero no por eso ha dejado de ser indispensable para la existencia y validez de los contratos conmutativos, que lo que uno de los contratantes dá, sea una cosa seria, verdadera, no irrisoria, en relacion con la que recibe. No tenemos el *precio vil* que daba lugar á las acciones rescisorias, pero tenemos como siempre el *precio ridículo ó irrisorio* que afecta la existencia misma del contrato; y que todos los jurisconsultos reconocen encontrarse, «cuando su desproporcion es tal que no ha podido ser establecido por personas de sano juicio, buenamente y con ánimo de hacer un negocio»; y segun otros que aun van mas adelante, como Duvergier y Zachariæ, cuando presenta con el valor de la cosa una desproporcion tal, «que es evidente que las partes no han podido mirarlo como el equivalente de la cosa.» Esto es aplicable á todos los contratos conmutativos, como queda dicho, es precisamente lo que se verifica en el caso de la cuestion. Entre el perjuicio por la demora en el pago de veinte mil pesos correspondientes á un mes de alquiler, y el valor de una finca que produce sesenta mil pesos mensuales de renta, hay tal desproporcion que nadie puede admitir como sério un pacto en virtud del cual el valor de aquel perjuicio sea el precio ó medio de adquisicion de semejante finca.

Una cláusula de esa naturaleza en un contrato cualquiera, no puede mirarse sinó como una de esas imposiciones que solo se aceptan en la persuacion de que el caso no ha de llegar, como dice Pothier; y no puede tener mas valor que el que ha tenido, y no podia dejar de tener la cláusula final del mismo articulo segundo del contrato

Tourneville, por la cual este hacia renuncia de todos los trámites legales.

Tercera cuestion.— La resolucion del contrato y el abandono de las obras hechas en el terreno, á beneficio de los subarrendadores, aparecen pactados para el caso de *no poder abonar* el alquiler correspondiente á un mes y de transcurrir treinta dia sin hacerlo. Una estipulacion de tan odioso carácter, debería interpretarse restrictivamente, y limitar su aplicacion con todo rigor al caso previsto, al caso de *no poder pagar* el inquilino. Contratando Madero y Compañía con un empresario de pocos recursos, ó sin recursos conocidos, la letra del contrato induciría á creer, que solo se preocuparon de la posibilidad de su insolvencia que no tardó en realizarse. Sería preciso concluir entónces que siendo Mendoza una persona notoriamente abonada, y su resistencia á pagar, fundada en motivos de otro carácter, no era el caso de aplicar lo pactado para circunstancias diferentes.

Pero omitiendo considerar la cuestion bajo este aspecto, conviene examinar si los demandados han cometido una infraccion del contrato que los constituya responsables. De los hechos admitidos por ambas partes resulta como se ha visto, que Mendoza y Crisafulli dejaron de pagar el alquiler, porque habiendo pedido á los demandantes copia auténtica de su contrato con don Emilio Castro se negaron á darla desconociéndoles el derecho de exijirla. ¿Ha sido fundada esta negativa?

Madero y del Campo han invocado disposiciones del Código que sin duda son muy ciertas, pero han olvidado otras que han debido tambien tener presente.

Puede llegar el caso en que el subarrendatario tenga que reclamar directamente contra el locador en razon de

las obligaciones que este hubiere contraído con el locatario, — artículo noventa y nueve, de la locacion.

Y recíprocamente puede llegar el caso en que el locador reclame directamente contra el sublocatario, — artículo cien.

Si el contrato contiene prohibición de sub-arrendar, el locador puede hacer cesar el uso ó goce del sublocatario, ó demandar la rescisión del contrato, — artículo ciento diez.

El subarrendatario está obligado á no usar de la cosa sinó conforme al destino designado en *el contrato de locacion*, — artículo ciento once.

De estas disposiciones se deduce que el sublocatario necesita tener conocimiento de lo convenido entre el locador y el locatario, sin ese conocimiento le sería imposible usar de los derechos ni evitar las responsabilidades que de aquellas emanan.

El contrato de locacion no consta en este caso en una escritura pública á que pudiera recurrirse siendo necesario. Consta solamente en un documento privado sujeto á todas las contingencias de los de su clase. Y como él es la base de la sublocacion, el título con que los sublocadores han transferido el terreno por un largo tiempo y para el empleo de grandes capitales, es indudable que los sublocatarios han tenido razon para ponerse á cubierto de aquellas contingencias y regularizar la situacion en que se encontraban.

Y tanta mas razon han tenido, cuanto que la copia del contrato que existia en su poder mostraba un peligro distante, pero muy sério, y que solo aparece salvado en una de las adiciones al original respecto á la seguridad en el goce del terreno subarrendado por todo el término estipulado.

Ha sido, pues, fundada la pretension de Mendoza y Crisafulli, y no lo ha sido la resistencia de Madero y Compañía. Los demandados aducen motivos atendibles en apoyo de sus exigencias; no podian sin eso realizar operaciones que les eran necesarias; no podian disponer segun sus conveniencias del terreno y de las obras en él construidas. La negativa de los demandantes carecia de toda razon plausible; ningun inconveniente, ningun perjuicio alegaban. A estar á su propio relato, el motivo principal de su resistencia ha consistido en no habérseles hecho el pedido en una forma amistosa, sinó con exigencias y amenazas.

La falta de pago del alquiler no ha sido segun esto ni por imposibilidad ni inmotivada. Habia por medio una cuestion entre los contratantes; la falta de cumplimiento del uno, daba ocasion y escusaba la falta de cumplimiento del otro.

El artículo tercero de las obligaciones con cláusula penal ha sido mal entendido é inoportunamente invocado. Cuando él dispone que el deudor que no cumple la obligacion incurre en la pena, aunque por justas causas *no hubiese podido verificarlo*, se refiere á justas causas concernientes al mismo deudor, no á causas concernientes al acreedor, ni provocadas ú ocasionadas por él; porque esto daria lugar al abuso y autorizaria la provocacion.

Sin embargo de todo esto, Mendoza y Crisafulli, usando de la cosa alquilada y reteniendo los alquileres, han tenido un doble goce, una doble ventaja que nada justifica, y de este cargo no puede ponerlos á cubierto la consignacion parcial que han estado haciendo, porque ella no es arreglada á derecho ni ha sido aceptada por los demandantes.

Por todas estas razones la Suprema Corte revoca la

sentencia apelada corriente de fojas ciento sesenta y seis á ciento sesenta y ocho, y manda que Don José Gregorio Lezama, como sucesor de Mendoza y Crisafulli, pague dentro de tercero día los alquileres devengados con el interés corriente de plaza, — que se entregue á Madero y Compañía el contrato de foja trescientos cuarenta y una, dejando testimonio en autos, y que satisfechas las costas se devuelvan. — Notifíquese con el original.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXVI.

*Don José Gregorio Lezama contra Save Hermanos,
sobre rescision de un contrato.
Incidente sobre defecto en el modo de proponer la demanda.*

Sumario. — La falta de cumplimiento á la obligacion que tiene el actor de acompañar á la demanda los documentos que la justifiquen, no basta para fundar por parte del demandado, una escepcion perentoria.

Caso. — En 16 de Julio de 1873 los Sres. Save Hnos. reconocieron deber á D. José G. Lezama 39,290 \$ m/c., por alquileres hasta esa fecha del *restaurant* en el teatro « Variedades ».

Con este documento, en fecha 19 del mismo mes, se presentó Lezama ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires demandando el cobro de la mencionada cantidad y además la rescision del contrato de arrendamiento por haber dejado de pagar los locatarios mas de dos meses de alquiler, é invocó lo dispuesto en el art. 87, tít. 6º, lib. 2º, Sec. 3ª, Código Civil.

Corrido traslado de la demanda sobre rescision, Save

Hnos. pidieron no se hiciera lugar á ella, por no ser presentada de conformidad á lo establecido por los artículos 10 y 57 de la ley de procedimientos.

Que al presentar con su conforme la cuenta por alquileres, debió Lezama presentar tambien un arreglo celebrado en 4 de Julio con su representante, dejando en su poder efectos por valor de cerca de 50,000 \$, como se vé por el documento adjunto.

Que respecto á la rescision no presentándose el contrato de locacion, ni espresando Lezama si quiere hacer mérito del que celebraron con D. Domingo Mendoza, de quien es cesionario, ó del proyecto de contrato convenido despues con su representante, no podian contestar al respecto por falta de su presentacion al Juzgado.

Corrido traslado del documento, Lezama contestó que era cierto que esos objetos se le habian entregado en garantía del pago de alquileres; pero que su valor, una vez vendidos, no alcanzará á 8,000 \$; y que aun cuando valieran 100,000 \$, ellos, como garantía que son de una obligacion no cumplida, en nada afectan los efectos legales de la obligacion, ni habia necesidad de llevar ante el Juez el conocimiento anticipado de esa entrega, cuando esos efectos, como todos los demás muebles que existen en el *restaurant*, son responsables del alquiler.

Que en cuanto al contrato, siendo este un pacto bilateral, existente en poder de ambos contratantes, afecta tanto á los demandantes como á los demandados; y que si estos lo negasen, no harian otra cosa que convertirse de locatarios que son, en meros intrusos y detentadores, mereciendo entónces no ya la rescision del contrato, sinó un pronto lanzamiento judicial.

Pidió se resolviera conforme á lo solicitado en la demanda.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1873.

Y vistos, estos autos en lo relativo al incidente promovido por los Sres. Save Hnos. en la demanda que contra ellos ha promovido D. José G. Lezama sobre rescision de un contrato de arrendamiento, y considerando: 1º Que entablada la demanda fundada en la falta de pago de los arriendos por cuatro meses, se ha opuesto por el demandado no haberse presentado por la contraparte el contrato de arrendamiento de que derivan sus derechos. 2º Que si bien el art. 10 de la ley de procedimientos impone al demandante la obligacion de acompañar á su demanda las escrituras y documentos que justifiquen su derecho, es solo bajo la sancion impuesta por el inciso 2º y no con el objeto de hacer de esto una escepcion dilatoria como se comprueba por el tenor del art. 73 de la misma, y 3º que no espresándose en la demanda que ella se funde en un contrato escrito las observaciones del escrito def.... se refieren mas bien al fondo del asunto.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la escepcion propuesta por los Sres. Save hnos., sobre que se ha formado incidente y en su consecuencia contesten estos derechamente á la demanda entablada. Hágase saber y repónganse los sellos.

Ugarriza.

Habiendo apelado Save hnos., se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXVII.

D. Leopoldo Rocchi, contra la Municipalidad del Rosario de Santa-Fé, sobre escrituración de un contrato.

Sumario. — El decreto de la Legislatura de Santa-Fé, fecha 26 de Agosto de 1869, dejó á la Municipalidad del Rosario en libertad de aceptar ó rechazar la propuesta aceptada el 19 de Julio del mismo año.

Caso. — En 19 de Julio de 1869, la Cámara de Representantes de Santa-Fé aprobó la propuesta presentada por D. Leopoldo Rocchi para la construcción de un matadero público en la ciudad del Rosario, disponiendo que á los 15 dias de comunicado este decreto á la Municipalidad, este elevase á escritura pública el contrato con arreglo á las bases aprobadas.

Con fecha Julio 31 el P. E. de la Provincia mandó cumplir, comunicar y publicar el decreto anterior.

Comunicado á la Municipalidad del Rosario, esta Corporación, después de discutir si le darian cumplimiento ó no en las sesiones de 11, 12, 14 y 18 de Agosto, re-

solvió en esta última fecha dirigir una petición á la Cámara Legislativa de la Provincia pidiéndole la reconsideración del decreto mencionado.

En la petición la Municipalidad decia que sin dejar de conocer que el contrato tenia toda la fuerza de una ley, no obstante la Municipalidad, fundada en las razones de conveniencia pública y de interés del municipio, y en la lealtad con que desempeñaba su mandato, creia deber pedir la reconsideración de dicha ley en mérito de las razones que espuso.

La Legislatura decretó : « Santa-Fé, Agosto 26 de 1869, « vuelva á la Municipalidad para que, usando de sus derechos en tiempo y forma, proceda como mejor creyese conveniente á sus intereses. — Lopez, — José María S. Echagüe, Secretario. »

En 31 de Agosto del mismo año, D Leopoldo Rocchi, extranjero, se presentó ante el Juez Federal del Rosario esponiendo que la Municipalidad, en abierta rebelion contra los poderes públicos de la Provincia, se obstinaba en desconocer sus deberes, negándose á dar cumplimiento á lo sancionado por la Legislatura y mandado cumplir por el Ejecutivo, por cuya razon habia protestado contra los municipales por los daños, menoscabos y perjuicios irogados y que en adelante se le irogasen. Que los municipales habian llevado su terquedad hasta el extremo de pedir reconsideración á la Legislatura, y cerciorados de la inutilidad de este paso por el resultado obtenido, habian hecho renuncia de sus cargos, la cual les habia sido aceptada por el Gobierno, quien habia ordenado que el Presidente de la Corporación, asociado á los pocos municipales existentes, funcionara con todas las facultades que á la Municipalidad le acordaba la ley de su creación. Que en esta virtud entablaba formal demanda

contra la Municipalidad á fin de que se le ordenase que en el término de dos dias formulase la competente escritura pública del contrato de matadero conforme á las bases aprobadas, con espresa condenacion en las costas, costos, daños y perjuicios que se le habian orijinado y que se le orijinasen hasta la terminacion del asunto.

El Juzgado proveyó lo siguiente :

Rosario, Setiembre 6 de 1869.

Examinado el escrito que precede y considerando : 1º Que la persona demandada es la Municipalidad del Rosario que, como es notorio, carece hoy de su personalidad como corporacion por haber renunciado la totalidad de sus miembros, escepto uno : 2º Que aun dado el caso que existiera la corporacion y pudiera funcionar como tal, la accion entablada se refiere no solo á la responsabilidad de la Municipalidad como corporacion sinó á la persona de los miembros que la componian contra los que dice haber protestado el demandante, y quienes por la misma ley orgánica de la Municipalidad pueden ser responsables personalmente por sus actos : 3º Que por el art. 10 de la ley jurisdiccional de Setiembre, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional las personas demandadas por una obligacion solidaria, es preciso que cada una de ellas individualmente tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º, inc. 2º : 4º Que no está establecido ni demostrado en el escrito de demanda que los miembros de la Municipalidad demandada sean todos ciudadanos argentinos, para que pudiera en este caso

surtir el fuero federal con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia.

No há lugar ; y ocurra esta parte donde corresponda.

Zuñiria.

En Noviembre 25 de 1872, D. Guillermo Rodriguez, por Rocchi, se presentó nuevamente ante el mismo Juzgado esponiendo que la situacion de este negocio habia variado completamente, entre otras circunstancias por la promulgacion del Código Civil de la Nacion ; y que habiendo desaparecido todos los fundamentos del auto de Setiembre del 69, estaba en su perfecto derecho iniciando esta demanda.

Que el primer considerando ya no tenia lugar porque la Municipalidad estaba íntegra y funcionaba con toda regularidad.

Que el segundo considerando habia desaparecido despues de la promulgacion del Código Civil, que establece las personas jurídicas, registrando entre estas á las municipalidades, y estableciendo tambien que ellas pueden ser demandadas, y puede hacerse ejecucion en sus bienes.

Que el tercer considerando, accesorio en la resolución del Juzgado, se refiere á las sociedades colectivas y nó á las personas jurídicas que, como las municipalidades, no pueden tener otro carácter que el de argentinas.

Que habiendo desaparecido las razones del auto anterior, y subsistiendo la situacion inesplicable en que coloca á su representado la resistencia de la Municipalidad á cumplir una ley de la Provincia, se veia en la necesidad de entablar demanda contra ella á fin de que fuese condenada á otorgar la escritura en el término de dos dias y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Corrido traslado, el Dr. D. Emiliano García, por la Municipalidad, pidió no se hiciera lugar á la demanda con espresa condenacion en costas.

Que para convencerse de la injusticia del demandante, basta observar que la Municipalidad nunca contrajo obligaciones con él, lo cual significa que carece de toda accion, puesto que sin obligacion ó contrato preexistente no hay derecho personal, arts. 2º y 3º, Sec. 1ª, P. 1ª, tit. 9º, lib. 2º. Cód. Civ.; á lo cual se agrega que, no habiendo obligacion sin causa y no señalándose esta, no puede alegarse la existencia de aquella para que el demandante pueda obligar á la Municipalidad á que le procure aquello ó cumpla con otorgarle un contrato á que no se obligó ni jamas quiso obligarse.

Que por otra parte, median hechos y declaraciones legales que, á mas de injusta hacen culpable la conducta del demandante.

Que en el art. 3º de la ley provincial de 25 de Diciembre de 1858, se declara que la Municipalidad es una persona civil, dueña de sí misma por consiguiente, y como tal capaz de adquirir derechos, de contratar, de obligarse, de poseer y de obrar en fin en justicia, como cualquiera otra persona juridica ó individuo particular.

Que en esa misma ley, tratándose de las cosas que se hallan bajo el dominio esclusivo y administracion inmediata de la Municipalidad, se declara que son á cargo de su comision de higiene y salubridad todos los asuntos concernientes á la limpieza de las calles, desinfeccion del aire, y agua, etc. y *el aseo y mejoramiento de los mataderos.*

Que la ley de 19 de Setiembre de 1865, reconociendo ya que la administracion de los mataderos y su mejoramiento ó nueva construccion eran de esclusiva competen-

cia de la Municipalidad, entre los derechos que declara ser de esta, incluye en el art. 1º el correspondiente á las reses muertas para el consumo de los municipios, esto es, el derecho de mataderos, reconocido como de administracion municipal.

Que para mayor abundamiento todavia, el art. 5º de la misma ley declara que quedan á cargo de las municipalidades, desde que se les ponga en posesion de sus rentas, la recaudacion y manejo de los ramos que reciban, la atencion de las escuelas públicas, los hospitales y demas asuntos de su incumbencia.

Que dada esa ley, y cumplida su condicion, es evidente que esas rentas, esos ramos y negocios todos, quedaron en favor de las municipalidades, bajo la garantía que la Constitucion acuerda en favor de las individualidades y de la propiedad, no pudiendo por consiguiente las municipalidades ser privadas de ellas por un acto arbitrario de los poderes legislativos ó ejecutivo, sinó solo en virtud de sentencia fundada en ley anterior, y espedida por un Juez ó Tribunal competente, segun el art. 8º de la Constitucion de la Provincia, vigente entónces.

Que la misma Legislatura, reconociendo la inconstitucionalidad de la sancion que se le habia arrancado, no pudo menos, cuando se le presentó la solicitud de la Municipalidad, que proveer en ella reconociendo su anterior error y ordenando en consecuencia que dicha solicitud fuese devuelta á la Municipalidad para que, usando esta de sus derechos en tiempo y forma, procediese como mejor creyese convenir á sus intereses, lo cual significa dejarla libre para firmar ó no el contrato, segun lo estimara conveniente.

Pidió se declarase arbitraria, inconstitucional y de ningun efecto la sancion legislativa mencionada, rechasán-

dose en consecuencia la demanda con espresa condenacion en costas.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Abril 26 de 1873.

Vistos estos autos, resulta de ellos : 1° Que D. Leopoldo Rocchi, en 1869, presentó á la Legislatura de la Provincia de Santa-Fé, la propuesta que corre impresa á f.... para la construccion y esplotacion de un matadero público en la ciudad del Rosario.

2° Que ella fué aceptada por esta corporacion, ordenando que á los 15 dias de su fecha, la Municipalidad del Rosario la elevara á escritura pública.

3° Que el Gobierno en Julio 31 del mismo año, puso el *cúmplase* á esa sancion.

4° Que la Municipalidad, despues de varias sesiones, sobre el particular, resolvió no efectuar la escrituracion de las bases, ya por creerlas onerosísimas al vecindario, confusas y deficientes, como por entender que la Legislatura con su procedimiento, invadia facultades que suponía corresponderle; acordando en consecuencia dirijir una esposicion á la Legislatura (que corre á f. 26) en la que, haciéndole presente todos estos inconvenientes, le pedia reconsideracion de esa sancion.

5° Que elevada aquella á la Legislatura, esta puso á su piés el decreto vago por su sentido que « vuelva á la Municipalidad para que use de sus derechos en tiempo y forma y proceda como mejor creyese conveniente á sus intereses » decreto en que, ni insistia, ni desistia de su

sancion ni reconocia, ni desconocia los derechos y razones que invocaba la Municipalidad; sin que tampoco el Ejecutivo aparezca tomando parte alguna en el decreto, como antes la habia tomado en el aprobatorio de las bases propuestas.

6º Que en este estado, Rocchi se presentó en Setiembre 6 al Juez de Seccion, pidiéndole ordenase á la Municipalidad que en el término de dos dias estienda á su favor la escritura pública de esas bases, como se lo habia ordenado la Legislatura.

7º Que el Juez por los fundamentos de su resolucion de f. 2 decretó: «No há lugar; y ocurra esta parte á donde corresponda.» Que el solicitante no interpuso recurso alguno de esta resolucion, ni ocurrió tampoco á ningun otro Tribunal con la demanda; pidiendo solo desgloce de los documentos que habia presentado, despues de transcurridos algunos meses.

Y 8º Que asi transcurrieron tres años dos meses, hasta que en Noviembre 25 de 1872, renovó la misma gestion ante este Juzgado, la que tramitada está en estado de sentencia.

I

Y considerando: 1º Que habiendo el demandante conformado con la resolucion del Juzgado en que no se hacia lugar á su demanda, puesto que no interpuso recurso alguno en tiempo, habiendo por el contrario permanecido en silencio durante mas de tres años, ha quedado dicha resolucion ejecutoriada por el ministerio del tiempo y de la ley; sin que por tanto le asista derecho alguno para venir nuevamente contra esa resolu-

cion, dictada por juez competente, según lo entiende el mismo demandante.

2º Que aunque tal fallo no existiera y fuese esta la primera vez que se interpusiera la demanda, la Legislatura cuyos poderes emanan de la Constitución y de nuestros principios de gobierno, por los cuales la soberanía popular se halla limitadamente distribuida en las diferentes reparticiones del Poder Público, si bien tiene facultades para dictar leyes, que como tales deben ser de un carácter general, carece de ellas para dictar ordenes especiales, desde que ninguna disposición constitucional la autoriza al respecto, como era la que imponía á la Municipalidad del Rosario, para que elevase á escritura pública un contrato que esta no había celebrado, y que por el contrario consideraba perjudicialísimo y de fatales consecuencias á los intereses cuya guarda le estaba confiada por el pueblo, á quien debía su elección directa; no resolviéndose por tanto á servir de medio para un acto contrario á su conciencia y á su mandato, sin asumir responsabilidades morales y legales.

3º Que aparte de estas consideraciones, la aprobación prestada por la Legislatura á la propuesta presentada por Rocchi, no puede verdaderamente reputarse como una ley en cuya sanción se hubiese observado todas las formalidades constitucionales, por no haber sido ella introducida á la consideración legislativa por ninguno de los dos únicos modos prescritos, para que así se conceptúe, por el art. 35 de la Constitución que regía en la Provincia en esa época, como por el 81 de la que rige hoy.

4º Que siendo esto así, tampoco existe ningún origen de obligación para la Municipalidad, y por consiguiente del derecho correlativo para el demandante que deduce

una accion personal contra quien no se obligó, ni quizo obligarse (art. 3 y 5, lib. 2º, tit. 1º, Sec. 1ª, Código Civil); pues no existe contrato, ni cuasi contrato, delito, ni cuasi delito, ni relaciones de familia — únicas fuentes de obligacion — de donde puede legalmente partir la accion que se deduce contra la Municipalidad, no siendo esta por tanto, contra quien el Sr. Rocchi debió dirigir la que creyese asistirle por la sancion de la Legislatura y por la resistencia accidental de un tercero que no le estaba personalmente obligado.

5º Que además, la interpretacion práctica dada al celebrar este género de contratos por los Poderes Públicos, á la deficiente Constitucion de la Provincia de 1863, y á la mas incompleta ley orgánica de la Municipalidad del Rosario de 25 de Diciembre de 1858, ha sido varia; habiéndose recientemente dictado la nueva ley orgánica de las Municipalidades, pues unas veces los celebraba la Municipalidad elevándolos á la aprobacion de la Legislatura, y otras interpretando ámpliamente el art. 34, atribucion 8ª, los efectuaba esta escriturándose por la oficina de Gobierno, sin ingerencia alguna de la Municipalidad, lo que igualmente pudo hacerse en el caso del Sr. Rocchi; no existiendo, empero, un solo antecedente que compruebe que habiendo celebrado alguna vez la Legislatura un contrato, ordenase á la Municipalidad su escrituracion como sucede en esta ocasion, no pudiendo por tanto, ni siquiera invocarse la práctica al respecto.

6º Que todas estas consideraciones, aducidas á la luz de las antiguas leyes, vigentes al tiempo de la sancion de la Legislatura, toman doble fuerza si se atiende á las nuevas Constitucion y Ley orgánica de las Municipalidades, bajo cuyo imperio se ha nuevamente interpuesto la demanda, pues, segun ellas la Municipalidad es elevada al rango de

un Poder Público, independiente en las atribuciones que le confieren, estableciéndose en el art. 130, base 1ª de aquella, que: « Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que les son propias »; pudiendo además por la base 4ª *celebrar contratos y contraer empréstitos etc.*, sin sujecion á otro poder; disposiciones que harian hoy legalmente imposible la práctica de un acto de sumision y dependencia, por el cual declinaria de sus facultades; no habiendo sido antes compelido á hacerlo, cuando tan graves restricciones no tenia, sea por omision culpable del demandante ó por su falta de derecho.

II

Por estos fundamentos y mas que ver convino en hecho y derecho, segun el mérito de los autos, se declara: Que la Municipalidad del Rosario no está obligada á elevar á escritura pública las bases de la concesion acordada por la Legislatura de la Provincia á Don Leopoldo Rocchi, para la construccion y explotacion de un matadero. Hágase saber, repónganse los sellos y en oportunidad archívese.

Fenelon Zuviria.

De esta sentencia apeló la parte de Rocchi.

Despues de la vista de la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó en los términos siguientes:

El Procurador General vá á esponer su opinion sobre el pleito seguido por D. Leopoldo Rocchi contra la Municipalidad del Rosario, de que V. E. le ha conferido vista.

Empieza por prescindir de la cuestion sobre si la Legislatura de la Provincia, ha podido legítimamente aprobar un contrato para el establecimiento de un matadero en la ciudad del Rosario, que la Municipalidad habia rechazado como perjudicial á los intereses del municipio ; y prescinde tambien de la cuestion sobre si la Municipalidad está obligada á escriturar un contrato que ella no ha celebrado y que rechaza.

Estas cuestiones han sido largamente debatidas por las partes; pero en ellas no debe entrarse sinó por abundancia de razon; pues la verdadera cuestion del pleito está encerrada en límites mucho mas estrechos y claros.

Es verdad que la Legislatura de la Provincia aprobó las bases del contrato que le presentó Rocchi para el establecimiento de un matadero en el Rosario por el decreto de 29 de Julio de 1869, en el que se mandaba que á los 15 dias de la notificacion la Municipalidad redujera á escritura pública el contrato segun las bases aprobadas.

Pero tambien lo es, que habiendo reclamado la Municipalidad de esta sancion y pedido que se reconsiderase por ser el contrato muy perjudicial al Municipio, y haberse invadido sus atribuciones, la Legislatura dió el siguiente decreto.— « Santa Fé, Agosto 26 de 1869. Vuelva á la Municipalidad para que use de sus derechos en tiempo y forma, y proceda como mejor creyere conveniente á sus intereses. »

Este decreto dejó á la Municipalidad en libertad de seguir sus propias inspiraciones, de sancionar ó rechazar el contrato, segun conviniese á sus intereses, ó de arreglar otro contrato, usando de su derecho en tiempo y forma. Esto es lo que á mi juicio significan las palabras de ese decreto, y sinó es este su sentido, no tiene ninguno.

Por consiguiente, la prescripcion de que la Municipali-

dad redujera á escritura pública el contrato de Rocchi, habia sido dejada á su arbitrio y revocada como obligacion impuesta.

Creo, pues, que esta es una cuestion resuelta de antemano por la Legislatura, y que, si la Municipalidad resiste á la exigencia de Rocchi, tiene derecho y está autorizada para hacerlo.

En consecuencia, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada, no por sus fundamentos, que son todos impertinentes, sinó por la razon espuesta.

Buenos Aires, 3 de Octubre de 1873.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco; satisfechas y reducidos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVIII.

Los Sres. Malbran y Chayla contra D. Areoza Arcoza sobre propiedad de un campo.

Sumario.—No {mejorándose el recurso en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Nacional de Santa-Fé por los Sres. Malbran y Chayla contra D. Antonio Areoza sobre propiedad de un campo, no habiendo este mejorado el recurso de apelacion que se le concedió ante la Suprema Córte en el término del emplazamiento; y habiéndole aquellos acusado rebeldía, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley

de procedimientos; declárase desierta la apelacion: — devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXIX.

D. Santiago Tizzone, recurriendo de providencia del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires.

Sumario.—No puede apelarse para ante la Suprema Corte de sentencias de un Tribunal Superior de Provincia, si el recurso no tiene relacion directa é inmediata con la validez de los artículos de la Constitucion, tratados públicos ó leyes del Congreso.



Caso.—D. Santiago Tizzone, extranjero se presentó ante la Suprema Corte con el siguiente escrito :

Considerándome despojado de mis legítimos derechos, por una resolución del Gobierno de la Provincia, contra las garantías que me acuerda la Constitución, y cuya anulación no he podido conseguir del Superior Tribunal de Justicia, me hallo en la necesidad de ocurrir á V. E., como fiel guardian de esas garantías, solicitando la justicia que no me ha sido posible obtener ante las autoridades provinciales.

El caso es el siguiente :

En el año de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Antonio Sotelo, solicitó del Gobierno la compra de un campo fiscal, (una legua cuadrada) que poseía, á título de arrendatario. Poco después falleció aquel y sus herederos me vendieron las haciendas y poblaciones establecidas en dicho campo, así como sus acciones y derechos posesorios para la compra de este, como arrendatarios, haciéndome la cesión y transferencia de esos derechos y acciones por medio de una escritura pública, en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta, desde cuya época, estoy en posesión de dicho campo.

Con mi título de cesionario de los legítimos y únicos herederos de Sotelo, me presenté al Gobierno en mil ochocientos setenta y dos, reproduciendo la solicitud de compra, la que fué admitida y sustanciada, con arreglo á la ley de la materia.

Durante la tramitación de esta gestión, se presentó D. Manuel Anazagasti, solicitando comprar en remate público ese mismo campo ; pero su pretensión fué impugnada por el Departamento Topográfico y el fiscal del Estado, que aconsejaron al Gobierno su rechazo, en virtud de los preferentes derechos á su compra, que me corresponden como

sucesor de Sotelo en sus derechos posesorios, cuyo dictámen fué aceptado, reconociéndome así explícitamente aquellos derechos.

Detenido Anazagasti por esta valla que la ley y la justicia oponían á sus pretensiones, consiguió eludirla hasta cierto punto, arrancando á mi apoderado el consentimiento ilegal de que el campo fuera vendido en remate público; y en efecto, así lo convinieron ambos con el Fiscal del Estado, en un comparendo verbal, ante el Gefe de la oficina de tierras públicas, como consta de autos.

Pero, apercibido muy luego de que mi apoderado, no tenía personería para hacer ese convenio, y que contrariaba las instrucciones y facultades que espresamente le habia conferido yo en el poder; y queriendo eludir completamente la ley y mis derechos con la supresion del remate, se valió de un medio subrepticio para obtener la venta privada.

Así pues, mientras se sustanciaba mi expediente, el Sr. Anazagasti, valiéndose de un arreglo que el Gobierno habia hecho con los herederos de D^a Ana Riglos de Piran, para compensarles con campo fiscal, otro de propiedad de esta, que aquel habia vendido, se entendió con un Sr. Bullrich, sucesor en esos derechos, y por su conducto solicitó por cuerda separada, y obtuvo *en compra privada*, el que yo poseía, callando maliciosamente mi posesion, mi solicitud en compra, y demás circunstancias que dejo mencionadas.

Hace algun tiempo que equivocadamente se habia vendido como fiscal, una fraccion de campo de aquella señora, compuesta de una legua cuadrada y ochenta y seis milésimos de otra. El Gobierno hizo un arreglo con los herederos de ella, conviniendo en compensarles esa área con tierra pública, acordándoles la facultad de adquirir conforme á la ley, *campos vacantes, en que no tuviera derecho un tercero*, hasta la suma en que se avaluó aquel.

Creyendo sin duda, que la indebida deferencia de mi apoderado, para que se vendiera en remate el campo que yo poseo, importaba una renuncia de mis derechos preferentes á su compra, y de consiguiente podia considerarse legalmente vacante y libre de derechos de tercero, no obstante el acuerdo de que se vendiera en remate, solicitaron sobrepticamente su compra privada, sin mencionar siquiera los enunciados antecedentes que obstaban á su pretension.

Concedida asi la venta por el Gobierno, sin facultad para ello, y antes de que se aprobára la mensura y se le otorgasen las escrituras, trató el Sr. Anazagasti de hacerme desalojar el campo, por medio del Juez de Paz de Dolores.

Esta circunstancia vino á darme conocimiento de esa venta privada, con prescindencia de mis gestiones anteriores, y del remate convenido con mi procurador, y con flagrante violacion de la ley y conculcamiento de mis derechos preferentes.

Reclamé entonces al Gobierno contra esa resolucion, arrancada por el engaño y el dolo, demostrando mis derechos indisputables, y ofreciendo pagar conforme al decreto de trece de Agosto último, los arrendamientos que aun estaban impagos, por causas ajenas á mi voluntad y que no me son imputables.

Contra mis lejitimas esperanzas, el Gobierno resolvió ese justísimo reclamo, desconociendo mis derechos posesorios, y confirmando la adjudicacion de mi campo á Anazagasti, en venta privada.

Pero el mismo dia proveyó el escrito en que le pedia que mandara liquidar los arrendamientos vencidos, para pagarlos como sucesor del arrendatario; y en efecto, ordenó esa liquidacion aceptando el pago asi ofrecido.

Por esta resolucion, pues, me reconoce los derechos posesorios, para pagar los arrendamientos como lejitimo po-

seedor: mientras que por aquella, del mismo día, me desconoce esos derechos para comprar el campo conforme á la ley. De manera que, en concepto del Gobierno, soy legítimo poseedor para soportar las cargas que la ley impone á los arrendatarios; pero no lo soy para gozar de los beneficios que la misma les acuerda, en compensación de aquellas.

Las leyes de tierras, Exmo. señor, acuerdan á los arrendatarios y sub-arrendatarios de campos fiscales, y á sus legítimos sucesores, el privilegio de comprar la tierra poseída por el precio que ellas determinan, con preferencia á todo otro comprador. Y este privilegio constituye una verdadera propiedad, que se trasmite por título particular, lo mismo que por título universal; puesto que los derechos y acciones, que son bienes particulares, entran en el dominio ó propiedad de la persona, y forman parte de su patrimonio, lo mismo que las demás cosas muebles ó inmuebles.

Todo atentado contra esos derechos, pues, es atentado contra la propiedad, garantida por las constituciones y por las leyes de la Nación y de la Provincia.

Además, estas leyes únicamente facultan al Gobierno para vender la tierra pública *en remate*, cuando no hay arrendatarios ó sub-arrendatarios que quieran comprarla con la preferencia y beneficios que aquellas les acuerdan. Solo á estos puede venderlas privadamente en las condiciones de la ley; pero jamás á un tercero que no tenga derechos posesorios.

El arreglo hecho con los herederos de la señora Piran, no puede atribuir al Gobierno que lo efectúa, una facultad que la ley no le acuerda; y por consiguiente, él no les confiere un derecho preferente para comprar privadamente la tierra, con esclusión de los poseedores legítimos; sinó solamente para comprarla en remate público, esto es, en las

condiciones que la ley establece para todos los que no tienen derechos posesorios lejitimamente adquiridos.

Sin embargo, al Sr. Anazagasti se le adjudica en *venta privada, sin remate*, la tierra lejitimamente poseida por mi, despojándome para ello de mis incontrovertibles derechos que constituyen una propiedad inviolable; y se ha hecho esto, sin que para ello haya precedido juicio, ni sentencia fundada en ley. Por consiguiente, tal resolucion no solo es nula por ser repugnante á la Constitucion Nacional, sinó tambien por ser refractaria de la Constitucion y de las leyes de la Provincia.

Reclamé su anulacion ante el Superior Tribunal de Justicia, y la decision de este ha sido en favor de la validez de aquella resolucion, *mandando devolver los autos al Poder Ejecutivo para que lleve adelante sus providencias*.

Amparado por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, apelé en tiempo para ante V. E. y aquel Tribunal proveyó *que ocurriera directamente á V. E.*

En consecuencia, vengo á deducir el recurso que corresponde en derecho contra la injusta y nula resolucion que me despoja de mi propiedad, arruinándome completamente, y

A V. E. suplico que, habiéndome por deducido en tiempo y forma el recurso legal, se sirva ordenar que se traigan los autos como corresponde, y que se me pongan de manifiesto en la oficina, para espresar agravios; por ser justicia que pido etc. etc.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1873.

No apareciendo de la esposicion contenida en este se-

crito, que el recurso que por él se interpone tenga relacion directa é inmediata con la validez de los artículos de la Constitucion, tratados públicos ó leyes del Congreso; y no estando por lo tanto comprendido en ninguno de los casos que determina el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no ha lugar y archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXX.

D. Santiago Tizzone, pidiendo revision de un auto de la Suprema Corte.

Sumario.—Solo es admisible el recurso de revision en las causas en que la Suprema Corte conoce originaria y esclusivamente.

Caso.—Notificada á D. Santiago Tizzone la sentencia dic-

tada por la Suprema Corte en el caso anterior, se presentó de nuevo y dijo:

Se me acaba de notificar el auto de V. E., no haciendo lugar á mi recurso, por considerar que él no tiene relacion directa con la validez de los artículos de la Constitucion, tratados públicos ó leyes del Congreso. (Inciso 1º del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.)

Permítame V. E. recordar, que no es solamente en estos casos, que dicho artículo autoriza el ocurso á V. E., para obtener justicia, que ha sido denegada por las autoridades de Provincia.

Lo autoriza tambien, segun el inciso 2º, cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia, se haya puesto en cuestion, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, y la resolucion haya sido en favor de la validez.

Este es precisamente el caso en que yo me hallo, y por lo que he ocurrido á V. E., fundado en la disposicion de ese inciso.

En realidad, mi gestion ante el Superior Tribunal de la Provincia, se versa sobre la validez de un decreto del Gobierno, que yo impugno por ser regugnante á la Constitucion, pues que me despoja de mi lejitima propiedad, y me priva de la defensa en juicio de mis derechos, sin juicio y sin sentencia fundada en ley, y con flagrante violacion de esta, como V. E. se persuadirá á la simple vista del expediente.

Gestiono contra la validez de un decreto de autoridad de Provincia, que viola las garantías que la Constitucion Nacional me acuerda, y el Superior Tribunal decide en favor de su validez, puesto que lo confirma, no haciendo lugar á mi peticion de nulidad.

Creo pues que mi ocurso á V. E. cae bajo la prescripcion del inciso 2º del citado artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion nacional.

Sin duda, que yo no me he esplicado bien en mi anterior escrito, por no tener á la vista el espediente; y por eso V. E. ha estimado desatendible mi solicitud, pero si V. E. se digna llamar y ver los autos, se persuadirá fácilmente de que mi recurso se halla autorizado por aquella ley, porque encontrará en ellos, notoria y manifiesta, la violacion de la Constitucion, que envuelve el decreto del Gobierno de la Provincia, que me despoja de mi lejitima propiedad, hundiéndome en una espantosa ruina.

Como ese decreto me desbarata completamente el establecimiento de campo que constituye toda mi fortuna, fruto de veinte años de trabajos, privaciones y penalidades, y que, aunque muy modesta, es el único patrimonio de una familia, permitame V. E. que en nombre de las garantías constitucionales, y para que estas no sean una vana promesa, sujeta al capricho, ó error de las autoridades de Provincia, le ruegue encarecidamente que se digne atender mi recurso, mandando traer los autos, para apreciar con exacto conocimiento de los antecedentes, su legalidad y pertinencia, y que, con vista de ellos, se sirva concederme dicho recurso, habilitándome para defender mis derechos y obtener justicia ante la reconocida ilustracion é integridad de V. E., como lo ha hecho en otros casos análogos, de los que solo llamaré la atencion de V. E., sobre la causa número 26 de 1869, entre Correa y Moreno.

Por lo tanto.

A V. E. suplico se digne asi proveerlo, reviendo, ó reconsiderando la enunciada providencia, ó adoptando el procedimiento que V. E. estime mas conciliable con la equidad y la justicia que pido etc.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1873.

No siendo admisible en la presente causa el recurso de revision establecido por el artículo séptimo de la Ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, no ha lugar, á la presente solicitud y archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXI.

*Canepa y C^a con D. Gaspar Taboada, por cobro de pesos.
Incidente sobre competencia.*

Sumario.—1º El juez que conoce en un juicio de concurso debe conocer tambien de la reconvencion que deduzca el Síndico contra uno de los acreedores, aunque este sea extranjero.

2º Es un incidente de la quiebra el juicio conducente á averiguar si un tercero era ó no socio del fallido.

Caso.—Don Agustin Canepa, extranjero, se presentó ante el Juez de Seccion en Tucuman, esponiendo: Que con fecha 28 de Mayo de 1873 habia sido notificado de una demanda interpuesta ante el Juez de Provincia por D. Jacinto Vella en representacion de D. Gaspar Taboada, argentino. Que como, segun el art. 2º, inciso 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, á ellos correspondia el conocimiento de las causas en que son parte un ciudadano argentino y un extranjero; y no estando aun radicado el juicio, pedia al Juzgado que se declarase competente y procediese con-

forme á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de procedimientos.

Pedido informe al Juez de Comercio de la Provincia, este contestó que hacia algunos meses habia sido declarado en quiebra el extranjero D. Antonio Suffloni quien habia fugado. Que llamado sus acreedores, comparecieron entre otros los Sres. Canepa y Ca cobrando al concurso una cantidad de pesos, segun cuenta escrita por el mismo quebrado, y que los interesados remitieron desde Tucuman, donde aquel se habia asilado. Que comunicada la cuenta al Síndico y á los acreedores, uno de estos, Don Gaspar Taboada, la impugnó ofreciendo la prueba de haber sido el quebrado socio de los Sres. Canepa y Ca, y haciendo por consiguiente á estos responsables del déficit que ofrecia la realizacion de los intereses de la masa. Que como se vé, no es una nueva demanda contra Canepa y Ca, sinó un incidente del juicio de quiebra, por la participacion que se denuncia han tenido en los negocios del prófugo fallido, incidente en que ha debido entender ese Juzgado, segun lo dispuesto en el art. 1536 del Código de Comercio. Que Canepa y Ca son los demandantes, pretendiéndose acreedores del concurso, y Taboada, acreedor tambien, impugna el crédito de los primeros, fundándose en la sociedad referida. Finalmente que aun suponiendo que el incidente no tuviera el origen mencionado, y que fuera una demanda contra Canepa y Ca, seria necesario para fundar la jurisdiccion nacional, que los individuos que la forman, como sociedad colectiva, justificasen que todos son extranjeros.

Corrida vista á D. Agustin Canepa, este acompañando algunos documentos, espuso que la sociedad se componia de él y de su hermano D. Nicolás, y produjo una informacion de testigos para demostrar que ambos eran extranjeros.

Que no es cierto que la sociedad Agustin Canepa y Ca haya demandado en el concurso de Suffloni, sino D. Nicolás Canepa, lo que es muy diferente; que el representante de Taboada no ha ofrecido tampoco prueba de que Suffloni fuera socio de D. Agustin Canepa y Ca, pues lo que hizo fué pedir una reunion de acreedores con el objeto de tachar la cuenta espresada, manifestando que la sociedad del fallido habia sido con D. Nicolás Canepa, todo lo que se comprueba con las copias presentadas.

Que lo que ha promovido D. Gaspar Taboada no es un incidente del concurso de Suffloni, sino una demanda por cobro de pesos que dice le adeudaba Suffloni, contra la sociedad Agustin Canepa y Ca que no han sido parte en el concurso.

Que ni aun en el supuesto de que hubiera sido el Síndico, y no un acreedor el que promoviera el juicio, aun asi el Juez de Seccion seria el competente, ya que el demandante era argentino y el demandado extranjero.

Que Taboada puede, como acreedor de Suffloni, impugnar el crédito de D. Nicolás Canepa, con el cual nada tiene que hacer la sociedad Agustin Canepa y Ca.

Pidió que el Juez de Seccion sostuviera su competencia en el caso.

Fallo del Juez de Seccion.

Santiago del Estero, Junio 21 de 1873.

En mérito de lo alegado para las partes litigantes, del informe de S. S. el Juez de Comercio de Provincia y de las piezas agregadas á estos autos, de las que resulta:

1º Que declarada la quiebra del fallido Suffloni, Don Nicolás Canepa, se presenta, como uno de tantos acreedores, cobrando un crédito personal á su favor, y no á nombre de la sociedad « Agustin Canepa y Ca » (fs. 12 á 17).

2º Que D. Gaspar Taboada, otro acreedor, demanda á su vez á D. Nicolás Canepa por cobro de cantidad de pesos, esponiendo que entre este y el concursado habia existido una sociedad, sociedad responsable á su favor del crédito que cobra. Luego declara que su demanda no es contra aquel, sinó contra la sociedad Agustin Canepa y Ca (fs. 28 á 31), y es esta la que deduce la declinatoria de jurisdiccion; y considerando :

1º Que la accion entablada por D. Jacinto Vella, en representacion de D. Gaspar Taboada no se propone en interés de la comunidad de acreedores y si solo en beneficio del demandante, quien por razones especiales, se considera con el esclusivo derecho de ser pagado por Canepa, á lo que se agrega no aparecer suscribiendo la demanda ni en calidad de Síndico.

2º Que, planteada en ese terreno la cuestion, no se puede eludir el cumplimiento de la ley nacional en cuanto dispone que, los pleitos civiles en que sean partes un argentino y un extranjero son de la competencia de la justicia federal.

3º Que aun en el supuesto de ser el concurso ó el Sr. Taboada, en el interés comun de los acreedores, quien hubiese deducido la accion, y á pesar de los términos generales en que aparece concebido el art. 1536 del Código de Comercio, citado por el Sr. Juez de la Provincia en su informe, la buena doctrina, es que el concurso solo atrae al Juzgado de Comercio los negocios judiciales pendientes ó á moverse contra el fallido; pero no aquellos que él ó el concurso tuviesen que promover contra terceros, pues la

teoría contraria nos pondría en pugna con los principios que reglan la competencia y la doctrina de los autores. 1º Con los principios, pues, según ellos el actor debe seguir el fuero del reo, y se procedería de un modo directamente contrario, si el hecho ajeno, el hecho de una quiebra, autorizase á los síndicos para demandar ante sus Jueces, prescindiendo de los del demandado, cuando precisamente fundado en ese principio es el que no se permite se deduzcan acciones en contra del concurso ante otros Jueces, como sucede en los juicios de testamentaria, igualmente generales, donde las demandas en contra se entablan ante el Juez de la testamentaria, y las deducidas en su favor ante el Juez competente para el demandado. 2º Con la doctrina de los autores que enseñan: «que nadie habrá que niegue el sabido principio, de que aquel es un juicio universal, que atrae á sí como á un centro común, todas y cualesquiera gestiones separadas que en el Tribunal de Comercio ú en otro haya pendientes por ejecuciones contra el fallido.» (Esteves Sagui, Nº 1004). Esto es: consideramos, pues, que bajo estas observaciones es que podrá entenderse la universalidad; y no de un modo enteramente absoluto, como sería querer dar competencia al Tribunal de Comercio para resolver sobre toda clase de asuntos. (Esteves Sagui, Nº 1014); siendo aun mas explícito Pardessus en su obra, «Droit Commercial» quien en el número 1357 dice: «se sigue que si la masa obra por demanda principal contra una persona que aquella pretendiese ser deudora á favor de la quiebra, la demanda debería ser llevada al Tribunal del domicilio del demandado.» Agregando en el mismo número (y esto en armonía con la primera faz en que ha sido estudiada la cuestión) «es en cierto modo inútil añadir que si se suscita alguna cuestión entre acreedores, en que la masa de la quiebra no tomase parte, la re-

g¹. que el demandado debe ser emplazado en su domicilio, debe ser seguida. »

4° Que descendiendo de las apreciaciones teóricas de los autores, tenemos el presente caso implícitamente reglado por el art. 12 de la ley nacional sobre jurisdicción y competencia, que, al exceptuar en el inciso 1° los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia los comprende á ambos bajo el mismo principio y en la última parte de ese inciso se refiera á las acciones *contra* el concurso ó testamentaria siendo esa la causa de decirse, « y aunque se deduzcan acciones fiscales de la nación, » pues de otro modo caeríamos en el error de sostener que la nación llenados ciertos requisitos, puede ser demandada ante los Tribunales de Provincia.

5° Que mas esplicito es aun el art. 4° de la ley de procedimientos, dada la identidad de casos, concurso y testamentaria, desde que el citado art. supone que los albaceas pueden gestionar ante los Jueces Federales, como demandados no es posible en su rol representativo de la testamentaria, luego lo hacen como actores y deben seguir el fuero del reo.

6° Que la sociedad Agustín Canepa y C^a la forman Agustín y Nicolás Canepa (escritura de sociedad de f. 32 á 34) y sus miembros son extranjeros (f. 3 y 9 vuelta) y el Sr. D. Gaspar Taboada argentino.

Por estas consideraciones se declara competente este Juzgado para conocer en la demanda iniciada ante S. S. el Juez de Comercio de la Provincia por D. Jacinto Vella, en representación de D. Gaspar Taboada, contra la sociedad Agustín Canepa y C^a por cobro de pesos; en su consecuencia, hágase saber por oficio al Sr. Juez de Comercio, adjuntándole testimonio de la presente resolución á los objetos del art. 52, título 6° de la ley nacional sobre competencia.

Ignacio Lobo.

Comunicado este auto al Juez de Provincia, se dió vista á la parte de Taboada, quien esposo que apoyándose en las mismas leyes citadas por el Juez de Seccion, sostenia que el de Comercio era el único competente para entender en el asunto, por tratarse de un incidente del concurso en que Agustin Canepa y C^a eran parte, como socios y cómplices de la quiebra del prófugo Suffloni. Art. 12, inciso 1º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Pidió al Juzgado de Comercio que sostuviera su competencia.

Auto del Juez de Comercio.

Santiago, Julio 3 de 1873.

Vista esta escepcion de incompetencia deducida por los Sres. Canepa y C^a en el incidente promovido contra ellos por sociedad y complicidad en la quiebra del prófugo fallido Antonio Suffloni.

Y considerando: 1º Que los Sres. Canepa y C^a despues de haberse presentado como acreedores de Suffloni al Juzgado de Comercio y radicada ante él su accion, solo han opuesto la escepcion de incompetencia cuando se ha alegado un hecho, que en caso de justificarse, constituiria complicidad en la quiebra.

2º Que el juicio de concurso es universal y como tal atrae todos sus incidentes, *cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en él*, segun el inc. 1º, art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estos fundamentos, resuelvo ; sosteniendo que este Juzgado es competente para entender en el incidente

de que se trata. Hágase saber al Sr. Juez Nacional por medio de oficio con insercion de este auto y á los demas interesados por su órden.

Abraham Gonzalez.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Sr. Procuradar General, quien la evacuó diciendo:

Que la materia del pleito es la siguiente: Habiendo quebrado el comerciante D. Antonio Suffloni se formó concurso de acreedores ante el Juez de Comercio en el que se presentó D. Nicolás Canepa (italiano) cobrando un crédito contra el fallido, en virtnd de un documento escrito y firmado por éste. D. Gaspar Taboada, otro de los acreedores y Síndico del concurso, dijo: que este crédito era fraudulento y que lejos de ser acreedores, los Sres. Canepa y Ca eran cómplices de la quiebra y estaban obligados á pagar los demas créditos porque habian sido socios de Suffloni.

En consecuencia los demandó para que le abonasen su crédito que él tenia en el concurso. Los Sres. Canepa entonces declinaron de jurisdiccien, diciendo que siendo ellos italianos y D. Gaspar Taboada argentino, el asunto competia al Juez Nacional de Seccion ante quien ocurrieron invocando su jurisdiccien.

Pero es evidente que la accion de Taboada no era una nueva demanda, sino una reconvencion opuesta á la demanda que Canepa instauró contra la masa; y por consiguiente estos Sres. no podian escusarse de contestarla ante el mismo Juez, cuya autoridad ellos habian invocado, con arreglo al inc. 4º, art. 12 de la Ley sobre jurisdiccien y competencia.

Fuera de esto, el averiguar si los Sres. Canepa y Ca

eran socios del fallido Suffloni; y como tales responsables de la quiebra es evidentemente un incidente del concurso, que no puede ser decidido sino por el Juez de Comercio que conoce de aquel, y en el que atenta la disposicion del inc. 1º del art. 12 citado no tiene jurisdiccion para mezclarse el Juez de Seccion, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes.

Por consiguiente, mi dictámen es que el conocimiento de esta causa corresponde lejitimamente al Juez de Comercio de Santiago, y pido á V. E. se sirva ordenar al Juez de Seccion se abstenga de conocer en ella.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1873.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara : que el Juez de Comercio de la Provincia de Santiago del Estero es el competente para conocer y dicidir en el presente caso. Remitansele en consecuencia estos autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al Juez de Seccion.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXII.

D. Alejandro Leon contra D. Antonio de Urquiaga por cobro de pesos.

Sumario.—1° Estando constatado que las partes han celebrado solo un contrato de venta deben imputarse á él las cantidades que con posterioridad hubiese entregado el comprador al vendedor.

2° Siendo la venta á plazo debe presumirse que el pagaré ó pagarées firmados por el comprador comprenden la totalidad del precio.

Caso.—En 13 de Abril de 1872 se presentó D. Alejandro Leon ante el Juez de Comercio de Buenos Aires, pidiendo que D. Antonio de Urquiaga reconociera un pagaré con su firma, fecha 1° de Abril de 1871 en el que espresaba deber á D. Alejandro Leon la cantidad de 80,000 \$ m/c recibidos á su entera satisfaccion y que se obligaba á pagar á los doce meses, con el interés del uno por ciento mensual.

En el acto del reconocimieto, Urquiaga manifestó que era suya la firma puesta al pié, pero que el importe de los

80,000 \$ y sus intereses los tenia abonados ante el Juez de Paz de Quilmes.

Con este reconocimiento Leon inició ejecucion contra Urquiaga y el Juez dictó acto de solvendo.

En este estado, Leon obtuvo el embargo de 45,000 \$ que Urquiaga habia depositado en poder del vecino de Quilmes D. José Agustin Matienzo.

Hecho el embargo, el Procurador Barcos por Urquiaga se presentó declinando la jurisdiccion provincial, por ser el demandado extranjero y el demandante argentino.

Este incidente fué fallado definitivamente por el Superior Tribunal de Justicia, declarando que el caso era de competencia nacional, despues de lo que se desembargaron los 45,000 \$ de que se ha hecho mencion.

Remitido el espediente al Juzgado Federa lá solicitud de Leon, este inició juicio ejecutivo por el capital que indica el pagaré con sus intereses y costas.

El Procurador Barcos, por el ejecutado, obló 80,000 \$; 40,000 \$ para que se entregasen al acreedor por ser la única cantidad que se le debia, y los otros 40,000 para que se embargasen, pidiendo ser citado de remate para oponer excepciones.

Citado de remate, Barcos opuso la excepcion de pago é inhabilidad del título.

Dijo que el pagaré presentado por el ejecutante se fundaba en un contrato de venta de haciendas y arrendamiento de un campo segun se comprueba con el documento que presentaba.

En este documento, fecha Mayo 1° de 1871, Leon declara : haber vendido á D. Antonio Urquiaga y H° 3160 cabezas de ganado lanar al corte con accion á las señales y á ocupar la poblacion que tenia en el Partido de Quilmes por 4 años, á contar desde el 1° de Abril del corriente.

Que fué en pago de las haciendas y del arrendamiento del campo que Urquiaga otorgó el pagaré con que se le ejecuta.

Que á cuenta de ese pagaré habia entregado Urquiaga á Leon 40,000 \$, como se justifica con el recibo que presentó en el cual Leon, con fecha Marzo 14 de 1872, declara haber recibido de Urquiaga 40,000 \$ por cuenta de ovejas vendidas.

Que Urquiaga no habia tenido otros negocios con Leon.

Pidió no se hiciera lugar á la ejecucion con costas y pago de intereses del dinero oblado y mandado depositar.

Corrido traslado, Leon contestó que era falso que Urquiaga le hubiese entregado los 40,000 \$ del recibo presentado, á cuenta del pagaré con que lo ejecuta.

Que la prueba mejor de que esos 40,000 \$ no eran á cuenta del pagaré es que le fueron entregados en Marzo, cuando el plazo no vencía hasta el 1º de Abril de 1872. Que si ese dinero hubiera sido á cuenta de los 80,000 así se habria espresado en el recibo.

Que los 40,000 \$ tienen la siguiente explicacion.

Que hizo una venta de haciendas y arrendamiento de un campo por la suma de 120,000 \$. Que en Febrero del 72 Urquiaga le entregó 25,000 \$ y le otorgó recibo. Que en Marzo en el Juzgado de Paz de Quilmes le entregó 15,000 y entonces otorgó recibo por 40,000 devolviéndosele el anterior, y habiendo por consiguiente quedado debiendo los 80,000 del pagaré, materia de la ejecucion.

En seguida se recibió la causa á prueba á fin de acreditar la excepcion de pago.

Con la prueba que produjeron las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1873.

Vistos : estos autos seguidos por D. Alejandro Leon, ciudadano argentino, contra los ciudadanos extranjeros D. Antonio Urquiaga y hermano, por cobro ejecutivo de cantidad de pesos procedentes de un pagaré y resultando.

1º Que á f. 49 se registra un pagaré de la fecha de 1º de Abril de 1871, otorgado por D. Antonio de Urquiaga, segun lo ha reconocido este, en el cual espresa deber á D. Alejandro Leon la cantidad de 80,000 \$ moneda corriente que dice haber recibido á su entera satisfaccion, y que se obliga á pagar á los doce meses, con el interés de uno por ciento mensual.

2º Que entablada demanda ejecutiva por el acreedor D. Alejandro Leon, el ejecutado ha opuesto en la estacion oportuna del juicio la escepcion de haber pagado la cantidad de cuarenta mil pesos á cuenta; hecho, que negado por el ejecutante, fué recibido á prueba con sujecion á lo ordenado por el art. 271 de la Ley de Procedimientos.

3º Que de las pruebas producidas resultan justificados los siguientes puntos : 1º Que el pagaré otorgado por Urquiaga procedia de un negocio de venta de ovejas que Leon hizo á aquel, punto justificado por confesion de ambas partes en diversas ocasiones, como lo demuestran á la evidencia estos autos á f. 55, 56, 58, 59, 75, 94 á 97 y 144 á 146 al absolver las preguntas, que el Juzgado defirio de oficio á ambas partes. 2º Que Urquiaga ha abonado á Leon, la cantidad de cuarenta mil \$ m/c.

por cuenta de ovejas vendidas á dicho Leon, como lo comprueba el recibo de f. 55 fechado en 14 de Marzo del año pasado, ó sea de fecha muy posterior al pagaré; recibo reconocido por el último, aunque con la adición de que no tiene relacion con dicho pagaré (escrito de f. 60.) 3º Que consta por confesion de ambas partes, que la única causa de que procede la obligación de Urquiaga para con Leon es la venta, que este hizo á aquel de 3,160 cabezas de hacienda lanar al corte, con derecho á ocupar la poblacion, que tiene en el Partido de Quilmes, en los términos, que resultan del certificado de venta, que en copia corre á f. 55. 4º Que antes de celebrar la venta, á que se refiere el documento citado en el precedente considerando, las mismas partes habian celebrado otro contrato sobre los mismos objetos, pero no ya de venta sino de alquiler, ó de trasmision del derecho de esplotar durante cuatro años, á contar desde el 1º de Abril de 1871, la dicha hacienda lanar y poblacion, por la cantidad de cuarenta mil pesos pagadera á un año de plazo con interés, y con la obligación de devolver igual cantidad de hacienda lanar, contrato que fué convertido posteriormente en el de venta, de que antes se hizo mencion, por un precio que segun Leon es de *ciento veinte mil pesos*; ochenta mil en un pagaré que venció el 1º de Abril de 1872; y el resto en dinero (interrogatorio de f. 75) aunque absolviendo posiciones á f. 96 dice, que por la última debia tambien firmarle pagaré, pero á un mes de plazo y sin interés, y que segun Urquiaga no era sino de *ochenta mil pesos*, por el cual debia otorgar, y otorgó el pagaré presentado en estos autos. 5º Que al entregar Urquiaga á Leon la última suma con que completó los 40,000 \$ que abonó antes de iniciado este juicio, ó sea la misma suma por la

que el último espidió el recibo de f. 56, previno al deudor que era á cuenta del pagaré de ochenta mil pesos, á lo que se opuso Leon *diciendo* que era acreedor por mayor cantidad, segun documento que tenia en su poder, punto que se halla justificado por las declaraciones de D. Agustin Armesto y D. José A. Martinez (f. 128 y 129,) testigos presentados por la parte de Leon. 6º Que el precio de las ovejas cuando se celebró el contrato, era el de doce \$ m/c al corte, como lo justifican las declaraciones de D. Juan Miguel Costa y D. Bernabé Giles, de f. 113 y siguiente.

Y considerando : 1º Que estando constatado que las partes en este juicio solo han celebrado definitivamente un contrato de venta de hacienda lanar, deben imputarse al mismo las cantidades, que con posterioridad hubiese entregado el comprador al vendedor, y muy especialmente si, como ocurre en este caso, el vendedor hubiese otorgado recibo espresando, que es por cuenta de ovejas vendidas.

2º Que habiendo el comprador otorgado pagaré por el precio de venta, y estando justificado que no debia hacerse entrega alguna de dinero de contado, sinó que la venta era á plazos, como lo ha confesado el ejecutante, segun se ha dicho al analizar la prueba, debe presumirse, que el pagaré ó pagarées firmados por el comprador comprenden la totalidad del precio, y por consecuencia que si Urquiaga solo otorgó el que motiva esta ejecucion, el precio de venta fué el de 80,000 \$ m/c. y que á este, segun lo espuesto en el precedente considerando, deben imputarse los 40,000 ps. que parecen entregados con posterioridad á la venta.

3º Que en la hipótesis de que el comprador debiese entregar parte del precio al contado, no era necesario que

Leon otorgase recibo por ella, porque el hecho de recibir el pagaré sin oposicion importaba reconocer, que habia recibido el resto, y que en caso en que á pesar de aquella hubiese otorgado recibo, no habria dejado de espresar, que era por la cantidad, que debió recibir de contado, y está justificado precisamente por testigos presentados por el mismo Leon y que presenciaron la entrega de la última suma para completar la del recibo de los 40,000 ps., esto es por los Sres. Armesio y Martinez, que Leon pretendia tener en su poder otro documento, por el cual se consideraba acreedor por mayor suma que la del pagaré, y que por consecuencia los dichos 40,000 ps. no eran ese algo que el comprador debió entregar ó pagar al contado.

4º Que la hipótesis de que Leon tuviese otro documento de crédito á mas del pagaré que ha presentado, está escluida por el hecho de haber Leon recibido los cuarenta mil pesos sin entregarlo á Urquiaga, y porque no debe presumirse que despues hiciera dicha entrega sin recabar el recibo de los cuarenta mil pesos, punto que por otra parte no ha sido afirmado por Leon.

5º Que aunque el precio no resulta directamente fijado en el de ochenta mil pesos, porque ni el pagaré otorgado por Urquiaga, ni el certificado de venta que Leon entregó á aquel, sin duda para ser reconocido como propietario de la majada y de las señales, espresan que aquel fuese el precio convenido, sin embargo él resulta determinado indirectamente, segun lo espuesto en los considerandos de esta sentencia, y se halla ademas corroborado por el primitivo contrato, y por el precio de las ovejas al tiempo de celebrar ese y el segundo, por cuanto estando justificado que el precio de las ovejas á razon de doce pesos una, no alcanzaba á 40,000 pesos,

es absurdo admitir y aun suponer que Urquiaga hubiese consentido en dejar sin efecto el primer contrato, por el cual la explotacion de la majada y la ocupacion de las poblaciones durante cuatro años, solo le costaban 40,000 pesos para abonar 80,000 pesos mas por otro que, si bien le concedia la propiedad de la majada en vez del derecho de explotarla, esa concesion no alcanzaba á valer ni aun cuarenta mil pesos, y resultaría haberla obtenido por mas de ochenta mil pesos, y perdiendo además la ventaja, que por el primer contrato tenia de explotar durante cuatro años la hacienda lanar, materia ú objeto del contrato.

Por estos fundamentos, se declara que D. Antonio Urquiaga ha justificado la escepcion de paga de cuarenta mil pesos moneda corriente á cuenta del pagaré de ochenta mil pesos de igual moneda corriente á f. 48, y por consecuencia chancelado este totalmente en el capital, que espresa, con la entrega de cuarenta mil pesos, que recibió Leon despues de iniciada la presente demanda, condenándose á Leon al pago de las costas de este juicio en la parte en que no hubiere *anteriormente recaído condenacion especial*, y al pago de los intereses de los cuarenta mil pesos depositados por Urquiaga en el Banco de la Provincia, los que se estraerán y entregarán al último formándose la respectiva planilla de intereses sobre el capital espresado en el pagaré y sobre la cantidad depositada en el Banco por Urquiaga. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el ejecutante, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y seis vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIII.

*D. Angel Roncoroni y D. Hugo Brown, contra la
Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires,
sobre posesion.*

Sumario. — 1º Las municipalidades no pueden, bajo ningún pretexto ni por razón alguna, despojar á un particular de su propiedad, legítimamente poseida.

2º La Ley de Buenos Aires de 23 de Agosto de 1873 solo dispone de los terrenos que, en la fecha de su

sancion, pertenecian á la Municipalidad de Belgrano, y no de los otros terrenos de particulares.

3º El interdicto de retener la posesion debe entablarse contra quien intenta perturbarla.

Caso. — D. Angel Roncoroni y D. Hugo Brown extranjeros se presentaron ante el Juez Federal de Buenos Aires esponiendo : que en 5 de Noviembre de 1872 compraron en público remate judicial 18 cuadras de terreno en el partido de Belgrano, limitadas en su fondo por terrenos de la Chacarita en que se encuentra hoy establecido un cementerio de la ciudad.

Que estando en pacífica y legítima posesion del mencionado terreno, la Municipalidad por medio de sus empleados habia intimado verbalmente á su arrendatario D. Francisco Escossena, el desalojo del terreno y edificios que le pertenecian.

Que posteriormente, 30 hombres mandados por la Municipalidad habian iniciado trabajos allí, echando abajo los cercos y cortando las zanjias de sus límites.

Que cualesquiera que fuesen los fines de pública utilidad ó conveniencia que tuviera en vista la Municipalidad de Buenos Aires, ellos no podian autorizarla á procedimientos tan violentos y arbitrarios que podian considerarse un verdadero atentado desde que importan un despojo y el mas esplicito desconocimiento del inviolable derecho de propiedad consagrado por la Constitucion.

Que si se trata de una espropiacion por causa de utilidad pública, ha debido procederse con arreglo á la ley, indemnizando al propietario antes de apoderarse del bien raiz.

Invocando el art. 2º, tí^{ta} 3º, lib. 3º y sus concordantes.

tes del Código Civil, entablaron, contra la Municipalidad de Buenos Aires, *interdicto retinendæ*, conforme á lo dispuesto por el art. 327 de la Ley de Procedimientos y pidieron, con arreglo al art. 333, que se mandara suspender toda medida ó acto tendente á perturbar su posesion.

Con la demanda presentaron los títulos de propiedad otorgados en 5 de Noviembre de 1872 por el Juez de 1.^a Instancia en lo civil Dr. D. Isaac P. Areco, á consecuencia de un juicio seguido contra la Municipalidad del Partido de Belgrano, sobre cobro de pesos procedentes de mejoras introducidas por D. Juan Farias, en un terreno perteneciente á aquella, en el que, en rebeldía del representante de la Municipalidad, se ordenó el remate del mencionado terreno.

El Juzgado, dando por interpuesta la demanda convocó á las partes á juicio verbal.

Antes de realizarse este, los demandantes, invocando el art. 17 de la Constitución Nacional y el 337 de la Ley de Procedimientos, pidieron se ordenase á la Municipalidad que suspendiera todo procedimiento en las obras iniciadas en terreno de los demandantes; y el Juzgado proveyó de conformidad.

El acta del juicio verbal es del tenor siguiente :

En esta ciudad de Buenos Aires á 10 de Setiembre de 1873, fueron presentes al juicio verbal decretado : el Sr. Procurador Municipal D. Carlos C. Ponce, con su abogado el Dr. Casares, por una parte, y el Dr. D. José María Zuviria abogado de la parte demandante, los Sres. Roncoroni y Brown, y así presentes este último reprodujo su demanda, agregando que no solamente sus defendidos

están en actual posesion del terreno de que trataba, sinó que los títulos eran lejitimos por cuanto emanaban del mismo Gobierno, quien autorizó la venta de esos terrenos. El Dr. Casares espuso, que siendo la Municipalidad un mero Agente de la Legislatura, que por su Ley del 23 de Agosto le ordenaba tomar posesion de esos terrenos de 48 manzanas, la demanda de los Sres. Rencoroni y Brown, venia á dirigirse contra el Gobierno de la Provincia, en cuyo caso el Juez Nacional era incompetente para conocer, y pedia desde ya se levantase la órden de suspension en atencion á que dentro de seis dias, no habria donde enterrar un cadáver, y que siendo esta por lo tanto una obra cuya ejecucion no admite espera, el procedimiento observado está autorizado por el art. 7º, tít. del « dominio de las cosas » del Cód. Civ.; á lo que, replicando el Dr. Zuviria, dijo, que el Juez Federal era competente por razon de la materia y ser de estricta aplicacion al caso el art. 17 de la Constitucion Nacional, no menos que por la calidad de las partes; que los propietarios demandan á la Municipalidad ejecutora de los actos reclamados, que la posesion debia mantenerse por ser inviolable, segun la Constitucion que está sobre todas las leyes, y que la necesidad de enterrar muertos en este ó aquel lugar, por hacerlo en un lugar dado y no en otro, no acarrea un conflicto de tal naturaleza como para dispensar todas las leyes que garanten la inviolabilidad. En este estado el Sr. juez mandó « autos, » firmándole con los comparecientes.

El Procurador de la Municipalidad acompañó copia del decreto de 11 de Marzo de 1871 y de la ley promulgada el 16 de Agosto de 1873.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1873.

Y vistos: estos autos iniciados por los Sres. Angel Roncoroni y Hugo Brown, contra la Municipalidad de esta Ciudad, pidiendo amparo de posesion en unos terrenos, situados en el Partido de Belgrano, por cuanto el arrendatario de los demandantes D. Francisco Scosseria les anuncia haber sido intimado por algunos empleados de la Municipalidad para desocupar los terrenos en el término de cuatro dias y que estos mismos habian penetrado en los terrenos, dando principio á los trabajos para establecer el cementerio; oidas las partes en juicio verbal.

Y considerando: 1º Que el representante de la Municipalidad no ha negado los hechos establecidos por la demanda, limitándose á desconocer la competencia del Juzgado, fundándose, para ello, en que no siendo la Municipalidad sinó mero ejecutor de la Legislatura Provincial, que habia dispuesto la ocupacion de los terrenos adyacentes al Cementerio de la Chacarita, la demanda se dirijia contra la Provincia, no procediendo en tal caso la jurisdiccion de este Juzgado.

2º Que la jurisdiccion que se niega está fundada en la diversidad de nacionalidad de las partes en el juicio, y que habiéndose dirigido la demanda contra la misma Municipalidad, es esta y no la Provincia la demandada, á lo que debe añadirse que los actos perturbadores de la posesion, de que se quejan los demandantes, proceden directamente de la Municipalidad y no de la Legislatura.

3º Que el procedimiento especialísimo introducido por el art. 7º del « *dominio de las cosas* » Cód. Civ. para la ocupacion de las cosas ajenas, no puede tener su aplicacion en el presente caso, por cuanto la fundacion ó estension de un cementerio, si bien puede ser una medida requerida por las conveniencias públicas, no es por su naturaleza tan urgente que autorice á prescindir de formas que la Constitucion al consignarlas en su art. 17, las considera fundamentales y salvadoras del principio de propiedad.

Y 4º que la posesion de los demandantes se halla probada por el título corriente en autos, y por el hecho de tener un arrendatario que posee á su nombre los terrenos en cuestion, y el hecho de introducirse en ellos á ejecutar obras é intimar la desocupacion, constituyen actos perturbadores de la posesion, siendo estos extremos los que fundan el interdicto de retener la posesion en el concepto del art. 327 de la Ley de Procedimientos.

Por estos antecedentes, se declara bien fundada la demanda de los Sres. Angel Roncoroni y Hugo Brown y, haciendo lugar á ella, intímese á la Municipalidad se abstenga de perturbarlos en su actual posesion por la prosecucion de las obras empezadas ni de otra manera, siendo además á cargo de la Municipalidad las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Despues de la vista de la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien espuso:

La sentencia apelada es evidentemente justa; porque la Municipalidad no puede bajo ningun pretesto, ni por

razon alguna, despojar á un particular de su propiedad, de que se halla en tranquila posesion.

Esto á nadie es permitido. Pero la Municipalidad dice que ella no hace otra cosa que cumplir la Ley de la Legislatura de 23 de Agosto último. En esto no dice la verdad ; porque esa Ley, solo dispuso de los terrenos, que en la fecha de su sancion pertenecian á la Municipalidad de Belgrano, ordenando que se le abonaran á 5,000 \$ por cuadra ; y de ningun modo de los terrenos de particulares, porque esto no se espresa en ella, ni puede suponerse sin grave injuria á la honorabilidad de los legisladores.

El terreno de la cuestion fué vendido á los demandantes Roncoroni y Brown por la Municipalidad de Belgrano, el dia 5 de Noviembre de 1872, nueve meses antes de la sancion de la Ley que se invoca. De consiguiente el terreno no era público á la sancion de la Ley, ni por consiguiente está comprendido en los que ella destina á cementerio.

La perturbacion que la Municipalidad intenta contra estos propietarios es una arbitrariedad esclusivamente suya, en que ninguna participacion ni responsabilidad tienen los altos Poderes de la Provincia.

De consiguiente la demanda no podia ser dirigida contra la Provincia y está legalmente entablada contra la Municipalidad que es la única perturbadora. Y por tanto, el Juez de Seccion ha sido competente para decidir este interdicto que versa entre la Municipalidad de Buenos Aires y dos extranjeros.

En esta virtud pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Francisco Pico,

Con estos antecedentes y el expediente en que consta la compra hecha por los demandantes que se pidió para mejor proveer se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1873.

De acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja treinta y dos vuelta, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse prévia remision de los autos agregados al Juez de primera Instancia Doctor Pardo.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXIV.

*D. Jacobo García Bravo, capitan de la goleta nacional
«Silvia,» contra D. Carlos Rojas, por cobro de pesos.*

Sumario — El que se compromete á pagar una deuda ajena está obligado á satisfacerla con arreglo al art. 209 y 921 del Código del Comercio.

Caso—D. Jacodo García Bravo, capitan de la goleta «Silvia» demandó á D. Cárlos Rojas, por el pago de sus salarios.

Dijo ; que en Diciembre 16 de 1870 fué él puesto al mando de la goleta por D. Augusto de la Riestra y Don Cárlos Rojas, entonces socios, que regresando en Abril de 1872 de un viage á la canal, Rojas le dió orden de ir al Paraguay á remolque del vapor «Emilia», que él se resistió á esta orden pidiendo ser pagado primero de los salarios que se le adeudaban; que Rojas le dijo no correr de su cuenta los sueldos del buque que él habia arrendado de Riestra por una cantidad mensual, que llegado sin embargo el momento del viage Rojas pagó los sueldos de la tripulacion y se comprometió á pagar á la vuelta los del capitan y contramaestre, en caso de no pagarse por Riestra, que habiéndose este fugado despues de haberse presentado á concurso voluntario de acreedores, correspondia que Rojas le pagara los sueldos que se le adeudaban.

Corrido traslado contestó Rojas, que la sociedad entre él y Riestra se habia disuelto en Marzo de 1870, que él fletó á Riestra en Abril de 1871 la goleta «Silvia» por 500 fuertes quedando de cuenta de Riestra los sueldos y suministros del buque, que el pago que una vez él hizo de los sueldos de la tripulacion fué por favor especial y pagando á cuenta del flete, que por consiguiente no estaba él obligado á pagar los sueldos del capitan ni como sócio, ni como fiador de Riestra.

Llamada la causa á prueba y producida la que se detalla en la sentencia de 1^a. Instancia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 5 de 1873.

Vistos estos autos por D. Jacobo G. Bravo, capitan del pailebot «Silvia» contra D. Carlos Rojas por cobro de salarios y resultando:—1º. Que los fundamentos de la demanda son:—Haber sido contratado Bravo para capitan del «Silvia» el 16 de Diciembre de 1870 por los Señores D. Augusto de la Riestra y D. Carlos Rojas, condóminos del espresado buque; —2º. Haberse comprometido dicho Rojas en Marzo de 1871 á abonar á Bravo, á su regreso del Paraguay, sus sueldos si no los abonaba Riestra promesa que dice Bravo le fué hecha cuando Rojas abonó sus haberes á la tripulacion del mismo buque, y citando como comprobante de la obligacion de Rojas el hecho de haber este abonado á la tripulacion, así antes como despues del viage que á fines de Marzo de 1871 hizo al Paraguay: —2º. Que Rojas ha negado el condominio alegado por Bravo, sosteniendo que el pago que se hizo á la tripulacion antes del viage al Paraguay fué hecho por cuenta de D. Augusto de la Riestra, con dinero suplido por el demandado á cuenta del flete del «Silvia» y que es falso que se hubiese obligado á abonarle á Bravo sus sueldos para cuando regresase del Paraguay, y falso tambien que se hubiese pagado á la tripulacion á su regreso con dinero de Rojas. —3º. Que de la prueba rendida en autos resulta: —1º. Que no se ha justificado la sociedad ó condominio entre Riestra y Rojas en el pailebot «Silvia» en la época en que se devengaron los sueldos de que se trata. —2º. Que Bravo ganaba pesos fuertes 200 mensuales, siendo á su cargo abonar el salario á

los tripulantes y proveer á su subsistencia á bordo, como lo justifica el certificado de f. 103 vta. espedido por el actuario, con referencia al balance practicado de los créditos contra D. Augusto de la Riestra: — 3º. Que consta por el mismo certificado que Bravo era acreedor en 6 de Julio del año próximo pasado por pesos fuertes 435 6 cts., procedentes de su salario como capitán de la goleta «Silvia.» — 4º. Que á fines de Mayo de 1871, debiendo la goleta «Silvia» salir para la Asunción del Paraguay remolcada por el vapor «Emilia» y con carga de Rojas, este abonó personalmente á los marineros sueldos que se les adeudaban, y sin cuyo previo abono se resistían á salir del puerto, comprometiéndose á abonar á la vuelta del buque los sueldos adeudados al capitán y contramaestre, punto que se halla justificado por las declaraciones de Manuel y José Camacho, Ramon Fernandez y Antonio Martinez, marineros que fueron del «Silvia,» y que corren de f. 110 á 111, f. 119 á 121 y 134 á 139.— Y considerando: 1º. Que aunque no está justificado que D. Carlos Rojas y D. Augusto de la Riestra fueran socios ó condóminos del pailebot nacional «Silvia,» como lo pretende Bravo y lo niega la parte de Rojas, ni lo está que este fuese el armador de dicho pailebot ó hubiese ajustado para capitán de dicho buque al demandante, basta para declarar obligado al demandado á abonar los sueldos de Bravo, que aquel se hubiese comprometido posteriormente á abonarlos, sea por su propia cuenta ó por cuenta de Riestra, porque habria hecho así suya una cuenta ó deuda que era de otra persona, artículos 921 y 209 del Código de Comercio.

2º. Que negado dicho compromiso por Rojas es á cargo de Bravo, justificarlo debidamente, por su calidad de

actor, segun el principio, *actore non probante reus absolvi debet*.

3º. Que está justificado plenamente por la declaracion de testigos presenciales como son los marineros del «Silvia» que no solo les abonó Rojas sus sueldos en Mayo de 1871, sinó que se comprometió á abonar los del capitán y contraмаestre á la vuelta del buque de la Asuncion del Paraguay, por cuanto no siendo tachables tales testigos, su testimonio merece fé en juicio segun la Ley 32, tit. 16, Partida 3ª.

4º. Que el primer punto comprendido en el precedente considerando, está corroborado por la confesion de Rojas al absolver de una manera ambigua la novena posicion contenida en el interrogatorio de f..., y por la declaracion de Jaime Daur, testigo presentado por aquel á f. 72 vta., sin que valga en contrario la afirmacion de ambos de que el pago se hizo con dinero anticipado por Rojas á Riestra por cuenta de este, porque siendo acto privado pasado entre los últimos no puede surtir efecto respecto á terceros, y porque negándose Bravo á seguir viage, asi como la tripulacion sin prévio pago de sus sueldos, era natural que Rojas consintiese sufragarlos para evitarse los perjuicios que la suspension del viage le pudiera inferir. — Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Carlos Rojas á abonar á D. Jacobo García Bravo, prévia liquidacion, la cantidad que como capitán del buque «Silvia» se le estuviera adeudando al llegar á este puerto con procedencia de la Asuncion del Paraguay calculándose á razon de pesos fuertes 200 por mes, y con deduccion de los salarios de los marineros y de las provisiones que por cuenta del armador se hubiesen entregado hasta dicho regreso del buque, debiendo sobre el saldo abonarse el interés de Banco á

contar desde la demanda y sin especial condenacion en costas. — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavala.

Rojas apeló y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte, espresando agravios, dijo, que debia revocarse con costas la sentencia apelada; que la obligacion que queria imponerle la sentencia se refería á una cantidad mayor de 200 pesos fuertes, que por consiguiente el auto apelado carecia de fundamento por apoyarse tan solo en la prueba testimonial, que su contestacion á las posiciones del contrario no era evasiva sinó tan solo una confesion calificativa.

Conferido traslado, contestó Bravo pidiendo la confirmacion con costas del auto apelado. Dijo, que en el caso no se trataba de justificar el monto de la promesa sinó de establecer la promesa misma, para lo que no se necesitaba prueba escrita, que no se habia hecho anotacion en el tribunal de comercio de la disolucion de la sociedad entre Riestra y Rojas y continuaban por consiguiente sus responsabilidades de sócio con arreglo al art. 483 del Código de Comercio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento noventa y uno, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXV.

D. Nicolás Cerruti, contra la compañía de mútuos seguros fluviales, sobre cobro de pesos.

Sumario. — Las escepciones dilatorias deben proponerse conjuntamente.

Caso. — Por el fallo de la Suprema Corte de 26 de Abril de 1873 quedó establecido que la cuestion entre D. Nicolás Cerruti y la compañía de mútuos seguros fluviales, sobre cobro de pesos debia someterse al juicio de los árbitros nombrados con arreglo á los estatutos de la sociedad.

Por el fallo de la misma Suprema Corte de 19 de Julio de 1873 quedó establecido que los árbitros debian insacarse de entre los nombrados anualmente por la asamblea.

Presentada la lista de los árbitros por el Director de la compañía, Cerruti, en un juicio verbal que tuvo lugar ante el Juzgado de Seccion, dijo que no queria aceptarlos por no haberse probado que eran los siete árbitros nombrados anualmente por la asamblea general.

La parte de la compañía pidió se espresara por Cerruti si negaba que los árbitros propuestos por él hubiesen

sido nombrados por la asamblea; y habiéndose rehusado Cerruti á contestar á la pregunta, pidió se rechazara con espresa condenacion en costas la articulacion deducida. Dijo, que las sentencias ejecutoriadas eran muy claras en el sentido de que debian observarse los estatutos de la sociedad; que el nombramiento de los árbitros propuestos se habian hecho con arreglo á los estatutos por la asamblea general, y que esto habia sido reconocido implicitamente por Cerruti negándose á contestar categóricamente á la pregunta que se le hizo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1873.

Y vistos, considerando: que la sentencia de este Juzgado corriente á f. 100, si bien ha sido confirmada por la de la Suprema Corte de f. 118, lo ha sido con la modificacion de que la insaculacion debe hacerse entre las personas que para árbitros deben nombrarse por la asamblea general con arreglo al art. 58 de los estatutos, el cual no determina que dicho nombramiento debe hacerse anualmente; y que el espíritu de la primera sentencia, así como el de la Suprema Corte, no ha sido ni ha podido ser, modificar los estatutos, que estan declarados por otra sentencia obligatorios para ambas partes.

Y considerando además que la de Cerruti al negarse á contestar categóricamente á la pregunta que se le hizo; de si reconocia como nombrados por la asamblea general de accionistas para ejercer el cargo de árbitros á las personas cuyos nombres presentó al Juzgado el Director de la compañía; á la vez que revela el propósito de prolongar y poner obstáculos á la pronta resolucion de

esta causa, ha perdido *ipso facto* todo derecho para hacer observaciones respecto á dicho nombramiento ; por cuanto, tratándose de escepciones dilatorias, han debido ser propuestas conjuntamente con arreglo á la Ley de Procedimientos, y por cuanto, tratándose de un hecho, del que el demandante debe tener conocimiento por su calidad de socio en caso de que el nombramiento no hubiese sido con arreglo á los estatutos, ha debido saberlo y oponerse á la insaculacion por dicha causa, y no por otra, que no nace de los estatutos ; puesto que conduce mas directamente á su objeto, que era el de evitar que resolvieran la cuestion pendiente las personas, que por una causa evidentemente menos atendible trata de escluir.

Por estos fundamentos, se declara, que el Tribunal arbitral debe ser formado por las personas que se insaculen dentro de los siete miembros nombrados por la asamblea general, y cuya acta de nombramiento será exhibida ; condénase en las costas de este incidente á la parte de Cerruti. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Cerruti apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y ocho vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXVI.

D. Manuel Ocampo, contra el Fisco Nacional, sobre justificación de propiedades de mercaderías.

Sumario. — 1º Las cuestiones ya decididas no pueden ser materia de discusión.

2º Los requisitos prescritos para los conocimientos son necesarios para que hagan fé entre las personas designadas por el art. 1199 y para los efectos del artículo 1210 del Código de Comercio: pero su falta no impide que un conocimiento sirva de prueba para acreditar quien fué él que cargó los efectos en él contenidos.

2º Reconocida y no objetada la personería del actor durante el curso del juicio, no puede hacerse cuestión de ella en última instancia, máxime cuando los hechos que fundan la personería fueron manifestados desde el principio del pleito, y aceptados para admitirla.

Caso.—Ejecutoriado el fallo de la Suprema Corte de 27 de Junio de 1871, D. Manuel Ocampo pidió al Juzgado Nacional de Santa Fé se le admitiera á probar la justificación requerida por dicho fallo.

El juez abrió la causa á prueba. Ocampo presentó la factura de los artículos enviadas por orden de Palacios á Taboada, el conocimiento de las mercaderías embarcadas por él en el buque «Sandowa», la compulsa de sus libros, resultando su conformidad con la mencionada factura, con excepcion de dos partidas, la cuenta de venta de la aduana. El procurador fiscal presentó la misma cuenta de la aduana con las copias de los permisos de las mercaderías embargadas.

El juez de seccion no creyó suficientes las pruebas producidas, y en 28 de Enero de 1873 abrió nuevamente la causa á prueba, con auto que fué revocado por el fallo de la Suprema Corte de 27 de Mayo de 1873.

Devueltos los autos se dictó entonces el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Junio 13 de 1873.

Vistos, considerando: — 1º Que por la sentencia de la Suprema Corte f. 82 se mandó que se entregase á D. Manuel Ocampo el producto liquido de la venta hecha por la aduana de las mercaderías que en ella se espresan con la deducccion correspondiente de derechos, *si justificase en cuanto sea bastante* que son de su propiedad.

2º Que en la estacion de prueba no ha producido esa *bastante justificacion* de dominio sobre esas mercaderías, segun las razones espuestas en los considerandos 2º, 3º y 4º del fallo de este juzgado de f. 327 y porque ademas de esas razones, en la factura de f. 99 que presenta como prueba de su propiedad, consta, por el contrario, que son remitidas por *orden, cuenta y riesgo* de D. Gaspar

Taboada, como consta tambien por la compulsa de su libro de facturas f. 315, sacada á su solicitud, sin que la declaracion de Nuñez hnos. de f. 316, aun no siendo singular, como lo es, atestigüe otra cosa sinó que D. Manuel Ocampo no se reputó dueño de esas mercaderías, cuando se presentó al Gobierno Nacional reclamándolas *como apoderado* de D. Gaspar Taboada, segun consta á f. 20 vuelta, lo que al menos prueba que él no se reconocia dueño de ellas; habiendo no obstante seguido despues todo este largo juicio á nombre propio; sin saberse sobre qué motivo aceptable.

3º Que el conocimiento de f. 311 (autos f. 100), no obstante que el principal objeto de ellos es establecer las relaciones de derecho entre el cargador y capitan, es de todo punto informal é inaceptable, y por tanto no tiene el valor que en otro caso pudiera darle por induccion el artículo 1210 del Código de Comercio, pues, aparte de ciertas informalidades secundarias, le faltan, la fecha, el nombre y la firma del capitan, la firma del cargador, el puerto de la matrícula, el porte del buque y el nombre del consignatario, todas ellas formalidades requeridas por el art. 1194 del Código; sin que pueda el juez de oficio hacerlas suplir, aun en el caso que fuera materialmente posible, sin comprometer gravemente la justicia; á que se añade que dicho conocimiento ni aun esta de acuerdo con la cuenta de venta de la aduana que presenta la misma parte, como tampoco lo está la cuenta con la compulsa de f. 315, pero ni está en todas sus partes, con el conocimiento, razon por la que todas esas piezas lejos de concurrir se destruyen, y en todo caso, cuando algo provasen, seria que D. Manuel Ocampo fué el cargador de ciertas mercaderías, pero no su dueño.

4º Que la factura de f. 99 no tiene valor alguno en

nuestro caso, porque teniendo esa clase de documentos por principal objeto en el comercio establecer ciertos derechos entre el vendedor y el comprador, cuando tienen el conforme ó aceptación de este (lo que ni aun sucede en esta vez, pues solo se halla firmado por Ocampo) para que puedan en determinados casos tener valor jurídico respecto de terceros, menester es también, además de aquella formalidad, que se hallen *asentados en los libros correspondientes*, lo que tampoco sucede en esta ocasión, pues la citada factura es de todo punto disconforme con la compulsa de f. 315, ascendiendo el valor de la primera á pesos fuertes 7549 07, y el de la segunda solo á pesos fuertes 1385 85, disconformidad notable, que por sí sola bastaría á destruir cualquier mérito que una ú otra pudiera tener, art. 192, inc. 3º Código de Comercio. — Delamarre et Poitevin. — Derecho Comercial, tomo 1º, núm. 156 á 161, Masé, tomo 4º, núm. 2444 y siguientes.

4º Que la compulsa de f. 311, además de las circunstancias mencionadas en el 2º considerando y de no estar conforme con la cuenta de venta que la misma parte acompaña f. 303, solo se reputa como medio de prueba *entre comerciantes en hecho de su comercio* (art. 76, inc. 1º Código de Comercio); lo que no sucede en este caso, pues ni el Fisco es comerciante, ni son actos mercantiles embargar y rematar, con razón ó sin ella, mercaderías entradas á sus aduanas, art. 7º del mismo Código. Además que por el art. 77, tratándose de actos *no comerciales*, como el que motiva este pleito, los libros de comercio solo servirán *como principio de prueba*, y aun esto solo en el caso que la parte que los presente haya acreditado que sus libros son llevados en la forma y con los requisitos prescritos por derecho, pues de otro modo *no serán admitidos en juicio*, lo que no ha acreditado la parte de Ocampo,

ni podría hoy el juez autorizarla para hacerlo, sin concederle un indebido favor, arts. 65, 68 y 76, inc. 1º Código de Comercio. Ascendiendo además como se ha dicho, la factura compulsada á solo pesos fuertes 1385 85 y á pesos fuertes 7097 28 la que pretende y se le mandaba entregar, si *acreditase bastante* que le pertenecía.

5º Que segun todos estos antecedentes, el único rol que aparece en autos haber desempeñado D. Manuel Ocampo es el de un mero comisionista ó mandatario de D. Gaspar Taboada para cargar y remitir *por orden, cuenta y riesgo* de este cierta cantidad de mercaderías, cuya propiedad no ha podido gestionar por cuenta propia, mucho mas habiéndose antes dicho apoderado de aquel; empero tampoco sin presentar poder.

6º Que en este caso el juez no tiene medios legales de ejercitar la facultad que le confieren los arts 16 y 102 de la ley de procedimientos, por no haber otras diligencias probatorias que mandar practicar *para mejor proveer* de las únicas que autorizan dichos artículos, pues ni hay documento á que se hayan referido las partes, que pedir se traiga á la vista, ó cotejo de documentos que hacer, ni hecho sobre que se pueda pedir confesion judicial, ni reconocimiento ó avalúo de peritos que mandar practicar, razones por las cuales debe resolverse la causa en el estado para definitiva en que se halla, pues aun en el supuesto de que fuera posible mandar practicar cualesquiera otras diligencias, tenderian directamente á favorecer á una de las partes mejorando sus pruebas, con menoscabo de la justicia, y dando á la contraria un justo motivo de recusacion.

Por estos fundamentos, como por lo demas conducente espuesto por el Fiscal en su escrito de f. 330 y segun el mérito del fallo supremo á que se refiere el primer

considerando y principios generales del derecho, que prescriben otorgar al demandante lo que solicita solo en el caso de haber probado su accion, se declara: Que este juzgado no puede mandar entregar á D. Manuel Ocampo el producido de la venta de las mercaderías á que se refiere dicha resolucion suprema. Hágase saber y repóngase los sellos.

Fenelon Zuviola.

Apeló Ocampo y concedido el recurso libremente expresando agravios, dijo; que debia revocarse el auto apelado y entregársele el importe de las mercaderías vendidas en el Rosario; que en el juicio se habia siempre reconocido su personería como propietario de las mercaderías; que el fallo de la Suprema Corte mandando justificar su propiedad no tuvo otro propósito sinó de formalizar la entrega, sujetándola á una justificacion administrativa y de buena fé segun se acostumbra en la aduana; que esta disposicion no debia interpretarse para hacer revivir un pleito fenecido; que el juez *á quo* habia declarado que no habia pruebas suficientes para fallar y sin embargo habia dictado su sentencia sin ordenar tampoco ninguna diligencia, para mejor proveer; que el juez *a quo* debia considerar las pruebas no aisladamente sinó en su conjunto; que el juez *a quo* habia desconocido la importancia comercial de las facturas; que no habia ninguna contradiccion entre ser él propietario de las mercaderías y comisionista de Taboada, pues, como tal comisionista, ha podido manejar el negocio á su nombre; que el conocimiento exhibido por él tenia todos los requisitos que se exigen en los vapores que hacen la carrera de Buenos Aires al Rosario; que no existia disconformidad entre las facturas y los libros sinó en dos solas partidas; que el

importe de la venta de los efectos puede ser mayor ó menor, segun se gane ó se pierda y que por consiguiente no podia exigirse la conformidad entre las facturas y las cuentas de venta.

El Sr. Procurador general evacuando la vista de la expresion de agravios dijo; que debia confirmarse el auto apelado extendiendo sus fundamentos y decisiones, que el fallo de la Corte no habia derogado al art. 182 de las ordenanzas de la aduana, que por consiguiente y con arreglo al estado presentado por la aduana, tenia esta el derecho de embargar las mercaderías y apropiarse su producto, que este estado no fué contradicho por Ocampo quien solo se limitó á probar que las mercaderías eran suyas; que Ocampo no habia conseguido esto, pues habia confesado que las mercaderías eran de propiedad de Taboada; que además entre las facturas, el conocimiento y las cuentas de venta habia disconformidad no solo en los precios sinó en el número de los bultos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1873.

Vistos: Considerando que la demanda entablada por Don Manuel Ocampo reclamando las mercaderías conducidas al Rosario por el vapor «Sandowa,» y vendidas por aquella aduana como pertenecientes á Don Cárlos M. Palacios, quedó definitivamente terminada por el fallo de foja ochenta y dos á noventa y uno, en el cual se dispuso que si Ocampo justificaba en cuanto fuese bastante que aquellas mercaderías eran de su propiedad, se le entregase el producto líquido de la venta, con deduc-

cion de los derechos correspondientes á las mismas, que actualmente solo se trata de dar cumplimiento á aquel fallo, y de saber para ello, si Ocampo ha producido la justificacion requerida, no pudiendo volverse sobre ninguna de las cuestiones antes decididas, sin violar la autoridad de la cosa juzgada. Considerando en cuanto al mérito de la prueba producida, que las mercaderías reclamadas por Ocampo son las que espresa la nota de foja cinco que presentó con su demanda, que esas mismas mercaderías son las contenidas en el manifiesto presentado á su despacho por Don Carlos M. Palacios, cuya copia espedida por la aduana del Rosario corre á foja setenta y siete y trescientos uno, que de dicho manifiesto resulta que ellas fueron conducidas por el vapor « Sandowa » en su viage de diez de Marzo de mil ochocientos setenta; que esas mismas mercaderías hacen parte de las vendidas por orden de la aduana del Rosario, segun se comprueba por los números, marcas y contenido de los bultos que se detallan en la cuenta de venta, foja setenta y dos y así resulta tambien de la cuenta de foja setenta y cinco, en cuya última parte se anotan entre los efectos vendidos, los conducidos por el « Sandowa » en diez de Marzo, siendo el número del permiso y el importe de los derechos los mismos que aparecen anotados en el manifiesto de foja setenta y siete; que el conocimiento de foja trescientos once, reconocido en forma á foja trescientos quince vuelta por el agente del « Sandowa, » se refiere á las mismas mercaderías del manifiesto y de la cuenta de venta como lo reconoce el procurador fiscal á foja trescientos veinte y cuatro y consta por él que fué Don Manuel Ocampo quien las cargó: que aunque ese conocimiento carezca de algunos de los requisitos que prescribe el Código de Comercio, esa circunstancia no disminuye su fuerza proba-

toria en el presente caso.—*Primero*. Porque esos requisitos solo son necesarios para que el conocimiento haga fé entre las personas designadas en el artículo mil ciento noventa y nueve, y á fin de que tenga fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato de fletamento (artículo mil doscientos diez.) — *Segundo*. Porque no se trata en este juicio de ninguna de esas obligaciones, que han sido ya cumplidas, sinó de acreditar que el contrato de fletamento tuvo lugar bajo la fé de ese documento y entre las personas que él espresa; que el conocimiento ademas está corroborado por los asientos de los libros de Ocampo, de cuya compulsa, á foja trescientos quince, resulta estar conformes con el contenido de aquel, escepto en dos bultos que allí se designan: que aunque esos libros no constituyan prueba por sí solos, no pueden dejar de considerarse como un elemento importante de convicción, sobre todo en ausencia de toda prueba en contrario; que por otra parte, el hecho de haber sido Ocampo el cargador de los efectos de que se trata, resulta espresamente admitido por el señor Procurador General en su última vista, aunque sin admitir que dicho cargador sea el propietario, por aparecer dirigida la carga á Don Gaspar Taboada, y por su cuenta y riesgo. Considerando respecto de este particular, que desde sus primeras gestiones ante el Poder Ejecutivo manifestó Don Manuel Ocampo que los efectos habian sido comprados para Taboada, y remitidos á Palacios del Rosario, para que se los remitiera, que en todo ese expediente, que corre en copia de fojas quince á veinte y dos, obró como comisionista de Taboada y representando sus intereses: que en ese carácter obtuvo permiso para ocurrir ante los Tribunales, y mas tarde otorgó el poder de foja una, espresando que era para reclamar los efectos

embarcados para Taboada : que la demanda ha sido contestada con presencia de todos esos antecedentes, sin que se dedujese oportunamente escepcion ninguna contra la personería del demandante : que por consiguiente, al exigirse á Ocampo la prueba de la propiedad de los efectos reclamados, no ha podido tenerse en vista otra cosa que exigirle la justificación de tener efectivamente el derecho que habia alegado para reclamarlos : Considerando finalmente, que en la cuenta de venta de las mercaderías embargadas figura] un número considerable de bultos no comprendidos en el conocimiento, según resulta del simple cotejo de uno y otro documento, y así lo ha reconocido el abogado de Ocampo en su último informe oral, manifestando no tener ni pretender derecho aquel, sinó á lo pedido en la demanda ; por todos estos motivos se revoca la sentencia apelada, y se declara que del líquido producto de la espresada cuenta de venta debe entregarse á Don Manuel Ocampo en cumplimiento de lo juzgado y sentenciado, el valor de los efectos contenidos en el conocimiento de foja trescientos once, deduciendo los derechos correspondientes á los mismos ; y después de satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXVII.

*D. José Walter capitán del buque « Jubas », contra
los Sres. Warnholtz y C^a, sobre
cobro de fletes.*

Sumario. — 1º El consignatario de un buque no puede oponerse á la validez de un conocimiento que no tenga la firma del cargador, cuando declara que es igual á los conocimientos que el cargador mismo le ha mandado, y de los que él ha hecho uso para negociar las mercaderías consignadas.

2º Comprendiendo el conocimiento la cláusula de ser desconocido el peso, la cantidad y calidad de las mercaderías, el capitán queda solo obligado á la entrega de los efectos que se encuentren en el buque de pertenencia del cargador, á no ser que se pruebe haber habido dolo por parte del capitán ó de la tripulación.

3º No habiéndose practicado el reconocimiento prescrito por el art. 1246 del Código de Comercio, no queda obligado el capitán á abonar fallas.

Caso. — El armador del buque « Jubas » celebró en Lóndres un contrato de fletamento con el Sr. Lichtenhein para conducir al puerto de Buenos Aires un completo cargamento de carbon, por el flete de 35 chelines por tonelada sobre la cantidad entregada. Se convino en el contrato, que el capitan tomara á bordo una cantidad de carbon suficiente para el buque, independiente del cargamento y á anotarse en los conocimientos.

Llegado el buque á Buenos Aires y hecha la entrega del cargamento á los Sres. Warnholtz y C^a, el capitan del buque, D. José Walter, los demandó por la cantidad de 1892 ftes. y 49 cts. por saldo de flete, sus intereses y costas, con deducccion de la comision y gastos de entrada segun la cuenta á formularse por los mismos Sres. Warnholtz y C^a.

Dijo; que segun el conocimiento resultaba que el cargamento fué de 620 toneladas, de las que 7 fueron retenidas por el capitan para el uso del buque; que á pesar de contener el conocimiento la cláusula de no conocerse por el capitan el peso, cantidad y calidad del cargamento, él habia hecho la entrega de 613 toneladas, las que con las 7 destinadas al buque formaban el entero cargamento; que los Sres. Warnholtz y C^a, habiendo pagado parte del flete, se negaban á pagarle el saldo que era la suma indicada.

Corrido traslado los demandados contestaron que debian ser absueltos de la demanda y reconvinieron al capitan por la cantidad de ftes. 1036.33.

Dijeron que el capitan no les habia entregado sinó la cantidad de 544 toneladas y 452 libras de carbon; que el flete no debia pagarse sinó sobre la cantidad entregada, que entre esta y la cantidad cargada habia una diferencia de 75 toneladas y 37 libras cuyo importe era

de ftes. 1036.33; que las toneladas para el uso del buque no debían deducirse del cargamento, y que la cláusula de no conocerse la cantidad no era atendible por no aparecer en el conocimiento la firma del cargador.

Conferido traslado de la reconvención, el capitán presentó un informe de la Aduana declarando que el «Jubas» había traído 620 toneladas consignadas á los Sres. Warnholtz y Ca y que estos transfirieron 520 toneladas al Sr. Eckell, y las 100 restantes al Sr. Badaraco; otro informe del Resguardo declarando que fueron desembarcadas del «Jubas» 613 ton. y 1,065 libras faltando para llenar lo manifestado 6 ton. y 1,554 libras; y pidió se mandara absolver posiciones por los demandados, de las que resultó confesado por estos que el conocimiento exhibido por el capitán era igual á los conocimientos recibidos por ellos de los fletantes; que con estos conocimientos vendieron á terceros el carbon; y que ellos no hicieron practicar ningún reconocimiento después de la descarga, dando el *expedito* del buque para la salida del puerto.

Con estos antecedentes contestó el capitán que debía rechazarse la contrademanda con expresa condenación en costas; que de las posiciones absueltas y documentos exhibidos resultaba justificada la descarga de 613 ton. y 2 quintales y la verdad y aceptación del conocimiento por parte de los fletantes y de los demandados; que no habiéndose hecho el reconocimiento prescrito por el Código de Comercio y no habiéndose pretendido que hubiere dolo por parte del capitán no podía reconvenirse por ninguna falta de la cantidad embarcada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 10 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por D. José M. Huergo, en representacion de D. José Walter, capitan del buque « Juba », contra los Sres. Warnholtz por cobro de fletes, resulta :

1º Que en 12 de Julio de 1872 Don Tomás Kiley, armador del espresado buque, celebró en Lóndres un contrato de fletamento con D. Luis C. Lichtenkein para conducir al puerto de Buenos Aires un pleno y completo cargamento de carbon, estipulándose el flete á pagarse á razon de 35 chelines por tonelada de 20 quintales ingleses, f. 475.

2º Que en dicho contrato se estipuló tambien que el capitan tomara á bordo una cantidad suficiente de carbon para el uso del buque durante el viage, independiente del cargamento y la que seria anotada sobre los conocimientos.

3º Que del ejemplar del conocimiento, cuya traduccion corre á f. 3, resulta que el pleno cargamento lo constituian 620 toneladas y 2 quintales, segun el cargador; pues respecto del capitan existe la cláusula especial de « peso, cantidad y calidad desconocidas » y que son 7 las toneladas de carbon embarcadas para el uso del buque.

4º Que el capitan, fundándose en el contrato de fletamento y conocimientos exhibidos, entabló su demanda contra los espresados Sres. Warnholtz y Ca, pidiendo se condenase al pago del flete de 613 toneladas de carbon á mas dos quintales que resultaba haber entregado y que con las 7 toneladas que se habia reservado para el uso

del buque formaban el total de las 620 toneladas y 2 quintales espresados en el conocimiento cuyo flete importaba la suma de 1,072 libras esterlinas y 18 chelines, de las cuales solo adeudaban los demandados la cantidad de 8 fts. 1,892. 49 cts., habiendo recibido lo restante hasta el completo del flete.

5º Que los Sres. Warnholtz y Ca al contestar la demanda niegan los hechos en que ella se funda, y deducen reconvention contra el capitan por la falta en la entrega de 75 toneladas y 37 quintales de carbon, que al precio de 13 pesos 6 reales fuertes la tonelada, importaban 1,036 8 3 cts. que piden se deduzcan y compensen de la cantidad que adeudan en proporcion al carbon recibido, que declaran ser 554 toneladas y 1,452 libras que hacen el completo cargamento de 620 toneladas, que segun el conocimiento ha recibido el capitan; y piden que no se admita la escepcion que este deduce con respecto á la nota de « peso, calidad y cantidad desconocidas », por cuanto los conocimientos son firmados solo por él, que es el obligado, y no puede por sí solo desligarse de tal compromiso; resultando asi mismo del escrito de demanda que el capitan tomó para uso del buque 7 toneladas de carbon, cuya concesion, dice, le fué hecha en el contrato de fletamento.

6º El demandante al responder á la reconvention se ratificó en los fundamentos aducidos en la demanda; exhibe un informe de la Aduana á fs. 54 y 55, para constatar que son 613 toneladas y 1,065 libras de carbon las entregadas á los demandados, que la cláusula de « peso, calidad y cantidad desconocidas » es auténtica, desde que el conocimiento que obra en poder de los demandados es igual al presentado por el capitan y por él, hasa vendido el carbon á un tercero, como lo confiesan al absolver la

1ª y 3ª posiciones fs. 52 y 53; que en tal caso solo está obligado á entregar toda la carga sin tener que determinar ni responder por la cantidad que espresan los conocimientos; que no hay derecho por otra parte para la reconvencion porque los demandados habian dado el espedito del buque y no habian practicado el reconocimiento prescrito por el art. 1246 del Código de Comercio, si es que notaron que habia falla en la carga; y por último que el carbon de que ha dispuesto el capitán, es el que tomó para el uso del buque quedando aun á bordo 4 toneladas próximamente de las 7 embarcadas al efecto; y que no deslindándose claramente en el conocimiento, las habia comprendido en el cargamento total.

Y considerando: 1º Que está constatada en autos la validez del conocimiento exhibido por el capitán, por cuanto los demandados al absolver la 1ª y 3ª posiciones fs. 52 y 53 declaran que los ejemplares que recibieron y por los que vendieron á D. H. Eckell Junior el carbon que condujo el «Jubas», eran iguales en su contexto con el exhibido en autos.

2º Que dicho conocimiento comprende la cláusula excepcional de « peso, calidad y cantidad desconocidas » y que por lo tanto se halla en el caso del art. 1206 del Código de Comercio, segun el cual conviniendo el cargador en dicha declaracion solo queda obligado el capitán á entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que se probase que hubo dolo por parte del capitán ó de la tripulacion.

3º Que en este caso no se ha pretendido que no se hubiera entregado toda la carga existente á bordo; ni se ha indicado circunstancia alguna que pueda inducir presuncion de dolo, y menos aun los medios de justificarlo,

siendo entónces evidente que el capitán no responde por fallas con arreglo al contrato, que es la primera ley á que deben atenerse los contratantes.

4º Que aun en el caso de que la póliza exhibida no contuviese la cláusula de « peso, calidad y cantidad desconocidas » no estaria obligado el capitán á abonar fallas, desde que no ha practicado el reconocimiento prescripto por el art. 1246 del Código de Comercio.

5º Que no pudiendo admitirse, como se ha visto en el precedente considerando, que el capitán hubiese entrega lo menos carga de la que recibió, debe presumirse que entregó toda la carga que espresan los conocimientos, tanto mas cuanto que esto es un hecho constatado por las papeletas de á bordo, y por consecuencia el flete debe abonarse por la carga del conocimiento.

6º Que en cuanto á la reclamacion deducida por los demandados relativa á 7 toneladas de carbon, consumidas por el buque, está justificada por confesion del capitán en su escrito de demanda que consumió 7 toneladas de carbon de las que constituian la carga de los demandados, fundándose en que estaba autorizado por la carta de fletamento para disponer de ellas.

7º Que la pretension del capitán, basada en la cláusula de la carta de fletamento, no es admisible, porque dicha cláusula dice: « que el carbon, á que se refiere, seria *independiente* del cargamento », lo que prueba que la intencion de las partes solo fué autorizar al capitán para traer á bordo el carbon que creyese que el buque debia gastar en el viage, y por consecuencia desde que lo tomó de la carga, debe abonarlo á los cargadores.

8º Que aunque el conocimiento dice que habia á bordo del buque y para uso de este 7 toneladas de carbon, no puede caber duda de que el capitán las tomó del carga-

mento, en presencia de la confesion clara hecha por su parte.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Warnholtz y Ca á abonar á D. José Walter, capitan del buque «Jubas» la cantidad demandada con deduccion del valor de 7 toneladas al precio de venta; debiendo además abonar los demandados desde la notificacion de la demanda los intereses de Banco sobre el saldo que resultase despues de hecha la deduccion espresada y la que reconoce el demandante por comision y gastos; y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Warnholtz y Ca apelaron y concedida la apelacion libremente, expresando agravios pidieron se declarara nulo todo lo obrado, ó se revocara la sentencia en la parte que ordena el pago del flete de 613 toneladas, condenándose á Walter segun lo deducido en la contrademanda.

Dijeron que el Juez *a quo* habia fallado precipitadamente sin darles traslado de los documentos exhibidos por Walter y sin llamar la causa á prueba; é insistieron por lo demás sobre los argumentos aducidos en la contestacion á la demanda y en la contrademanda.

Conferido traslado de la expresion de agravios, la parte de Walter se adhirió á la apelacion pidiendo se confirmara la sentencia en la parte apelada por los demandados, y se revocara en la parte en que condena el capitan al pago de las 7 toneladas y no condena á los demandados en el pago de las costas.

Dijo; que la sentencia no habia sido precipitada y la ley no declara forzoso el trámite de la prueba; que debian los demandados ser condenados en las costas por ser ma-

nifiesta su temeridad y malicia; que era injusta la condenacion del capitan al pago de las 7 toneladas por ser costumbre en esta clase de fletamentos que los fletadores entreguen á los buques el carbon necesario.

Corrido traslado de la adhesion, contestaron los demandados que debia resolverse de conformidad á lo pedido en la expresion de agravios; que no era cierta la costumbre afirmada por el capitan y las palabras del contrato de fletamento no admitian duda; que el proceder malicioso del capitan sosteniendo un hecho evidentemente falso bastaba para condenarlo en las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja setenta y nueve; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXVIII.

*D. Pedro Benovides, contra D. José Gregorio Lezama,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Un apoderado encargado de la venta de un terreno en varios lotes, y que solo vende algunos, no tiene derecho á la compensacion convenida bajo la base de la venta de todos los lotes en relacion á los vendidos.

2º Pero si el poderdante ha recibido ventajas de la venta parcial, y las aprovecha aceptando las ventas, no puede negarse á una compensacion equitativa.

3º En este caso debe considerarse el contrato como modificado, y asignarse una compensacion por el principio de que todo trabajo merece ser retribuido, y nadie debe enriquecerse con daño de otro.

Caso. — D. José Gregorio Lezama confirió poder en Setiembre 21 de 1865 á D. Pedro Benavides, su mayordomo en el establecimiento de San Patricio en el partido del Carmen de Areco, para vender los terrenos de dicho establecimiento dividiéndolos en 32 lotes, con estas condiciones: de que los contratos parciales de venta queda-

rian subsistentes y válidos toda vez que se realizaran todos los lotes sin quedar uno solo invendido; que la venta total debía concluirse en Diciembre 31 de 1865 por el precio de dos millones libras de gastos, y que el sobrante de dicho precio quedaría en favor de Benavides como compensacion de su trabajo.

Benavides vendió 10 lotes á 65,000 pesos cada uno con contratos reconocidos y aprobados por Lezama, quien vencido el término del anterior contrato vendió los demas lotes por precios inferiores, no alcanzando el precio total á la indicada suma de dos millones.

Benavides demandó á Lezama por el pago de 29,820 pesos y sus intereses desde la celebracion de los contratos de venta de los 10 lotes. Dijo que siendo el valor total de los terrenos fijado por Lezama en 2 millones el precio proporcional de cada uno de los lotes quedaba fijado en 62,938 pesos, que por consiguiente habiendo él vendido los 10 lotes en 65,000 pesos habia un sobrante á su favor de 29,820 pesos.

Conferido traslado de la demanda, Lezama presentó un recibo de Benavides de 9 Noviembre 20 de 1871 declarando finiquitadas todas sus cuentas personales con el establecimiento de San Patricio y contestó que la demanda debía rechazarse con costas.

Dijo que el contrato con Benavides fué de vender los terrenos por dos millones y que él no lo habia efectuado no habiendo vendido sinó los mejores lotes, dejando invendidos los demas, que el finiquito de 1871 probaba que cualquier cuenta anterior se entendió cancelada por Benavides.

Corrido traslado del primer documento, contestó Benavides que el finiquito se referia á su administracion de mayordomo y no al poder especial de la venta de los

terrenos; que el poder le fué dado para vender por lotes y su obligacion era por consiguiente divisible.

Llamada la causa á prueba, y producida esta, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 6 de 1873.

Vistos y resultando : — 1º Que la jurisdiccion nacional es la competente en el caso por ser una causa civil en que son partes D. Pedro Benavides, extranjero, y el ciudadano argentino D. José G. Lezama.

2º Que en 21 de Diciembre de 1865 el demandado Lezama, confirió poder á Benavides para que procediera á la venta de los terrenos del establecimiento de San Patricio en el Cármen de Areco, subdividiéndolos en 32 lotes con prevencion de que dicho poder era extensivo á acordar la venta despues de haber ajustado el precio con cada comprador y haber estos suscrito el documento que por separado se entregaba á Benavides determinando precio y lote, quedando subsistente y válido con toda la fuerza de un contrato consumado toda vez que, *como se creia, se colocasen todos los lotes, sin quedar uno solo invendido.*

3º Que en la misma fecha D. Santiago Meabe, autorizado por D. José G. Lezama, otorgaba el documento de f. 2, declarando que habiéndose comisionado á Benavides para vender el establecimiento de San Patricio en la suma de pesos 2.000,000 m/c. libres de todo gasto, incluso los de agrimensor, el sobrante que resultare, satisfechos todos aquellos, seria para dicho Benavides en compensacion de su trabajo.

4º Que Benavides vendió 10 de los 32 lotes al precio de pesos 65,920 m/c. cada uno lo que hace un total de pesos 659,200 m/c. precio al que vendidos todos los lotes habrían producido pesos 2.109,440 m/c. ó sea pesos 109,440 m/c. mas que la cantidad fijada en el documento de f. 2, el cual dá un término medio de pesos 62500 m/c. cada lote, en vez del de pesos 65920 á que Benavides vendió los referidos 10 lotes.

5º Que Lezama compelió judicialmente á algunos de los compradores de los citados 10 lotes le cumplieran el contrato de compra y otorgó á todos la correspondiente escritura de venta percibiendo de los mismos el precio convenido, á pesar de no estar vendidos todos los lotes, hechos constatados por los documentos que se registran de fs. 64 á 71 y por no haberlos contradicho Lezama en su contestacion á la demanda.

6º Que Lezama no ha justificado, ni si quiera insinuado la existencia de un nuevo contrato ó convenio en virtud del cual quedase el primer contrato sin efecto, y autorizado él para otorgar las escrituras de venta á pesar de no estar vendidos todos los lotes, como se habia estipulado.

7º Que Benavides ha deducido su accion contra Lezama por cobro del saldo que arroja la cuenta de f. 8, como diferencia de precio, despues de deducidos los gastos de mensura, entre el obtenido por el demandante por cada uno de los diez lotes que vendió y el que fué fijado en su contrato con Lezama, el que ha opuesto la excepcion: — 1º De no tener derecho Benavides para cobrar un solo peso desde que no vendió todos los lotes condicion indispensable segun el convenio para reclamar el exceso de precio obtenido: — Y 2º De estar liquidadas todas sus cuentas con Benavides hasta el 2º de No-

viembre de 1871, como lo justificaba el recibo que acompañaba corriente á f. 23, siendo dicho documento de cancelacion de la administracion de la estancia de San Patricio, y cargándosele en él á favor de Benavides exclusivamente como administrador de dicho establecimiento.

8º Que Lezama vendió directamente y sin intervencion de Benavides 20 lotes de la estancia de San Patricio al precio de pesos 46,500 m/c. cada uno, pero hizo dicha venta despues del año de 1865, esto es, despues de haber espirado el plazo en que, segun el documento de f. 5 á 7 que señala para la escrituracion de todos los lotes el dia 31 de Diciembre del espresado año, debió quedar concluido el negocio, y las hizo además, no solo con conocimiento de Benavides, sinó con su consentimiento, como resulta de las cartas originales del último y reconocidas por él mismo que corren de f. 114 adelante en que habla de venta en remate que pensaba hacer Lezama y promete su cooperacion al mejor éxito dando publicidad al negocio.

Y considerando. — 1º Que no se ha cumplido fielmente el contrato celebrado entre Benavides y Lezama por cuanto no vendió aquel todos los lotes en que se dividió la estancia de San Patricio.

2º Que siendo un contrato bilateral, Benavides no tiene derecho á exigir lo que se le acuerde por aquel sinó ha cumplido el contrato por su parte salvo que la inexecucion proviniese de causa imputable á Lezama.

3º Que no puede sostenerse que Lezama hubiese entorpecido el ejercicio del mandato conferido á Benavides, como lo sostiene este en su escrito de demanda, porque el hecho que aduce como justificativo, á saber la venta á D. Florencio Wanklyn, tuvo lugar recién en Febrero de 1869 (escritura de venta á f. 69) fecha en que no

debía considerarse vigente el contrato con Benavides puesto que, haciéndose referencia en él del documento que en la misma fecha se le entregaba, que es el de fs. 5 á 7, acompañado por Benavides, los dos formaban parte de un todo y estaban respectivamente subordinados y por consecuencia el mandato debía considerarse subsistente solo hasta el 31 de Diciembre de 1865.

4º Que sin embargo, habiendo Lezama compelido á los que contrataron con Benavides á que se recibieran del terreno y escrituras y abonasen el precio de venta es evidente que la diligencia de Benavides le ha sido ventajosa y tanto mas cuanto que los precios obtenidos por el último exceden en mucho á los obtenidos por Lezama.

5º Que de lo espuesto en los precedentes considerandos se deduce que Benavides tiene derecho á una compensacion no *ratione contractus*, puesto que los términos de este la excluyen, sinó con arreglo al principio en virtud del que no es permitido á nadie enriquecerse con daño de otro, principio que se encontraria comprometido desde que Lezama aprovechase del trabajo de Benavides sin remunerarlo.

6º Que dicha remuneracion debe determinarse equitativamente, teniendo consideracion de que los lotes vendidos deben haber sido los mejores del campo, lo que habia contribuido principalmente á que se vendiesen á un precio mucho mas elevado que los vendidos posteriormente por Lezama, y teniendo ademas en consideracion que Benavides ha hecho este trabajo á la vez que desempeñaba sus funciones de mayordomo, por las que recibió una remuneracion fija.

7º Que la remuneracion, que segun lo establecido en los considerandos de esta sentencia, corresponde á Bena-

vides no está comprendida, como lo pretende Lezama en el arreglo de cuentas corriente á f. 23 y de que se hizo antes mérito, pues dicho documento se contrae exclusivamente al arreglo de cuentas de administracion del establecimiento de San Patricio; negocio completamente diferente y que se refiere á ocupaciones ó trabajos de un órden completamente distinto.

Por estos fundamentos, fallo; condenando á D. José Gregorio Lezana á abonar á D. Pedro J. Benavides por toda compensacion de la intervencion de este en la venta de 10 lotes de la estancia de San Patricio, la cantidad de 20.000 pesos m/c. sin interés y debiendo cada parte abonar sus costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apeló Lezama y concedido el recurso libremente, pidió la revocacion con costas del auto apelado.

Dijo; que los resultandos y considerandos de la sentencia eran contradictorios entre sí; que él estaba en su derecho exigiendo de los compradores de los 10 lotes el cumplimiento de su obligacion á pesar de no haberse vendido todos los lotes; que el resultado de la venta debia considerarse con relacion al todo y no de un modo divisible; que este resultado no fué ventajoso para él; que no habia detrimento en los intereses de Benavides, ni ganancia en los suyos aceptando las ventas de los 10 lotes; que si Benavides hubiese vendido todo sin alcanzar el precio fijado no habria tenido derecho á ninguna comision; y que él habria podido muy bien ordenar á Benavides, como á su mayordomo, que ofreciese en venta el establecimiento.

Conferido traslado contestó Benavides adhiriéndose á la apelacion.

Dijo que debia reformarse el auto apelado en cuanto no condenaba á Lezama al pago de la cantidad reclamada, sus intereses, costos y costas; que aun prescindiendo del convenio debia condenarse Lezama á pagarle alguna compensacion; que sin embargo el convenio habia sido confirmado por Lezama quien aceptó y aprovechó su trabajo.

Corrido traslado de la adhesion, Lezama contestó, que si Benavides en el término establecido hubiera vendido todos los lotes por un precio menor de los dos millones, no habria tenido ningun derecho á cualquier compensacion de su trabajo; que el principio de que nadie deba enriquecerse con daño de otro no era aplicable al caso, porque se trata de un contrato aleatorio y este principio habria podido no aplicarse aun dado el caso de la ejecucion completa del contrato.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que Don José G. Lezama, lejos de exigir el cumplimiento riguroso de las condiciones establecidas para la venta del terreno, en el poder que confirió á Benavides, y en el boleto de su referencia, aprobó la venta parcial de diez lotes hecho por dicho apoderado, recibiendo el precio y otorgando las correspondientes escrituras con lo cual quedó modificado de hecho el convenio primitivo, se confirma la sentencia

apelelada de foja ciento setenta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIX.

*D. Carlos Barroso, contra Da. Pascuala Garcia,
sobre entrega de una menor.*

Sumario. — La patria potestad que corresponde al padre comprende la obligacion y el derecho de criar y dirigir la educacion de sus hijos, y no puede suspenderse este derecho sin motivos legales y evidentes.

Caso. — D. Carlos Barroso, habiendo fallecido su esposa, dejó una hija menor al cuidado de su madre po-

lítica Da. Pascuala García de Almanza. Habiéndose puesto malas sus relaciones con la suegra, le pidió la devolución de la menor, y, en atención á la resistencia de aquella, la demandó para que le entregara su hija en el término de 3 días.

Corrido traslado contestó la demandada que se debía rechazar la demanda de Barroso y declarar que la menor debía continuar en su poder. Dijo que Barroso no tenía otro interés que la satisfacción de un resentimiento personal debido á su carácter irascible; que la menor estaba muy bien cuidada y atendida en su casa; que entregada al padre quedaria poco menos que abandonada por estar él obligado á vivir de su trabajo, y salir temprano por la mañana y á volver á su casa muy tarde en la noche; que el porvenir de los hijos no debía dejarse comprometer por el capricho de los padres.

El Juez dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1873.

Autos y vistos : resultando, que la demanda interpuesta por D. Carlos Barroso es tendente á obtener la entrega de su hija legítima menor Sofía Barroso á lo que se opone la abuela de esta última Da. Pascuala García quien alega en su contestacion de f. encontrarse bien atendida en su poder la predicha menor, y no ser posible á su yerno dedicarse personalmente á cuidarla por necesitar de su trabajo diario para vivir, deduciendo de allí la conveniencia de la menor de permanecer en su poder antes que en el de su padre viudo.

Y considerando: 1º que la patria potestad que corresponde al padre y no á la abuela comprende la obligacion y el derecho de criar y dirigir la educacion de sus hijos, art. 2º « De la patria potestad, » Código Civil.

Y 2º que no se ha alegado por la demandada ningun motivo que haga necesaria la suspension en el padre de este derecho tan natural como legitimo.

Por estos fundamentos, fallo, declarando bien fundada la demanda interpuesta por D. Carlos Barroso y á Dª. Pascuala Garcia en la obligacion de entregar la menor Sofia Barroso á su padre legitimo y pagar las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

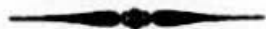
Apelada esta sentencia en relacion, se dió vista al Sr. Procurador General quien pidió la confirmacion de ella.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1873.

Vistos : de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja veinte y tres vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXX.

*D. Gervasio J. Paez y C^a, contra los Sres. D.
Angel Brugo é hijos, sobre cobro
de fletes.*

Sumario. — 1º El fletante está en perfecto derecho de exigir el pago del flete, una vez cumplido por su parte el contrato de fletamento.

2º Las condiciones no insertas en el contrato de fletamento deben considerarse como no existentes, y la no ejecución de ellas no importa violación del contrato.

3º Los cargadores que aceptan el hecho del cambio de ruta de un buque, autorizando el trasborde de la carga y la continuación de su viaje hasta el destino, renuncian *ipso facto* al derecho de dar por rescindido el contrato y pedir indemnización de daños y perjuicios.

4º El reconocimiento pericial determinado por el art. 1246 del Código de Comercio es requisito esencial é indispensable para conservar el derecho á reclamar por las faltas y averías de las mercancías que se han recibido en el lugar de su destino.

Caso. — D. Gervasio Paez agente del vapor « El oriental » demandó á los Sres. Angel Brugo é hijos por el pago de 1236 Ftes. importe del flete convenido para la conduccion de varios bultos de mercancías de Buenos Aires á la Asuncion.

Corrido traslado, Brugo é hijos contestaron que debia rechazarse la demanda, y reconvinieron á Paez por indemnizacion de daños y perjuicios.

Presentaron una carta firmada por Paez en Enero 8 de 1872 comunicando que « el Oriental » se habia ido á Montevideo y que él habia protestado en guarda de su responsabilidad como agente y en garantia de los derechos de los cargadores. Dijeron; que la expedicion de sus mercancías se hizo bajo la condicion que se llegara á la Asuncion antes de la suba de los derechos en 1º Enero de 1873; que el buque llegó en Marzo y que además de eso las mercancías habian llegado en mal estado y con faltas.

Conferido traslado, Paez presentó un telegrama que le habian dirigido en 11 de Enero de 1873 á Montevideo los cargadores, autorizándole á hacer venir la carga á Buenos Aires á condicion que el trasporte hasta la Asuncion fuera por cuenta del buque. Reconocido este documento por Brugo é hijos pidió se dictara contra ellos el auto de solvendo. Dijo que los demandados confesaban que habian recibido la carga; que el conocimiento reconocido trae aparejada ejecucion á lo que no pueden oponerse vaguedades; que los demandados no habian determinado las faltas y averías ni espresado con claridad los perjuicios reclamados; que estos reclamos tienen además por la ley formas determinadas y términos fatales; que por último el conocimiento contenia la cláusula de ignorarse contenido, peso y valor, y de no responderse por

derrame, rotura y falta de bultos; que no era cierta la condicion afirmada por los demandados y que el cambio de ruta se debió al capitan que por falta de carbon se fué á Montevideo; que Paez se fué pronto allí y pidió y obtuvo de los cargadores con el telegrama acompañado las facultades oportunas para asegurar la carga y hacerla ir á su destino.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 14 de 1873.

Vistos: estos autos seguidos por los Sres. Gervasio J. Paez y C^a, contra los Sres. Angel Brugo é hijos, por cobro de fletes

Y resultando: 1º Que los primeros como agentes de vapor oriental « El Oriental » y en representacion del capitan del mismo recibieron el 25 de Diciembre último de los Sres. Angel Brugo é hijos las mercaderías que se detallan en el conocimiento cuya copia corre á f. 1ª, punto que está suficientemente justificado por la confesion de los demandados al contestar á la demanda.

2º Que las mercancías fueron conducidas al puerto del destino, Asuncion del Paraguay y recibidas por los cargadores y sus representantes.

3º Que el vapor zarpó de este puerto el 29 de Diciembre y en vez de dirigirse á la Asuncion se dirigió á Montevideo, hecho, del que instruidos Paez y Gomenoro, fué comunicado por los últimos á los cargadores A. Brugo é hijos por carta de fecha 3 de Enero, en que se les prevenia además que habian protestado contra el proceder del capitan en garantía de los derechos de los

cargadores y para salvar su responsabilidad como agente. (Carta de f. 5 acompañada por los demandados.)

4º Que los cargadores, y entre ellos los demandados, hicieron á los demandantes el telegrama de 11 de Enero último, cuyo original firmado por todos corre á f. 14, como lo han confesado A. Brugo é hijos absolviendo la posicion de f. 16, telegrama en que ordenaban que la carga regresase á este puerto con la condicion de que el transporte hasta la Asuncion sea por cuenta de « El Oriental. »

5º Que los demandados han opuesto la excepcion de no haber los demandantes ó su representado cumplido el contrato por su parte, fundándose: 1º en que el flete se estipuló con la condicion espresa de que el vapor llegaria á la Asuncion antes del 1º de Enero del corriente año para aprovechar una baja en los derechos, condicion que no se cumplió por haber llegado recien el 18 de Marzo á aquel puerto; y 2º en que ni aun se trató de cumplir el contrato, puesto que el vapor cambió de rumbo dirigiéndose á Montevideo, como lo justifica la carta de los mismos agentes.

6º Que los demandados dedujeron tambien reconvenccion por los daños y perjuicios que se les siguieron por no haber llegado su carga á la Asuncion antes del 1º de Enero, reconvenccion contestada por los demandantes, fundándose en que la carga fué remitida en virtud del telegrama de que antes se ha hecho mérito de fecha posterior á aquella.

Y considerando: 1º Que está justificado que ha precedido entre las partes un contrato en virtud del cual el vapor denominado « El Oriental » debia conducir á la Asuncion las mercancías detalladas en el conocimiento cuya copia corre á f. 1ª, mediante el flete determinado

en el mismo, y está tambien justificado que las mercancías fueron debidamente entregadas en el puerto de su destino.

2º Que es un derecho perfecto el del fletante de exigir el pago del flete una vez cumplido el contrato de fletamento por su parte (art. 1248 del Cód. de Comercio).

3º Que la condicion que dicen los demandados haberse estipulado de que la carga llegaria á la Asuncion antes del 1º de Enero de este año ha sido categóricamente negada por Gervasio J. Paez y Cª y no está inserta en el conocimiento que es el documento justificativo del contrato (art. 1185 del Código de Comercio), ni en otro documento escrito, y por consiguiente dicha condicion no debe considerarse como estipulada, porque la ley ordena que el documento que se redacte contenga todas las estipulaciones especiales en que las partes conviniere (inciso último del art. 1186 del citado Código), lo que importa declarar que las no insertas deben considerarse como no existentes.

4º Que la conclusion que naturalmente se deduce del precedente considerando, es que no puede fundarse una violacion del contrato en las circunstancias de no haber llegado el vapor ó las mercancías á la Asuncion antes del 1º de Enero.

5º Que es verdad que una vez cargado el vapor era de su deber emprender viage inmediatamente y sin separarse de la ruta señalada en los conocimientos (art. 1194 y 1225 del Código de Comercio), y lo es por consecuencia que el capitan faltaba á sus deberes dirigiéndose á Montevideo sin consentimiento de los cargadores, demorando el cumplimiento del contrato; sin embargo, los cargadores y entre ellos los demandados, aceptaron el hecho, y lo que es aun mas el que la carga fuese

en otro buque siempre que el transporte hasta el destino fuese de cuenta del vapor « El Oriental, » y por consecuencia no pueden fundar reclamo alguno, ni escusarse con el viage á Montevideo para exonerarse del pago del flete, toda vez que renunciaron *ipso facto* el derecho de dar por rescindido el contrato, con indemnizacion de daños y perjuicios.

6º Que en la hipótesis de haberse estipulado que el buque ó las mercancías llegarían á la Asuncion antes del 1º de Enero, y de que esa estipulacion no hubiese quedado sin efecto en virtud del telegrama de 11 del mismo mes, los demandados no habian tampoco podido exonerarse del pago del flete, sinó exigir á lo mas la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiesen sufrido.

7º Que aunque han deducido reconvencion por daños y perjuicios, no han manifestado con claridad en qué consisten esos daños y perjuicios, ni cuál sea su importancia, limitándose á decir vagamente que consisten en haber llegado las mercancías despues de la alza de los derechos, y que la carga habia llegado en mal estado y con algunas faltas por la prolongacion del viage, razon por la cual les escribieron de la Asuncion que no abonarian los fletes y esto sin haber hecho practicar el reconocimiento pericial determinado por el art. 1246 del Código, que es requisito esencial para conservar el derecho á dichos reclamos, como lo ha observado la parte de Paez al contestar á la reconvencion.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Angel Brugo é hijos á abonar á Gervasio J. Paez y C^a el total del flete estipulado en el conocimiento que obra en autos, con los intereses de banco desde la notificacion de la demanda, y absolviendo á los últimos por la reconvencion deducida por los dichos Brugo é hijos, sin

especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Brugo y C^a apelaron, y concedido el recurso libremente, espresando agravios, acompañaron el periódico «La Prensa» de 19 de Diciembre de 1872 conteniendo el aviso firmado por Paez y C^a de que «El Oriental» saldría el 20 y llegaría á la Asuncion antes la suba de los derechos, que esta promesa de Paez los determinó al contrato, el cual no se cumplió por parte del mismo Paez, habiendo empleado el buque mas de dos meses en un viage que exige 6 dias; que por consiguiente no debia pagarse el flete; que los daños y perjuicios habian sido bastante señalados y su apreciacion habria podido hacerse por peritos llamándose la causa á prueba, lo que el juez *a quo* no habia hecho; que la autorizacion contenida en el telegrama no significaba cambiar las obligaciones del contrato; que no se habia hecho ninguna novacion y las novaciones no se presumen.

Corrido traslado, contestó Paez que debia confirmarse con costas el auto apelado; que la promesa de llegar en un dia cierto debia ser materia de una estipulacion en el contrato; que el aviso de un periódico no es por si solo un contrato; que el conocimiento tiene la fecha de 23 de Diciembre al paso que segun dicho aviso el buque debia salir el 20; que por consiguiente en el conocimiento se prescindió de la promesa contenida en el aviso; que en todo caso el telegrama de los cargadores le releva de toda obligacion porque la suba debia acontecer el 1^o de Enero y el telegrama es de fecha de 11 de Enero autorizando el trasborde de la carga y la conti-

nuacion del viage con la sola condicion de que los gastos fuesen por cuenta del buque.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y siete vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXI.

*El Procurador Fiscal solicitando un sumario contra el
Senador D. Nicacio Oroño.*

Sumario. — 1º Fuera de los privilegios acordados por los artículos 60 y 61 de la Constitución Nacional, los miembros del Congreso tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano; están sometidos á las leyes del país, y á la jurisdicción de los tribunales.

2º Los Jueces de Sección pueden, según el art. 62 de la Constitución Nacional, levantar un sumario para averiguar la verdad de un hecho criminal de jurisdicción nacional que se impute á un miembro del Congreso.

Caso. — En 27 de Setiembre de 1873, el P. E. N. dictó el siguiente decreto:

Ministerio de Guerra
y
Marina.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1873.

Existiendo en el archivo de Gobierno una carta datada en esta á 24 de Agosto de 1872, firmada por el Senador

D. Nicacio Oroño y dirigida á D. Roberto Brochero, aprehendido en la Paz en las filas de los rebeldes en Entre Rios, haciendo armas contra la Nacion, cuya carta tomada en poder de dicho Brochero revela el propósito continuado de aquel Senador de perturbar el órden de la República; pásese orijinal dicha carta, de que se dejará copia legalizada, al Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires, para que entable la accion que por la Ley compete, y pida inmediatamente al juez respectivo se dirija al Honorable Senado solicitando el allanamiento del fuero del expresado Senador, por suministrar aquel documento mérito suficiente para ello, recomendándose al Procurador Fiscal la actividad necesaria en la prosecucion de este asunto.

SARMIENTO

ULADISLAO FRIAS.

La carta á que se refiere el documento es del tenor siguiente:

« Buenos Aires, Agosto 24 de 1873.

« Sr. Don Roberto Brochero.

« Estimado amigo: He recibido sus dos cartas. Hoy mando al portador para que hable con Vd., vea cuales son los elementos de que se pueden disponer para recomensar nuestro propósito, y se ponga de acuerdo sobre los medios y oportunidad de ejecutarlos con éxito seguro.

« Vd. lo conoce y sabe que es amigo de completa confianza. Dígale por consiguiente su parecer, el estado de su ánimo y la disposicion en que se encuentra.

« No hay que hacerse ilusiones, que proceder con irreleccion. La esperiencia y los golpes deben haberlo aleccionado para no fiar sinó en los elementos de que se pueda disponer con seguridad.

« Yo desde aquí, para dirigirlos con acierto, necesito dos cosas: 1º, que me digan siempre la verdad; 2º, que cumplan puntualmente mis indicaciones. Por no haberlo hecho así, ha sucedido lo que Vd. ha visto el 29.

« Si hubieran esperado Vdes. á que yo les indicara que ya era tiempo no habrían sufrido lo que sufrieron. Como el portador es carta viva escuso entrar en otros detalles, pero si debo prevenirle que cuando quiera escribirme se dirija á Don Manuel Diaz, poniendo un doble sobre para Don Juan Manuel Bareano, calle Victoria 726.

« Si me hace telegramas, que sea bajo la misma direccion.

« Lo saluda su affmo. amigo y S. S.

« *Nicacio Oroño.*

« Rompa esta cuando la lea »

Con fecha 29 del mismo, el P. E. N. mandó pasar al Procurador Fiscal otra carta firmada « Un Sargento » tomada á D. Roberto Brochero en la Paz cuando fué aprehendido. — Esta carta dice así:

« Querido y leal amigo —recibi su estimable que con placer contesto.

« Cuanto Vd. me dise, lo savía, se lo que son estas cosas, siempre al tocar el bolsillo, es una muralla que se ofrese al paso, yo fuy el primero en levantar la opinion, y ella me costó, no se cuanto.

« Tiempo tenemos para hablar sobre esto, seré continuo en escribirle y haser que esta gente afloje el codo, Francisco entra para Mayo y M. O. sera lo mismo.

« Mi opinion es que no se deve abenturar hasta que el Congreso no este en ejercicio de sus facultades, oy el Buque pasara á tomar por su cuenta el negocio.

« Hay que arrostrar á 80 de Celestino y para aser frente precisan 150. y otros para lo porvenir.

« No se cuiden de lansas todos deven estar á fucil, es á bala, no á chusa como es legal combatir, si no las tienen pidanlas á B. Aires, ó en caso yo arreglare esta dificultad.

« Debuelba la seguridad de mi estimacion alos oficiales que estan asu lado, y que son sus amigos, asegurandoles que llegando á este destino tendran un amigo no solamente personal sí politico.

« Ventura Iturraspe, vino por el indulto que espedio el Gno. y fue preso, al dia siguiente lo largaron, ya Ud. puede fijarse adonde alcanzan las garantias.

« Tenga conciencia, del buen escito de esta campaña si algun desborde, o poco juicio de Uds. no la hase fracasar.

« Si llega á rebolberse E.rios Uds. deven ponerse de pie. y tratar de acometer esta Provincia.

« Créo amigos que la oprecion sesara pronto, un esfuerzo y se habra salvado la Libertad.

« Traten con M. O. que el esta con Francisco, y como es el elemento principal en este pueblo, las cosas seran remediadas, yo le garanto que esta en cuerpo y alma. Benito entra en la colada, el hombre Urbano esta solo, pero el temor hase en esta gente mucho peso, hay que tomar precausiones para vencer. Antes de una resolucion de Vds. avisenmelo para decirles sí es ó no oportuno. y para el caso le copeo el Telegrama que deven remitirme,

« Tomas bueno, fuera de peligro

« firma *Legu*

« En caso de buelta, para venir contestaré

« Deseo su restablecimiento mil afectos.

« En caso de desaprovacion ira el siguiente: siento sus males disculpeme.

« Juicio y mas juicio, es necesario, nada de fasilitar, todo debe hacerse para ir a cosa segura, no es venir y retroceder un Gefe y que sus ordenes sean el cumplimiento de las que el reciba de O.

« Por el procimo correo, escribire a Ud. sobre concideraciones. A. V. recuerdos y que me escriba, agalo Ud. tambien, suyo

« *Un Sargento*

« Mi firma sera, en privado un Sargento, en publico mi nombre Natural. »

Con estos antecedentes el Procurador Fiscal se presentó ante el Juez de Seccion y espuso : Que el P. E. le habia ordenado deducir la accion legal correspondiente contra el Senador D. Nicacio Oroño que aparecia complicado en los delitos de rebelion y de sedicion contra el órden de la República.

Que en cumplimiento de esa disposicion pedia se instruyese el correspondiente sumario para la completa averiguacion de los hechos y el debido castigo de los culpables.

Que, como él que aparecia indiciado de delito era un Senador de la Nacion, se hacia necesario, para cumplir con las prescripciones de la Constitucion y de la ley sobre el fuero parlamentario, que el Juez se dirigiese al Honorable Senado de la Nacion, solicitando el allanamiento del fuero al Senador D. Nicacio Oroño, para la formacion del proceso correspondiente.

Que esta providencia se hallaba justificada por el mérito que suministraba la carta firmada por dicho Senador, dirigida á uno de los jefes de la invasion á la Provincia de Santa Fé, quien al mismo tiempo era uno de los rebeldes

que habian sido tomados con las armas en la mano en el pueblo de la Paz en los momentos mismos en que se preparaban á ejecutar el proyecto criminal que esa carta contiene.

Que la necesidad urgente de la espresada providencia era evidente por sí misma, no solo por la gravedad del delito de que se trata y la elevada posicion de su autor, sinó por la circunstancia de estar para cerrarse las sesiones del Congreso.

El Juzgado proveyó la siguiente

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1873.

Por presentado con los documentos adjuntos, que el actuario rubricará y foliorá, y siendo las presunciones que ellos arrojan contra un Senador de la Nacion; de acuerdo al art. 62 de la Constitucion y 37 de la Ley Penal, solicítense previamente el desafuero á la Cámara respectiva, librándose al efecto, el correspondiente oficio con los documentos originales que forman el proceso.

Ugarriza.

Remitidas las actuaciones al Senado de la Nacion, este por unanimidad de votos dictó el siguiente

Decreto

Artículo único.— No ha lugar y devuélvase.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires á 30 de Setiembre de 1873.

ALSINA

(Hay
un sello)

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion y corrida vista al Procurador Fiscal, este espuso :

Que no habiendo el Honorable Senado encontrado mérito suficiente para conceder el allanamiento del fuero, solicitado por el Juzgado para enjuiciar al Senador Oroño, debia creerse que no habia encontrado en el sumario prueba suficiente de la complicidad de dicho Senador en los delitos de rebelion y sedicion en que aparece complicado ; pues no es admisible la suposicion de que, habiendo cuando menos graves presunciones de complicidad en dichos delitos, no hubiera accedido al desafuero.

Que para llenar el vacío que habia encontrado el Senado en el sumario, se hacia necesario adelantar la investigacion de los hechos todo lo posible, á fin de que una completa luz se hiciera sobre ellos, y la accion de la justicia quedara espedita, á cuyo efecto los fueros del Senador Oroño no pudiesen ser un obstáculo, pues se trata simplemente de la averiguacion de los hechos adelantando el sumario, lo cual no hay duda que puede hacerse con arreglo al art. 52 de la Constitucion Nacional.

Que á este fin creia que el Juzgado podia llegar pronto al descubrimiento de la verdad, llamando á declarar al mismo Brochero, sobre la invasion de 29 de Julio que él encabezaba, sobre los nuevos proyectos de invasion que se preparaba á llevar á cabo, sobre sus relaciones con Lopez Jordan antes y ahora, sobre sus relaciones con el Senador Oroño, y sobre la autenticidad, la procedencia y el contenido de los documentos que corren en autos, á cuyo efecto pidió se librase oficio al Ministerio de la Guerra á fin de que pusiera á disposicion del Juzgado al mencionado Brochero cuantas veces se creyera conveniente interrogarlo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1873.

No pudiendo procederse contra un miembro del Congreso Nacional á la formacion de causa sin que preceda el allanamiento del fuero por la Cámara respectiva, de acuerdo al art. 62 de la Constitucion Nacional, ampliado por el 27 de la Ley Penal; no pudiendo ser dirigida en este caso la instruccion contra D. Roberto Brochero, quien no ha sido puesto á disposicion de este Juzgado; por lo que es imposible juzgar sin este hecho y sin tener á la vista los antecedentes de su proceso de la oportunidad de instruir un sumario ni sobre la competencia de este Juzgado, nó ha lugar a lo solicitado por el Procurador Fiscal y archívese.

Andrés Ugarriza.

Notificado el Procurador Fiscal pidió revocatoria ó apelacion en subsidio. Dijo que el privilegio concedido por el art. 61 de la Constitucion Nacional no es tan vasto ni absoluto como el Juez lo supone. Que el privilegio parlamentario se limita á no poderse *arrestar* á los miembros del Congreso, lo cual en manera alguna puede hacerse estensivo hasta el extremo de que no se pueda instruir sumarios para la averiguacion judicial de los delitos cometidos por miembros del Congreso. Que por el contrario, la facultad de proceder á la formacion del sumario está prevista y autorizada por el art. 62, cuando dice: « examinado el mérito « del sumario en juicio público, podrá cada Cámara etc. », disposicion que no tendria razon de ser si los jueces no

podiesen formar esos mismos sumarios, cuyo mérito ha de ser juzgado por la Cámara respectiva en juicio público cuando se pida el allanamiento del fuero.

Que el art. 37 de la ley penal citado por el Juez no ha dado mayor estension á los privilegios, porque la Constitucion no ha establecido mas forma para la formacion de causa de un miembro del Congreso que las de los artículos 61 y 62, que prohíben el arresto fuera del caso de *delito infraganti*, y autorizan la instruccion del sumario para pedir el allanamiento del fuero.

Que en cuanto á Brochero, contra él no habia intentado accion alguna, y ha pedido que sea llamado como testigo á declarar sobre hechos que se relacionan con este asunto, y en que él ha tenido una parte activa y principal; para lo cual el Juzgado tenia una autoridad indiscutible cualquiera que fuese el Tribunal ó Autoridad á que haya sido sometido.

Negada la revocatoria y concedido el recurso en relacion, se elevó el espediente.

Despues de vista la causa por la Suprema Corte se dió vista al Sr. Procurador General.

Este la evacuó en los términos siguientes :

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha dado, dice: Que la sentencia apelada merece revocarse para establecer los verdaderos principios que segun la Constitucion rijen en esta materia.

Las prerogativas acordadas á los miembros del Congreso son limitadas á dos.

Ninguno de ellos puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que emita desempeñando su mandato de legislador (art. 60), y ningun Senador ó Diputado puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* (art. 61).

Fuera de estos dos privilegios, los SS. y DD. tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano; están sometidos á las leyes del país, y á la jurisdiccion de los tribunales.

Así, el Juez de Seccion yerra gravemente cuando empieza su sentencia diciendo que: « no puede procederse contra un miembro del Congreso Nacional á la formacion de causa, sin que preceda el allanamiento del fuero por la Cámara respectiva. » Lo que no puede hacer el juez es arrestarlo; porque en esto es en lo que consiste el fuero; pero levantar un sumario y averiguar la verdad del hecho que se imputa, eso ninguna ley se lo prohíbe, y lejos de eso la Constitucion autoriza espresamente al juez para hacerlo, en el art. 62.

Este artículo dice que cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra un Senador ó Diputado, la Cámara examinará en juicio público el *mérito del sumario* y podrá con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente, que es lo que se llama allanar el fuero, ó permitir que se le arreste. De modo que por la disposicion de este artículo el sumario debe preceder al allanamiento del fuero, pues este no puede hacerse sinó en vista de los méritos del sumario. Lo que es precisamente lo contrario de que haya de preceder el desafuero para la formacion del sumario, que es lo que pretende el juez.

El juez puede, pues, y debe adelantar el sumario cuanto le sea posible, con tal que no arreste al Senador acusado, hasta averiguar la verdad del caso; y si lo consigue debe pedir necesariamente el desafuero de este Senador.

La resolucion del Senado de 30 de Setiembre importa solo que esta Cámara no consideró que la carta presentada, era suficiente prueba para seguir una causa criminal y

arrestar á un Senador, pero de ningun modo importa que los Senadores puedan impunemente trastornar el órden público, y cambiar por la fuerza los Gobiernos de Provincia. Si estas conspiraciones se prueban al Senador Oroño, es indudable que el Senado por su propia dignidad, consentirá en que se le arreste y se le juzgue.

Reduciéndose las peticiones del Fiscal á que se adelante el sumario, el juez no tiene razon, ni derecho para negarlo.

Por consiguiente, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, declarando que el juez debe adelantar el sumario, como si se tratara de un individuo particular, con la única escepcion de la prision, que no puede ejecutar sin consentimiento del Senado.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1873.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1873.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja catorce vuelta, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXII.

*D. José Viñas, contra D. Agustin Basso, sobre
cobro de pesos.*

Sumario. — 1º No presentándose póliza de fletamento ni conocimiento de la carga, no puede darse al contrato de fletamento en la estension de sus obligaciones, otra importancia que aquella que la equidad, el uso y la ley le atribuyen.

2º En este caso debe considerarse el fletante haber cumplido de buena fé el contrato de fletamento si con arreglo al uso diario del comercio local, ha trasbordado en un punto de su viage y en circunstancias de buen tiempo las mercaderías recibidas en un lanchon seguro para conducir al lugar de su destino; ni pueden imputársele los hechos sucesivos, porque el hecho de cumplir fielmente una obligacion no puede ser generador de nuevas obligaciones para el que lo ejecuta.

Caso. — D. José Viñas demandó á D. Agustin Basso capitan de la goleta « la Anunciacion » por el pago de 32,460 \$ m/c. importe de ocho bultos de mercancías,

sus intereses y costas. Dijo, que Basso recibió á bordo de su goleta varios bultos de mercaderías con destino al puerto del Paraná; que Basso no llegó á este puerto sinó á Santa-Fé y allí desembarcó las mercaderías trasbordándolas en circunstancias de mal tiempo en un bote que las llevara al Paraná y que el bote naufragó causando la pérdida de 8 bultos.

Conferido traslado, Basso contestó que debia rechazarse con costas la demanda de Viñas; que era falso que el trasborde se hubiera hecho en tiempo de tormenta; que es práctica constante, recibida por todo el comercio, que de Santa-Fé al Paraná se haga el trasborde de las mercaderías de los buques de gran calado, que emplearían á veces semanas, en los lanchones, que hacen la travesía en un dia.

El juez hizo algunas preguntas á Basso para averiguar si se habia espedido conocimiento ó recibo por las mercaderías de Viñas, resultando de sus contestaciones no haberse espedido ni uno ni otro y llamó la causa á prueba.

Producidas las pruebas detalladas en la sentencia, y presentados los alegatos de una y otra parte, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1873.

Vistos: estos autos seguidos por D. José Viñas, contra D. Agustin Basso, patron de la goleta « Anunciacion, » por cobro de mercaderías conducidas por dicho buque con destino al puerto del Paraná, y naufragadas y perdidas antes de llegar á su destino.

Y resultando: 1º Que está justificado por confesion de ambas partes que la espresada goleta recibió á su bordo en este puerto con destino al del Paraná, varios bultos mercancías, por los que no consta se hubiese exigido firmara conocimiento el patron y ni se ha espedido, ó por lo menos no se ha presentado, ni se ha espuesto el hecho de haberse firmado.

2º Que la espresada goleta llegó al puerto de Santa-Fé, para cuyo punto conducia tambien mercaderías y de donde despachó las pertenecientes á Viñas en el lanchon « San José, » que naufragó antes de llegar al puerto del Paraná, ó de poder desembarcarlas (Escritos de demanda y contestacion, posiciones de fojas 66 y 67 y 72 y 73, declaraciones de los testigos Santiago Casana y Cristóbal Michena que corren de fojas 77 á 81.)

3º Que el trasbordo al lanchon « San José » se hizo de 9 á 10 de la mañana, con buen tiempo, pero que de 11 á 12 de la noche del mismo dia hubo una tormenta muy fuerte que produjo el naufragio del citado lanchon como á dos leguas del puerto del trasbordo (declaraciones citadas mas antes de los testigos Casana y Michera y posiciones de f. 73.

4º Que el lanchon « San José, » en que se hizo el trasbordo, era bueno y seguro y se empleaba ordinariamente en el tráfico de conducir mercancías de uno á otro de los puertos de Santa-Fé y Paraná (los mismos testigos).

5º Que es de práctica diaria y en ventaja de los mismos cargadores que los buques que lleven carga para el Paraná, la remitan á sus espensas en los lanchones del tráfico, sin que preceda convenio, práctica fundada en la ventaja de evitar demoras y en que los buques, de que se sirven, son perfectamente seguros (los mismos testi-

gos y Domingo Rettore, Ambrosi Sifredi, Felix Belloti, Angel Bianchi y Vicente Nutel en sus declaraciones que corren de fojas 86 á 94, todos los que deponen de ciencia propia, como marinos que son).

Y considerando : 1º Que no presentándose póliza de fletamento, ni conocimiento de la carga, el que suple la póliza, segun los arts. 1192 y 1193 del Código de Comercio. no puede darse al contrato de fletamento en el caso mas favorable para el que exige su cumplimiento, otra importancia en la estension de las obligaciones, que supone, que aquella á que la equidad, el uso y la ley le atribuyen, segun su naturaleza, no solo porque esta es la regla que rige aun para las obligaciones en general, de acuerdo con el art. 209 del mismo Código, sinó porque esta regla debe mas especialmente aplicarse, cuando las partes no han consignado espresamente las consecuencias ó estension de la obligacion, y por consiguiente es aplicable tambien al caso subjudice.

2º Que no está justificado que el naufragio, á que debe atribuirse forzosamente la avería y pérdida de mercancías, objeto de esta demanda, hubiese sido producido por el hecho de haber el demandado trasbordadolas á otro buque, puesto que el buque á que se trasbordaron, era seguro; y si naufragó, el siniestro tuvo lugar bajo una tempestad, ó sea caso de fuerza mayor, que no es imputable al demandado, y que pudo tambien haber producido el naufragio del buque, que llevó las mercancías hasta el puerto de Santa-Fé, ó sea, aquel de donde fueron trasbordadas.

3º Que aun suponiendo que fuese averiguado que el naufragio no habria tenido lugar, si las mercancías hubiesen sido llevadas hasta el Paraná por el buque que las recibió en este puerto, no habria hecho imputable al

fletante, toda vez que este justificase, que habia cumplido las obligaciones de tal, en los términos espuestos en el primer considerando de esta sentencia, porque el hecho de cumplir fielmente una obligacion no puede ser generador de nuevas obligaciones para el que lo ejecute, sinó solo producir, respecto al ejecutante, la estincion de obligaciones anteriores.

4º Que está justificado en autos por el testimonio de personas competentes é intachables que el demandado Basso ha cumplido la obligacion que contrajo como fletante en la forma en que todos la cumplen diariamente y sin observacion de parte de los cargadores, hasta con ventaja para estos, y por consecuencia que ha cumplido de buena fé en la estension y consecuencia que le dá el uso del comercio y que no hay por tanto hecho que le sea imputable.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Agustin Basso de la demanda que contra él ha deducido D. José Viñas, por reclamacion de fallas ó averías en las mercancías que, de pertenencia del primero, recibió el segundo á bordo de la goleta « Anunciacion » para conducir al Paraná; y sin especial condenacion en costas. Répónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia en relacion, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas

el auto apelado de foja ciento cuarenta y siete ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXIII.

*Doña Irene Castro contra D. Francisco Lillo,
sobre cobro de pesos, ó entrega de un título.*

Sumario.—El mandatario está obligado á devolver á su comitente los documentos que este le ha confiado ó debe en su defecto indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al mandante.

Caso.—D^a Irene Castro ocurrió al Juzgado Federal de San Juan, presentando un recibo de D. Francisco Lillo,

declarando haber recibido en Febrero 10 de 1866 de su finado esposo Romero un documento de 284 pesos para cobrarse en la villa de Jachal á D. Manuel Quiroga, y una carta del mismo Lillo dirigida á dicho finado Romero en Octubre 7 de 1866, diciendo que el valor del documento resultó estar embargado á petición de parte extraña, que no desconfiase de él, que en pocos dias le diria el resultado de su gestion sin perjuicio de entregar el asunto á quien quisiese. La misma D^a Irene Castro espuso que su marido mandó á otro á recibirse del asunto, pero que este encontró que Lillo se habia ido ignorándose su direccion. Dijo, que Lillo habia percibido el dinero en Setiembre 6 de 1866 y se encontraba ahora de vuelta en el partido de la Concepcion; y pidió se le ordenara el reconocimiento del documento y carta anterior.

Compareció Lillo y reconoció el contenido y firma del recibo y carta, agregando que no se consideraba deudor por no haber obtenido el pago del documento.

D^a Irena de Castro demandó á Lillo en vía ordinaria el pago de la referida cantidad y sus intereses desde el 6 de Setiembre de 1866, ó la entrega del documento que recibió.

Corrido traslado contestó Lillo que la demanda carecia de legalidad, pues él dió aviso á Romero que no podia seguir mas el pleito y con esto se habia acabado su apoderamiento.

Llamada la causa á prueba se presentó por parte de la actora un certificado del escribano del Juzgado de Letras de Jachal, declarando no encontrarse en el archivo de su cargo el expediente que Lillo decia haber seguido y no concluido en 1866. La misma actora alegó que estaba probado por el recibo de f. 1^a reconocido por Lillo que él habia recibido el documento, que resultaba por consi-

guiente á su favor una accion alternativa ó por el pago de la cantidad relativa ó por la devolucion del título.

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Julio 18 de 1873.

Vistos: entre D. Andrés Astargo, en representacion de D^a Irene Castro de Romero y D. Francisco Lillo, por cobro de pesos procedentes de un documento que este último recibió para cobrar; con lo alegado y probado por las partes, y considerando por el mérito de los autos:

1º Que por el recibo de f. 1ª, y lo espuesto por las mismas partes en sus escritos de demanda y contestacion, consta que D. Francisco Lillo se hizo cargo de cobrar un documento otorgado por D. Manuel Antonio Quiroga á favor de D. Felipe Romero, finado esposo de D^a Irene Castro, debiendo en su nombre hacer las jestioncs judiciales del caso ante el Juez de Letras de la Villa de Jachal, donde tuvo lugar el poder.

2º Que el actor en su demanda, espone que Lillo hizo el cobro y recibió el dinero procedente del documento en la suma de *doscientos ochenta y cuatro pesos*, de poder de Quiroga, en *seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis*, segun se deduce de la conclusion del escrito de demanda de foja 15, fijando esta fecha para cobrar intereses del capital.

3º Que Lillo por su parte, niega redondamente el hecho de haber recibido dicha cantidad de poder de Quiroga, pues cuando lo ejecutaba en Jachal á nombre del finado Romero, resultó que el valor de ese documento estaba ya embargada por el juez, á peticion de un tercero, y previo

aviso que dió á su mandante, se retiró de ese punto vieniéndose á esta ciudad, y quedando el documento en el espediente respectivo, á cargo del actuario del Juzgado de Jachal.

4º Que abierta la causa á prueba sobre los hechos conducentes, el actor no ha probado el hecho principal del pago del documento en que funda su accion, apareciendo del informe de f. 25 vuelta, que en el Juzgado de Jachal no existe el espediente mencionado, ni hay constancia del juicio ejecutivo que se siguió con este motivo.

5º Que el art. 104, inciso 12 de la ley orgánica de la Provincia, de fecha 10 de Junio del 69, autoriza á los procuradores separarse de los asuntos á su cargo con previo aviso al interesado, circunstancia alegada por Lillo y no contradicha por el actor.

6º Que la circunstancia de no existir el espediente en el Juzgado de la Villa del Jachal por causas independientes de la voluntad de las partes, no es bastante para responsabilizar á un apoderado en un juicio, mientras no se pruebe que es partícipe ó cómplice de la desaparicion de aquel, y el hecho de la entrega del dinero por parte de Quiroga, ha podido acreditarse fácilmente, en caso de existir por otros medio que los de la presencia del espediente.

Por estas consideraciones: fallo, definitivamente juzgando y declaro que absuelvo á D. Francisco Lillo de la presente demanda, con costas á la actora, á quien se deja á salvo su derecho para reclamar contra quien corresponda, por el valor del documento que motiva este asunto. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia orijinal fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apeló Da Irene Castro y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1873.

Vistos : Considerando que en la demanda interpuesta á foja quince por el apoderado de Doña Irene Castro de Romero, se pide alternativamente el pago del valor del documento contra Quiroga, que se supone pagado por este, ó la entrega del mismo documento ; que el contrato entre Romero y Lillo aparece plenamente acreditado por el documento de foja primera y carta de foja segunda, ambos debidamente reconocidos por el demandado ; que desde que consta haber recibido este para su cobro el espresado documento contra Quiroga, es obligacion suya como mandatario, dar cuenta justificada de sus operaciones, entregando lo que hubiese recibido, ó en caso de no haber recibido nada, devolviendo el documento que se encargó de cobrar; que si bien Doña Irene Castro no ha probado que Lillo hubiese recibido y estuviese detentado el dinero, Lillo por su parte, no ha justificado haber entregado el documento ni á Rodriguez, como se le habia ordenado segun resulta de la carta de foja dos, ni á Romero, ni á nadie que le representase ; que tampoco ha justificado haber renunciado el mandato, con noticia y conocimiento del comitente ; ni consta por último que haya promovido el cobro antes el Juzgado de Jachal, en el cual no se encuentra el expediente respectivo, segun el certificado de foja veinticinco ; por estas razones, y con arreglo á la ley veinte, título doce, Partida quinta, y á los artículos treinta y seis, cua-

renta y uno y cuarenta y tres, título « *Del mandato* », Código Civil, se revoca la sentencia apelada, y se condena á Lillo á devolver el documento á que se refiere el de foja primera ó dar razon de su paradero, dentro del término prudencial que el Juez de Seccion le prefije; ó en su defecto, á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados al mandante; y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXIV.

Contienda de competencia, entre el Juez Federal y el de Letras de la ciudad de Mendoza.

Sumario. — 1º Corresponde á la Corte Suprema Nacional la decision de las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales.

2º El Juez de Provincia debe remitir á la Suprema Corte, luego de ser requerido por el de Seccion, los autos materia de la competencia obrados ante él.

3º La Constitucion Nacional y las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

Caso. — Entre el Juez Federal de la Seccion de Mendoza y el de Letras de aquella ciudad, se suscitó una contienda de competencia, con motivo de una ejecucion seguida ante el Federal, contra D. Juan Antonio Pando, por D. Clodomiro Moyano y D. Francisco Bustos, y unos autos contra el mencionado Pando por cobro de pesos seguidos ante el de Letras por D. Fernando Raffo.

Habiendo sostenido cada Juzgado respectivamente ser competente para entender del asunto y disponer del valor de unos bienes embargados, el de Seccion requirió al Juez de Provincia remitiera á la Suprema Corte los obrados ante él, y elevó por su parte los autos seguidos por Moyano y Bustos.

Trancurrido algun tiempo sin que el Juez de Provincia remitiera los autos que se encontraban ante el Superior Tribunal, la Suprema Corte á solicitud del Sr. Procurador General, libró oficio al Presidente del Superior Tribunal de Mendoza, pidiéndole los remitiera.

El Presidente del Tribunal contestó que el Secretario del Juzgado de Letras informaba que dichos autos estaban en tramitacion, por cuya razon no se podian remitir.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1873.

Estando pendiente ante esta Suprema Corte, la cuestion de competencia, promovida al Juez de Letras de la Provincia de Mendoza, por el Juez Nacional de aquella Seccion, á peticion de Don Clodomiro Moyano y Don Francisco Bustos, en el juicio ejecutivo que ante él siguen contra Don Juan Antonio Pando por cobro ejecutivo de pesos, y con motivo de haberse mandado embargar y rematar por el Juez de Provincia, á solicitud de Don Fernando Raffo, la misma propiedad denominada «Bodega de Pando,» que estaba hipotecada por escrituras públicas á favor de los acreedores Moyano y Bustos, y que habian sido embargadas ya, por mandato del Juez de Seccion.

Y considerando: *Primero*, que corresponde á esta Corte Suprema, segun el artículo diez y siete de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, la decision de las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales.

Segundo, que el Juez Provincial ha faltado al deber que le impone la disposicion del artículo cincuenta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, no remitiendo á esta Suprema Corte, luego que fué requerido por el Juez de Seccion, los autos seguidos ante él por Don Fernando Raffo.

Tercero, que la Constitucion Nacional y las leyes que en su consecuencia se dictan por el Congreso, son la ley suprema de la Nacion, y las autoridades de cada Provin-

cia, están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario, que contengan las leyes ó constituciones provinciales, con arreglo ó lo prescripto por el artículo treinta y uno de la Constitucion.

Por estos motivos, librese nuevamente oficio al Señor Presidente de la Cámara de Justicia de Mendoza, para que, suspendiéndose todo procedimiento, y en el estado en que se hallen, remita á la mayor brevedad los autos seguidos ante el Juez de Letras de aquella Provincia, por Don Fernando Raffo contra Don Juan Antonio Pando, y no los que él espresa equivocadamente en su nota de quince del corriente mes, entablados por Don Clodomiro Moyano y Don Francisco Bustos contra el mismo Pando, pues estos han sido enviados ya á esta Suprema Corte, por el Juez de Seccion de Mendoza.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXV.

*Don Joaquin Gordoniz contra D. Guillermo Cano,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — En las obligaciones á plazo el acreedor, aunque no haya exigido fianza del deudor al celebrarse el contrato, puede exigírsela, si despues de celebrado, se disminuyera por algun accidente su responsabilidad.

Caso. — D. Joaquin Gordoniz demandó á D. Guillermo Cano por la cantidad de 1,990 \$ bolivianos importe de seis carros que le compró en el Rosario de Santa Fé y le entregó despues en Mendoza. Dijo que Cano le pidió un plazo y que él se lo concedió, á condicion de que le diese una garantía; que esta garantía no se habia nunca hecho efectiva y pidió se le pagase el precio de los carros ó se le devolviesen en caso de no dársele una garantía satisfactoria.

Corrido traslado contestó Cano, que el crédito reclamado por Gordoniz solo era exigible el 28 de Febrero de 1874; que el contrato habia quedado perfeccionado y consumado con la entrega de los carros. Reconvino además al actor

por la suma de 756 \$ 80 cs. importe de fletes de mercaderías que Gordoniz trajo del Rosario en los mismos carros.

Conferido traslado contestó Gordoniz que cuando vendió los carros á Cano se hallaba este con capital y buen crédito, pero que despues habia sufrido un gran contraste en sus negocios á consecuencia de un incendio y él le exigió entónces una garantía; que era inadmisibile la reconvencion por el flete de mercaderías traídas en sus mismos carros y cuyo importe estaba abonado en cuenta corriente.

Producidas las pruebas convenientes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Julio 12 de 1873.

Vistos: D. David Suarez con poder de D. Joaquin Gordoniz interpuso demanda contra D. Guillermo Cano por la cantidad de 1,990 \$ valor de 6 carros que Cano encargó á Gordoniz y que este compró en el Rosario de Santa-Fé, segun resulta de una cuenta que acompaña.

Agrega que al llegar á esta plaza entregó á Cano los carros referidos, comprometiéndose este á reembolzarle el valor en un plazo que le concedió, á condicion que le diese una garantía, sin que hasta hoy la haya hecho efectiva. Y concluye pidiendo se le pague el precio de los carros ó se le devuelvan, en caso de no garantizarle satisfactoriamente.

El demandado contesta acompañando la carta y cuenta de fs. 16 y 17, manifestando de paso que no está conforme con todas las partidas de su cuenta. Que por lo que res-

pecta á las seis partidas, valor de los carros, el saldo de 1,990 \$ solo es exigible el 28 de Febrero de 1874.

Que estando conformes el comprador y vendedor sobre la cosa vendida y el precio, el contrato ha quedado perfeccionado; pero que además se ha consumado por la entrega de la cosa.

Que si ha manifestado su disconformidad con algunas partidas de la cuenta de f. 17, es porque convinieron en que el interés seria de uno y cuarto, segun lo afirma Gordoniz en su carta de f. 16, y que no está en arbitrio de este modificar el convenio. Y concluye reconviniendo al actor por la cantidad de 756 \$ 80 cs., última partida de la referida cuenta de f. 17, importe de fletes de mercaderías que trajo del Rosario con los mismos carros.

Corrido traslado de la reconvencion, el demandante contesta que esa partida por fletes está abonada en cuenta corriente que ha pasado al demandado y que corre en autos.

La causa fué recibida á prueba.

Y considerando: Que la entrega de los carros fué hecha á Cano en el Rosario de Santa-Fé en Enero del 73, como lo afirman las partes de fs. 38 y 40 vuelta; y se prueba tambien por el conocimiento de la carga que trajo Cano en los mismos carros, y que corre á f. 37.

Que en esa época convinieron que el precio de los carros que iria pagando en frutos del país, como confiesa Caño á f. 31, á la primera pregunta de las posiciones de f. 27.

Que con posterioridad Gordoniz exijió el pago al contado ó que se le garantizase el valor, y concedió el plazo de un año como es de verse á fs. 27 y 31 vuelta.

Que el demandado no ha probado que la concesion del plazo fuese sin garantía alguna, pues contra este acerto

están sus declaraciones citadas, y aunque dice que mas tarde le fueron entregados los carros bajo su sola responsabilidad, es de notarse que la entrega tuvo lugar algun tiempo antes, como se establece en el 1º considerando; y por otra parte la circunstancia de haberse ofrecido de fiador D. Julián Rodríguez, como confiesa Cano á la 3ª posicion á f. 31 vta., prueba la exigencia de una garantía por parte de Gordoniz.

Que esta exigencia está de acuerdo con la disposicion del art. 17, tit. 1º, Sec. 1ª, Lib. 2º, Código Civil, donde se establece que en las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianzas al celebrarse el contrato podrá exigirla, si despues de celebrado el deudor se hiciese insolvente; y consta que Gordoniz exigió una garantía en Marzo 12 del presente año; es decir, cuando ya habia tenido lugar el incendio de la casa de negocio de Cano y del granero y trigos acopiados, Febrero del mismo año, cuyo accidente disminuye la responsabilidad del demandado en el sentido de la disposicion citada del Código.

Por estas consideraciones, fallo, que el demandado está obligado á dar fianza por el valor de los carros, ó en su defecto á pagar el precio, ó devolver los carros, lo que deberá verificar en el término de diez dias.

Y considerando por lo que respecta á la reconvenccion: que la partida de 756 \$ 80 cs. está abonada en cuenta corriente presentada por el mismo Cano á f. 17. Que esta circunstancia, como la de haber sido conducida la carga en los mismos carros, cuyo precio aun no ha sido pagado; prueba suficientemente que el pago de fletes debia entenderse en la cuenta corriente y no inmediatamente de recibida la carga, como asegura la parte de Cano.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto

en el art. 76, inciso 1º, del Código de Comercio, aplicable por analogía, absuelvo á D. Joaquin Gordoniz de la reconvenccion. Repónganse los sellos, y en oportunidad archívese.

Juan C. Albarracin.

Cano apeló y concedido el recurso libremente, expresando agravios ante la Suprema Corte dijo: que debia revocarse el auto apelado y hacerse lugar á la reconvenccion; que resultaba no haberse estipulado garantía, la que se pidió despues del incendio de su casa; que no estaba probado su estado de insolvencia; que Gordoniz debia considerarse como un comisionista y que la ley comercial art. 381 prescribe que se reembolse el dinero adelantado por el comisionista al contado salvo estipulacion contraria; que en el caso habia la estipulacion del plazo y Gordoniz no podia alterarla; que respecto á la reconvenccion era inadmisibile la compensacion en cuenta corriente de su crédito de fletes que no tenia plazo, con él de Gordoniz que aun no era exigible.

Corrido traslado pidió Gordoniz la confirmacion de la sentencia. Dijo que eran tan claras las constancias de autos y tan sólidos los fundamentos de la sentencia, que consideraba inútil agregar una sola palabra en defensa de su evidente derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas,

el auto apelado de foja cincuenta y una vuelta; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXVI.

*Los Sres. Paats y C^a, contra el Fisco Nacional,
sobre apelacion de una resolucion de
la Aduana.*

Sumario. — 1º El administrador de la aduana juzga como administrador y no como juez y puede á pedido de las partes reformar válidamente sus resoluciones.

2º Por consiguiente en el caso de haberse pedido reconsideracion de una resolucion de la aduana, no corre el término para apelar ante el Juzgado de Seccion, sinó despues del decreto que se dicte sobre la reconsideracion.

3º Concedido el recurso de apelacion por el administrador de la aduana y no habiéndose apelado de esta resolucion, el deber del Juez de Seccion es resolver sobre el fondo del auto apelado y no averiguar si la apelacion se ha interpuesto dentro ó fuera del término legal.

Caso. — Paats y C^a pidieron á la aduana el despacho de un cargamento de aguardiente venido á su consignacion, manifestando 250 cascós con 39,000 litros. Resultó que los cascós contenian 41,687 litros y el administrador de Rentas en Julio 31 de 1873 declaró caído en comiso al exceso. Paats y C^a pidieron reconsideracion y habiendo el administrador en Agosto 11 de 1873 confirmado el anterior fallo, pidieron la entrega de su expediente para hacer uso del derecho de apelar. Entregado el expediente ocurrieron al Juzgado Federal pidiendo se les señalara término para espresar agravios. El juez dió vista al Fiscal quien, formando artículo de previo pronunciamiento, pidió no se hiciera lugar al recurso con arreglo al art. 1131 de las Ordenanzas de Aduana. Dijo, que la resolucion de la Aduana fué notificada á Paats y C^a en 31 de Julio: que estos pidieron reconsideracion dejando vencer el término fijado por el art. 1130 de las Ordenanzas de Aduana para deducir apelacion; que no hay ley alguna que establezca el recurso de reconsideracion y mucho menos que suspenda por esta los términos fatales de la apelacion.

Conferido traslado, Paats y C^a contestaron que no debia hacerse lugar al artículo; que la práctica de la administracion es aceptar ó no la reconsideracion de sus resoluciones, que en esta práctica no hay violacion de ley

alguna porque ninguna ley la prohíbe y que por consiguiente el argumento del Fiscal faltaba de base no pudiendo demostrarse que no está en las atribuciones del administrador reconsiderar sus resoluciones; que además la administracion procede administrativamente y en sus fallos no hay propiamente instancia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1873.

Y vistos: resultando, que los Sres. W. Paats y C^a, no se han presentado ante el Administrador de Aduana dentro del término que indica el artículo 1130 de las Ordenanzas, de acuerdo al 1131 de las mismas, no há lugar á la apelacion que se interpone ante este Juzgado de la resolucion de f. 6 vta., y en su consecuencia, devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

Andrés Ugarriza.

Paats y C^a apelaron y concedido el recurso en relacion y elevados los autos á la Suprema Corte, esta dió vista al Sr. Procurador General quien la evacuó diciendo que se debia revocar la sentencia apelada y mandar al juez que mandara espresar agravios al apelante; que estando concedido el recurso de apelacion por el administrador y no habiéndose apelado de esta resolucion, el deber del Juez de Seccion era resolver sobre el fondo y no averiguar si la apelacion habia sido interpuesta dentro ó fuera del término legal; que además habiéndose interpuesto esta dentro de los 5 dias del último auto, debia considerarse que estaba en tiempo; que la administracion juzga admi-

nistrativamente y muchas veces reforma válidamente sus sentencias á petición de las partes ; que siendo legal el recurso de reconsideracion, la parte no ha podido apelar ante el Juez de Seccion sinó despues de confirmada por el decreto de 11 de Agosto la resolucion de 31 de Julio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1873.

Vistos : de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en la última parte de su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja veinte y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXVII.

D. Julio M. Jonas, contra D. José Finet, sobre rescision de contrato, cobro de alquileres é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — La Suprema Corte no conoce en grado de apelacion en las causas menores de 200 \$ Ftes.

Caso. — D. Julio M. Jonas argentino demandó á D. José Finet español por rescision de contrato de arrendamiento de una casa de su propiedad que Finet habia abandonado, arrojándole la llave en el patio y por cobro de alquileres, é indemnizacion de daños y perjuicios.

Corrido traslado, contestó Finet que el contrato habia quedado rescindido por haber faltado Jonas á sus obligaciones; que por consiguiente no tenia derecho á exigir el cumplimiento y su demanda debia rechazarse con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1873.

Autos y vistos: De comun consentimiento de partes,

declárase rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre D. Julio M. Jonas y D. José Finet, corriente á f. 1^a, y en cuanto á los arrendamientos vencidos que se cobran, habiéndose guardado silencio por el demandado respecto á este punto, hace estos por reconocidos, de acuerdo al art. 85 de la ley de procedimientos; en su consecuencia, se declara que D. José Finet debe abonar á D. Julio M. Jonas la suma de \$ 1866 m/c. importe del arrendamiento á razon de \$ 1000 mensuales, en el mes y 26 dias que van corridos desde el 20 de Julio, en que se ha dejado de pagar, y 23 de Setiembre en que se entabló la demanda por rescision, cuya cantidad deberá deducirse de los \$ 2000 m/c. que, como garantía, quedaron en poder del demandante, segun consta del contrato, y devolviéndose lo demas al demandado ; quedando á salvo las acciones de D. Julio M. Jonas para pedir lo que crea conveniente, respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios que le hubiere causado por destruccion de la finca, y debiendo cada una de las partes pagar las costas que les son relativas. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Jonas apeló en relacion diciendo que los alquileres se debian hasta el dia de la sentencia y que no podian pagarse sobre los 2000 \$ depositados en garantía de la manutencion de la casa ; que el juez debia fallar tambien sobre la indemnizacion pedida y ponerlo en posesion de su propiedad.

El Juez concedió la apelacion en ambos efectos y Jonas pidió ante la Suprema Corte se pasaran sin mas trámite los autos al relator por haber sido en relacion la apelacion interpuesta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1873.

Vistos : con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, devuélvanse previo pago de costas á cargo del apelante y reposicion de sellos.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

**CAUSA CXXXVIII.**

*D. Victor Sauz contra Da. Mercedes Cueto de Picot,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º Las deudas contraidas en nombre propio por los herederos ó administradores de una testamentaria, no pertenecen á esta y no escusan á los deudores de responder en un juicio particular separado del juicio universal de la testamentaria.

2º Reconocida la firma de un instrumento privado, queda también reconocido el cuerpo del documento, y tiene fuerza de instrumento público, si no se justifican las excepciones opuestas de falsedad é inhabilidad del título.

Caso. — Reconocidas por D^a. Mercedes Cueto de Picot, á pedido de D. Victor Saux, las firmas de dos pagarés, pero negándose por ella su contenido, Saux la demandó ejecutivamente por la cantidad de 1250 \$ f., importe total de dichos pagarés.

El Juez ordenó el pago y se llevó adelante el juicio ejecutivo hasta la citación de remate.

Citada de remate, opuso la demandada las excepciones de incompetencia del Juzgado y de falsedad é inhabilidad del título; dijo que el buque *Mercedes*, en cuya reparación debían invertirse las cantidades que figuran recibidas en los mencionados pagares, fué comprado en vida de su esposo, y que el presente juicio debía deducirse contra la testamentaria de este y no contra ella personalmente; que el primer pagaré no era cierto sinó por una pequeña suma, y el segundo era falso en su contenido.

Conferido traslado, contestó Saux que debían rechazarse las excepciones opuestas; que el Juzgado era competente porque Saux había contratado con la demandada y no con la testamentaria; que los documentos estaban reconocidos y no estaba probada su falsedad.

El Juez llamó á prueba sobre las excepciones de falsedad é inhabilidad de los títulos.

Producidas las pruebas de una y otra parte, presentado el alegato por el actor y oído el informe *in voce* de la demandada, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Junio 28 de 1873.

Y vistos : estos autos ejecutivos seguidos entre D. Alfredo Laffont, apoderado de D. Victor Saux y D^a Mercedes C. de Picot sobre cobro de pesos que esta adeuda á aquel ; con las pruebas producidas y lo espuesto por las partes.

Y considerando : 1^o Que citada de remate la señora Cueto de Picot ha opuesto la excepcion de falta de jurisdiccion en este Juzgado, por cuanto los pagarés en virtud de los cuales se ha despachado la ejecucion, espresan que el dinero suministrado por Saux ha sido para gastos y composturas del patacho *Mercedes*, que fué comprado en vida de su esposo, cuya testamentaria no está aun liquidada, y las de falsedad é inhabilidad de los títulos.

2^o Que por lo que respecta á la primera, este Juzgado es competente para entender en esta causa, puesto que se trata de una deuda contraida por la señora de Picot en su nombre particular, y no como administradora de los bienes de la testamentaria de su esposo, aunque haya invertido ese dinero en la conservacion de dichos bienes, lo que le daria accion para reclamarlo en el juicio de testamentaria, pero no la excusa de responder en un juicio particular separado del universal por la deuda contraida, pues á este solo corresponden las deudas del difunto y no las de los herederos ó administradores que contraen en nombre propio.

3^o Que la señora Cueto de Picot no ha probado las excepciones de falsedad ó inhabilidad de los títulos, pues los testigos solo aseveran que ella pagaba á los que

trabajaban en la compostura del buque y que sacó dinero prestado á otras personas para este objeto; pero de esto no se sigue que los pagarés firmados y reconocidos por ella á favor de Saux sean falsos, puesto que no se dice en ellos cuanto costó dicha compostura, ni si Saux hacía los pagos personalmente con su dinero ó lo prestó á la ejecutada para que ella lo invertiese en el buque, debiendo por lo tanto presumirse que la deuda reconocida á favor de Saux es cierta, tanto mas cuanto que el hecho de haber sacado dinero prestado á otras personas para la compostura nada prueba, pues que ese dinero ha podido ser invertido en otros objetos.

4º Que segun el art. 15, título «De los instrumentos privados» del Código Civil, estos tienen el mismo valor que los instrumentos públicos una vez reconocidos, y segun el 17 del mismo título, basta que se reconozca la firma para que el cuerpo del documento quede tambien reconocido; de donde resulta que aunque la Sra. Cueto haya negado el contenido del documento de f. 4, habiendo reconocido su firma, aquel tiene fuerza de instrumento público, y seria preciso que hubiese justificado algunas de las excepciones opuestas para desvirtuar su fuerza; pero las pruebas producidas no consiguen este objeto, ni se ha intentado siquiera justificar que dicho documento fué sustraído por la esposa de Saux contra la voluntad de la ejecutada, como lo ha alegado.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro que Dª Mercedes C. de Picot no ha justificado las excepciones deducidas en el juicio ejecutivo; y en su consecuencia se le condena al pago de 1250 \$ f., con los intereses del 1 % mensual desde la demanda, que resultan de los pagarés reconocidos corrientes á fs. 3 y 4 de los autos, y llévase adelante la ejecucion hasta

el pago de la deuda, intereses y costas causadas y que se causaren. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

La demandada apeló y se le concedió el recurso libremente.

Llevados los autos á la Suprema Corte, Saux pidió se mandára pasar los autos al relator por haberse debido conceder el recurso en relacion con arreglo á la expresa disposicion del art. 305 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Pasados los autos al relator, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y nueve; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXIX.

*Los Sres. Telfener y C^a, contra D. José de la Reta
sobre espropiacion de un campo.*

Sumario. — No mejorándose el recurso en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por los Sres. Telfener y C^a, empresarios del ferro-carril á Tucuman, contra D. José de la Reta sobre espropiacion de un campo, á escrito presentado por aquellos acusando rebeldía á Reta por no haber mejorado el recurso de apelacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce

de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXL.

D. Jacinto Febres de Rovira, contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre pago de costas acrecidas.

Sumario. — En el caso de seguirse un juicio ejecutivo por el pago de honorarios de abogado y procurador, no pueden estos cobrar al ejecutado los honorarios del mismo juicio ejecutivo, porque gestionan ellos por su propio crédito y porque así ya es de práctica.

Caso. — Condenada la Municipalidad de Buenos Aires en los autos seguidos contra ella por D. Jacinto Febres de Rovira sobre despojo, fueron regulados los honorarios del abogado y procurador de Rovira, y desechada la opo-

sicion del procurador municipal se libró contra él el correspondiente mandamiento de ejecucion.

Seguidos los autos ejecutivos hasta los avisos de venta de una casa de la Municipalidad, se pagó por el procurador municipal el importe de dichos honorarios y se levantó el embargo

El Dr. Palacios abogado y el Sr. Casanovas procurador de Febres de Rovira ocurrieron en seguida al Juez de Seccion pidiendo contra la Municipalidad el pago de los honorarios y costas acrecidas que habian tenido lugar en el juicio ejecutivo.

Hecha saber la regulacion de estos honorarios el procurador municipal se opuso á su pago. Dijo que en el juicio ejecutivo Palacios y Casanovas habian gestionado por ellos mismos como acreedores de la Municipalidad y no habian ejercido el rol de abogado ni de procurador.

El juez llamó las partes á juicio verbal en el que Casanovas libró al juzgado la solucion del incidente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1873.

Y vistos: oidas las partes en juicio verbal y por los fundamentos espuestos en el escrito de f. 273 que es además la práctica observada por los tribunales en casos iguales, no há lugar al pago de las acrecidas reguladas á f. 271 vta., y hágase saber, reponiéndose los sellos.

Ugarriza.

Casanovas por Febres de Rovira apeló, y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos setenta y seis y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

**CAUSA CXLI.**

*Don Jacinto Casanovas contra la Municipalidad de
Buenos Aires, sobre levantamiento de embargo.*

Sumario. — 1º Las resoluciones judiciales no tienen efecto sinó contra las partes en litigio y no puede extenderse su accion á otras que no han intervenido en nombre propio en el juicio.

2º El juicio promovido por quien compró á un concurso sobre ejecucion de la compra, es un incidente del juicio

de concurso y por consiguiente no puede ser sometido al conocimiento de los Tribunales Nacionales.

Caso. — En un juicio seguido por la Municipalidad de Buenos Aires contra D. Jacinto Febres de Rovira sobre cobro de pesos, se mandó suspender á pedido del Procurador Municipal el corte de los árboles en los « Campos Eliseos » de Palermo.

D. Jacinto Casanovas pidió se dejara sin efecto dicha suspension. Dijo que los árboles no pertenecian á Rovira sinó á él en virtud de compra que habia hecho en público remate de todas las existencias de los « Campos Eliseos ».

Corrido traslado, el Procurador Municipal pidió que el juzgado se declarara incompetente por haber comprado Casanovas al concurso de la Sociedad « Campos Eliseos » y por ser la entrega de los efectos comprados por él un incidente del juicio de concurso.

Conferido traslado, de la articulacion, contestó Casanovas que debia rechazarse; que no se trataba de un incidente del concurso; que él pedia se dejara sin efecto un auto dictado por el Juez de Seccion y no podia dirigirse sinó al mismo Juez que solo podia revocar sus propios autos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1873.

Y vistos estos autos en el incidente sobre competencia deducido por el Procurador Municipal en la demanda promovida por D. Jacinto Casanovas para obtener se deje sin efecto el auto dictado á solicitud del Procurador Municipal, en el juicio que este sigue contra Febres de Rovira, impidiéndole la corta de árboles que se denunciaba por el escrito de f. 48 de los autos con Rovira que es al que

se refiere el auto citado, y considerando: 1º Que las resoluciones judiciales solo tienen efecto contra las partes en litigio sin que pueda estenderse su accion á otras que no han intervenido en el juicio. 2º Que en este caso el auto en cuestion habiendo sido dictado en un juicio en que no es parte Casanovas por derecho propio y si solamente como apoderado de Rovira, no le comprende la prohibicion que contiene el auto citado al que ha sido dictado contra Rovira y en el concepto de que era este contra quien se dirigia la denuncia del Procurador Municipal. 3º Que por los documentos que ha presentado Casanovas se pone de manifiesto que sus derechos los deduce de su calidad de comprador de los árboles y demas existencias de la sociedad « Campos Eliseos » en remate público autorizado por el Juez del Concurso de dicha sociedad. 4º Que en este concepto el nuevo juicio á que dá lugar este hecho entre el Procurador Municipal como representante del administrador de los terrenos de Palermo pretendiendo pertenecer á ellos los árboles que se encuentran en su suelo y Casanovas que se dice comprador de ellos al concurso de la sociedad « Campos Eliseos » es un incidente del concurso, por cuanto deducir los derechos que corresponden á Casanova, es indispensable conocer y juzgar los que correspondan á su causante al concurso. Y 5º Que dados estos antecedentes es el caso de aplicacion del art. 12, inciso 1º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos, fallo, declarando no competente la jurisdiccion de este Juzgado para el nuevo juicio iniciado por D. Jacinto Casanovas dejando en toda su fuerza el auto de f. 48 dentro de los limites legales que le corresponden, ocúrrase por el demandante á donde corresponda. Hágase saber y repongase los sellos.

Andrés Uyarriza.

Casanovas apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA CXLII.

*El Procurador Fiscal contra D. Salvador Mendy, por
cobro de derechos.*

Sumario. — 1º Los dos artículos 279 y 305 de la ley de procedimientos nacionales sobre el recurso de apelacion contra la sentencia de remate, establecen que este

sea solo en relacion, aunque con suspension de los procedimientos por parte del juez *a quo*.

2º En dichos recursos no pueden presentarse alegatos, y solo queda íntegro á las partes el derecho de la defensa oral al tiempo de verse la causa.

Caso. — Rechazada la demanda ejecutiva entablada por el Procurador Fiscal contra D. Salvador Mendy sobre cobro de derechos, el Procurador Fiscal interpuso recurso de apelacion, que se le concedió por el Juez de Seccion en ambos efectos.

Elevados los autos á la Suprema Corte, Mendy, invocando el art. 305 de la ley de procedimientos nacionales, pidió y obtuvo que pasáran los autos al relator.

El Sr. Procurador General reclamó del auto mandando pasar los autos al relator, y pidió se le permitiera expresar agravios, fundándose en el art. 279 de dicha ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1873.

Considerando que, si bien por el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de procedimientos, se dispone que la sentencia de remate es apelable en ambos efectos, por el artículo trescientos y cinco, destinado á establecer la forma de dicho recurso, se prescribe que una vez elevados los autos, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relator, agregando en el siguiente, que no debe admitirse en la Suprema Corte escrito alguno de alegato, lo que equivale á decir que

no debe ser libremente, sinó solo en relacion: que lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y nueve ha sido ya cumplido desde que el Juez de Seccion ha pasado los autos á este Tribunal y suspendido sus procedimientos, que son los dos efectos legales del recurso á que se refiere dicho artículo y que se designan generalmente en la práctica con las espresiones « en ambos efectos », y por el auto de trece del corriente no se ha hecho otra cosa que ordenar el cumplimiento de los otros artículos antes citados, quedando al Ministerio Público, si considera conveniente, impugnar los fundamentos de la sentencia apelada, el derecho de hacerlo oralmente, al tiempo de verse la causa, con arreglo al mismo artículo trescientos y cinco, no ha lugar al presente recurso y estése á lo proveido.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXLIII.

*D. Francisco Bernales, con D. Vicente Munives,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º. Se supone que es administrador legal de un establecimiento de campo la persona que aparece como tal con conocimiento del propietario.

2º. Son legítimos los pagos hechos á ese administrador por pastajes del establecimiento.

Caso. — En 17 de Setiembre de 1872, D. Lino Pacheco apoderado de D. Francisco Javier Bernales se presentó ante el juez de seccion de Mendoza esponiendo: Que en Julio de 1859 su representado compró la estancia de Chillante, recibiendo la escritura D. Juan Vicente Mira quien tomó posesion por el comprador, residente en Chile, por cuya razon ignoraba que la estaba ocupando y usufructuando con una crianza de animales, D. Vicente Munives; que cuando tuvo noticia de este hecho, dió sus órdenes á su sirviente Pilar Amaya para que recabara de Munives, desde la fecha de la compra, los arriendos y talages correspondientes; que Munives se excepcionaba

diciendo que habia pagado y seguia pagando á Amaya, hecho completamente inexacto, pues solo le habia pagado 25 pesos anuales por el cuidado y administracion de los animales. — Que habiendo Munives ocupado el fundo por 12 años consecutivos con un número de hacienda no ménos de 300 al precio mínimo de un peso al año por cabeza, lo demandaba por la suma de 3,600 pesos y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda la escritura de propiedad,

Corrido traslado, D. Agustin Ferreyra por Munives contestó que su representado no habia ocupado nunca el campo á que se refiere la demanda, sinó desde Abril de 1871 en que lo tomó en arrendamiento, segun la escritura pública que acompaña, en la cual consta que en esa fecha Bernales entrega á Munives el campo por el término de 8 años bajo las cláusulas y condiciones que se espresan, entre las cuales hay una por la que Munives se comprometió á sembrar 20 fanegas de trigo todos los años, dando Bernales la semilla.

Que el demandante jamás tuvo otro encargado en el campo que Pilar Amaya quien lo administraba, ya arrendando, ya recibiendo animales á talaje y percibiendo los frutos como suyos propios, que Munives, como uno de tantos, tambien habia puesto sus animales á guarda pagando como los demas; que sus animales no habian alcanzado nunca al número que se espresa en la demanda, ni tampoco en las fechas á que se refiere. — Que la escritura acompañada contradice la demanda, pues en ella consta que en Abril del 71 el mismo Bernales entregó el campo á Munives, y no se entrega lo que no se tiene, á lo que se agrega que la demanda es hasta Julio del mismo año. — Pidió se rechazara con costas la demanda.

Ademas entabló reconvencion por la suma de 309 pesos

procedentes de fletes de mulas, del valor de una mula muerta, y de posada y mantencion á la familia del demandante.

Asimismo contrademandó por 20 fanegas de trigo á 3 pesos una, que se le debió entregar ese año para semilla segun el contrato.

Corrido traslado de la reconvencion, Pacheco por Bernales negó la cuenta en que se funda y pidió se rechazara con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si Munives tuvo en el fundo del actor la cantidad de 300 animales por el término de doce años, y cuál es el valor del talaje; si se adeudaba ó no ese valor; si Bernales era deudor á Munives de las sumas que espresa la cuenta de f. 24; si entregó el año 72 las 20 fanegas de trigo á que estaba obligado por el contrato, y cuál era el precio; si Munives cumplió ó no lo estipulado en ese contrato.

Con la prueba producida se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 14 de 1873.

Vistos: D. Lino Pacheco con poder de D. Francisco Javier Bernales interpuso demanda contra D. Vicente Munives por la cantidad de pesos 3,600 valor de talages de 300 animales vacunos que ha tenido Munives en los campos del Chillante, de propiedad del actor, por el término de doce años.

El demandado contesta que esos campos estuvieron á cargo de Pilar Amaya, quien los administraba como suyos propios, ya arrendándolos, ya recibiendo animales á talage

á varias personas, y que á él le tuvo algunos animales de crianza, los que jamás ascendieron al número que asegura el actor, y que por ellos pagó el estipendio que convenia con Amaya.

Niega haberlos tenido desde la fecha y épocas á que se refiere el demandante y concluye reconviniendo á este por 20 fanegas de trigo á pesos 3 fanega, que Bernalles está obligado á entregarle por contrato y que no le ha entregado, y ademas por la cantidad de pesos 309 segun se detalla en una cuenta que ha presentado.

Corrido traslado de la reconvencion, la parte de Bernalles se limita á desconocer los valores porque se le reconviene.

La causa fué recibida á prueba. — Y considerando. Que el demandado ha probado con las declaraciones de Domingo Alarcon f. 73 vta., José M. Toledo f. 80 vta., Nicolás Laurel f. 86, Amaro Alvarez f. 90 vta. Márcos Godoy f. 120 vta., Hipólito Barros f. 123 vta. y Victoriano Araujo f. 128, que Pilar Amaya estuvo siempre encargado de la estancia denominada Chillante, que él contrataba los talages, recibia los animales y el precio del pastaje y que tuvo hacienda á varios de los declarantes, siendo reputado por todos como el único administrador. Que estas declaraciones están corroboradas por el contenido de la carta de f. 113 reconocida por Bernalles, en cuya carta supone este que Munives puede tener animales en el fundo, y habla de Amaya de tal modo como si fuese el administrador, y ademas, en las posiciones absueltas á f. 116 á la 15ª pregunta, confiesa Bernalles que las labranzas y mejoras que hay en la estancia fueron hechas por Pilar Amaya, y aunque niega que se hiciesen por su orden, no es de presumirse las hiciese un simple sirviente ó inquilino con sus recursos propios. Que por otra parte, á la 18ª

pregunta del referido pliego de f. 116 asegura el actor que supo que Pilar Amaya tenia animales á guarda á varias personas y no constando que de modo alguna haya desaprobado la conducta de Amaya, es bastante fundada la creencia de que lo autorizó á este objeto, ó por lo menos de que tácitamente lo constituyó en mandatario. Que aunque Bernaldes ha tratado de probar que Amaya nunca fué administrador, ninguna fé merece el testigo Manuel Amaya por la contradiccion notable en sus declaraciones de f. 50 y f. 73 por cuya causa ha sido acusado criminalmente, y los testigos Magdalena Gonzalez, José Marin y José Serda, ó declaran sobre un hecho negativo, tal que Amaya nunca fué administrador, ó ellos mismos aseguran que tuvo animales á guarda á otras personas, como es de verse á f. 48, 52 y 55. Que siendo Pilar Amaya el único administrador del fundo, como está probado, á él debian los deudores de talage hacer el pago, y no al Sr. Bernaldes quien residia en la República de Chile, y consta por las declaraciones de los testigos del demandado que Munives pagó por talages y cuidado de la hacienda, como todos los que tuvieron animales en el Chillante, y el mismo demandante, contestando á la pregunta 19ª del pliego de posiciones de f. 110 confiesa que Munives le pagó \$ 55 por los animales que tuvo en la estancia, el año que él vino de la República de Chile, 1870. Que por otra parte, el Sr. Bernaldes asegura en su demanda que Munives pagaba á Pilar Amaya pesos 25 al año por el solo cuidado de la hacienda, y habiéndose probado por los mismos testigos del actor que pagaba pesos 50, debe creerse que pagaba tambien por talages, muy principalmente si se tiene presente que los animales nunca pasaron de cien y que ese precio está en relacion con la clase de pastos. Que las constancias anteriormente relacionadas, como el haber el actor

celebrado con el demandado el contrato de f. 22 sobre campos pertenecientes á la estancia, sin reserva alguna por deudas anteriores procedentes de esos mismos campos, prueban suficientemente que el precio por pastage fué pagado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, P. 3ª, art. 6º y 8º, tít. 9º, sec. 3ª, lib. 2º Código Civil, absuelvo á D. Vicente Munives de la demanda interpuesta con costas al actor. Devuélvase las cartas de f. 93 á 99 de conformidad á lo dispuesto en el art. 25, tít. 5º, sec. 2ª del libro y Código citados. Y considerando por lo que respecta á la reconvenccion, que el Sr. Munives ningun cargo determinado hace por la falta de cumplimiento del contrato de f. 22 por la que respecta á la entrega de 20 fanegas de trigo y á la cosecha de la sementera y por el contrario á f. 162 confiesa que no cobra las 20 fanegas, contestando á 6ª pregunta de las posiciones de f. 160. Que la 1ª partida de la cuenta de f. 164 no está suficientemente justificada, pues nos consta que las mulas fuesen de propiedad de Munives y de las cartas del Sr. Bernales de f. 95 á 96, resulta que le pedia animales á flete por lo que es de creerse que el precio fué pagado junto con el de los demas animales que Munives mandó mas tarde, dada la práctica en estos casos y el tiempo transcurrido. Que no se ha probado que Bernales vendiese en Chile una de las mulas fletadas, y en caso de haberse muerto, como confiesa este, no está obligado á pagarla. Que no habiendo la parte de Munives justificado contrato alguno en virtud del cual Bernales estuviese obligado á pagar los valores que representan las partidas 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de la referida cuenta, y no siendo el servicio prestado relativo á la ocupacion ó modo de vivir del que lo prestó, deben esas partidas desecharse (arts. 135, y 136, tít. 6º, sec. 3ª, lib. 2º, Código Civil.) Y finalmente que de las demas

partidas solo se ha justificado con la carta de f. 400 judicialmente reconocida la obligacion en que está Bernales de abonar la mitad del valor de un macho muerto en su servicio sin que se haya justificado su precio. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley primera, tít. 14, P. 3ª, mandó que D. Francisco J. Bernales pague á D. Vicente Munives, á juicio de peritos, la mitad del valor del macho muerto, quedando á aquel su derecho á salvo por el valor de las 20 fanegas de trigo que Munives ha confesado deberle y que el actor no ha comprendido en su demanda. Sin especial condenacion en costas. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Habiendo apelado Bernales se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1873.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, escepto en cuanto á la condenacion en costas contra Bernales, en cuya parte se revoca, debiendo ser satisfechas las de ambas instancias, segun hayan sido causadas; satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXLIV.

D. Doroteo García contra D. Pascual Rosas sobre denuncia de obra nueva. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º Desapareciendo la causa de inhibicion de un Juzgado antes de estar radicados los autos en otro, estos deben volver al orijinario.

2º Las leyes sobre jurisdiccion y competencia son de orden público; y no depende de la voluntad de las partes su aplicacion.

Caso.—D. Guillermo Rodriguez, en representacion de D. Doroteo García, extranjero, inició contra D. Pascual Rosas, argentino, un interdicto de obra nueva en un edificio que se construia en la ciudad del Rosario de Santa-Fé.

El Juez de esta Seccion, Dr. D. José María Zuviría, se declaró impedido por haber abierto opinion sobre el asunto, y los autos se pasaron al Juez Seccional de Entre-Rios.

Ante este Juzgado la parte denunciada pidió se citara de saneamiento á su causante D. Natalio Ricardone, vecino de Santa-Fé.

Este incidente fué resuelto por el Juez de Seccion por fallo de 8 de Agosto de 1872 confirmado por la Suprema Corte con fecha Noviembre 14 del mismo año, ordenando se hiciera la citacion solicitada por Rosas.

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, se libró exhorto al Juzgado Federal de Santa-Fé desempeñado por el Dr. D. Fenelon Zuviria para que hiciera citar á Ricardone.

El Juez de Santa-Fé contestó: Que el asunto habia pasado al Juzgado de Entre-Rios por impedimento de su antecesor; que habiendo cesado ese impedimento, creia de su deber solicitar la remision al Juzgado á su cargo de todos los antecedentes.

De esta contestacion se corrió vista al Procurador Fiscal, quien espuso: Que el Juez de Santa-Fé no habia debido dictar de oficio la providencia á que se refiere su nota; que además estando radicado el asunto en el Juzgado de Entre-Rios, ya no podia salir de él sea cual fuese el motivo que lo hubiese llevado á él.

El Juzgado, para mejor proveer, dió vista á las partes.

D. Eloy Escobar, en representacion de García, se adhirió al dictámen del Procurador Fiscal, agregando que la remision de los autos al Juzgado de Santa-Fé solo daria lugar á mayores perjuicios y demoras en la sustanciacion de la causa.

D. Miguel J. Malarini, por Rosas, espuso: que los autos debian remitirse en virtud de las razones aducidas por el Juez de Santa-Fé á lo cual debia agregarse que siendo Ricardone el obligado á contestar la demanda y residiendo este individuo en el Rosario, ante el Juez de esa Seccion debia seguirse la causa. Que no es exacto que el juicio esté radicado en la Seccion de

Entre-Rios, pues que la demanda no habia sido contestada á causa del incidente sobre saneamiento. Que los autos habian pasado por una escepcion al Juzgado de Entre-Rios, siendo de jurisdiccion originaria del de Santa-Fé; y que habiendo cesado la causa del impedimento debian volver los autos al Juez originario.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Setiembre 10 de 1873.

Considerando : que aun en el supuesto de que el Juez Seccional de Santa-Fé no pudiese gestionar de oficio su competencia para conocer del presente asunto, el suscrito tampoco podria sostener legalmente la suya, desde que consta que el hecho accidental que motivó la inhibicion de aquel Juez y autorizó la competencia de este ha desaparecido : que esto establecido y siendo de orden público las leyes sobre jurisdiccion y competencia, su aplicacion no depende de la voluntad de las partes, segun lo ha declarado la Suprema Corte á que se agrega que la de Rosas se opone á que la causa se ventile ante este Juzgado : que la razon espuesta por el Fiscal especial, de que las causas deben terminarse en el Juzgado en que estén radicadas, no es conducente, porque en primer lugar, ella solo es aplicable cuando la radicacion tuvo lugar en virtud de una jurisdiccion legalmente prorogada, segun la ley nacional del 63, no cuando hubiese procedido en virtud de un hecho accidental de inhibicion del Juez competente como el de que se trata, y además porque no habiéndose aun citado á la parte demandada no puede decirse radicado

el juicio para ese efecto. Por estas consideraciones el infrascrito se declara incompetente para conocer en esta causa, debiendo remitirse al Juez Seccional de Santa Fé, previo pago de costas. Nómbrase regulador de los honorarios del Fiscal especial al Dr. D. Mariano Leiva.

M. de T. Pinto.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento treinta y nueve vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLV.

*Don Santiago Pedemonte contra la Municipalidad
de San Nicolás de los Arroyos. — Incidente
sobre competencia.*

Sumario. — 1º La justicia nacional es competente para conocer en las causas en que son parte una municipalidad argentina y un súbdito extranjero.

2º Para los efectos del fuero deben considerarse como ciudadanos argentinos á las corporaciones anónimas que hacen sus negocios en la República.

3º Puede prorogarse la jurisdiccion provincial por el extranjero que, ya como demandante ya como demandado, la acepta, demandando ó contestando ante ella.

Caso. — Don Antonio Dodero con poder de D. Santiago Pedemonte, extranjero y vecino de San Nicolás de los Arroyos, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires esponiendo :

Que su representado era dueño de un terreno ubicado en aquel pueblo por compra que hizo á D. Bartolo Ocampo entrando en pacífica posesion ; que la Municipalidad del

Partido habia desconocido el título del propietario y se habia permitido usar de parte del terreno, concederlo ó venderlo á una empresa de Tramway.

Que de otra parte del mismo terreno se habia posesionado D. José Menchaca, autorizando segun entiende, por la Municipalidad, por lo que habia deducido contra él la conveniente accion ante el Juez Provincial.

Que la otra parte que es la mayor es la que trataba de usurpar la Municipalidad contra quien entablaba demanda á efecto de que fuese condenada á reintegrar á su representado en la pacífica posesion, con indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas.

Corrido traslado, y espedido testimonio de los títulos invocados, el Procurador Campos por la Municipalidad promovió articulo de prévio pronunciamiento aduciendo las escepciones de incompetencia y de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Que al lado del terreno de Pedemonte existia un terreno municipal del cual una parte se vendió á Menchaca; que Pedemonte pretendiéndose dueño del terreno, demandó ante el Juez de Provincia á Menchaca y este citó de eviccion á la Municipalidad quien contestó la demanda.

Que por tanto, sobre ese terreno que forma una sola entidad respecto á los derechos alegados por el demandante y por la Municipalidad, existe ya pleito pendiente ante los Tribunales de la Provincia.

Que no siendo el asunto de fuero Nacional por razon de la materia, sinó de jurisdiccion concurrente por las personas, debe decirse que ya sea por haberse prorogado tácitamente la jurisdiccion, ya por existir la misma cuestion pendiente ante el Tribunal de Provincia, ya por haber este prevenido en el conocimiento de la causa que es una en su orijen y en sus derechos aunque el terreno está hoy

fraccionado, ya porque no se divida la continencia de ella y no se incurra en el peligro de dos juicios distintos sobre los mismos derechos, que el conocimiento de este asunto corresponde al mismo Juzgado de Provincia que conoce del entablado contra Menchaca.

Que además en la demanda no se espresa claramente cual es la acción que se ejercita, si es real ó posesoria.

Corrido traslado de la escepcion, Dodero contestó: que ante la jurisdicción provincial la Municipalidad no había evacuado legalmente el traslado á que se refiere su procurador, puesto que, si bien es verdad que antes de ser notificado el esponente del decreto en que se hacia lugar á la citación de evicción, presentó la Municipalidad un escrito en que decia contestar la demanda, tambien lo es que en tiempo pidió se retirase ese escrito mientras Menchaca presentaba título en forma pues casi puede asegurar que no fué la Municipalidad quien le vendió ese terreno.

Que por otra parte ese argumento á nada conduce puesto que esta demanda se refiere no al terreno que detenta Menchaca sinó al que tiene la Municipalidad demandada.

Que en esta demanda, á diferencia de la iniciada ante los Tribunales de Provincia, el fuero nacional surge de la distinta nacionalidad de las partes, un extranjero y una municipalidad argentina.

Que la sentencia que dicten los Tribunales de Provincia nunca podrian hacer cosa juzgada en este pleito, porque las cosas demandadas en una y otra jurisdicción son completamente diferentes, como son diferentes tambien las partes que intervienen.

Que en cuanto á la segunda escepcion debe recordar que

pidió ser reintegrado en la pacífica posesion de su terreno, lo cual explica claramente la accion deducida.

Pidió se rechazara con costas el artículo.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1873.

Vistos y considerando: 1º Que tratándose en la presente demanda de un caso en que son partes un extranjero y la Municipalidad de San Nicolás y que versa sobre la propiedad de un terreno, este Juzgado es competente para conocer de él *ratione personarum* con arreglo á los artículos 2º, inciso 2º y 9 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion que declaran de la competencia de los últimos el conocimiento de las causas civiles en que sean partes un ciudadano argentino y un extranjero; y que debe considerarse ciudadanos argentinos para los efectos del fuero á las corporaciones anónimas que hacen sus negocios en la República;

2º Que aunque es verdad que en los términos del inciso 4º artículo 12 de la misma ley citada anteriormente puede prorogarse la jurisdiccion provincial por el extranjero que, ya como demandante ya como demandado, la acepte demandando ó contestando ante ella, en este caso no ha tenido lugar dicha prorogacion porque no es exacto que haya *litis pendentia* ante uno de los Jueces de Provincia, como lo pretende la Municipalidad demandada, desde que la demanda á que se refiere fué deducida contra otra persona y por otra fraccion de terreno;

3° Que la escepcion de defecto en el modo de proponer la demanda si bien puede hasta cierto punto considerarse atendible á estar solo á la demanda no puede subsistir en presencia del último escrito en que se manifiesta que es accion reivindicatoria la que deduce;

Por estos fundamentos: declárase competente este Juzgado para conocer en la presente demanda, no haciendo lugar á a escepcion de incompetencia, ni á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y en consecuencia intímese á la parte demandada evacúe el traslado pendiente dentro del término de la ley. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló el apoderado de la Municipalidad.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte para mejor proveer dió vista al señor Procurador General, quien la evacuó diciendo: Que la sentencia apelada es perfectamente justa y arreglada á la ley por las razones en que ella se funda.

Que el pleito que el demandante sigue contra Menchaca en los Juzgados de Provincia no puede decirse idéntico al presente, porque versa entre personas distintas y sobre un terreno diferente; y segun la ley el Juez Nacional es competente para entender en una accion dirigida por un extranjero contra la Municipalidad de San Nicolás.

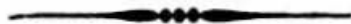
En consecuencia pidió á la Suprema Corte que confirmara con costas la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXLVI.

*Roggiero y Compañía, contra Silveyra y Goulstone,
sobre nulidad de una patente de invencion.*

Sumario. — 1º. El privilegio acordado á D. J. A. Roggiero en la patente de fecha 28 de Diciembre de 1870, le acordó el derecho de que ningun otro pudiese emplear el ácido *hidroclórico* para conservar carnes.

2º. La exclusion del empleo de un agente determinado para un uso industrial dado, si bien crea un obstáculo al progreso de la industria y de las artes, ese obstáculo está compensado con el estímulo del privilegio acordado á los inventores y con que el invento ó descubrimiento pase al dominio comun, vencido el término del privilegio.

3º. En el caso contrario podria el inventor procurar conservar secreto su invento tanto tiempo cuanto le fuese posible con mayor perjuicio de la industria y las artes.

4º. Mejorado ó perfeccionado un invento por otro que el inventor, puede este obstar entre una prima abonada por aquel para gozar de la explotacion exclusiva ó la explotacion concurrentemente con el mejorante.

Caso.—En 28 de Diciembre de 1870 el Poder Ejecutivo Nacional otorgó una patente de invencion por el término de 15 años á favor de D. Juan Antonio Roggiero por un nuevo sistema para la conservacion de carnes, cuya descripcion es del tenor siguiente:

« Mi invento está basado sobre la coagulacion de la albúmina y la caseina que constituyen partes integrantes de las carnes ; es decir, que yo hice el descubrimiento que, obteniendo una pequeña capa de albúmina y caseina coagulada alrededor de los pedazos de las carnes, se conservan perfectamente tanto frescas como haciéndolas secar.

Esta capa delgada preserva el restante de las carnes de todos los agentes externos de la atmósfera. Si pongo la carne á secar al aire libre se evapora espontáneamente toda el agua de constitucion sin que sean alterados en lo mas mínimo todos sus principios nutritivos y constituyentes de las carnes destinadas á la alimentacion y por no presentar los inconvenientes de la carne salada ; y si la conservo fresca la pongo en barriles sin otra preparacion ; ni se altera ni se corrompe de ningun modo y se conserva perfectamente con su frescura. Varios son los reactivos que puedo usar para obtener el resultado arriba espresado habiéndolo practicado yo y verificado despues de muchos años de esperimentos hechos sobre las carnes ; pero á preferencia yo me sirvo del ácido clorhídrico siendo el mas apropósito para su composicion, y despues de agua cuasi insensiblemente alcalina, es decir, tomo una parte de ácido clorhídrico y sesenta y cuatro partes de agua ; pongo esta mezcla en recipiente que sea de materia indiferente tanto que no se forme combinacion ninguna con el poco ácido puesto en el agua y despues pongo los pedazos de carne en este líquido

dejando por tiempo de algunas horas sumergida y prontamente empieza la coagulacion superficial y no permite que la albúmina, la caseina y la sangre puedan ser disueltas por el liquido. Despues la saco y lavo dicha carne con otra agua separada insensiblemente alcalina por medio de la cal apagada, es decir, como mil partes de agua y una parte de cal. Acabadas estas dos operaciones, si quiero secarla, espongo dicha carne suspendiendo al aire libre á la evaporacion espontánea y mientras que se evapora el agua, la capa delgada de la albúmina y caseina coagulada, no permiten que los agentes externos de la atmósfera puedan obrar en el interior de los pedazos de carne y corromperse; y si quiero conservarla fresca la pongo en barriles sin otra preparacion y la misma capa de albúmina y caseina coagulada preserva la carne igualmente de ser alterada por los mismos agentes de la atmósfera que pueda quedar en los barriles y se conserva perfectamente. El ácido empleado para obtener dicha capa de albúmina coagulada, no siendo que la saturacion del agua por medio del gas ácido clorhídrico, no se combina con la carne y solamente obra por la presencia de contacto y secando la carne se evapora espontáneamente el poco ácido, y conservándola fresca basta solo lavar la carne con agua; así que la carne, sea de un modo ó de otro, queda en su perfecto estado natural. La carne queda con todos sus principios constituyentes sin ser alterados en lo mas mínimo y no se encuentra en ella átomo alguno de los reactivos arriba espresados. La gran ventaja que tiene el método de conservacion por medio de mi sistema, es que no pierde la carne así preparada ninguno de sus principios alimenticios, ni alterados de ningun modo por los agentes de la atmósfera, cuando al contrario con el sistema practicado actualmente con la

sal pierde por lo menos casi la mitad de sus principios alimenticios y no queda sinó fibra y sal. Para usar de la carne preparada con mi sistema, para los usos culinarios, basta solo mojarla en agua, si es seca la carne, para ablandarla recobrando todos los caracteres de la carne fresca, y si es conservada fresca basta solo lavarla en agua igualmente. Estas carnes cocidas quedan como la carne fresca carneada del día y el caldo igual, en fin, no hay diferencia ninguna por su sabor como por su olor á la que todos los días se espnde en las carnicerías. La carne preparada con mi sistema, á mas de no ser alterados sus principios constituyentes y nutritivos, es un alimento sano para la alimentacion. La carne segun mi sistema de preparacion cuando seca es como el pez-palo y cuando fresca así conservada es como lo que se carnea en el mismo día, se puede conservar indefinidamente sin que sufra alteracion ninguna y se puede esportar á cualquier país del mundo. — Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870. — *Juan Antonio Roggiero.*»

En 7 de Setiembre de 1872, D. Agustin Silveyra y Don Arturo Goulstone, obtuvieron tambien patente de invencion por un nuevo sistema de conservacion de carnes, cuyas esplicaciones son del tenor siguiente :

« Diversos ensayos que por largo tiempo hemos puesto en práctica nos han demostrado por la evidencia, que podemos presentar un sistema enteramente nuevo para la conservacion de carnes cuyas especies dejamos enumeradas y que abrazan las condiciones siguientes :

- 1ª. Conservacion de todas las propiedades alimenticias.
- 2ª. Abierto el embase que las contiene, lavándolas con una mezcla de 90 % de agua y 10 % de vinagre esponiéndolas al aire por un espacio de 36 á 48 horas

adquieren la frescura y el color de la carne recién carneada.

3ª. Conserva su color, olor y sabor.

4ª. En el embase de lata soldado de tamaño de dos á cuatro arrobas puede sufrir el transporte á cualquier parte del mundo.

5ª. Condiciones inofensivas usadas como alimento diario.

Procedimiento para la conservacion por este sistema:

Procediéndose á la matanza de los animales que quieren conservarse, debe efectuarse esta de modo que el animal sea perfectamente desangrado, teniendo especial cuidado en no golpearlo para evitar el coágulo de la sangre en la parte contusa. Es preferible la carne de animal de 3 á 4 años de edad, bien descansada para la conservacion por este método.

Efectuada la matanza se despedaza el animal en trozos aparentes para el mercado en que quiera introducirse, se cuelgan estos pedazos en partes ventiladas y á cubierto de la influencia de la atmósfera exterior dejándola en esa posicion para que se consolide y en el acto que quiera cambiar de color ú olor ponerla en un líquido compuesto del modo siguiente:

La mezcla de este líquido debe ser hecho siempre con agua potable cocida y enfriada. Mézclase 50 galones de agua (á la cual se pone en una vasija de madera inodora la carne que quiera conservarse en estado indicado) 32 onzas glicerina, 15 onzas bisulfito de soda (ó en su defecto 30 onzas) (digo 25 de sulfito de soda y 8 onzas de ácido hidro-clórico puro, mezclándose estos ingredientes bien con el agua, se tapa perfectamente bien la vasija para evitar la evaporacion y se deja así en invierno por 12 ó 15 horas y en verano de 20 á 25. Si durante este tiempo el ácido hidro-clórico hubiese perdido por la evaporacion

el olor sulfuroso que debe tener este líquido se le añade una onza mas para conservar sus propiedades y fuerza.

Pasado este tiempo se saca la carne y se la sujeta á una temperatura de cien grados á fin de que se seque lo mas pronto posible, de lo que depende el buen resultado de este método.

Oreada la carne se pone por camadas en latas polvoreando ligeramente cada camada con bisulfito de soda en polvo, y llena la lata con la carne, se suelda inmediatamente.»

En 3 de Abril de 1873, D. Juan Antonio Roggiero y Compañía se presentaron ante el Juez Federal de Buenos Aires esponiendo: — Que como se vé en la descripcion anterior la patente de Silveyra y Goulstone, es por el empleo de la glicerina, el bisulfito de sosa y el ácido hidro-clórico puro.

Que el empleo de la glicerina y del sulfito de sosa para la conservacion de la carne habia sido ya ideado y ensayado por D. Siais Bodard de Strasbugo y por D. Enrique Meyer de Bremen.

Que el uso del ácido hidro-clórico con el mismo objeto habia sido ideado y patentado por el esponente con mucha anterioridad á la fecha de la patente concedida á Silveyra y Goulstone.

Que de lo espuesto resulta que esta patente no ha podido concederse, por un sistema que dicen haber inventado, pues dos de los medios empleados eran ya conocidos y publicados, y el tercero habia sido inventado y patentado por el esponente.

Que con arreglo al art. 4º de la ley de patentes era nula la concedida á Silveyra y Goulstone, y además estos no podian emplear el ácido hidro-clórico para la conservacion de las carnes en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley.

Pidió se declarase nula la patente concedida á Silveyra y Goulstone y se intimara á estos que se abstuvieran de emplear en ningun caso el ácido hidroclórico para la conservacion de carnes.

Corrido traslado, D. Juan R. Silveira, por Silveyra y Goulstone, pidió se rechazara con costas, daños y perjuicios la demanda instaurada.

Que los Sres. Roggiero y C^a. habian obtenido un privilegio por un procedimiento industrial que consistia en la conservacion de las carnes por medio del ácido hidroclórico puro. Que sus representados lo habian obtenido tambien, pero empleando no un solo cuerpo, sinó una combinacion de glicerina, bisulfito de sosa y ácido hidroclórico.

Que como se vé los medios son distintos y en consecuencia tienen que ser distintos los resultados.

Que la demanda se comprenderia si el medio empleado para la conservacion de las carnes fuera el patentado á favor de Roggiero, pues no es lo mismo emplear un cuerpo que la combinacion de varios.

Que la oficina de patentes de invencion que conoce perfectamente todo cuanto se ha hecho en materia de conservacion de carnes, y que ha estudiado separada y concienzudamente los procedimientos empleados por Roggiero y Silveyra, que ha podido en consecuencia compararlos buscando su analogía, lejos de considerar que el procedimiento de Silveyra y Goulstone era el mismo que el de los demandantes, ha considerado que es diferente en el hecho de otorgarles patente.

Que no es legal el argumento de que la glicerina y el bisulfito de sosa habian sido ya ensayados en Europa porque las materias empleadas en las invenciones modernas son siempre conocidas, y la novedad de ellas no está

mas que en su nueva disposicion y combinacion, y es fácil concebir el triste resultado para la ciencia y para la industria á que conduciría la doctrina de los demandantes si fuera posible que existiese ese monopolio absoluto que pretenden tener en este caso.

Que por otra parte, la patente concedida á Silveyra y Goulstone está completamente protegida por el art. 3º de la ley de 11 de Octubre de 1864, pues su procedimiento consiste en una *nueva aplicacion de medios conocidos*.

Que Silveyra y Goulstone han obtenido 5 privilegios por otros tantos sistemas de conservacion de carnes, y este es precisamente el menos usado por ellos por razones que no son del caso señalar.

Despues de llamar autos el juzgado, para mejor proveer y á solicitud del demandado, pidió copia de un informe del sub-comisario D. Miguel Puiggari en la solicitud de D. Agustin Silveyra y de D. Arturo Goulstone sobre conservacion de carnes y producido, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Roggiero y Compañía contra Silveyra y Goulstone sobre nulidad de una patente de invencion para la conservacion de carnes y resultando :

1º. Que con fecha 28 de Diciembre de 1870 los demandantes obtuvieron privilegio esclusivo de explotacion durante 15 años, de un nuevo sistema de conservacion de carnes, en que se empleaba como único ó cuando menos como principal conservador, el ácido hidroclórico en la

proporcion de una parte de dicho ingrediente por 64 de agua, casi insensiblemente alcalina, espidiéndoseles en consecuencia el título justificativo de dicho privilegio, de conformidad con lo dispuesto por la ley Nacional de 11 de Octubre de 1864, y previas las formalidades que la misma designa, como lo demuestran la copia de descripción del sistema y del informe de los sub-comisarios respectivos que se encuentran á f. 8 y 9, y la patente original que corre á f. 4.

2º. Que los Sres. Silveyra y Goulstone obtuvieron también privilegio de explotar durante 15 años, un nuevo sistema de conservacion de carnes, cuyo procedimiento consiste en colocar la carne ventilada, libre de la influencia de la atmósfera exterior y cuando principia á cambiar de color y olor, en un líquido compuesto en la proporción de cincuenta galones de agua cocida y enfriada, treinta y dos onzas glicerina, 25 onzas bisulfito de sosa y cinco onzas de ácido hidroclórico por un determinado número de horas que varia según la estación, otorgándoseles á su vez el correspondiente título y previas las formalidades legales, todo lo cual está constatado por las correspondientes piezas que en copias autorizadas corren á f. 28 y f. 39 y por la patente original que se registra á f. 30.

3º. Que la parte Roggiero y Ca., sosteniendo que la patente concedida á Silveyra y Goulstone lo ha sido con violación del art. 4º de la citada ley de patentes industriales por emplear agentes conocidos y del dominio público como la glicerina y el sulfito de sosa, y el ácido hidroclórico ideado por los demandantes con el mismo objeto, y patentado con mucha anterioridad á la fecha de la concedida á los Sres. Silveyra y Goulstone, solicitó se declarara nula la concedida á estos últimos, intimándoseles

se abstuvieran de emplear en ningun caso el ácido hidroclórico para la conservacion de carnes.

4°. Que los demandados sostienen la validez de la patente que se les acordó por ser el caso de una *nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion* de un resultado ó de un producto industrial, lo que, segun el art. 3° de la ley del Congreso, se reputa *descubrimiento ó invencion nueva*.

Y considerando : — 1°. Que la cuestion á resolver abraza dos puntos : — 1°. Si dada la patente concedida á los demandantes han podido otros que ellos emplear ácido hídrico para conservar carnes. — 2°. Si la patente concedida á los demandados lo ha sido en contravencion al art. 4° de la ley de patentes industriales sancionada por el Congreso.

2°. Que el privilegio acordado á los demandantes es por un invento industrial que consiste en la conservacion de las carnes por medio del ácido *hidro-clórico* y él les acuerda el derecho de que ningun otro pueda emplear el mismo agente con igual objeto de conservar carnes, con arreglo al art. 1° de la ley de la materia, porque de lo contrario el privilegio se haria completamente ilusorio, por el hecho de combinar el ácido hidro-clórico con cualquiera otra sustancia, pudiera emplearse dicho agente para la conservacion de carnes por otros que por los patentados.

3°. Que aunque es exacto que conceder que la exclusion del empleo de un agente determinado para un uso industrial dado seria crear un gran obstáculo al progreso de la industria y de las artes, como lo observan los demandados, este argumento, que va directamente contra el sistema de los privilegios, ha sido desechado por todas las legislaciones que han admitido el principio de la propiedad industrial, aunque no á perpetuidad sinó por un tiempo,

considerando que el obstáculo que artificialmente se creaba al progreso de la industria estaba mas que compensado con el estímulo del privilegio acordado á los inventores y con que el invento ó descubrimiento pasase al dominio comun, una vez espirado el privilegio, mientras que en el caso contrario podria el inventor procurar conservarlo secreto tanto tiempo cuanto le fuese posible, con grande y mayor perjuicio tambien de la industria y de las artes.

4º. Que por otra parte el privilegio acordado á los inventores está atenuado en sus efectos, respecto á las trabas que pone á la industria, por el derecho que la ley Nacional acuerda por los arts. 27 y 29 que permiten mejorar ó perfeccionar los descubrimientos patentados, salvo el derecho del primer inventor de optar, entre una prima que el segundo le abonará para gozar de la explotacion esclusiva de su invento y la explotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante, todo lo cual es por otra parte la demostracion mas evidente de que cuando se emplea un medio combinado con otros para obtener un producto dado, que se obtiene por uno solo de los medios combinados solo puede haber mejora ó perfeccionamiento del invento ó descubrimiento, si alguno de los medios empleados constituye un privilegio ó favor de alguna persona, y no es por consecuencia del dominio comun.

5º. Que de la doctrina espuesta en los precedentes considerandos fluye lógica é incuestionablemente la conclusion de que el sistema de Silveyra y Goulstone no puede en los términos de la ley, considerarse un invento ó descubrimiento patentable, no solo porque se emplea un medio de que tienen dominio exclusivo los Sres. Roggiero y Cª., sinó porque, como se ha visto, solo podria constituir un mejoramiento ó perfeccionamiento del sistema empleado

por los últimos, y cuyo empleo pueden prohibir en virtud de los privilegios concedidos á los mismos.

6° Que no obsta á la precedente conclusion la disposicion contenida en el art. 3° de la ley de patentes industriales invocada por los demandados en la parte que considera invento ó descubrimiento *la nueva aplicacion de medios conocidos* para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial, porque debiendo ser armónicas las diversas disposiciones de la ley y no escluirse las unas á las otras, debe entenderse la disposicion citada de tal manera que no escluya los certificados de adicion ó perfeccionamiento de un invento que autoriza el art. 27 de la misma ley; y si empleándose el mismo medio que constituye el invento en combinacion con otros no es el caso de la mejora ó perfeccionamiento, este caso no llegaria jamas, y por consecuencia quedaria escludido él, y sin objeto, lo que no debe admitirse segun el citado artículo 27.

7° Que por otra parte, el texto mismo del art. 3° escluye la interpretacion que le atribuye la parte demandada, porque al referirse á *medios conocidos* no puede referirse á otros que los que son del dominio público y pueden ser empleados por todos y no á los que, aunque conocidos por haber sido empleados por alguna persona, forman la propiedad de esta, con exclusion de toda otra por un tiempo determinado, como se deduce del art. 4° de la misma ley; pues lo contrario seria autcrizar hasta la combinacion de los mismos medios patentados, y por consecuencia dejar sin efecto los privilegios acordados.

8° Que la doctrina expuesta en los considerandos de esta sentencia está ademas corroborada por diversos pasajes de la ley que demuestran con claridad que, ya se trate de invento, de mejora ó perfeccionamiento, siempre

debe haber un invento ó descubrimiento, como se vé en sus artículos 1º á 3 y en su art. 29 relativos los dos primeros á las patentes de invencion, y el último á los certificados de adicion ó de perfeccionamiento; de todo lo cual se deduce que aunque Silveyra y Goulstone han hecho un nuevo empleo ó *aplicacion* de agentes ó medios de conservar carnes, nueva aplicacion que constituye un invento, sin embargo este invento, empleando un medio cuya explotacion exclusiva está concedida á otras personas, no constituye sinó un perfeccionamiento, mientras que, si los medios empleados hubiesen sido del dominio comun, el invento consistente en la *nueva aplicacion de aquellos*, habria podido ser objeto de una patente de invencion.

9º Y para evidenciar que la doctrina establecida en la sentencia es la que nace de la ley: Que esta tiene por objeto premiar todo invento que constituya un adelanto industrial, adelanto que puede presentarse bajo tres formas: 1ª De nuevos productos industriales ó de nuevos medios aplicados á la obtencion de un resultado ó producto industrial; 2ª De nueva aplicacion de medios conocidos y de explotacion comun á la obtencion de un resultado ó producto industrial; y 3ª De mejora ó perfeccionamiento, ya de los productos industriales ó de la aplicacion de nuevos medios, ya de la nueva aplicacion de medios conocidos; lo que nos conduciria á admitir que el sistema de los demandados está comprendido en el caso de mejora de la aplicacion de nuevos medios, que es precisamente la conclusion á que conducen tambien los considerandos anteriores.

Último; Que no siendo el caso de un invento, en los términos de la ley, sinó de un mejoramiento, la patente concedida á los Sres. Silveyra y Goulstone, lo ha sido en

contravencion á los arts. 1º y 3º de la ley de 11 de Octubre de 1864 y por consecuencia es de ningun valor.

Por estos fundamentos, y con arreglo á los arts. 51 y 52 de la ley últimamente citada, fallo, declarando que los Sres. Silveyra y Goulstone no tienen derecho para emplear el ácido clorhídrico en la conservacion de carnes, y nula y de ningun valor la patente de invencion cuyo título corre á f. 30 y que se les ha otorgado por el sistema á que se refiere la descripcion de f. 28 é informe de f. 47, salvándoseles su derecho para ocurrir donde corresponda en solicitud de certificado de adicion ó perfeccionamiento ; y con especial condenacion en costas á los espresados Silveyra y Goulstone. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavalela.

Habiendo apelado el demandado se dictó este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta ; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXVILI.

*Don Agustin Rios contra Don Luis Scribani,
sobre pago de costas.*

Sumario.—1º El procurador y el abogado pueden á su propio nombre cobrar por la vía de apremio las costas en que hubiese sido condenado la parte contraria á su defendido.

2º En el procedimiento de apremio no pueden admitirse otras escepciones que las que espresamente permite el art. 215 de la Ley de Procedimientos.

Caso.—Confirmada por la Suprema Corte la sentencia del inferior en que declaró que las costas en que habian sido condenados Da Teodora Iseas y D. Luis Scribani, debian ser pagadas por mitad, el procurador Barcos por Rios, habiendo iniciado el procedimiento de apremio, denunció como bienes de Scribani una cantidad de pesos que el escribano D. José Victoriano Cabral debia entregarle, y pidió se notificase al mencionado Cabral retuviera en su poder la suma de 722 \$ fts. 72 cts. mas 3,000 m/c. para responder á las costas del juicio de apremio.

Agregó el procurador Barcos que él era el único dueño del mencionado crédito, en razon de haber abonado á su abogado los honorarios regulados segun el recibo que presentó.

Proveido de conformidad por la cantidad de 7,223 \$ 54 c/s. por haber el resto sido compensado con mejoras hechas en la finca, y hecha la notificacion; el Juez de Seccion recibió un oficio del de 1ª Instancia de la Provincia para que, de la cantidad que Rios cobraba á Scribani, retuviese la suma de 3,095 \$ m/c. importe de honorarios y costas que dicho Rios adeudaba al Dr. Palacios y al escribano Lacasa. El Juzgado de Seccion ordenó se hiciera la retencion solicitada.

Notificado el procurador Barcos espuso que el crédito que perseguia contra Scribani no era de la pertenencia de Rios, sinó honorarios y gastos hechos por él, por cuya razon era el único dueño y los cobraba en tal carácter. Que él tiene el derecho de cobrar estos honorarios á la parte contraria que habia sido condenada en costas, y solo en el caso de que ese cobro no pudiese hacerse efectivo, ocurriria á su comitente. Que solo en la hipótesis de que se probase que Rios le habia pagado esos honorarios y gastos hechos por el esponente, podria aplicarse ese dinero al pago de otras deudas. Pidió se dejara sin efecto el auto anterior.

El Juzgado ordenó se librase oficio al Juez de 1ª Instancia de la Provincia para que hiciera saber al Dr. Palacios á fin de que compareciera al Juzgado de Seccion á contestar la terceria deducida por Barcos.

Notificada Da Catalina Gandula, esposa y apoderada de Scribani, espuso que el Dr. Palacios nada tenia que hacer en el asunto; que era ella quien ejecutaba á Rios ante el Juez de Provincia y quien por lo mismo se oponia

á la tercería deducida por Barcos. Que su esposo tenia que pagar á Rios una cantidad de pesos por ante el Juez de Seccion y á la vez le cobraba otra cantidad por ante el Juzgado de la Provincia. Que la tercería de Barcos se funda en que su crédito proviene de honorarios y costas; pero que esos honorarios y costas se adeudan á Barcos y á su abogado exclusivamente por Rios á quien han defendido; que su esposo tenia que pagar en virtud de la condenacion, á Rios el importe de los honorarios y costas y que ese cobro no podia ejercitarse preferentemente por el abogado y procurador de la contraparte.

Despues de un juicio verbal en el que á nada pudieron arribar el Juez hizo comparecer á D. Miguel Barcos á absolver preguntas bajo juramento. Preguntado si era verdad que no habia sido pagado su honorario por la parte de Rios, contestó que era verdad, pues ni el papel sellado se le habia abonado todavía.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1873.

Y vistos, considerando: 1º Que la parte de Scribani fué condenada conjuntamente con Dª Teodora Iseas al pago de las costas causadas á la de Rios.

2º Que el procurador Barcos, que representa á Rios en el juicio, ejercitando la via de apremio contra Scribani, pidió á foja cuatrocientos quince en nombre propio, como dueño del crédito procedente de las costas en virtud de haber sido representante de Rios y de haber abonado sus honorarios al Dr. Pacheco, acompañando como justificativo de este último el recibo de foja cuatrocientos once, que se embargase la cantidad de diez y ocho mil setenta y ocho

pesos moneda corriente, ordenándose á D. Victoriano Cabral retuviese dicha suma de otra mayor que debia entregar á Scribani, como lo ordenó efectivamente este Juzgado por el auto de veinte y ocho de Junio último que corre á foja cuatrocientos quince vuelta.

3º Que la parte de Scribani no ha negado á Barcos que estuviese impago de las costas del juicio, cuando se le hizo saber el auto referido en el precedente considerando, el derecho para poder ejercitar Barcos á nombre propio la vía de apremio por el pago de aquellas, y por consecuencia no tiene derecho Scribani para compensar con dichas costas otros créditos que los que tuviese contra el mismo Rios, procedentes del nuevo juicio seguido ante este Juzgado, como se compensaron las mejoras que el último debia abonar.

4º Que la conclusion espuesta en el precedente considerando es tanto mas decisiva en esta causa cuanto que Rios recibió ya lo que debia recibir segun las sentencias ejecutoriadas, y que es incuestionable el derecho que tienen tanto el procurador como el abogado para requerir el pago de sus honorarios directamente de aquella parte que hubiere sido condenada, como es de práctica diaria en nuestros Tribunales.

5º Y finalmente, que en el procedimiento de apremio no pueden admitirse otras escepciones, que las que espresamente permite el artículo 315 de la Ley de Procedimientos, y en este caso no se ha opuesto escepcion comprendida entre aquellas.

6º Que si se considerase por otra parte como perteneciente á Rios la cantidad retenida en poder de Cabral, tendria mejor derecho aquel que primero hubiese solicitado el embargo, caso en que se halla Barcos.

Por estos fundamentos no ha lugar á lo solicitado por

la parte de Scribani, y se declara que el crédito de Barcos debe ser pagado con preferencia con la suma retenida en poder del escribano Cabral. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Scribani, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXLVIII.

El Fisco Nacional, contra D. Luis Dagnino de Antonio, sobre comiso.

Sumario. — El ocho por ciento de tolerancia á que se refiere el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana, debe computarse con relacion al contenido de cada bulto y no al total de la factura.

Caso. — Don Luis Dagnino de Antonio pidió á la Aduana de Buenos Aires el despacho directo de 1000 cajones fideos venidos á su consignacion en la barca alemana « Catharina ». El peso manifestado fué de 10 á 11 kil. cada uno.

Al empezar la descarga, un carrero dió cuenta al Alcaide 1º de la Seccion Aduana Vieja que llevaba cajones de dos arrobas.

Hecha la verificacion resultó que en 70 cajones iban 15 con peso de 22 kil. cada uno, y los demas bien manifestados.

Al dia siguiente de la verificacion Dagnino de Antonio se presentó á la Aduana rectificando el manifiesto y ale-

gando que siendo esta mercancía de las que se avalúan al peso, la diferencia estaba comprendida dentro del 8 o/o de tolerancia.

Levantado el correspondiente sumario y pesado todo el cargamento resultaron 72 cajones con 22 kil. cada uno, los cuales se mandaron detener.

El representante de Dagnino declaró que el exceso provenia de que los remitentes de Génova escribieron diciendo que venian 1000 cajones fideos sin espresar el peso. Que necesitando la carga por tenerla vendida, pidieron el despacho manifestando de 10 á 11 kil. como generalmente vienen los cajones.

FALLO DEL ADMINISTRADOR.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1873.

De acuerdo con el art. 993 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caído en comiso el exceso detenido; hágase saber y fecho, pase á la Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Aguirre.

Habiendo apelado Dagnino, espuso ante el Juez de Sección que el art. 993 de la Ordenanza solo manda comisar cuando la diferencia excede á lo manifestado en mayor cantidad que la de la tolerancia acordada por el art. 134.

Que en el presente caso no hay exceso sobre la tolerancia; que se manifestó 1000 cajones con peso de 10 á 11 kilogramos, peso que ha resultado exacto menos en 72 cajones que han resultado con 22 kilogramos, diferencia que no alcanza al 8 o/o; que la diferencia se debe

calcular con relacion á toda la partida porque no se hizo mas que un manifiesto.

Pidió se revocara la resolucion de Aduana.

El Procurador Fiscal contestó que el 8 o/o de tolerancia no se computa con relacion al total de la factura, sinó al contenido de cada bulto ; que es esa la práctica de la Aduana y la verdadera inteligencia que debe darse al art. 134, sobre todo si se tiene presente los anteriores desde el 107.

Pidió se confirmara la resolucion del administrador.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 11 de 1873.

Por los fundamentos espuestos por el procurador fiscal en su precedente vista, se confirma la resolucion de Aduana de f. 10 vta., devolviéndose en su consecuencia.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado Dagnino de Antonio, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cuatro ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CXLIX.

*D. Amadeo Gras y D. Miguel Zamora, contra
D. Gervasio Paez, sobre cobro de
pesos.*

Sumario — Para evitar el pago de intereses desde el día de la demanda de las cantidades realmente debidas, es necesario consignarlas.

Caso. — Paez y Ca agentes del vapor « Entre-Rios » obtuvieron del Gobierno Nacional una subvencion de 300 Ftes. mensuales á favor de dicho vapor, con la condicion de hacer un número determinado de viages á puntos señalados.

El vapor « Entre-Rios » hizo algunos viages, dejó de hacer otros, y otra vez los hizo asociado con el vapor « Garibaldi »; de manera que los Sres Paez no cobraron todas las sumas de la subvencion, que fué suprimida.

En 10 de Octubre de 1872 D. Amadeo Gras co-dueño del « Entre-Rios » demandó á Paez por el pago de 6,180 Ftes. por dicha subvencion, desde Marzo de 1870 hasta Junio de 1871 en que el « Entre-Rios » fué arrendado á un Sr. Paggi por sus dueños.

Posteriormente á la demanda se celebró entre Paez y Gras un convenio estableciendo que Paez abonaria la mitad de las subvenciones cobradas en dicho tiempo, debiéndose hacer el pago al contado desde que la persona nombrada por las partes hubiera establecido la cantidad correspondiente.

Notificada la demanda en este sentido, pidió entonces Gras se condenara Paez al pago de las sumas liquidadas por el Sr. E. de Agustini intereses y costas.

Corrido traslado Paez opuso que de Agustini no habia fijado la suma correspondiente y que debia deducirse la parte que correspondia á los 5 viages que habia hecho el vapor « Garibaldi ».

Llamada la causa á prueba, y producida esta, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1873.

Vistos : estos autos seguidos por D. Amadeo Gras por si y en representacion de D. Miguel Zamora, como condóminos del vapor « Entre Rios », contra D. Gervasio Paez, por cobro de una subvencion que el Gobierno Nacional acordó á dicho Paez, como agente del espresado vapor.

Y resultando : 1º Que el Gobierno Nacional acordó al vapor « Entre Rios » una subvencion mensual de Ftes. 300 mensuales con la condicion de hacer un número determinado de viages á puertos señalados, punto justificado por los escritos de demanda y contestacion, asi como por los informes de la Contaduría Nacional que corren en autos.

2º Que desde el 21 de Marzo hasta el 31 de Junio de 1870, se abonaron por cuenta de la subvencion solo Ftes. 780 en razon de que no se hicieron algunos viages de los que determinaba el contrato en cuya virtud se acordó la subvencion; que en los meses subsiguientes hasta Febrero del año siguiente 1871 el « Entre Rios » no hizo viage alguno y no se pagó subvencion; y desde Marzo del último año citado hasta Junio del mismo, hizo el servicio, asociado al « Garibaldi », habiendo aquel hecho 8 viages y el último 5 viages (informe de la Contaduría Nacional corriente á f. 10).

3º Que con fecha 15 de Abril de 1871 la parte de Gras espidió un despacho telegráfico al capitan del « Entre Rios », que estaba en el puerto de Zárate, autorizándolo para emplear en el dicho vapor toda vez que sacase los gastos, punto justificado por el telegrama que, en copia, corre á f. 76, y que ha sido reconocido por Gras á foja 98.

4º Que está además justificado por confesion de Gras que este arrendó el vapor « Entre Rios » á D. Natalio Pagge desde el 20 de Junio hasta el 19 de Agosto, y que el último recibió la subvencion correspondiente á los viages de 22 de Julio, 5 y 19 de Agosto de 1871.

5º Que con posterioridad á la fecha en que fué deducida la demanda, esto es, en 24 de Octubre de 1872 se hizo un convenio en virtud del cual se comprometió Paez á abonar á los dueños del vapor la mitad de la subvencion que habia cobrado por cuenta del mismo, hasta la fecha del arrendamiento á Pagge, deduciendo de dicha suma la de Ftes. 200 por saldo de las cuentas del vapor, y debiendo el remanente abonarse al contado, asi que la persona nombrada por ambas partes hubiese fijado la suma correspondiente; convenio con sujecion al cual fué nom-

brado D. E. de Agustini, quien, previos informes ó datos que dice haber tomado en el Ministerio del Interior y en la Contaduría General de la Nacion, fijó la cantidad de Ftes. 2280 (copias corrientes á f. 4 y 5).

6° Que Paez pretende que debe deducirse la parte que corresponde á los 5 viages que el vapor « Garibaldi » hizo por el « Entre Rios » desde Marzo á Julio de 1871, y que de Agustini no habia fijado aun la suma correspondiente.

Y considerando : 1° Que los propietarios del vapor « Entre Rios » no pueden tener otro derecho que el de cobrar las subvenciones que dicho buque hubiera ganado, cumpliendo el contrato con el Gobierno; pero de ningun modo la subvencion que correspondiese al servicio efectuado por otros buques, no solo porque el contrato de subvencion impone obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento solo puede compeler á la otra parte á cumplir las que contrajo, sinó porque seria contrario al principio, segun el cual, nadie debe enriquecerse con daño de otro, y este principio seria violado si el vapor « Entre Rios » ganase la subvencion sin hacer el servicio á que se obligó y con daño del vapor que lo prestó.

2° Que la doctrina espuesta en el precedente considerando es tanto mas legítima, cuanto que los dueños del vapor « Entre Rios » no han hecho cargo á Paez por mala administracion del vapor, lo cual induce la presuncion de que el vapor hizo los viages que podia hacer ó que sinó los hizo con la rapidez posible, no habia nada que imputar á los agentes por tal hecho, pues no es de presumir que dada tal culpabilidad, no la hubieran hecho presente.

3° Que por otra parte, consta de autos que durante el contrato de subvencion el capitan del « Entre Rios » obedecia directamente las órdenes de Gras, como lo demuestran el telegrama de que se ha hecho mérito en la pri-

mera parte de esta sentencia y el hecho de haber arrendado el vapor á Pagge, lo cual corrobora que no puede imputarse culpabilidad á Paez como agente del vapor.

4º Que por otra parte, la subvencion fué concedida á solicitud de Paez sin que se haya hecho constar que procediera en virtud de instrucciones de Gras, y por consecuencia no puede negársele el derecho que tenia para solicitar posteriormente que el servicio se hiciera por dos vapores en combinacion, á lo cual se agrega que eso mismo refluia en los intereses de los propietarios, si el « Entre Rios » no podia por sí solo cumplir las obligaciones del contrato con el Gobierno.

5º Que por consecuencia, á los efectos del convenio de f. 4, solo debe tenerse en cuenta la subvencion correspondiente á los viages efectuados por el vapor « Entre Rios ».

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Gervasio Paez á abonar á D. Amadeo Gras y á D. Miguel Zamora, propietarios que fueron del vapor « Entre Rios », la mitad de la subvencion correspondiente á los viages efectuados por dicho vapor desde Marzo de 1870 hasta la fecha del arrendamiento á Pagge, debiendo deducirse de dicha cantidad la de Ftes. 200, y cargarse sobre el saldo el interés que cobra el Banco de la Provincia desde la notificacion de la demanda, y sin especial condenacion en costas. Répónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Paez apeló en relacion en la parte en que no se condenó al demandante al pago de costas y en la que se le condenó á él al de los intereses.

Dijo ; que él no se resistió nunca al pago de lo que justamente se le cobraba, que por lo tanto no debia los

intereses y que el demandante, como litigante temerario, debía ser condenado al pago de las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1873.

Vistos : No habiéndose consignado por la parte de Don Gervasio Paez la cantidad que reconoce corresponder á los propietarios del vapor « Entre Rios » en la subvencion acordada por el Gobierno Nacional, se confirma la sentencia de foja ciento uno en la parte apelada ; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA CL.

*Don Angel Muzzio contra los Sres. Duguid y Ca,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — 1º El documento en que se funda una accion debe considerarse como reconocido por el actor en todas sus partes.

2º El art. 1194 del Código de Comercio debe interpretarse con arreglo á la doctrina del art. 2º, tit. «De los instrumentos privados» Cód. Civil.

3º Cuando los pactos de un contrato no son contrarios á derecho, debe estarse al principio de que el contrato es la ley de los contratantes.

Caso. — Don Angel Muzzio demandó á los Sres. Duguid y Ca agentes del vapor inglés «El Argentino» por la entrega de unas barras y atados de fierro que dijo faltar á un cargamento venido á su consignacion en dicho vapor ó al pago de su importe en la suma de 465 \$ fts.

Corrido traslado, Duguid y Ca formaron artículo de previo y especial pronunciamiento, diciendo que Muzzio se fundaba en el conocimiento del buque que contenia la cláu-

sula de que todos los reclamos debian ser arreglados directamente con la compañía inglesa propietaria del buque, con arreglo á las leyes inglesas y con exclusion de todo procedimiento en los tribunales de cualquier otro país.

Conferido traslado del artículo, contestó Muzzio que dicha cláusula no tenia valor por no haber sido categóricamente aceptada y por faltar la firma del cargador.

Se llamó la causa á prueba, y producida esta por los demandados se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Agosto 26 de 1873.

Visto *el artículo* promovido por los Sres. Tomás Duguid y C^a con lo alegado y probado por las partes respecto de él y considerando : 1º Que en general para que un documento cualquiera que importe un contrato bilateral, obligue á los que figuren como contratantes, es menester que sea suscrito por ambos á dos de un tenor, de manera que uno tenga en su poder la firma del otro para que pueda exigirle el cumplimiento de las obligaciones estipuladas ; ó al menos que se pruebe, en ciertos casos, por otros medios y de una manera eficaz, que el pleno consentimiento de las partes existió en la celebracion del convenio ; lo que no ha sucedido en este caso, en que los medios probatorios, de que no se ha usado, están especialmente determinados por el derecho ; 2º Que el conocimiento de carga, esencialmente destinado á establecer las relaciones legales entre el capitán del buque por una parte, y el cargador ó consignatario por la otra, es un acto jurídico que tiene una forma rigurosamente establecida por la ley, y de la que toma su validez,

fuera de la cual no existe; á la inversa de otros actos que no exigen para su existencia ninguna forma especialmente prescrita, con tal que se hayan verificado y puedan justificarse (arts. 30 y 31 y nota al primero, cap. 3º, S. 2ª, lit. 2º, Cód. Civil): estando las formas que debe revestir un conocimiento y de las que carece el de f. 10 determinadas espresamente por el art. 1194 del Cód. de Comercio, sin las cuales no tiene eficacia legal; como ya antes de ahora se ha resuelto por este Juzgado en el asunto de D. Manuel Ocampo contra el Fisco. 3º Que la parte de Duguid y Ca para escepcionarse de contestar la demanda ante este Tribunal, *que el competente*, no ha presentado en apoyo de sus escepciones el conocimiento que, firmado por el cargador, debería existir por ley en poder del capitan, como no ha ofrecido otras pruebas de que ese conocimiento haya sido firmado por aquel, ni aun ha alegado que exista en poder de dicho capitan; faltas que le son exclusivamente imputables. Por estos fundamentos y otros que se omiten, no ha lugar á las escepciones deducidas por la parte de los Sres. Duguid y Ca; debiendo contestar derechamente la demanda. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuñiga.

Duguid y Ca apelaron en relacion y concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1873.

Vistos: Considerando que en el conocimiento de foja diez aparece espresamente pactado que toda reclamacion por

falta de los efectos cargados y otras, cualesquiera, deben ser hechas directamente á la Compañía propietaria del buque, y ante los Tribunales ingleses: que ese pacto no es contrario á derecho, y en tal caso debe estarse al principio de que el contrato es la ley de los contratantes: que el espresado conocimiento ha sido presentado por el demandante como fundamento de su reclamacion, y desde entónces debe tenerse como reconocida por él su fuerza y validez, sin que le sea permitido admitirlo para unos objetos, y rechazarlo para otros: que su firma, como consignatario ó recibidor de la carga no ha podido figurar en un contrato hecho por otros en otro país: y la del cargador ó remitente no es de necesidad desde que el ejemplar que obra en autos es él que le corresponde y ha sido remitido por él; no debiendo estenderse la disposicion del artículo mil ciento noventa y cuatro del Código de Comercio sinó con arreglo á la doctrina del artículo segundo, título « De los instrumentos privados » Código Civil; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, declarándose bien fundada la declinatoria de jurisdiccion, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CLI.

*D. P. E. Johnsen, contra los Sres. Sievers y Meyer,
sobre cobro de estadías.*

Sumario. — Los testigos que no se refieren á los mismos hechos y á las mismas fechas son singulares y por consiguiente no hacen prueba.

Caso. — Johnsen capitan de la barca noruega « Schwei-gaard » demandó á Sievers y Meyer por el pago de 863 Ftes. importe de 25 dias de estadías.

Dijo ; que segun el relativo reconocimiento la descarga debia hacerse á razon de 30 toneladas por cada dia ; que el buque llegó á este puerto el dia 20 de Noviembre de 1872 y debia por consiguiente concluir su descarga el dia 27 del siguiente mes ; que la descarga se concluyó por culpa de los consignatarios el dia 21 de Enero de 1873.

Corrido traslado contestaron los demandados, que no negaban la demora ; que esta debia atribuirse á la falta del capitan, y debia rechazarse su demanda.

Llamada la causa á prueba y producida esta por parte de los demandados, despues de haber pedido informe de la Capitanía del Puerto y de la Administracion de Rentas Nacionales, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.

Vistos : los autos seguidos por D. J. E. Johnsen, capitán de la barca A. M. Schweigaard, contra Sievers y Meyer por cobro de estadías en la descarga de 628 toneladas de carbon.

Y resultando : 1º Que segun la carta de fletamento, la descarga debió efectuarse á razon de 30 toneladas cada dia hábil (f. 5 á 7).

2º Que el buque estuvo espedito para entregar la carga el 22 de Noviembre último y debió quedar terminada la descarga el 27 de Diciembre (Escritos de demanda y contestacion; informes de la administracion de rentas y capitania del puerto).

3º Que la descarga terminó el dia 10 de Enero de este año y no el 27 de Diciembre en que espiró el plazo concedido, ni el 21 de Enero, como lo afirma el demandante, pues la última lancha fué despachada, segun las notas de á bordo, en dicho dia 10 de Enero, como lo informa el Administrador de Rentas á f. 77, informe que, por emanar de una oficina pública, merece fé en juicio.

4º Que el demandante dedujo su demanda por cobro de la cantidad que por estadías ajustadas al contrato corresponden á 25 dias de exceso sobre el plazo fijado, deduciéndose de su importe el valor de 28 toneladas de carbon que resultaron de menos que la carga recibida á bordo, contra lo que opusieron los demandados la esception de haber sido producidas las sobre estadías por culpa del capitán ó de la tripulacion que en diferentes ocasio-

nes se negó á entregar carga, punto sobre el cual se abrió á prueba la causa.

Y considerando: 1º Que era deber de los consignatarios de la carga, segun se ha visto en el 2º resultando de esta sentencia, efectuar la descarga en el término de 21 dias hábiles, que espiró el 27 de Diciembre último, y pagar las sobre estadías al precio fijado en el contrato, en cuanto excediesen de aquel plazo.

2º Que para exonerarse de la responsabilidad que les imponia el contrato celebrado, en caso de no efectuar la descarga dentro del dicho plazo, debian justificar causa ó razon legítima que les hubiese impedido cumplir la obligacion, como lo han reconocido implícitamente en su contestacion á la demanda.

3º Que no han justificado debidamente la escepcion que con el objeto espresado en el precedente considerando opusieron, pretendiendo que la demora en la descarga era imputable al capitan ó á la tripulacion, pues la prueba testimonial rendida á dicho efecto es insuficiente, como lo demuestran las siguientes razones: 1ª que los testigos, con escepcion del pesador de carbon, no solo no espresan la fecha en que los hechos á que se refieren tuvieron lugar, sinó que no designan las lanchas, ni se refieren tampoco á los mismos hechos ó buques, pues uno declara en cuanto se relaciona á la lancha « Dominga », otro respecto á la lancha « Venecia », un tercero respecto á la « Catalina Solan », y los dos restantes sin designar buques ni fechas, por lo que son testigos singulares; 2º porque aunque el pesador tambien se refiera á la lancha « Venecia », lo hace para decir que su carga se hizo con lentitud, mientras que Angel Torantine, declarando á f. 38, dice que una vez que fué con la última lancha tuvo que retirarse sin carga, forzosamente se re-

fiere á otro hecho y á otra fecha que aquel, y por consecuencia sus dichos son siempre singulares ; 3ª porque el mismo pesador (f. 39) dice que el buque entregó carga al vapor « Anita » el dia 12 de Enero, festivo por ser Domingo, con mucha lentitud, porque la tripulacion no queria trabajar y porque del informe de f. setenta y una consta que en los dias 5 y 6 de Enero tambien festivos se entregó carga ; todo lo que demuestra la voluntad que tenia el capitan de terminar la descarga cuando hacia trabajar á la tripulacion hasta en los dias de fiesta ; 4ª porque si hubo mal tiempo durante la descarga, ó ha sido antes de espirar el plazo señalado para verificarla y en tal caso no ha sido computado como hábil ó ha ocurrido despues de producida la demora, y entonces responden de ella los consignatarios de la carga ; 5ª que la consecuencia que se desprende de los considerandos anteriores es que los cargadores deben abonar las sobre estadías con sujecion al contrato y de conformidad á la doctrina espuesta, que es la que claramente fluye de los artículos 1186, 1214, 209, 219, é inciso 3º del art. 220 de la ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Sievers y Meyer á abonar al capitan del buque 14 dias de sobre estadías con sujecion al cuanto designado en la póliza de fletamento deduciéndose de la suma que resulte el importe de 28 toneladas de carbon que está conforme rebajar dicho capitan, y cargando sobre el saldo el interés á contar desde la demanda arreglado á la tasa que cobra el Banco de la Provincia y sin especial condenacion en costas ; Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por ambas partes Sievers y Meyer espresando agravios dijeron: que sus testigos no podian ser llamados singulares por la fuerza acumulativa de sus declaraciones; que el capitan habia pedido las estadías hasta el 21 de Enero y no hasta el 10 y debia por lo tanto ser condenado en las costas.

Corrido traslado, el capitan dijo: que no se habia producido prueba alguna de la pretendida lentitud en la descarga; y que la singularidad de los testigos contrarios no podia llamarse acumulativa por discordar en los hechos, fechas y otras circunstancias esenciales.

Espresando sus agravios la misma parte dijo; que debia revocarse la sentencia en la parte en que ordenaba la deducccion del importe de 28 toneladas las que habian ya sido abonadas, y debia ampliarse la condenacion al pago de las estadías hasta el 21 de Enero por no poder hacer fé los informes contradictorios de la aduana, y por haber sido admitida por la contraparte la demora hasta el referido dia 21.

Conferido traslado de la adhesion, contestaron los demandados; que las 28 toneladas no habian sido abonadas; que el informe de la aduana hacia plena fé no habiendo sido observado por el capitan; que ellos habian admitido una demora, pero no hasta el dia 21 de Enero.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1873.

Vistos: Estando probado por el informe del Administrador de Rentas á foja setenta y seis vuelta, que la fecha en que la barca noruega, « A. M. Schweigaard, » concluyó

la entrega de la carga de carbon que condujo á este puerto, fué el dia diez de Enero del corriente año; y no habiéndose justificado por el capitan Johnsen el pago de las veintiocho toneladas de carbon que han resultado de falla; se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada de foja setenta y nueve, y satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA CLII.

*D. Vicente Rodriguez, contra D. Andrés Astargo,
sobre entrega de un fundo.*

Sumario. — 1º El Administrador tiene el deber de entregar la cosa administrada con sus frutos.

2º Los gastos hechos por el Administrador y el salario correspondiente deben ser pagados por aquel á cuyo nombre administraba.

Caso. — En 5 de Noviembre de 1872, D. Vicente Rodríguez y D^a Trinidad Morales, albacea de la testamentaria de su finado padre, celebraron un contrato por el cual esta dió en arriendo á aquel una finca con su vasija y útiles por el término de dos años, obligándose Rodríguez por todo el arriendo á pagar al Gobierno á su tiempo, \$ 350 y sus intereses correspondientes á la redencion de un capital capellánico de \$ 700 que reconocia la testamentaria y por cuya redencion la estaban ejecutando, abonando ademas las costas de ese juicio, la escritura de redencion, las pensiones ordinarias de contribucion directa é irrigacion, correspondientes á los dos años del arriendo, y á mas á su vencimiento, al hacer la entrega, verificarla divididos los herederos sin honorario alguno.

En 15 de Marzo de 1873 Rodríguez se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo :

Que cuando pactó el arrendamiento fué en circunstancias que D. Andrés Astargo, con motivo de su quiebra, procuraba alquilar un local en que vivir; y entonces le ofreció esta finca y ademas hacerle parte en el arriendo para que recibiese algun provecho.

Que habiendo recibido un golpe que le impidió caminar antes de recibir la finca, encargó á Astargo que la recibiera por él bajo inventario, y que la atendiera mientras arreglaban la manera como debia quedar, y la parte que le concedia.

Que Astargo habia recibido la finca á nombre del espone-
nente; pero sin darle el inventario de lo recibido; y una vez en posesion habia empezado á hostilizarlo llegando hasta ponerle trabas en los riegos de su finca que está un poco mas arriba bajo la misma toma que la arrendada.

Que Astargo no solo se negaba á devolverle la finca en

la cual habia cortado algunos árboles, sinó que se habia negado á aceptar una de las cuatro proposiciones que le habia hecho : 1ª que pasara la cuenta de lo gastado en cuidar el fundo y de lo percibido, y la desocupara desde luego previo su pago ; 2ª que concluyese de percibir los frutos de ese año pagándole \$ 250 al contado y desocupara el fundo el 1º de Junio de este año ; 3ª que tomara el fundo por los dos años, bajo fianza, pagando \$ 500 al contado y siendo de su cuenta los derechos de contribucion directa é irrigacion ; 4ª que le concedia pudiese celebrar un nuevo contrato con los dueños del fundo, exigiéndole únicamente se cancelara el celebrado con el esponente.

Que no estando ya dispuesto á hacer concesiones al demandado, solo aceptaria ahora la segunda proposicion en razon de haberle menoscabado los frutos de este año, bajo el concepto de hacérsele el abono mencionado dentro de tercero dia y dándosele fianza por lo que quedara en poder de Astargo.

Pidió, entablando demanda ordinaria, se ordenase al demandado el desalojo de la finca dentro de 24 horas sinó aceptaba la última oferta, protestando las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Andrés Astargo contestó que el contrato celebrado con la Sra. Morales le habia sido cedido por Rodriguez, primero en sociedad, siendo el esponente el administrador, y mandándolo como tal á recibir el fundo con sus útiles.

Que como no se le entregasen los útiles, herramientas y demás anexos necesarios á la labranza, tuvo el esponente que comprarlos, gastando no menos de \$ 500 en esos objetos y en las demas cargas que pesaban sobre la finca.

Que en vista de este gasto Rodriguez le cedió el fundo arrendado por el término de su contrato.

Que no habiéndosele entregado la vasija para beneficiar los mostos ni las demas herramientas necesarias en una finca, habia sufrido perjuicios por valor de \$ 400 por cuya cantidad entablaba formal reconvenccion.

Corrido traslado de la reconvenccion, Don Daniel S. Aubone negó que le hubiese hecho la cesion que pretende Astargo y por consiguiente que fuera responsable de los perjuicios que pretende haber sufrido.

Pidió se rechazara con costas la reconvenccion.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigos sobre los puntos siguientes: 1º La clase y condicion de los útiles que recibió Astargo; 2º El valor de lo gastado por este en el servicio de la finca y de lo percibido por el mismo hasta la contestacion de la demanda.

Con la prueba producida por las partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 24 de 1873.

Vistos: entre D. Vicente Rodriguez y D. Andrés Astargo, sobre entrega de un fundo que este tiene administrando á nombre de aquel, con lo alegado y probado por las partes, teniendo en cuenta la reconvenccion del demandado.

Y considerando por el mérito de los autos: 1º Que Rodriguez celebró un contrato de arriendo con Dª Trinidad Morales, como albacea de la testamentaria de su finado padre, de un fundo ubicado en el Departamento de « De-

samparados » con la vasija de la bodega y útiles existentes por el término de *dos años*, desde el día de su entrega, fijando por precio del arriendo en los dos años la suma de \$ 350 y los intereses correspondientes á la redencion de un capital capellánico de \$ 700, abonando además las costas del juicio ejecutivo que se seguia contra el fundo, la escritura de redencion, las pensiones ordinarias de contribucion directa é irrigacion, y por último con la obligacion por parte de Rodriguez, á su vencimiento, hacer la division y entrega de los bienes testamentarios á los herederos, sin honorario alguno por su trabajo (contrato de f. 1^a).

2º Que imposibilitado Rodriguez por accidentes imprevistos para recibirse del fundo arrendado, encargó á D. Andrés Astargo, lo recibiera en su nombre, ofreciéndole hacerle parte en los beneficios y productos del fundo, y este, aceptando la comision, se recibió de él en 18 de Noviembre del año pasado.

3º Que á los dos meses mas ó menos de estar Astargo administrando el fundo arrendado por Rodriguez, y á consecuencia de un disgusto entre ambos, este le exigió su entrega ofreciendo abonarle lo que hubiese gastado y aquel se negó á entregarla, alegando que Rodriguez le habia cedido el contrato en todas sus partes.

4º Que venidos á juicio por demanda de Rodriguez pidiendo la inmediata entrega del fundo, Astargo insiste en que le ha sido cedido el contrato de arriendo verbalmente por Rodriguez, y que si este no acepta el traspaso, pide se le pague lo gastado, con deducccion de lo producido, comprendiendo en el cargo el sueldo de \$ 30 mensuales que fija por su trabajo ; apareciendo en la cuenta de f. 32 que el gasto asciende á la cantidad de \$ 477 2 ¹/₄ rls., y el producido á la de \$ 209 7 rls., sin contar con

los productos existentes que figuran en la nómina de f. 33.

5º Que abierta la causa á prueba, solo se ha probado cumplidamente el hecho de la promesa de Rodriguez de *hacerle parte* á Astargo del producido de la finca cuando lo encargó se recibiera de ella, no habiéndose probado el hecho de la transferencia del contrato que alega Astargo sin haber justificado la cuenta de gastos y producidos que presenta.

6º Que por lo espuesto por el actor en el 6º párrsfo de su escrito de demanda, refiriéndose á la 4ª propuesta que dice le hizo á Astargo y por la declaracion de D. Juan Aubone á f. 46 vta., contestando á la cuarta pregunta, aparece que hubo por parte de Rodriguez la intencion ó propósito de cederle el contrato, no estando probado en autos que así lo hizo, sinó en la presuncion que arroja la declaracion de un solo testigo.

7º Que la deficiencia de la prueba en este caso hace imposible una resolucion legal en pro ó en contra de lo que las partes pretenden bajo la base de la rendicion de cuentas que no han sido probadas; y es llegado el caso en que el juez arbitrando conforme á la justicia y equidad, resuelva la cuestion consultando los derechos de ambas partes.

8º Que para arbitramientos de esta clase debe el Juez aproximarse en cuanto sea posible á la voluntad ó intencion de las partes.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo, definitivamente juzgando y declaro: 1º Que en el término de 10 dias Astargo haga entrega del fundo á D. Vicente Rodriguez con todos los útiles que recibió bajo de inventario; 2º Que por el tiempo que Astargo ha administrado el fundo desde que lo recibió hasta el dia de su entrega se entienda habersele cedido el contrato de arriendo;

debiendo abonar á Rodriguez la parte proporcional del precio fijado en el mismo; 3° Que para este objeto se haga la liquidacion por el actuario, avaluándose el honorario de las particiones de que habla aquel en *cien pesos* fijado por las partes, computándose además las cantidades de intereses, costas y pensiones que constituyen el arrendamiento, previa justificacion por las partes dentro de tres dias; bajo el apercibimiento de derecho; 4° Que los productos existentes de la finca al tiempo de la entrega sean de cuenta de Astargo, pudiendo abonar el precio del arriendo con ellos mismos al precio corriente en plaza; siendo de cargo de cada parte sus costas y las comunes por mitad; hágase saber, reponiéndose los sellos, y pudiendo el actuario notificar la presente original fuera de la oficina.

Natanael Morcillo.

Habiendo apelado Astargo, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara no probada la cesion del contrato de arrendamiento de foja primera á favor de Astargo: y resultando en consecuencia, que este no ha sido otra cosa que un administrador de la finca arrendada por cuenta del arrendatario Rodriguez, se revoca dicha sentencia en su parte dispositiva, declarándose que debe procederse á hacer entrega de dicha finca al demandante con los frutos existentes bajo el correspondiente inventario;

prévio pago de los gastos hechos por Astargo en razon de la administracion, y del salario que como tal le corresponde; deducidos los productos de la misma finca; y debiendo ser fijado por peritos arbitradores, tanto el mencionado salario, como el importe de los productos y gastos; todo dentro del término que prudencialmente designe el Juzgado; y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA CLIII.

Don Jorge H. Bush contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, sobre suspension de un remate.

Sumario. — Por la ley orgánica del Banco Hipotecario de Buenos Aires los tribunales carecen de facultad para man-

dar suspender un remate ordenado por él de un bien que le está hipotecado.

Caso.—D. Jorge H. Bush se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo: que el Banco Hipotecario de la Provincia habia vendido en remate público unos terrenos de D. Ernesto Beutefhür, los cuales habia comprado el esponente por la suma de 313,300 \$ m/c., segun el boleto acompañado.

Que su obligacion era depositar el saldo que resultara, deduciendo el importe de la hipoteca que debia Beutefür con mas los gastos de remate y la renta atrasada. Pero que el Director entendia equivocadamente que tenia el derecho de exigir la entrega en dinero de todo el valor de la finca comprada.

Pidió, entablando formal demanda, que se condenara al Banco á otorgar la correspondiente escritura de propiedad, prévia oblacion del saldo mencionado.

Para comprobar que el caso era de la jurisdiccion nacional, la demanda fué firmada por dos testigos que declaraban constarles que el demandante era ciudadano Norte-americano.

El Juzgado proveyó que, prévia ratificacion de los testigos, volvieran los autos al despacho.

En este estado el demandante se presentó de nuevo esponiendo: que el Banco habia vuelto á anunciar en remate público el mencionado terreno por no haber el esponente cumplido con la oblacion del precio.

Que esto era inexacto, pues se encontraba pronto á cumplir su compromiso tal como entendia haberlo contraído.

Pidió que en el dia y bajo su responsabilidad se mandara suspender el remate anunciado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 17 de 1873.

De acuerdo al artículo treinta de la ley orgánica del Banco Hipotecario, no ha lugar á la suspension del remate anunciado.

Ugarriza.

De este auto apeló el demandante y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo dispuesto por los artículos veinte y nueve y treinta de la ley orgánica sobre el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



AÑO 1874.

*Acuerdo de la Suprema Corte nombrando Conjueces
para el año 1874.*

En Buenos Aires á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, reunidos en su sala de acuerdos los Señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar Conjueces para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores Don Dalmacio Velez Sarsfield, Don Lorenzo Torres, Don Ángel Navarro, Don Miguel Estéves Sagui, Don Federico Pinedo, Don Rufino de Elizalde, Don José Antonio Acosta, Don Bernardo de Yrigoyen, Don Victor Martinez, Don Daniel María Cazon, Don Eduardo Carranza Viamont, Don Feliz Sanchez de Zelis, Don Felipe Coronell, Don Juan A. García, Don Juan María Gutierrez, Don Miguel Navarro Viola, Don Ezequiel Pereira, Don Nicolás Avellaneda, Don Eduardo Basavilbaso, Don Juan Miguel Terrero, Don José Francisco Lopez, Don Manuel Obarrio, Don Antonio E. Malaver, Don Eduardo Guido y Don Vicente Martinez. — Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicara, firmando ante mí. —

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA.

N. Rojo
Secretario.

CAUSA I.

*Don Pedro Gragera con la Compañía Argentina de Seguros,
Incidente, sobre pago de costas.*

Sumario. — 1º Los procuradores responden de las costas en que sus poderdantes sean condenados.

2º Es un deber en ellos hacerse espensar convenientemente.

3º Por el hecho de aceptarse un poder en un juicio pendiente, se contrae la obligación de pagar las costas anteriores, si el poderdante fuese condenado en ellas.

Caso. — Ejecutoriada la sentencia del Juez de Sección en los autos seguidos por D. Pedro Gragera contra la Compañía Argentina de Seguros por cobro de pesos, en que se absolvió á la Compañía y se condenó á Gragera en las costas del juicio; se regularon los honorarios del abogado y del procurador de la Compañía, y la regulación se hizo saber á D. Enrique Carbone, apoderado de Gragera desde antes de dictarse sentencia definitiva.

Notificado Carbone espuso que no comprendía el objeto de la notificación puesto que su mandato había cesado, y no le correspondía abonar honorarios y gastos que no se habían causado mientras él había ejercido la personería

de Gragera ; que él no era responsable de mas honorarios y costas que las devengadas durante su intervencion, porque el mandatario en ningun caso responde por los actos de su mandante ni por las penas á que se hace acreedor ; que esto mismo ha sido resuelto por la Suprema Corte en un caso semejante ; que estando dispuesto á abonar las costas correspondientes á su representacion, pidió se ordenase que estas se regulasen separadamente.

Corrido traslado, el Procurador Lamas por la Compañía contestó que debia rechazarse la peticion de Carbone por ser inoportuna é ilegal.

Que si se le ha notificado la regulacion es porque actualmente representa á Gragera ; que se equivoca al creer que el apoderado judicial no responde sinó por las actuaciones en que ha intervenido ; que la jurisprudencia que se ha establecido para los Tribunales Federales imponiendo al apoderado la obligacion de pagar las costas del expediente, tiene por base, no solo la responsabilidad que toma sobre sí todo individuo que acepta un poder, haciéndose solidario de la posicion asumida por el poderdante, sinó tambien la necesidad de que haya una persona que responda por los gastos del juicio. Que si se admitiera la teoria de Carbone, cualquier litigante temerario podria escapar á las penas que las leyes les imponen, siempre que antes de sentenciarse la causa se presentara un procurador que le representase, lo que le dejaria libre de salir del país como lo ha hecho Gragera en este caso.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1873.

Y vistos, considerando : 1º Que es un principio general de aplicacion diaria en nuestros Tribunales que los procuradores

responden de las costas en que sus poderdantes hubiesen sido condenados, siendo un deber de aquellos hacerse espensar convenientemente.

2º Que el principio antes espresado tiene por lo menos vigor cuando no se presenta el poderdante á satisfacer las costas en que hubiere sido condenado, que es el caso actual, en que el poderdante Gragera, como lo afirma el apoderado de esta última, está ausente del país.

3º Que no obsta á la doctrina espuesta en los precedentes considerandos la excepcion deducida por Carbone en cuya virtud pretende restringir aquella á las costas causadas con posterioridad á la constitucion del poder, porque por el hecho de aceptar este en un juicio pendiente de mucho tiempo antes, debia saber que su poderdante podia ser condenado en las costas causadas á su contrario, y porque si tal restriccion se admitiese solo seria para las costas en que el poderdante hubiese sido condenado antes de hacerse representar en el juicio.

4º Que el caso citado por Carbone no tiene analogía con el presente, porque en aquel se trataba del honorario del abogado que patrocinó al poderdante antes de constituir apoderado, y por consecuencia de deudas á cargo de la parte desde que se hizo el trabajo, mientras que en el caso actual se trata de costas causadas á la contraparte, y á cuyo pago fué condenado Gragera, cuando ya estaba representado en el juicio por Carbone.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la declaratoria solicitada por D. Enrique Carbone.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado D. Enrique Carbone, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 13 de 1874.

Vistos: Por sus fundamentos y siendo la condenacion en costas de la sentencia de foja ochocientos uno posterior á la presentacion en juicio del poder de foja setecientos ochenta y nueve, se confirma con costas el auto apelado de foja ochocientos ochenta y cuatro vuelta; satisfechas la de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA.

**CAUSA II.**

*Los Señores Seixas y Compañía, contra D. Vicente Beltran,
sobre cobro de pesos.*

Sumario.—1º Es válida la declaracion de un testigo prestada fuera del término concedido por el juez para la prueba, si dentro de dicho término se ha fijado dia para la declaracion, y esta se ha prestado dentro del establecido por la ley.

2º La prueba testimonial es admisible en los contratos de transporte, aunque sea mayor de 200 pesos fuertes la importancia del asunto.

3º Lo mismo debe decirse de los contratos con los dueños, administradores y patrones de lanchas.

Caso.—Seixas y Compañía demandaron á D. Vicente Beltran por el pago de 10,186 pesos moneda corriente, importe de lanchage y acarreo de algunos millares de piés de pino descargados por el buque « Aurelia. »

Conferido traslado contestó Beltran que debia rechazarse la demanda por haberse convenido un precio muy inferior.

Llamada la causa á prueba sobre la existencia del referido convenio, producidas las pruebas por parte del demandado y presentados los alegatos de ambas partes se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por Seixas y Compañía, contra D. Vicente L. Beltran, por cobro de cantidad de pesos, procedentes de la descarga de maderas llegadas á este puerto en el vapor « Aurelia » y resultando:

1º Que está justificado, por confesion del demandado, el hecho de haber los demandantes descargado, por cuenta y orden de aquel, los millares de piés de pino que se detallan en la cuenta de f. 1ª, la cual está tambien constatada, que se halla ajustada á la tarifa vigente de precios para la descarga.

2º Que el demandado ha opuesto la escepcion de haber convenido la descarga á razon de ciento cinco pesos el millar de piés, esto es, tanto el lanchaga como el acarreo por aquel precio.

3º Que habiendo el juzgado hecho comparecer al demandado al salon del despacho, á fin de que afirmára bajo de juramento con cual de los socios de la razon de Seixas é hijo habia contratado la descarga y cuales justificativos podia presentar en corroboracion del hecho, afirmado por aquel, afirmó haber celebrado dicho contrato con Seixas hijo, y que el justificativo que tenia era haber interpelado al último delante de dos testigos, que recordara que habian contratado la descarga á razon de ciento cinco pesos, á lo cual le habia contestar con estas palabras. « Usted sabe que no hay contrato escrito, y que por consiguiente puedo cobrarle segun tarifa. »

4º Que negado por Seixas hijo bajo de juramento el contrato aludido por Beltran y la referencia anterior, el juzgado recibió la causa á prueba con el objeto de acreditar el contrato.

5º Que de la prueba producida resulta: 1º Que Don Francisco L. Casares fué quien vendió á Beltran el cargamento del « Aurelia, » reservándose cien mil piés que debian descargarse por el último, debiendo abonar sobre ellos la descarga, segun Casares, con arreglo á tarifa, menos un veinte por ciento, y sobre los cuales abonó á ciento cinco pesos el millar que es casi exactamente igual á aquel. (Declaracion de dicho Casares á f. 26 y 27.)

2º Que el testigo D. José Fernandez dependiente de los Sres. Bertolachi y Ca, lancheros, declara que durante la descarga del « Aurelia », le preguntó varias veces Seixas (hijo), en las inmediaciones de la aduana donde se encontraban con frecuencia, si era verdad que dichos Bertolachi y Ca

habian descargado maderas para Beltran á razon de ciento cinco pesos el millar de piés, agregándole dicho Seixas que este precio le habia ofrecido aquel, y que el testigo no queriendo darle cuenta de las operaciones de la casa, le contestó que no era cierto, no obstante serlo en realidad. (Declaracion de f. 27 vta. y 28).

3º Declaraciones de los testigos Domingo Anglade y Francisco Loncaysi segun los cuales, retirándose un dia del mes de Mayo último, cerca de anochecer del corralon de Beltran, en la calle de Callao, tomaron por Rivadavia y al llegar á la de Garantías se encontraron con un individuo que no conocian, pero que resultó ser el Sr. Seixas hijo, presente en el salon del Juzgado, y él que segun el primer testigo, trabó conversacion con Beltran sobre parte del cargamento de madera que el último decia faltarle, agregándole el mismo Beltran que esperaba que no se retractaria del precio convenido de ciento cinco pesos el millar de piés, de pino y replicándole Seixas que no habiendo contrato escrito podia cobrarle con arreglo á tarifa, y segun el segundo testigo algo hablaron los dichos Beltran y Seixas sobre fallas en la madera sin poder precisarlo por haberse retirado algo de los interlocutores y por la confusion producida por los gritos de ambos, pero si, asegura haber oido claramente que Beltran le dijo al otro, Seixas, que habiendo convenido á ciento cinco pesos por el pino, solo tenia derecho á cobrar dicho precio, á lo que habia contestado el último que no habiendo contrato escrito podia cobrarle el precio de tarifa. (Declaraciones de fojas 29 á 32 y 36 á 39).

6º Que los dos últimos testigos se han ratificado en su declaracion en presencia de Seixas y á pesar de haber este negado no solo la verdad de los hechos espuestos por cada testigo, sinó la presencia de estos, y de haber

sostenido que solo hablaron de la medicion de la madera, y para pedir la cuenta de dicha medicion. (Declaraciones antes citadas).

Y considerando: 1º Que está justificado el hecho de la descarga como igualmente que el precio que se cobra es ajustado á la tarifa vigente para los casos en que no ha precedido convenio, la cuestion á resolver consiste exclusivamente en la declaracion si es ó no cierto que ha precedido el convenio á que alude la parte de Beltran.

2º Que de la prueba producida por Beltran en estos autos resulta justificada la excepcion que opuso de haber convenido con Seixas que la descarga se haria al precio de ciento cinco pesos el millar de piés, incluso el acarreo, convenio ó contrato determinado probablemente por la seguridad que dió Beltran de haberle descargado al mismo precio la casa de Bertolachi y Cª como resulta de las siguientes declaraciones:

1ª Porque es un hecho justificado por las declaraciones de los testigos Casares y Fernandez que hay quienes hagan la descarga á un precio igual al de tarifa menos un veinte por ciento, ó sea al precio de ciento cinco pesos m/c. el millar, y es de presumir que Beltran debió procurar obtenerlo, y que si lo procuró lo obtuvo tanto mas cuanto que á dicho precio debia descargar para Casares, y que no es natural que abonase un precio mayor que el que le abonaban, y por consecuencia asi convino con el que se encargó de efectuar la descarga, quién probablemente fué inducido á admitir dicho precio porque le dijeron que Bertolachi lo hacia por ese precio, lo que explicaria las preguntas que segun Fernandez le hizo en repetidas ocasiones Seixas hijo, y explica hasta cierto punto que en vista de la negativa de aquel (Fernandez) no respetase Seixas un convenio al que habia sido imputado por una falsedad.

2º Porque hay dos testigos Anglade y Lambari que afirman que en su presencia dijo Beltran á Seixas sin que este le contradijera, y al contrario, lo confirmara implícitamente que habian convenido la descarga al precio de ciento cinco pesos el millar, lo cual constituye la confesion extrajudicial que segun la Ley 1ª, tít. 13, Part. 3ª, es una prueba completa.

3º Porque no obsta contra el mérito de la prueba testimonial el hecho de haber uno de los testigos, Lombari, prestado su declaracion despues de vencido el término concedido para la prueba, porque por una parte Seixas no ha opuesto tal tacha, y por la otra la declaracion no fué prestada despues del plazo permitido por la ley y lo fué en virtud del auto (f. 32) de este juzgado espedido dentro del término concedido, y por consecuencia cuando todavía habia tiempo hábil dentro del cual pudo la parte de Beltran solicitar la próroga hasta los treinta dias de la ley, y cuando el juzgado puede decirse con propiedad, estaba habilitado para prorogarlo de oficio, puesto que el oficio del Juez prohibido por regla general, es permitido respecto á la prueba, y solo en cuanto á ella concierne, y por consecuencia, las diligencias ordenadas durante el término concedido para la prueba, y practicadas con posterioridad á aquel y antes de espirar el que puede concederse para la prueba dentro del municipio, deben considerarse como ejecutadas dentro del término probatorio, y especialmente en este caso en que el hecho de haber el juzgado ordenado el comparendo de uno de los testigos, el único que no habia declarado todavía, ha podido ser la causa por la cual la parte de Beltran no solicitó la próroga durante las horas hábiles que habian de correr todavía despues del auto que ordenó el comparendo, puesto que fundadamente debia creer que era inútil solicitar una próroga del término probatorio cuan-

do solo quedaba á evacuar una diligencia, y se habia señalado de oficio el dia y hora que debia evacuarse.

3º Que en la hipótesis de ser completa por su naturaleza, la prueba testimonial analizada anteriormente, debe estarse á lo que resulte de su exámen, por cuanto aunque es verdad que por regla general, no es admisible la prueba testimonial en causas que excedan de doscientos pesos fuertes, como lo es la pendiente, regla que ha invocado la parte de Seixas y C^a en su defensa, no es aplicable á contratos de esta naturaleza en virtud de escepcion establecida para los contratos de transporte con acarreadores, portadores ó empresarios de transporte, los que estan sujetos á las disposiciones especiales contenidas en el capítulo 5º, título 3º, libro 1º del Código de Comercio que son aplicables (art. 190 del mismo Código) á los dueños administradores y patrones de lanchas, disposiciones que no excluyen la prueba testimonial, y al contrario la admiten por el art. 166, admision que se corrobora ademas por el hecho de estar este contrato legislado separadamente de los demas, legislados por el Código de Comercio, y antes de tratar de los contratos de comercio entre cuyas disposiciones está comprendida la que prohíbe la prueba testimonial.

Por estos fundamentos, fallo, declarando: que D. Vicente L. Beltran ha justificado la escepcion que opuso, y por consecuencia solo está obligado á abonar la descarga al precio de ciento cinco pesos m/c. el millar de piés de pino, y los intereses de banco desde la demanda; y atento á que son los demandantes los que propiamente han dado márgen al presente juicio, se declara que son de su cargo las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Seixas y C^a, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 15 de 1874.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y nueve; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA III.

*Don Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario de la
Provincia de Buenos Aires, sobre ilegalidad de
anuncios de remate, y daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º En los casos en que hay plazos fijados en los contratos para la obligación del deudor, se constituye este en mora por el solo hecho de dejar vencer el plazo sin cumplir con la obligación.

2º El contrayente que cumple estrictamente el contrato,

y la ley que lo rige, usa de su derecho, y cualesquiera que sean los perjuicios causados por esta medida no pueden serle imputados.

Caso. — D. Ernesto Beuteführ recibió en préstamo del Banco Hipotecario de Buenos Aires la suma de 5 mil pesos fuertes obligándose á devolverlos en pagos semestrales anticipados de 250 \$ fts. ; á la seguridad y garantía de sus compromisos hipotecó á favor del Banco varios terrenos de su propiedad en el pueblo de Moreno, y se obligó á abonar el interés del 2 p. % sobre las cantidades que dejase de pagar, en el plazo convenido, estipulando además que en todo caso de falta de cumplimiento á sus obligaciones pudiese exigirse por el Banco el pago total con facultad de proceder en caso de no efectuarse tal pago á la venta pública del inmueble hipotecado.

No habiendo pagado Beuteführ anticipado el semestre que vencía en Julio de 1873, el Banco le cobró la multa del interés y anunció el remate de los bienes hipotecados.

Beuteführ ocurrió en Mayo de 1873 al Juzgado Federal pidiendo se suspendiera por el Banco el remate anunciado, y se le condenara al pago de los daños y perjuicios que había causado con este anuncio á su crédito.

Dijo que segun el art. 29 de la ley de Noviembre 25 de 1871 á la que se refirieron el Banco y él en su contrato debe procederse al remate de los bienes hipotecados á los 75 dias despues de vencido el semestre en que estuviese dividida la anualidad; y que el semestre no venciendo sinó en el 1º de Julio, los 75 dias arriba indicados debian empezar á correr desde aquel dia.

Corrido traslado contestó el Banco que debia rechazarse con costas la demanda de Beuteführ; que si no había vencido el semestre había vencido por confesion de él el plazo

de su pago anticipado; que en el contrato se habia estipulado el derecho del Banco de proceder al remate en el caso de cualquier falta de cumplimiento á sus obligaciones; y que los 75 dias del art. 29 estaban señalados únicamente para indicar que pasado este plazo el Banco debia forzosamente proceder á dicha venta.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1870.

Y vistos estos autos iniciados por D. Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario por indemnizacion de daños y perjuicios, y considerando :

1º Que la demanda se funda en los perjuicios que pretende el demandante haber recibido por haber el Banco Hipotecario puesto indebidamente á remate unos terrenos de su propiedad.

2º Que pretende haberse tomado indebidamente esta medida por cuanto habiéndole sido afectados en hipoteca los terrenos por la suma de cinco mil pesos fuertes, que recibió el demandante en cédulas de la série D. con pago semestral, satisfizo adelantado el segundo semestre del año próximo pasado y en cuanto al primer semestre del corriente año, si bien no efectuó el pago en la primera quincena de Enero los derechos del Banco se limitaban á cargar el dos por ciento sobre el semestre impago, el que no debia considerarse vencido para los efectos del art. 29 de la ley orgánica del Banco sinó en Julio del corriente año, teniendo desde entónces todavía setenta y cinco dias mas, antes de cuyos plazos no estaba autorizado el Banco á poner en remate los terrenos afectados.

3º Que en la contestacion á la demanda el Banco ha sostenido sus derechos á rematar los terrenos que le fueron afectados por el hecho solo de no haberse pagado el primer semestre del corriente año en la primera quincena de Enero, fundándose en la ley orgánica del Banco y cláusulas de la escritura de hipoteca suscrita por el demandante, conviniendo por lo demás en los hechos aseverados en la demanda.

4º Que colocada en estos términos la cuestion *sub-judice* es de puro derecho y su resolucion está comprendida en términos de la ley y del contrato entre las partes.

5º Que segun aparece este último por la escritura pública de f. 30, se convino por cláusula que la primera quincena de los meses de Enero y de Julio de cada año seria la época precisa de cada pago semestral el que se efectuaría adelantado, empezándose á efectuarle en esta desde el principio que se pagó adelantado el segundo semestre del año próximo pasado.

6º Que en los casos en que hay plazo fijado en la obligacion del deudor se constituye en mora por el solo hecho de dejar vencer el plazo sin cumplir con la obligacion.

7º Que para los efectos producidos por la demora en el pago y demas faltas á lo pactado, los contrayentes se refieren á la ley orgánica en el final de la escritura de hipoteca, teniendo además aquella fuerza obligatoria como una ley provincial emanada del Poder Legislativo de la Provincia.

8º Que por el art. 28 de la ley citada se dispone que la falta de pago de un solo semestre hace exigible el total de la deuda actual y el 29 da al Banco la facultad de proceder á la venta en remate de los bienes afectados no solo para el caso del inciso 1º del citado artículo sinó tambien y espresamente para el del artículo 28, y

9° Que estando reconocida por el demandante su falta de pago en la primera quincena de Enero del corriente año designada espresamente en el contrato como época del pago en el Banco, se hallaba autorizado á proceder al remate de los bienes afectados y cualesquiera que hayan sido los perjuicios que esta medida hubiera causado al demandante no pueden ser imputados al Banco Hipotecario que usaba de su derecho.

Por estos fundamentos, fallo, declarando no haber lugar á la demanda interpuesta por Don Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario por indemnizacion de daños y perjuicios y que las costas del juicio son á cargo del demandante. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por Beuteführ y elevados los autos se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 20 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA IV.

D. Ernesto Beuteführ con el Banco Hipotecario de Buenos Aires, sobre suspension de un remate.

Sumario.—Con arreglo al artículo 30 de la ley orgánica del Banco Hipotecario de Buenos Aires, los tribunales no pueden suspender los procedimientos de venta mandados practicar por este.

Caso.—En 18 de Octubre de 1873 D. Ernesto Beuteführ, extrangero, entabló demanda ordinaria contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, pidiendo la nulidad de una venta hecha por el establecimiento de terrenos del demandante que estaban hipotecados en garantía de un crédito.

Antes que la demanda fuera contestada Beuteführ espuso: que el Banco habia ordenado se pusiera en posesion de los terrenos al Dr. Raices, comprador, sin estar resuelta la cuestion principal; de manera que se producía una novedad en el derecho de propiedad y de posesion completamente contraria á la ley.

Que en salvaguardia de sus derechos solicitaba se dirigiese un oficio al Juez de Paz de Moreno, para que lo hiciera respetar en la tranquila posesion y dominio de dichos terrenos hasta que se resolviera la cuestion con el Banco demandado.

El Juzgado no hizo lugar por no denunciarse acto alguno tendente á perturbar la posesion.

Notificado Beuteführ, acompañó un número de «La Pampa» en el cual se anunciaba por los rematadores Balbin y Plowes la venta de los terrenos mencionados. Agregó que la autoridad local de Moreno habia intervenido en la posesion que pedia se respetara.

Que para mayor abundamiento de que se perturbaba la posesion mencionada y se trataba de vender clandestinamente los bienes materia de este pleito, pedia se notificase á los rematadores mencionados para que espresasen si los terrenos que iban á vender eran del esponente y estaban hipotecados al Banco; y fecho se ordenara la suspension de la venta y se librase el oficio correspondiente al Juez de Paz de Moreno.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1873.

No pudiendo este Juzgado con arreglo al artículo treinta de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario suspender los procedimientos de venta mandados practicar por este, —no ha lugar á lo pedido.

Ugarriza.

De este auto apeló Beuteführ y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 22 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja quince; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS. —

CAUSA V.

Couton y Gallardelli contra el Dr. D. Manuel Rueda, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—No es ejecutivo un documento en que consta quedar en poder del deudor una suma de dinero para garantizar la buena construccion de una obra.

Caso.—En 30 de Noviembre de 1872 el Dr. D. Manuel Rueda otorgó el siguiente documento:

« Declaro por el presente que ha quedado en mi poder la suma de 13000 \$ m/c. del valor de la obra calle del Rincon número 59, con los cuales se garante por cuatro meses la buena construccion; los cuales los abo-

«naré á los Sres. Couton y Gallardelli al vencimiento
«del plazo; y para que conste les doy el presente, en
«Buenos Aires á treinta de Noviembre de 1872.

• *Manuel Rueda.* •

En 4 de Junio de 1873 D. Antonio Escalada por Couton y Gallardelli inició ejecucion contra el Dr. Rueda por el valor del documento anterior, invocando el inciso 4º del artículo 249 de la ley de procedimientos.

En la citacion de remate el Dr. Rueda opuso la escepcion de inhabilidad del título en el doble sentido de no estar cumplida la condicion del documento y de demandársele por mas de lo que debia; diciendo que habia entregado algo á cuenta.

Corrido traslado de la escepcion, Escalada pidió no se hiciera lugar á ella por ser infundada como se demostraba con el hecho de no haberse presentado ningun recibo ó documento que pudiese compensar al de la ejecucion.

En seguida se puso la causa á prueba para acreditar las escepciones de pago y de inhabilidad.

Con la prueba producida, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1873.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por Couton y Gallardelli, ciudadanos extranjeros, contra el ciudadano argentino Dr. D. Manuel Rueda por cobro de cantidad

de pesos, procedentes de la construccion de una casa y considerando :

1° Que el documento en que se apoya esta ejecucion y segun el cual el Dr. Rueda es deudor á los ejecutantes de la cantidad de \$ 13.000 m/c. espresa que dicha suma quedaba en poder del deudor para garantizarse por 4 meses la buena construccion de la casa calle de Rincon número 59.

2° Que el ejecutado ha opuesto la escepcion de inhabilidad del título, fundado en la mala construccion de la obra ; escepcion que recibida á prueba, ha sido debidamente justificada por las declaraciones de los testigos Peralta, Sañudo y Sanabria que corren de f. 55 adelante.

3° Que por consecuencia, á estar á los términos del documento, justificada la mala construccion, es aquel inhábil para ejecutar, puesto que en él se reconoce que la cantidad retenida, lo era en garantia de las obras, lo cual implica confesion de parte de los acreedores de ser responsables por la mala construccion, responsabilidad que, por otra parte, es impuesta por el artículo 154, título 6°, Seccion 3ª, libro 2° del Código Civil.

Por estos fundamentos, se declara que no ha lugar á la ejecucion solicitada contra el Dr. D. Manuel Rueda por los Sres. Couton y Gallardelli, á quienes se condena en las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Zavaleta.

De este auto apelaron los ejecutantes y el recurso se les concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 24 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y dos vuelta; satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA.

**CAUSA VI.**

Varios ciudadanos griegos con el Fiscal, sobre ciudadanía argentina.

Sumario.—No es admisible una solicitud para obtener carta de ciudadanía, que se presente, firmada á ruego de varios solicitantes sin el correspondiente certificado exigido por el artículo 7º de la ley de procedimientos, sin la indicacion exacta de los domicilios de los solicitantes, y sin que se pueda examinar fácilmente la prueba de cada uno de ellos.

Caso.—Ocho ciudadanos griegos pidieron carta de ciudadanía argentina, presentando su solicitud en un mismo escrito. Dijeron: que se hallaban definitivamente establecidos desde 4 años en Buenos Aires, y que debia admitirse la informacion de los testigos que presentaban sobre su conducta y tiempo de residencia con arreglo á la ley. La solicitud fué firmada por algunos de los solicitantes y á ruego de los demás.

El Juez mandó recibir la informacion dando vista al Fiscal.

El Fiscal pidió se dejara sin efecto el anterior decreto y se mandára que cada uno de los solicitantes se presentara por separado, para que así pudiera controlarse fácilmente su prueba.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1873.

No oponiéndose á las formas del procedimiento la presentacion de varios solicitantes en un solo escrito desde que tienen que valerse de los mismos testigos, recibase la informacion que se ofrece con citacion fiscal, para cuyo efecto désignese el miércoles 26 del corriente á la una.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia por el Fiscal, y elevados los autos, la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General quien la evacuó pidiendo la revocacion de los procedimientos del Juez de Seccion.

Dijo que la demanda tenia muchos vicios notables; que los solicitantes habian dado un domicilio falso no

habiendo podido por eso ser notificados por el escribano de las providencias del Juez; que el escrito era firmado á ruego sin el correspondiente certificado exigido por el artículo 7º de la ley de procedimientos; y que el haber hecho ocho solicitantes una solicitud de *mancomun* en un mismo escrito se oponia á la claridad de la prueba.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja tres y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA VII.

*El Señor Procurador General, en recurso de queja contra
el Juez de Seccion en Tucuman.*

Sumario. — La Suprema Corte es incompetente para conocer en grado de apelacion en causas de menor cuantía.

Caso.—D. José Fernandez, extranjero, se presentó ante el Juez Federal en Tucuman esponiendo : que su peon Federico Luna se habia enganchado sin su conocimiento para servir en el Ejército Nacional ; que el peon le debia 54 \$ 3 rs. por lo que pedia le fuera pagada la espresada suma por el Comandante del enganche D. Domingo Gutierrez.

Sustanciada la causa se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Marzo 8 de 1873.

En vista de la solicitud de D. José Fernandez, al objeto de que le sea abonada por el Comandante D. Domingo Gutierrez la cantidad de 54 \$ anticipada por sus servicios al peon Federico Luna enganchado como soldado de línea para el servicio del Ejército Nacional ; oido el informe de dicho Sr. Comandante contra quien se hace este reclamo, é informado de todo cuanto al respecto expone al Sr. Gefe de Policía, el Juzgado de Seccion considera :

1º Que al haber autorizado el Soberano Congreso la remonta del ejército, entre otros medios, por el enganche que se ha puesto ya en ejecucion en todas las Provincias de la República, es y ha debido ser bajo el concepto de que, los que se ofrecieran á entrar así al ejército, estuviesen libres, y no ligados por obligaciones anteriormente contraidas, por las que hubiesen comprometido sus servicios personales ó recibido á cuenta sumas de dinero, como sucede en el presente caso entre el peon enganchado Federico Luna y su patron D. José Fernandez.

2º Que si bien se debe considerar de alta conveniencia

nacional la formacion del ejército, con el número de hombres necesarios para llenar sus objetos, no puede esto hacerse sin indemnizar suficientemente á los patrones de los que se enganchasen, por el dinero anticipado á aquellos, en atencion á verificarse por este hecho una expropiacion de servicios que, como cualquiera otra, debe previamente ser indemnizado, segun el expreso mandato de nuestra constitucion en su art. 17 y demas leyes dictadas por el Soberano Congreso que en esta parte la corroboran y complementan.

3º Que á [mas, por el Reglamento sancionado por la Honorable Cámara Provincial se garante de la manera mas eficaz al patron por los servicios á que su peon se hubiese obligado, y sin cuya seguridad, la ruina de la industria general seria su inevitable consecuencia.

4º Que para garantir aun mas á los patrones y evitar equivocaciones á este respecto, se lleva en el mismo Departamento de Policía un especial y prolijo registro en que se consignan los nombres de dichos peones que han obligado sus servicios y de los patrones en cuyo favor se han comprometido.

Por tales fundamentos, como Juez Nacional de esta Seccion, fallo, que debo declarar y declaro: que el Comandante D. Domingo Gutierrez como encargado por el Exmo. Gobierno Nacional para verificar el enganche mencionado, se halla en el deber de abonar á D. José Fernandez la cantidad de 54 \$ adeudada por su peon Federico Luna, enganchado ya para el servicio del Ejército; declarándose igualmente que, sin este requisito, no se le considerará enganchado, y que en consecuencia, dicho peon Federico Luna, no podrá ser remitido á ningun punto fuera de los limites de esta Provincia, sin que previamente se hubiese efectuado la ordenada indemnizacion.—Y habiendo otros

patrones mas reclamado ante este mismo Juzgado sus respectivas indemnizaciones, encontrándose en idéntico caso al presente que ha dado origen á este auto, se declara finalmente, que aquellos, una vez comprobado su reclamo, sean tambien indemnizados en conformidad á esta resolucion y bajo las mismas garantías en ella establecidas. Póngase en conocimiento del Sr. Comandante D. Domingo Gutierrez este fallo, por medio de copia legalizada que se le remitirá con la correspondiente nota y hágase saber al interesado para los fines de ley.

Agustin Justo de la Vega.

En 18 de Agosto del mismo año el Sr. Procurador General se presentó ante la Suprema Corte, pidiéndole que revocara el auto del Juez de Seccion por haber sido dictado sin jurisdiccion para ello.

Oido el informe del Juez, se dictó este,

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1874.

Vistos : con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre competencia de los Tribunales Nacionales, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA VIII.

Rezzia y Sala contra D. Meliton de Ybarlucea, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Las únicas fuentes de obligaciones son los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

2º Ningun acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuera espresamente prohibido por las leyes.

3º El ejercicio de un derecho propio ó el cumplimiento de una obligacion legal no pueden constituir como ilícito ningun acto.

Caso. — En 31 de Octubre de 1872 los Sres. Rezzia y Sala celebraron un contrato con el director de la oficina de Ingenieros Nacionales para la construccion de una Aduana en el Rosario, la cual debia edificarse sobre el terreno que ocupaba la existente y además sobre el espacio comprendido entre esta y la casa del Sr. Comas. Toda la obra debia estar concluida á los 18 meses, debiendo los empresarios pagar una multa de 2,000 \$ fts. por cada mes de retardo, y obligándose por su parte el Gobierno Nacio-

nal á pagar una prima de 1,500 \$ fts. por cada mes que anticiparan la entrega de la obra. En compensacion del trabajo el Gobierno debia pagar 134,000 \$ fts. divididos en 4 cuotas iguales.

En 10 de Enero de 1873 las mismas partes hicieron un nuevo convenio para concluir la casa comprada por el Gobierno Nacional al Sr. Comas, cuya obra debió terminarse en el término de 4 meses, por una compensacion de 8,000 \$ fts., comprometiéndose los constructores á pagar una multa de 1,000 \$ fts. por el no-cumplimiento del contrato.

Con estos antecedentes se presentaron Rezzia y Sala, extranjeros, con fecha Julio 28 de 1873 esponiendo : que en virtud de esos contratos empezaron á construir las obras, poniendo todos los elementos necesarios, no solo para no incurrir en las penas contratadas sinó tambien con la seguridad de ganar las primas estipuladas.

Que por decreto del Juzgado, fecha 20 de Febrero, á peticion de D. Meliton de Ybarlucea se habia mandado suspender la obra en un cuadrilátero de 16 varas de frente por 55 de fondo, por cuya suspension levantaron oportunamente la correspondiente protesta.

Que posteriormente, con fecha 3 de Marzo, esa suspension habia quedado reducida á un cuadrilátero de 16 varas de frente por 16 metros de fondo, la que habia subsistido hasta el mes de Julio en que se mandó dejar sin efecto por sentencia definitiva de la Suprema Corte, en la cual se habia declarado que Ybarlucea carecia de posesion y dominio en el terreno espresado.

Que mientras tanto la suspension habia durado 5 meses, quitándoles casi la 3ª parte del término á que se refiere el contrato de 31 de Octubre de 1872, sin que á causa de ella hayan podido cumplir el contrato de 10 de

Enero de 1873 ; incurriendo por tanto en la multa determinada en él, y causándoles serios y valiosos perjuicios en los demas contratos parciales que tenian celebrados para proporcionarse los diversos elementos de construccion.

Que los perjuicios reales sufridos por los esponentes á causa de la injusta suspension solicitada por Ybarlucea son las siguientes:

1º 6,000 \$ fts. por la pérdida de 4 meses de prima que debieron percibir, segun el contrato de 31 de Octubre, pues la obra pudieron concluir en 14 meses.

2º 400 \$ fts. por intereses sobre 8,000 \$ al 1 % por atraso de 5 meses del trabajo á hacerse en la casa que fué de Comas.

3º 1,000 \$ fts. por pérdida sufrida en estipulaciones celebradas con los trabajadores para la desviacion del caño maestro, los cuales se habian ido por no permitírseles que continuara el trabajo.

4º 3,000 \$ fts. por materiales perdidos y pagados con anticipacion, como tambien por sueldos pagados á albañiles para que no se fuesen durante la suspension.

5º 1,000 \$ fts. por la multa en que habian incurrido segun el contrato de 10 de Enero.

Fundados en estos hechos é invocando los arts. 28, tít. « De los hechos y actos jurídicos » y 3º, tít. « De los actos ilícitos », entablaron formal demanda contra Don Meliton de Ybarlucea por el pago de 11,400 \$ fts. á que ascienden las cantidades mencionadas por perjuicios.

Corrido traslado, Ybarlucea pidió no se hiciera lugar á la demanda, y se condenase en las costas á Rezzia y Sala.

Dijo que la suspension de la obra no habia sido pedida á su nombre sinó en el de Ybarlucea Hnos., cuya sociedad fué la que dejó para calle pública el terreno en que se pretendian construir las obras.

Que Rezzia y Sala no pueden haber sufrido perjuicio en las obras á hacerse en la casa que fué de Comas á que se refiere el contrato de 10 de Enero, porque la suspension no fué en esa casa sinó esclusivamente al terreno de calle pública en el cual recién iban á iniciarse trabajos.

Que el caño maestro á que se refiere ese contrato está tambien en la casa del Sr. Comas y en ninguna parte consta que la desviacion hubiera de hacerse por lo que hasta entónces era calle pública. Que esa desviacion que tampoco pudo verificarse sin permiso de la Municipalidad, podia llevarse por otro lado, por los almacenes que están al naciente de la casa de Comas ó por el edificio viejo de la Aduana.

Que es temerario el cargo por 400 \$ fts. por intereses de los 8,000 valor del edificio á hacerse en la casa de Comas, porque, como se ha visto, la suspension nada tuvo que ver con ese edificio.

Que los 4,000 \$ fts. que cobran por materiales perdidos y por jornales de albañiles que no trabajaron durante la suspension es un cargo injusto que le hacen, porque esos materiales y esos albañiles pudieron ocuparlos y los ocuparon en las grandes construcciones que tenian contratadas sobre las que no habia pesado suspension alguna.

Que fuera de esto los 1,000 \$ fts. de multa á que se refiere la demanda, de ningun modo debian estar consignados en ella: 1º, porque aun supuesta la falta de cumplimiento al contrato de 10 de Enero, ellos no habian incurrido en la multa estipulada desde que esa falta provenia de causas que no les eran imputables; 2º, porque por este motivo ni se les ha exigido ni han pagado ni pagarán la mencionada multa.

Que además no habiendo vencido aun, á la fecha de la contestacion los 18 meses acordados por el primer con-

trato, no puede saberse si la obra se concluirá antes ó despues del tiempo estipulado ; y no es lícito en derecho cobrar perjuicios hipotéticos ó futuros, á lo cual se agrega que el tiempo de la suspension los demandantes han podido emplearlo en las grandes construcciones á que se refieren los contratos mencionados.

Que por otra parte Rezzia y Sala carecen de derecho para demandar al esponente que ni ha contraído ni cuasi-contraído obligacion con ellos puesto que el interdicto no se entabló contra los demandantes sinó contra el Administrador de Rentas Nacionales, y puesto que en las sentencias pronunciadas en ese interdicto no ha sido condenado á pena alguna ni hay en ellos declaracion de que pueda inferirse el derecho para reclamar daños y perjuicios.

Que no puede invocarse tampoco el tít. « De los actos ilícitos » porque en el interdicto solo ejercieron un derecho propio inherente á la calidad de dueño.

Finalmente que no se podria en ningun caso entablar una accion por daños y perjuicios mientras en juicio ordinario no se resuelva á quien pertenece la propiedad del terreno sobre que versó el interdicto.

Con la prueba producida por las partes, se dictó este :

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Noviembre 5 de 1873.

Vistos, estos autos seguidos entre los Sres. Rezzia y Sala demandantes, contra D. Meliton Ybarlucea, por cobro de pesos, á consecuencia de perjuicios que dicen haberles causado este con el ejercicio de una accion de *denuncia de obra nueva* en el edificio de construccion de la Aduana, de su mérito resulta lo siguiente :

Rezzia y Sala contrataron con el administrador de Rentas la construccion de aquel edificio en el local que ocupaba el antiguo, comprendiendo además un terreno adyacente que Ybarlucea reputaba de su propiedad. Hechas en esta área las escavaciones para los cimientos, y comenzada la construccion de estos para unas columnas, Ybarlucea denunció la obra, pidiendo se mandase suspenderla en toda esa área. Instruido el juicio correspondiente, se ordenó la suspension solo en una superficie de *diez y seis varas de frente por diez y seis metros de fondo*.

Apelada esta resolucion por el denunciante, la Suprema Corte la revocó mas aun en su contra, ordenando se levantara *totalmente la interdiccion*, por no haber aquel acreditado en su concepto *el dominio ó la posesion actual del área de terreno* que dió origen á la denuncia; sin condenacion especial en costas, daños ó perjuicios.

Cumplida la resolucion de la Suprema Corte, Rezzia y Sala se han presentado contra D. Meliton Ybarlucea cobrándole desde luego la suma de once mil cuatrocientos pesos fuertes por daños y perjuicios que dicen haber recibido con la suspension, apoyándose en lo declarado y resuelto por dicho Tribunal Supremo.

Ybarlucea contestó á su vez, desconociendo todo derecho en los demandantes para hacerle semejante cobro, fundándose no solo en que no litigó con ellos, sinó en que, aun cuando hubiese litigado, la misma resolucion que invocan no contiene condenaciones especiales que den motivo á tales reclamos, que por otra parte, reputa, exageradísimos.

Ahora bien, para la resolucion de esta causa, ante todo es menester buscar la fuente de obligacion que establezca relaciones de derecho entre las partes y que responsabilize á Ybarlucea á favor de Rezzia y Sala.

Considerando en este concepto : 1º Que las únicas fuentes de obligaciones que reconoce el derecho son : el contrato, el cuasi-contrato, el delito, el cuasi-delito ó hecho ilícito y la ley. *Contrato* no existe, pues ninguno han celebrado : *cuasi-contrato* tampoco, pues no han litigado en el juicio de denuncia, ni se encuentran en otras condiciones de derecho que dan origen á este vínculo jurídico : *delito*, no se ha cometido por Ybarlucea, pues, requiriéndose dañada intencion en el acto, no se ha probado ni alegado esta, presumiéndose en tal caso la buena fé : *la ley* tampoco establece en esta vez, obligaciones especiales entre ellas por razones de familia ú otros motivos que las crean sin el consentimiento y sin el acto ; y para ver si procede el *cuasi-delito ó hecho ilícito* es necesario estudiar las disposiciones legales al respecto. En tal virtud considerando :

2º Que el Código Civil, Libro 2º, Sección 2ª, Título 8º, artículo 1º establece que: ningun acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, sinó fuere espresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de policía ; y que á ningun acto ilícito se le podrá aplicar pena ó sancion de este código, sinó hubiera una disposicion de la ley que la hubiese impuesto. En cuyo concepto, al ejercitar Ybarlucea una accion judicial que de buena fé creia tener, y fundado en sus documentos, en ningun sentido practicaba un hecho ilícito, ni prohibido por las leyes, y era por tanto el fallo judicial y las penas que él estableciese, los que debieran imprimirle el carácter de lícito ó ilícito, y segun este dar ó no lugar á accion de daños y perjuicios, ora sea de parte del contralitigante como el Administrador de Rentas ; ora de un tercero, damnificado, como Rezzia y Sala. Ahora bien, la sentencia de primera instancia le reconoció derechos para pedir la suspension.

La de segunda, se los desconoció, mas no lo declaró merecedor de las penas de un litigante temerario; resolución que debiéndose conceptuar como la verdad por la ley, y ofreciendo la única fuente de responsabilidad respecto de Ybarlucea, no puede ella dar base á otras que las que ella espresamente establece. En esta virtud, los perjuicios que realmente hubieran recibido Rezzia y Sala por el inesperado uso de un derecho por parte de aquel deben ser reglados por las leyes que rigen los casos fortuito ó fuerza mayor, y segun ellas y sus contratos, sufrirlos ó deducir contra quien corresponda las acciones que en ciertos casos franquea el derecho. *Nemo regulariter tenetur de casu fortuito.*

3º Que además, segun el artículo 6º del mismo título y libro del Código: « El ejercicio de un derecho propio « ó el cumplimiento de una obligacion legal, no puede « constituir como ilícito ningun acto; » siendo indudable que la denuncia de Ybarlucea importaba el ejercicio de un derecho propio ante los tribunales, librando á ellos su apreciacion y sometiéndose á sus resoluciones; razon por la cual no podia reputarse dañosa su accion en sentido jurídico, pues: *nemo damnun facit, nisi qui id facit quod facere juri non habet*; y porque como bien lo establece Massé, tomo 4º, página 481: « No se atiende á los derechos de los otros, cuando no se hace sinó lo que se « tiene derecho de hacer, á condicion, sin embargo, de no « usar este derecho sinó en los limites que le son asignados: » como lo espone tambien Aubry y Rau, tomo 4º, pág. 754: « No se puede atribuir el carácter de cuasi-delito á los actos que entran en el ejercicio de un « derecho, » siendo esta la opinion de todos los tratadistas. Y solo pudiera haber sido responsable Ybarlucea, si hubiere usado de un derecho ó producido la suspension

por medios ilegales ó ilícitos, por la fuerza, usando de dolo, de obrepcion ó subprecion, para inducir en error á los Tribunales; mas esto ni se ha probado, ni se ha establecido en la sentencia de la Suprema Corte. Pues como lo dice Massé: « para la apreciacion de los casos de indemnizacion, es preciso tener cuidado de distinguir bien los hechos en sí mismos de los *medios* empleados para realizarlos, pues un hecho perfectamente lícito puede dejar de serlo si es efectuado por medios ilícitos. »

4º Que en mérito de estos antecedentes, no procede el artículo 3º, del título 9º, Sección 2ª, libro 2º, del Código, que establece que: « todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, » y por cuando el demandado no ha incurrido en culpa al ejercitar un derecho ante los Tribunales. Como carece igualmente de aplicacion por los mismos motivos, el artículo 28, tit. 1º, Sec. 2ª, lib. 2º cuando determina: « que la ignorancia de las leyes ó el error de derechos en ningun caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni escusará la responsabilidad de los actos ilícitos. »

5º Que además de estas consideraciones, y aun suponiendo que Rezzia y Sala hubieran tenido derecho para demandar daños y perjuicios á Ybarlucea, segun el mérito de la prueba producida, han incurrido en notoria y exagerada *plus petition*, demandando perjuicios imaginarios, que no han recibido, como los referentes á multas sufridas, á premios que han dejado de ganar, á pérdidas en materiales; no habiendo ni aun intentado la prueba de algunos graves cargos; y no habiendo tampoco corregido su demanda en la estacion oportuna; todo lo que induce legalmente á establecer que si han recibido algun perjuicio es insignificante comparado con la gruesa suma de *once mil*

cuatrocientos pesos fuertes, que indebidamente cobran; lo que entre otras declaraciones se comprueba con el importante informe del Administrador de Rentas de f. 32, y la declaracion del Ingeniero Moneta que, con estudio y conocimiento especial, solo reputa que será un mes el retardo de la terminacion de la obra á causa de la interdiccion.

Por estos fundamentos y demás que ver conviene en hecho y derecho, no ha lugar con costas á la demanda, absolviéndose de ella á Don Meliton Ybarlucea y previniéndole como al Dr. Don Emiliano García que se abstengan de usar en adelante el lenguaje injuriente é injusto que han usado para los adversarios y sus testigos, especialmente para el honorable finado Sr. Cafarena; faltando con ese proceder, á lo que prescriben las leyes. Hágase saber y repónganse los sellos.

Fenelon Zuvirta.

Habiendo apelado los demandantes, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA IX.

*Los Sres. Bartoli y Diaz, contra D. Juan Mignoni,
sobre falsificacion de patente de invencion.*

Sumario. — 1º Para aplicar la pena impuesta por la Ley de patentes de invencion á la falsificacion de un invento, es indispensable la prueba concluyente de la identidad, así del invento y del producto que se pretende falsificado, como de los medios y procederes empleados en su respectiva fabricacion.

2º El fabricante de un producto privilegiado no puede ejercer ninguna accion penal contra el fabricante de otro producto de igual clase que conste haberse fabricado y espendido con anterioridad á la concesion de su privilegio.

3º La prosecucion de la accion penal no tiene objeto en las cuestiones de patentes, una vez que las partes declaran haberse arreglado.

Caso. — Bartoli y Diaz fabricantes del queso llamado « mantecoso », respecto al cual obtuvieron del Gobierno Nacional patente de invencion, entablaron demanda contra D. Juan Mignoni, por delito de falsificacion de dicho queso, pidiendo contra él la aplicacion de las penas establecidas por la ley.

Corrido traslado, contestó Mignoni que debía rechazarse la demanda; que la patente conseguida por Bartoli y Diaz era nula por no ser ellos autores de un descubrimiento nuevo, siendo únicamente sucesores de la fábrica de iguales quesos de Lamessi; que además sus quesos eran distintos de los fabricados por ellos.

El Juez llamó la causa á prueba sobre la igualdad de los dos productos y de los medios empleados por ambas fabricaciones.

Producidas las pruebas de una y otra parte, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1873.

Y vistos estos autos iniciados por los Sres. Bartoli y Diaz, contra D. Juan Mignoni, por falsificacion de procedimientos industriales para la produccion de quesos patentados á su favor.

Y considerando: 1º que, al contestar la demanda, Mignoni ha opuesto la nulidad de la patente obtenida por Bartoli y Diaz, fundado en que estos últimos no son los inventores de los procedimientos que emplean, sinó continuadores de los que, desde 1867, empleaba D. Juan Lamessi en su fábrica de San Martin, y la diversidad de los procedimientos de que hace uso en su fabricacion el demandado.

2º Que en cuanto á lo primero, estando la patente de f. 5 espedida de acuerdo á lo prevenido por la Ley de patentes de invencion de 11 de Octubre de 1864, no puede admitirse, contra este título, que los tenedores no sean los legítimos inventores (art. 1º, ley citada) y mucho menos aún, cuando de los autos resulta que los demandan-

los son sucesores por compra á D. Juan Lamessi á quien reconoce el demandado como verdadero inventor.

3º Que del reconocimiento pericial é informe de f. 81 resulta comprobado que Mignoni ha empleado los mismos procedimientos patentados á favor de Bartoli y Diaz para la confeccion de los quesos denunciados por estos últimos.

4º Que la prueba producida por el demandado, lejos de justificar sus escepciones, comprueban los hechos aseverados en la demanda, resultando de las declaraciones de Martin Larroy, f. 64, Domingo Amestoy, f. 65 y Juan Ardoy, f. 76, que los quesos espendidos por Mignoni son iguales á los de la fábrica de Bartoli y Diaz y los demas testigos que afirman lo contrario se refieren á diferencias de forma y otras igualmente insignificantes que en nada afectan los procedimientos usados en la fabricacion, sobre los que únicamente versa la patente de los demandantes.

Y 5º que de las declaraciones de los testigos citados y demas que figuran en los autos, resulta que el demandado tenia establecido su negocio de los quesos falsificados, defraudando así los legítimos derechos de los patentados.

Por estos fundamentos, fallo, declarando que D. Juan Mignoni ha incurrido en el delito de falsificacion definido y penado por el art. 53 de la Ley de Patentes de Invention, y de conformidad á lo dispuesto en el mismo, lo condeno á una multa de \$ Ftes. 300, que en caso de no hacer efectivo su pago, se sustituirá por la de seis meses de prision, y cuyo importe será distribuido de acuerdo á lo prevenido en el art. 60 de la ley citada, siendo además á su cargo las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por Mignoni y concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1874.

Vistos: Considerando que Mignoni al contestar á la demanda, á mas de alegar la nulidad de la patente concedida á Bartoli y Diaz, negó que los quesos que él fabricaba fuesen iguales á los fabricados por los demandantes; y mucho menos los medios y procederes empleados para la fabricacion de unos y otros: que la causa fué recibida á preuba para el esclarecimiento de estos dos puntos; prueba tanto mas indispensable, cuanto que el objeto de la demanda es pedir la imposicion de una pena, y se trata de un privilegio que coarta el ejercicio de una industria antigua y generalmente conocida en el país: que la producida en autos no basta, sin embargo, para dar á los jueces la certidumbre necesaria; *Primero*: porque los testigos que declaran sobre la identidad de ambos productos no dan razon cierta y satisfactoria de sus dichos, limitándose á espresar el juicio individual de cada uno de ellos, sin que conste absolutamente su competencia en la materia de que se trata; *Segundo*: porque el informe del perito Puiggari, á mas de haber sido espedido sin las formalidades legales, y con referencia á quesos que dice haberle sido remitidos para inspeccionar, pero de cuya procedencia no hay constancia, concluye por emitir un juicio, que no es sinó una induccion basada en las apariencias de los productos á que se refieren; *Tercero*: porque ni el perito ni los testigos manifiestan conocer prácticamente, ni en virtud de un exámen apropiado, los útiles ni los procederes

de que se valia Mignoni, lo que era de toda necesidad para su comparacion con los de Bartoli y Diaz; *Cuarto* : porque, á estar á la descripcion de fojas tres y cuatro del sistema y medios de los demandantes, comparada con lo que resulta de la diligencia de embargo de los útiles de Mignoni (foja ciento cuarenta y dos) y con lo demas que sobre el particular aparece de la prueba, se vé que hay entre unos y otros una absoluta diversidad.

Considerando por otra parte que antes de haber obtenido su patente Bartoli y Diaz, es un hecho constante que Don Juan Lamessi habia fabricado, sin privilegio, quesos de la misma clase que los de Mignoni; y que en el auto de la absolucion de posiciones espresaron aquellos que se habian arreglado con el demandado, teniéndolo actualmente á su servicio, lo que hace que no tenga objeto la prosecucion de la accion penal intentada; se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA X.

D. Marciano Molina, contra D. Augusto S. Meyer, sobre liquidacion de sociedad y nombramiento de arbitros.

Sumario. — 1º La sociedad no se entiende liquidada por el mero hecho de poner avisos al público de que ha quedado disuelta amigablemente.

2º La liquidacion de la sociedad tiene lugar cuando se fijan las obligaciones de los socios entre sí y para con los terceros y se dividen las existencias.

3º La sociedad de capital é industria no puede decirse liquidada con la sola entrega de las existencias al socio capitalista, sin que se complete la liquidacion con la rendicion de cuentas del socio industrial.

4º El término de diez dias para observar la liquidacion corre desde que se comuniqué á los socios.

5º Cuando los liquidadores son los mismos socios, y uno de ellos no acepta la liquidacion formada por el otro, no puede decirse que esta haya sido acabada, y que haya empezado á correr el término de la prescripcion.

6º Para ello es necesario que el que está conforme inti-

me formalmente al que no lo está para que preste su conformidad ó deduzca sus observaciones.

7º El tiempo en que los tribunales están cerrados, puede no contarse al efecto de librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción, si cesada la clausura se presenta inmediatamente ejercitando sus acciones.

Caso. — Molina y Meyer celebraron en Corrientes una sociedad siendo éste el socio industrial y aquel el socio capitalista. Meyer por recompensa de sus trabajos tenía la 3ª parte de las utilidades, no debiendo ser menores de 6000 patacones anuales. La sociedad se contrajo por dos años, pero vencido su término se prorogó por otro año, y se disolvió por último de comun acuerdo en Diciembre de 1872, publicándose con fecha 15 de dicho mes en los diarios de aquella ciudad el siguiente aviso al comercio.

« Habiendo vencido el término de nuestro contrato, queda disuelta amigablemente la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de « Augusto S. Meyer y Ca », quedando el Sr. D. Marciano Molina á cargo del activo y pasivo ».

En Enero 8 de 1873 Molina ocurrió al Juzgado de Sección pidiendo se citara á Meyer á comparendo verbal para proceder al nombramiento de árbitros según el art. 511 del Cód. de Com., teniendo que hacer varias reclamaciones contra él.

Corrido traslado, contestó la parte de Meyer que según constaba del aviso publicado la sociedad estaba ya terminada y liquidada amigablemente, y que por consiguiente no podía tener lugar el nombramiento de árbitros.

El Juez llamó la causa á prueba sobre la liquidación de la sociedad y el modo con que se recibió Molina de las existencias sociales.

Producidas las pruebas de una y otra parte y presentado el alegato por la parte de Meyer quien opuso contra las reclamaciones de Molina la prescripcion del art. 504 del Código de Comercio, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Agosto 19 de 1873.

Y vistos : resulta de estos autos lo siguiente : 1º Que D. Marciano Molina y Ca se presentaron á este Juzgado pidiendo se citase á comparendo verbal á D. Augusto S. Meyer con quien habian tenido sociedad de capital é industria, para proceder á nombrar árbitros arbitradores, que decidiesen las reclamaciones que tenian que hacerle sobre varias operaciones fraudulentas hechas por el socio industrial Meyer, mientras administró la sociedad, relacionando en el escrito algunos de los puntos sobre que debia versar el arbitraje.

2º Que corrido traslado á Meyer, este espuso, por medio de su representante, D. Norberto Zalazar, que la Sociedad que habia tenido con Molina y Ca estaba completamente terminada y liquidada amigablemente como lo prueba el anuncio firmado por ambos, publicado en el diario «La Fusion» que presentaba, y que en consecuencia de ese convenio, Molina se habia hecho cargo del activo y pasivo de la sociedad, libros, papeles y demás, celebrando nueva sociedad con D. N. Marquez, llevando como capital las mismas existencias de la sociedad estinguida, cobrando y pagando las deudas de la casa ; que por lo tanto no estaba obligado al nombramiento de árbitros, como lo pedia Molina, pues seria revivir un asunto completamente terminado y

fenecido de comun acuerdo, lo que solo podia tener lugar por mútuo disentiimiento.

3º Que abierta la causa á prueba resultan justificados los hechos siguientes :

1º Que segun el contrato de sociedad que corre á f. 1ª, esta debia durar por 2 años, que principiaban en 21 de Mayo del 70 y vencian el 21 de Mayo del 72, pero de comun consentimiento se prorogó el plazo hasta fin del año 72, lo que no se cumplió exactamente sinó que convinieron en dar por terminada dicha sociedad el 15 de Diciembre del mismo año 72, ó sea 15 dias antes de vencido el término porque fué prorogada, segun todo resulta de la 15ª y 16ª posiciones absueltas por Meyer á f. 108 vuelta.

2º Que los socios procedieron al inventario de la casa, y Molina se recibió de las existencias á medida que se inventariaban, cuya operacion concluyó el 15 de Diciembre, poniéndose despues en limpio el borrador y firmaron ese mismo dia el aviso publicado en la « Fusion » el 18, procediendo acto contínuo al balance que terminó el dia 24 de Diciembre, el que no quizo firmar Molina, todo lo que resulta desde la 1ª hasta la 11ª posiciones citadas y del balance que aparece firmado por Meyer en el libro de inventarios en la fecha indicada.

Y considerando : 1º Que segun el art. 465 del Cód. de Com., los derechos y obligaciones principian desde la fecha del contrato y no terminan hasta que, disuelta la sociedad, se hallan satisfechas y estinguidas las responsabilidades sociales, y estas no concluyen sinó cuando hecha la liquidacion y propuesta la forma de la division se aprobase por los socios ó no fuere reclamada en el término de 10 dias desde que hubiere sido comunicada, art. 504 del mismo Código, de donde resulta que la significacion que Meyer

quiere dar al aviso que se publicó es contraria á la disposicion de la ley y á su texto literal, pues que él solo dice : que queda disuelta amigablemente la sociedad, como debia decir, desde que habian convenido anticipar el término de la disolucion que estaba fijado para el fin del año, segun confesion de Meyer, sin que pueda comprenderse que con esta quedaba hecha la liquidacion completa que no estaba aún terminada pero ni principiada segun el mismo Meyer.

2º Que este era socio de capital é industria solamente, y nada tenia de extraño que no teniendo parte en las ganancias, porque ellas no alcanzaban á la cantidad fijada en el contrato, ni estando obligado como socio meramente industrial á responder solidariamente por las obligaciones sociales, art. 44, inc. 2º, se conviniese en que Molina se recibiese de las existencias y respondiese por las deudas de la sociedad ; ni es extraño tampoco que celebrase nueva sociedad y entregase á su socio como capital social las mercaderías que recibió de Meyer bajo inventario ; cuyos hechos no importan en manera alguna la liquidacion completa de la sociedad, lo cual solo tiene lugar cuando están fijadas las obligaciones de los socios entre sí y para con los terceros y se dividen en fin las existencias.

3º Que tampoco puede decirse que habia cesado toda responsabilidad entre los socios por haberse publicado de comun acuerdo el referido aviso sin el aditamiento en liquidacion, pues segun lo que se ha dicho en el anterior considerando la operacion en este caso debia reducirse á la entrega de las existencias y á una rendicion de cuentas por parte del ex-socio Meyer, y bien pudieron convenir en que la sociedad no se pusiera en liquidacion para con los terceros respondiendo el socio Molina por todas las obligaciones de la casa ; pero de esto no se sigue que este convenio importase la renuncia del derecho á exigir cuentas

al socio que tuvo á su cargo la administracion inmediata de la Sociedad.

4º Que segun el art. 443 del Cód. de Com., los socios capitalistas y los terceros tienen contra el socio industrial las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, culpable ó negligente, y es claro que, ni por el aviso publicado ni por el recibo de las existencias se han extinguido estas acciones que duran hasta que se apruebe por los socios la liquidacion final, segun el art. 504 citado, la cual fué desaprobada por el socio Molina y se negó á firmarla, como aparece de la confesion de Meyer.

5º Que últimamente se ha alegado por el representante de Meyer la prescripcion de la accion por no haber observado en tiempo la liquidacion practicada, cuya escepcion ha debido ser expuesta en tiempo y en la forma debida á fin de que pudiesen discutirse los hechos en que deben fundarse; pues que toda prescripcion exige ciertos requisitos que deben alegarse y probarse por el que la opone.

6º Que estando á lo que consta de autos y examinando el art. 504 del Código, resulta que las acciones entre los socios por liquidacion y particion se extinguen ó por conformidad de estos con la liquidacion practicada ó por prescripcion que tiene lugar cuando un socio la recibe y guarda silencio y no la observa en el término de 10 dias, el Código no expresa ante quien deben deducirse las observaciones, si antes los liquidadores ó ante el Juez ordinario, pero exige que dicha liquidacion *sea concluida por los liquidadores* y se proponga la forma de la division; y en este caso los mismos socios eran los liquidadores de conformidad al art. 497 del Código de Comercio; y no se puede decir que la liquidacion estaba acabada desde que el uno no estaba conforme con la que el otro habia formado, y por lo tanto para que ese término de 10 dias, tan breve

y perentorio, principiase á correr, habria sido preciso por lo menos, que Meyer informase á Molina formalmente que se conformase ó dedujese sus observaciones, de otro modo no estaban los socios en el caso del art. 504 citado; tanto mas cuando no consta y antes bien es de suponer que Molina manifestase á Meyer los motivos que tenia para negarse á firmar en el acto que la concluyó el tenedor de libros.

7º y último. Que aun suponiendo el caso en que dicha prescripcion ha debido principiar desde el 24 de Diciembre, hallándose en ese tiempo cerrados los Tribunales, estaríamos en el caso del art. 34, tit. de la *prescripcion*, Código Civil, que autoriza al Juez para librar al acreedor de las consecuencias de la prescripcion, cuando por *dificultad ó imposibilidad de hecho* se impidiere temporalmente el ejercicio de una accion, con tal de que inmediatamente despues de su cesacion, aquel hubiese hecho valer sus derechos, como ha sucedido en este caso en que Molina se presentó formalmente el dia 8 de Enero ó sea en el acto de abrirse los Tribunales, como aparece del escrito de f. 3.

Por estos fundamentos, fallo, y declaro que debe procederse por los ex-socios Meyer y Molina á nombrar árbitros arbitradores que entiendan de las reclamaciones que ambos socios tuvieren que hacerse para liquidar la sociedad que giró bajo la razon social « Augusto S. Meyer y Ca », en el término de 10 dias desde que quede ejecutoriado este auto y bajo apercibimiento de que el Tribunal los nombrará de oficio si así no lo hicieren. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Apelada esta sentencia, Meyer espresando agravios dijo que debia ella revocarse; que Molina no firmó la liqui-

dacion, no porque se rehusó á firmarla, sinó porque él no se lo pidió, no siendo necesario despues del aviso publicado por los diarios ; que en el caso no habia necesidad de liquidacion, bastando la simple entrega de las existencias sociales á Molina ; que este debia reclamar dentro de los diez dias despues de presentada la liquidacion ; y que el art. 34 del Código Civil citado en la sentencia apelada no es aplicable, porque á pesar de la clausura de los tribunales podia Molina ocurrir á una protesta poniendo á salvo sus acciones.

Conferido traslado, Molina pidió la confirmacion de la sentencia apelada.

Dijo ; que no hubo liquidacion puesto que él no la firmó ; que si se hizo el inventario, este no es la liquidacion ; que el aviso publicado al comercio no equivale ni supone la liquidacion ; que en efecto el aviso es de fecha 15 y la liquidacion presentada por Meyer lleva la fecha de 24 de Diciembre ; que no habiéndose hecho la liquidacion no cesan las responsabilidades de los socios y que prescindiendo de la inmoralidad de la prescripcion opuesta por Meyer, esta no podia correr estando él imposibilitado para ejercer sus derechos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1874.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XI.

Don Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, sobre recurso de revision.

Sumario. — No ha lugar al recurso de revision contra una sentencia de la Suprema Corte sinó en los casos del art. 241 de la ley de procedimientos.

Caso. — D. Ernesto Beuteführ interpuso recurso de revision contra el fallo de la Suprema Corte de Enero 20 de 1874, confirmatorio de otro del Juez de Seccion de Octubre 1º de 1873 en los autos seguidos por él contra el Banco Hipotecario Buenos Aires sobre ilegalidad de anuncio de remate, y daños y perjuicios.

Dijo: que en el fallo de la Suprema Corte se habia omitido proveer sobre el menoscabo inferido á su crédito por el proceder arbitrario del Banco.

Corrido traslado, contestó el Banco que no debia hacerse lugar al recurso en cuanto la cuestion de los daños y perjuicios habia sido explícitamente resuelta por el juez *a quo*

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1874.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y dos vuelta ; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. DOMINGUEZ.

**CAUSA XII.**

Contienda de competencia entre el Juzgado Federal de la Seccion de Buenos Aires y el del Comercio de la misma Provincia en los autos seguidos por D. Pedro Sosa capitan del vapor « el Comercio del Rosario » contra sus armadores los Sres. Carvalho y de Asambuya, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — En el caso de ser demandada una sociedad á la que se ha formado un concurso, el juez competente para conocer de la causa es el juez provincial de comercio,

aunque esta corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion de los tribunales nacionales.

Caso.—D. Pedro Sosa demandó ejecutivamente á Carvalho y Asambuya por la suma de 22,840 pesos importe de sueldos adeudados á la tripulacion del vapor « El Comercio del Rosario. »

Despues de entablada esta demanda Carvalho presentó en quiebra ante el Juzgado de Comercio, la sociedad Carvalho y Asambuya.

Seguidos los autos ejecutivos en rebeldía de los demandados ante el Juez de Seccion hasta la citacion de remate, el Juez de Comercio en el juicio de concurso formado á la referida sociedad libró oficio al de Seccion, pidiéndole remision de dichos autos para agregarlos á los del concurso.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 21 de 1873.

Y vistos : Considerando, 1º Que el crédito perseguido por Don Pedro Sosa procede de provisiones suministradas al vapor « Comercio del Rosario » y de salarios del capitan y tripulantes del mismo buque, caso en que la jurisdiccion nacional es la competente con arreglo al inc. 1º, art. 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2º Que aunque la jurisdiccion provincial puede prorogarse en los casos señalados en el inc. 4º, del art. 12 de la misma ley, y aunque segun el inc. 1º del mismo artículo, habiendo juicio universal de concurso de acreedores

y de particion de herencia, debe conocer el Juez competente de Provincia y en este caso se trata de un juicio de concurso seguido á los armadores del vapor « Comercio del Rosario », las disposiciones citadas no son aplicables al caso *sub-judice*, por cuanto los incisos citados consagran una escepcion al principio general que declara privativa la jurisdiccion nacional, excluyendo á la de Provincia, y como escepcion debe restringirse y no ampliarse, y por consecuencia limitarse la aplicacion al caso en que la jurisdiccion nacional solo es competente por razon de las personas interesadas, y no por razon de la causa á materia, *ratione materiæ*, que es la que en el juicio pendiente determina la jurisdiccion de este Juzgado.

Por estos fundamentos: contéstese al Señor Juez de Comercio que este Juzgado es el único competente para entender en el espediente á que se refiere la nota que dicho Señor Juez pasó á este Juzgado, con fecha 30 del pasado, y que en consecuencia este Juzgado no puede acceder á lo que en la citada nota se le pide, trasciriéndose la presente resolucion. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

El Juez de Comercio dió vista de este fallo al Síndico del concurso quien lo evacuó pidiendo que el Juez de Comercio sostuviera su jurisdiccion.

Dijo: que el art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales no hacia en su inc. 1º ninguna distincion; y que la distincion introducida por el Juez de Seccion era en contradiccion con todas las leyes que establecen la universalidad del concurso, la igualdad de los acreedores, el orden legal de la preferencia, y la inhabilidad del fallido para gestionar ante cualquier tribunal.

Fallo del Juez de Comercio.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1873.

No estando el juzgado conforme con las observaciones en que el Sr. Juez Nacional ha fundado su negativa á la remision del expediente atenta la serie de consideraciones que se aducen en el precedente escrito, dirijásele el correspondiente oficio, insistiendo en la remision solicitada y á cuyo efecto se trascribirá aquel escrito.

Barra.

Llevados los respectivos autos á la Suprema Corte, con arreglo al art. 52 de la ley de procedimientos, se dió vista al Sr. Procurador General quien la evacuó como sigue:

Existiendo un juicio de concurso de acreedores ante el Juez Provincial, el Juez de Seccion no debe sustraer un incidente de ese juicio para someterlo á su jurisdiccion, aunque le corresponda por razon de la materia; porque esto seria faltar á los principios del procedimiento dividiendo la continencia de la causa, y violar lo que espresamente dispone la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en su art. 12.

La distincion en que se funda el Juez de Seccion de causas por razon de las personas y por razon de la materia no es conforme á este caso ni á los principios de derecho, ni á la letra y espíritu de la ley.

En consecuencia la Suprema Corte se ha de servir declarar que la jurisdiccion compete al Juez de Comercio y mandar que el Juez de Seccion se abstenga de conocer en esta causa, remitiendo todo lo actuado al Juez competente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y resultando de los autos que el concurso de Carvalho Riveiro es el demandado, se declara que el Juez de Comercio es el competente para conocer en esta causa. Remitansele en consecuencia estos expedientes y hágase saber por oficio al Juez de Seccion, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINCUEZ.

**CAUSA XIII.**

D. José A. Soage, contra D. Félix Arzac, sobre arraigo.

Sumario. — No ha lugar al arraigo del juicio autorizado por el art. 55 de la ley de procedimientos, no estando justificado el crédito que se reclama por escritura pública ó

por documento fehaciente, y encontrándose domiciliado el demandado en el lugar en que se ha entablado la demanda.

Caso. — Soage demandó á Arzac por cobro de pesos, pidiendo se le ordenara arraigar el juicio dentro de 3º dia bajo apercibimiento de embargo.

El Juez proveyó con el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1873.

Con arreglo al artículo 55, inciso 3º de la ley de procedimientos, intímese á D. Felix Arzac arraigar el juicio dentro de tercero dia bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia por Arzac y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1874.

Vistos: No estando justificado el crédito que se reclama, por escritura pública ni por documento fehaciente, y encontrándose domiciliado en esta ciudad el demandado, se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XIV.

Contienda de competencia entre el Juez Federal de la Sección de Mendoza y el poder judicial de dicha provincia.

Sumario.—1º Toda cuestión de competencia entre los Jueces de Provincia y los de Sección debe ser decidida por la Suprema Corte.

2º El Juez de Sección que ha prevenido en el conocimiento de una causa en la que es competente por razón de las personas, ordenando un embargo de un fundo hipotecado, es el único competente en todas las demás cuestiones ejecutivas que se susciten sobre el mismo bien embargado, aunque por razón de la materia y de las personas puedan ser de la competencia de los Tribunales Provinciales.

Caso.—D. Clodomiro Moyano, ciudadano argentino, demandó ante el Juez de Sección de Mendoza á D. Juan A. Pando, chileno, por cobro de pesos, presentando una escritura pública de hipoteca y pidiendo ejecución.

D. Francisco Bustos se presentó posteriormente ante el mismo Juez, ejecutando igualmente á Pando en virtud de otra escritura hipotecaria.

El Juez ordenó el embargo del bien hipotecado llamado «La Bodega de Pando» habiéndose hecho la traba por Moyano en Enero 25 de 1870 y por Bustos en Febrero 22.

D. Fernando Raffo, depositario del fundo embargado, ocurrió despues al Juez de Letras de la Provincia, diciéndose acreedor de Pando y pidiendo el embargo de la misma «Bodega.»

Este embargo se decretó por el Juez de 1ª Instancia de la Provincia, y se realizó en Junio 14 de 1870.

El Juez de Seccion mandó llevar adelante los autos ejecutivos pronunciando la sentencia de remate.

Apelada esta sentencia y perdida la apelacion ante la Suprema Córte, el Juez provincial mandó hacer el remate de la finca.

Anunciado este por los diarios, el Juez de Seccion á peticion de partes, entabló la competencia.

El Juez provincial remitió los autos á la Cámara provincial, quien decidió la competencia, como sigue:

**Fallo de la Suprema Cámara de Justicia de
Mendoza.**

Mendoza, Octubre 17 de 1871.

Autos y vistos: y aceptando el dictámen del Fiscal y considerando además:—1º Que la justicia nacional no procede de oficio, art. 2º de la ley de 16 de Octubre de 1862; 2º Que solo á instancia de parte la Suprema Córte decide las competencias de jurisdiccion, art. 17 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; 3º Que el Juez de

Seccion no es parte ni puede serlo porque se convertiria en litigante, lo que ante la ley y el buen sentido es repugnante; 4º Que siendo Raffo extranero ha contestado á la demanda del ciudadano D. Clodomiro Moyano ante el Juez de Provincia, y por este hecho queda radicado el juicio ante la Justicia Provincial, art. 42, inc. 4º de la ley citada; 5º Que aunque el Sr. Juez de Seccion por su nota de 4 de Julio último, dirigida al Juez de 1ª Instancia, hace presente que á solicitud del apoderado sustituto de D. Clodomiro Moyano, protesta del remate anunciado por el Juez de Provincia de la finca que se ejecutaba á peticion de D. Fernando Raffo como acreedor hipotecario de D. Juan A. Pando, la parte de Moyano no ha ocurrido ante el Juez de Provincia á declinar jurisdiccion; que en lugar de hacer uso de este arbitrio legal, ha reconocido la competencia del Juzgado de Provincia: 1º por haber pedido suspension del remate en 9 de Agosto ppdo. á f. 96 de la finca embargada en 18 de Julio último por auto de 14 de Junio; 2º por haber consentido los autos siguientes, el de 21 de Agosto, aprobatorio del remate, y el de 9 de Setiembre no aceptando la competencia que de *oficio* suscitó el Juez de Seccion al de Provincia porque no versaba sobre la jurisdiccion originaria de este, y mandó dar la posesion al ejecutante, conservándose en depósito el valor del remate hasta la resolucion sobre la tercería; 3º y siguiendo los actos de reconocimiento de la jurisdiccion por haber deducido accion de tercería de mejor derecho en 19 de Agosto, y aunque intentó retirarla el 12 de Setiembre fundándose en que no se habia contestado la demanda sobre tercería, lo que no es exacto porque el mismo dia 12 contestó el ejecutante pidiendo ser pagado con preferencia, y no se ha resuelto este punto por el Juez de

1ª Instancia porque pendian los autos ante el Tribunal para resolver la competencia promovida por el Sr. Juez de Seccion. Por estos fundamentos y demás que constan de esta causa, se declara que la jurisdiccion provincial es la competente y que el Sr. Juez de Seccion no ha debido promover de oficio la competencia perturbando la jurisdiccion de Provincia. Trascríbasele este auto y el dictámen del Fiscal con la nota acordada; devolviéndose la causa al Juzgado de su origen para que le dé el curso correspondiente, encargándose la brevedad por el retardo que ha sufrido. — *Estrella.* — *García.* — *Gomez.*

El Juez de Seccion no se conformó con que la Cámara Provincial juzgara esta contienda y remitió á la Suprema Corte los varios expedientes seguidos en esta cuestion presentando la solicitud de las partes, pidiendo se decidiera la competencia.

Dádose vista de la causa al Sr. Procurador General este la evacuó pidiendo se declarara competente para conocer de ella al Juez de Seccion.

Dijo que la Suprema Corte debía tomar conocimiento de esta causa en virtud del art. 17 de la ley sobre jurisdiccion y competencia; que segun todos los prácticos el caso de discordia entre dos poderes judiciales debe resolverse en forma de competencia; que el Juez de Letras de Mendoza debía remitir á la Corte sus autos y no á la Cámara Provincial; que esta no debía tampoco decidir la cuestion por en establecido expresamente haberse la ley que toda competencia suscitada con un Juez de Sección ha de ser decidida por la Suprema Corte; que el Juez de Seccion habia ordenado el embargo antes

que conociera el de Provincia, y el embargo es la aprehension que hace el Juez de los bienes de un deudor, para tenerlos en su poder, bajo su administracion y á su disposicion; que por consiguiente mientras dura el embargo, nadie puede disponer de los bienes embargados sin ofender y desconocer la jurisdiccion del Juez que ha proveido en la causa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cincuenta y cinco, se declara que el Juez de Seccion es el competente para conocer en esta causa seguida por Don Clodomiro Moyano, Don Francisco Bustos y Don Fernando Raffo contra Don Juan Antonio Pando. Devuélvasele en consecuencia estos autos previo pago de costas y reposicion de sellos; y avísese por oficio al Presidente de la Ilustrísima Cámara de Justicia de Mendoza.

SALVADOR M^a DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XV.

D. Pedro Rosso, contra Perelli y Ca, por cobro de fletes y estadías.

Sumario. — 1º Cuando en un contrato de fletamento se acuerda un número fijo de días corridos para la carga y descarga del buque, y en la carga se emplean todos los concedidos, los transcurridos durante la descarga, aun los inhábiles, deben abonarse como sobreestadías.

2º El pago de sobreestadías es la indemnización de los daños causados al buque por la demora á que le sujeta el cargador.

3º Los daños causados durante la mora son á cargo del que incurrió en ella, aun los que provengan de caso fortuito.

4º Una transacción en negocio de mayor cuantía no puede ser probada por solo testigos.

Caso. — En 4 de Enero de 1872, D. Pedro Rosso propietario del patacho nacional Pia 2ª, celebró en Montevideo un contrato de fletamento con D. M. Perochetti, para cargar y conducir al puerto de Buenos Aires, mas ó menos

280 toneladas de piedra cortada, cediendo al cargador 16 días corridos para la carga y descarga, á contar desde el día 8 de Enero. El precio del fletamento se convino en 2 $\frac{1}{2}$ patacones por tonelada, y 20 patacones diarios por cada día de demora.

En virtud de este contrato el patacho cargó en Montevideo 40.209 piedras con trescientas toneladas, trascurriendo durante la carga los 16 días acordados para la carga y descarga.

Con estos documentos y el recibo de la carga completa, firmado en 21 de Febrero por el lanchero Andrés Ansaldo y Ca, se presentó D. Pedro Rosso ante el Juez de Sección de Buenos Aires esponiendo que en la descarga se habian empleado 22 días hasta el 21 de Febrero en que se acabó de recibir, por cuyo tiempo, con arreglo al contrato, le debian los cargadores 440 pesos fuertes de sobreestadias, pues que en la carga se emplearon los 16 acordados para estadias, además de los 750 \$ Ftes. importe del fletamento.

Que no habiendo los consignatarios Cárlos Perelli, Roca y Ca pagado ni el flete ni las estadias, el buque estaba sufriendo perjuicios por no poder salir del puerto falto de los recursos necesarios.

Entablando demanda en forma contra los espresados consignatarios, pidió fuesen condenados á abonarle las cantidades mencionadas.

Perelli y Ca antes de contestar la demanda oblaron y se entregó á los demandantes los 750 \$ Ftes. importe del flete, f.

Contestando la demanda dijeron :

1º Que en la descarga no se habian empleado 22 días, sinó muchos menos.

2º Que aunque es exacto que fueron avisados el día de

la llegada del buque, ese aviso fué inútil porque habiendo ido á efectuar la descarga, encontraron que no podia hacerse por falta de las diligencias de la Aduana que no habia hecho el capitan, en lo cual empleó despues cuatro ó cinco dias, demora que les perjudicó, faltando una gran parte de los adoquines y no pudiendo hacer la descarga en los dias subsiguientes por el mal estado del rio, lo cual tambien obstó á que pudiesen entregar las piedras que tenian vendidas en plaza en el tiempo convenido, teniendo despues que hacer una rebaja para que las recibiesen.

3º Que habiendo hecho presente estos perjuicios al capitan, celebraron con él una transaccion en presencia de varias personas, conviniendo en cancelar cuentas con la entrega de solo el flete íntegro, transaccion que debia mandarse cumplir.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes :

1º Si es verdad que se han invertido en la descarga los 22 dias de exceso que espresa la demanda.

2º Si la demora ha provenido de culpa del capitan.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por D. Pedro Rosso, propietario del patacho « Final Pia », contra los Sres. Cárlos Perelli, Roca y Ca, por cobro de fletes de adoquines conducidos del puerto de Montevideo por el espresado patacho y de estadías causadas al mismo.

Y resultando: 1º Que con fecha 4 de Enero del corriente año D. Pedro Rosso celebró en Montevideo con D. M. Perichetti contrato de fletamento del espresado patacho « Final Pia » para cargar y conducir á este puerto 280 toneladas, más ó menos, de piedra cortada, por el flete de dos y medio pesos fuertes la tonelada pagaderos despues de concluida la descarga, y concediéndose 16 dias corridos para cargar en Montevideo y descargar en este puerto, á cuyo efecto deberia anotarse en el contrato los dias empleados en la carga, estipulándose para el caso que se empleara mas tiempo, que el cargador abonaria \$ Ftes. 20 por cada dia de exceso, sobre los concedidos por el contrato, todo lo cual consta del contrato que corre á foja 2.

2º Que segun la anotacion puesta al pié del mismo contrato, se invirtieron en la carga del buque 16 dias, terminando dicha operacion el 24 del citado mes, en cuya fecha se firmó el conocimiento de f. 3, segun el cual se habia cargado 40,209 piedras cortadas con 300 toneladas de peso, y se habia comprometido el capitan á entregar esas piedras á la órden de los Sres. Carlos Perelli, Roca y Cª, quienes debian abonarle el flete segun contrato.

3º Que el lanchero encargado de la descarga otorgó recibo por 40,209 adoquines, como consta del recibo de 21 de Julio último que corre á f. 1ª.

4º Que Rosso, acompañando el contrato, conocimiento y recibo citados, y manifestando que en la sola carga en Montevideo habia invertido el fletador los 16 dias concedidos por el contrato para la carga y descarga, y que en esta última operacion terminada el 21 de Febrero habia invertido 22 dias, dedujo demanda contra los consignatarios de la carga Carlos Perelli, Roca y Cª cobrándoles \$ Ftes. 440, importe de los 22 dias de demora, mas la cantidad

de \$ Ftes. 750 importe del flete, mas los daños y perjuicios que le irrogase la detencion del buque, costos y costas del juicio, (escrito de demanda de f. 7 á 9).

5º Que los demandados Cárlos Perelli y Ca opusieron las siguientes escepciones: 1º no ser cierto que el buque hubiese invertido en la descarga el número de dias determinados en la demanda, porque aunque el capitan dió aviso, el buque no estaba espedito para la descarga por faltar que llenarse algunas diligencias en la Aduana; 2º no haber recibido todos los adoquines, por lo que, habiendo deducido su reclamo al capitan, se arribó á una transaccion en virtud de la cual se acordó que por saldo total abonarian al capitan el importe del flete íntegro.

6º Que recibida la causa á prueba, las partes produjeron la que corre de f. 135 á 204, y cuyo resúmen es el siguiente: 1º el buque llegó á este puerto el 29 de Enero del año próximo pasado, fecha en que el capitan presentó el manifiesto al Resguardo, quedando el buque listo para la descarga el dia 5 de Febrero, (informes de la Capitanía del Puerto y de la administracion de Rentas Nacionales los cuales corren á fojas 177, 185 á 186 y 193; 2º que los demandados han producido prueba tendente á justificar que habian celebrado una transaccion con el capitan, en cuya virtud este renunciaba á las estadías y aquellos á fallas que dicen resultaban en el cargamento; 3º que en cuanto á prueba directa de culpabilidad del capitan respecto á las estadías, el demandante ha presentado con el objeto de destruir aquella, á los testigos José Maglioni, Andrés Ansaldo, quienes en sus declaraciones corrientes de fojas 142 á 148, afirman que la demora en la descarga no ha provenido del capitan quien estaba empeñado en concluir cuanto antes y protestaba contra aquella, sinó de parte de los cargadores que no descargaban las lanchas por no tener donde

depositar la carga, afirmando Maglioni, encargado de llevar los libros de los lancheros, que la primera lancha fué despachada con fecha 30 de Enero del año pasado, esto es, 5 dias antes de terminar las diligencias de entrada; 4º que los demandados han presentado á los testigos: Francisco E. Amadeo que á f. 163 vta., quien dice que ha habido demora por parte del capitan para obtener el alije del buque; Estevan Natta que á f. 166 afirma haber el capitan en su presencia y en el escritorio de los demandados reconocido tener alguna parte en la demora, como que habia habido tambien falta en los adoquines, sin espresar cuanta fué la demora causada por el capitan; Francisco Bernardi, encargado de recibir los adoquines, que á f. 171 declara que el capitan demoró como 6 dias para obtener el alije, y que hubo dias de mal tiempo en que no se podia descargar.

Y considerando: Que habiéndose invertido en la operacion de cargar el buque en Montevideo, como resulta de la anotacion puesta en la póliza de fletamento, al dorzo, los 16 dias acordados como único plazo para la carga y descarga, esta última debia hacerse fuera de aquel, y por consecuencia, todos los dias que trascurrieren hasta terminarla, debian abonarse á razon de \$ Ftes. 20 cada uno, no solo porque en el plazo principal se acordaron dias corridos, no dias hábiles, sinó porque siendo dichos \$ Ftes. 20 la indemnizacion de los daños causados por culpa del cargador que no hizo ambas operaciones dentro del plazo único concedido, y los daños se sufren tanto en los dias hábiles como en los que no lo son, cuanto porque es un principio que los daños causados, aun por caso fortuito, pero despues de haber mora en el cumplimiento de la obligacion, son á cargo del que incurrió en mora, de acuerdo con lo prescripto por el art. 219 del Cód. de Comercio.

2º Que está plenamente justificado por los informes de la Aduana que el buque quedó espedito para la descarga el 5 de Febrero, fecha en que se giró la primera papeleta de a bordo, (informe de f. 247), y que terminó el 20 de Febrero, invirtiéndose por consecuencia, 16 dias, los que estando á la doctrina espuesta en el precedente considerando, deben abonarse por los cargadores al precio de \$ Ftes. 20 cada uno, toda vez que no se justifique falla de parte del capitán.

3º Que si alguna lentitud puede reprocharse al capitán, es solo durante los dias que se emplearon para tramitar la solicitud de entrada del buque, ó sea antes del 5 de Febrero, y esos dias no están computados en el precedente considerando.

4º Que la transaccion á que se refieren los demandados, y sobre la cual han producido prueba á pesar de no ser ella un punto comprendido en el auto relativo, no puede admitirse, negada como lo ha sido por el capitán; y no puede justificarse por medio de testigos, porque, recayendo sobre negocio de mayor cuantía, dicha prueba es inadmisibile, con arreglo al art. 193, párrafo 2º del Código de Comercio, salvo cuando hay principio de prueba escrita, que no es el caso *sub judice*.

5º Que no se ha hecho objecion respecto del flete, y antes al contrario, han pretendido los demandados no tener otra obligacion que la de abonar el flete, cuyo importe es de \$ Ftes. 750, que es lo que corresponde á las 300 toneladas de adoquines espresadas en el conocimiento al precio de \$ Ftes. 2.50 cts. fijado en la póliza.

6º Y finalmente, que el demandante ha deducido su accion por 6 dias mas de los que se le adeudan de sobre estadias, puesto que ha incluido los dias en que, segun la Administracion de Rentas, no podia hacerse la descarga,

esto es mientras se hacian las diligencias para el alije, ó espedito del buque para descargar, circunstancia que lo exonera del pago de las costas.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Perelli, Roca y C^a á abonar al capitan del patacho « Final Pia », D. Pedro Rosso, la cantidad de \$ Ftes. 750, importe del flete, y la de 320 pesos de igual moneda por 16 dias de sobre estadías, mas los intereses sobre *dichas cantidades* á contar desde el dia de la demanda, computados con arreglo á la tasa que ha cobrado y cobra el Banco de la Provincia, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron las dos partes. Los demandados, en el fondo del asunto; y los demandantes solo en cuanto no se condena en costas á los contrarios, y en la que disminuye los dias de estadías que espresa la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y cinco, con declaracion de que los intereses por el valor del flete deben computarse desde la notificacion de la demanda hasta la oblation; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVI.

Criminal—El Coronel Don Ricardo Vera, inculpado de violacion de correspondencia pública, pidiendo escarcelacion bajo fianza.

Sumario.—En el caso de un inculpado de violacion de correspondencia pública, en el que la pena á imponerse es la de dos á seis meses de trabajos públicos ó una multa de 100 á 300 pesos fuertes, ó una y otra juntamente, puede acordársele la escarcelacion provisoria bajo fianza carcelera, cuando consten del sumario circunstancias atenuantes y el acusado haya sufrido ya varios meses de prision.

Caso.—El Administrador de Correos Nacionales de la Rioja demandó ante el Juez de Seccion al Coronel D. Ricardo Vera, por haber abierto la correspondencia mandada por él al administrador de igual clase de Villa Ma-lan-zan.

El Juez ordenó la prision del acusado y levantó el sumario, constando de las declaraciones de varios testigos y del mismo acusado que este abrió la balija en virtud de

autorizacion que habia recibido del actual administrador de correos nacionales de Villa Melanzan Sr. Orihuela, cuando era este administrador de correos provinciales, para abrirla en cualquier ocasion y sacar su correspondencia.

Procedídose por el Juez á la confesion del acusado en la que se ratificó en su declaracion, se pidió por el acusado mismo su escarcelacion bajo fianza de cárcel segura, por ser el delito de tal naturaleza que su penalidad se resolveria en una multa pecuniaria.

Dado vista al Fiscal quien opinó por la escarcelacion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Noviembre 17 de 1873.

Autos y vistos y considerando : que el delito de sustraccion y violacion de la correspondencia pública que se le imputa al procesado, es de aquellos que, segun su gravedad, sujeta á su autor á la aplicacion de una *pena corporal ó pecuniaria ó una y otra juntamente.*

Que no habiéndose hasta ahora desvanecido algunos de los hechos en que se fundó el auto de prision, y no pudiendo en el estado de la causa apreciarse el mérito de la gravedad del delito que se requiere, pues este resultará de las pruebas que se aduzcan por el Fiscal y el Defensor ; no ha lugar á la solicitud de escarcelacion que se solicita, con costas y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.

Vistos: atentos los cargos que resultan del sumario, lo dispuesto por el artículo cincuenta y uno de la ley Nacional Penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y el tiempo de prision sufrida por el Coronel Don Ricardo Vera, se revoca el auto apelado de foja diez y seis vuelta, y devuélvanse para que el Juez de Seccion proceda á la escarcelacion provisoria bajo fianza carcelera.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA XVII.**

*D. Vicente Casares é hijos contra Lavedan Dumas y C^a por
cobro de lanchajes.*

Sumario—1° Los hechos espresados en la demanda y
no contradichos en la contestacion, se estiman como

confesados, siendo de tal naturaleza que deban necesariamente ser conocidos por el demandado.

2º Los gastos de lanchage deben ser pagados por el consignatario de las mercaderías.

Caso.—En 9 de Enero de 1872, D. Vicente Casares é hijos demandaron ante el Juzgado Federal en Buenos Aires á los señores Lavedan, Dumas y C^a por la suma de 7521 \$ m/c. sus intereses y las costas. — Dijeron que esta deuda provenia de desembarco y acarreo de mercaderías, en la forma siguiente :

1º Mayo	de 1870	Savoie	2 cajones \$	45
2º Agosto	« «	Poitou	200 bultos «	780
3º «	« «	Poitou	5 « «	75
4º Setiembre	« «	Lezzie Delglish	51 « «	1594
5º «	« «	Tych Brahe	1 « «	126
6º Octubre	« «	Ocean	25 « «	103
7º Enero	« 1871	Gio Batta Ricci	455 « «	6098
8º «	« «	Picardie	4 « «	144
9º «	« «	Savoie	80 « «	270
10 «	« «	Emilienne	240 « «	786
Suma.....				10.021
Recibido á cuenta.—Febrero 4 de 1871				1000
« « « Julio 2 « «				1500
Saldo.....				7521

Corrido traslado de la demanda, el actuario hizo saber que no habia notificado á Lavedan, Dumas y C^a por ignorar su domicilio.

Los demandantes pidieron entonces que se notificara al sócio Dumas cuyo domicilio indicaron.

D. Fermin Rodriguez con poder de D. Leonel Dumas, contestando el traslado dijo : — que no podia aceptar la demanda.

1º Porque su representado jamás habia tenido sociedad con D. Clemente Lavedan.

2º Porque la sociedad Leonet, Dumas y C^a cuyo único sócio era el padre de su representado, no adeudaban nada, ni jamás habian tenido negocios con D. Vicente Casares é hijos.

Que Lavedan habia sido un simple despachante de aduana que nunca habia tenido sociedad con sus representados, los que, por lo mismo, no podian ser responsables de sus actos.

Pidió se rechazara con costas la demanda interpuesta, y se ordenara á los demandantes ocurrir contra quien correspondiera.

En seguida se puso la causa á prueba á efecto de acreditarse la verdad del crédito reclamado.

Con la prueba producida por las partes se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 11 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra Lavedan Dumas y C^a por cobro de lanchages y acarreo y resultando:

1º Que D. Leonet Dumas ha contestado á la demanda oponiendo no haber tenido sociedad alguna con D. Clemente Lavedan, y no ser la sociedad Leonet, Dumas y C^a, de la que son únicos sócios aquel y su señor padre, deudora de ninguna cantidad á los Sres. Vicente Casares é hijos;

2º Que está justificado que los despachos corrientes de f. 36 á 41 pertenecen á Leonet Dumas, segun lo

ha reconocido personalmente dicho Leonet Dumas, en la diligencia de f. 52 vuelta;

3º Que el mismo Dumas ha presentado la cuenta de lanchage de f. 58, correspondiente al despacho de f. 52 firmado por D. Clemente Lavedan, y encabezada aquella á nombre del último, sin que el espresado Dumas haya manifestado la causa por la cual él conservaba en su poder una cuenta que aparece pasada el 28 de Enero de 1871 á D. Clemente Lavedan que, segun el demandado, era despachante de aduana, y sin haberla devuelto con observacion, si es que le habia sido pasada personalmente;

4º Que habiéndose intimado á D. Lionet Dumas por dos veces, y la última, bajo apercibimiento de estimársele por confeso, compareciere en dia y hora señalada á contestar á preguntas que el Juzgado debia hacerle de oficio, no compareció á declarar;

5º Que el Juzgado se proponia pedir esplicaciones á Dumas sobre la manera como habia ido á su poder la referida cuenta exhibida por el último; y acerca del género de relaciones que lo ligaban con Lavedan.

Y considerando: 1º Que no habiendo la parte de Dumas contradicho en su contestacion á la demanda el hecho afirmado por los demandantes de haber descargado las mercancías que se detallan en la cuenta de f. 1ª, su silencio debe, con arreglo al art. 86 de la ley de procedimientos, estimarse como confesion de aquel hecho, toda vez que este sea de naturaleza tal que deba necesariamente ser reconocido por el demandado, ó que deba presumirse tal;

2º Que está justificado que las mercancías antedichas en su mayor parte pertenecen al demandado por haber venido á su consignacion y sido despachadas personal-

mente por el mismo, lo que está plenamente justificado por su confesion, como se ha visto en el segundo párrafo de esta sentencia, y por el informe de la administracion de Rentas que corre á f. 46 vuelta;

3º Que no habiendo Dumas explicado como llegó á sus manos la cuenta de fojas cincuenta y ocho correspondiente al permiso de f. 42 firmado por D. Clemente Lavedan, ni el género de relaciones que este último tuviese con aquel, debe presumirse que Lavedan depositaba por cuenta de Dumas, ó que ambos eran sócios, porque de lo contrario Dumas habria devuelto la cuenta pasada á Lavedan, ó habria explicado como fué á su poder, á lo que se agrega que la última presuncion está corroborada por el informe citado de la administracion de Rentas, segun el cual, se han introducido efectos consignados á Dumas Lavedan y C^a y despachado por los mismos ;

4º Que una vez constatado que las mercancías desembarcadas por Casares é hijos pertenecian al demandado ó á una sociedad de la cual era miembro, deber suyo es abonar la descarga, salvo las acciones que tuviere contra sus co-asociados (art. 454 del Código de Comercio).

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Lionet Dumas á abonar á los Sres. Vicente Casares é hijos el importe de la cuenta de f. 1ª con deduccion de la primera partida procedente del desembarco de dos cajas llegadas por el Savoie y comprendidas en el despacho de f. 35 ; y la última partida procedente de mercancías venidas por el Emilienne, debiendo por el saldo cargarse el interés de Banco desde la notificacion de la demanda, y sin especial condenacion en costas.—Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Dumas, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVIII.

D. Emilio Chapon, contra D. F. Valte, capitán del vapor « Belgrano », sobre pago de averías.

Sumario. — No puede pedirse el arraigo sinó con escritura pública ú otra prueba fehaciente.

Caso. — D. Emilio Chapon demandó á D. F. Valte capitán del vapor « Belgrano » por el pago del importe de una máquina litográfica que dijo haber sido averiada por su culpa, devolución del flete, y pago de intereses y costas. En un otrosí pidió se ordenara la detención del capitán, mientras no arraigara el juicio con arreglo al inc. 3, art. 55 de la ley nacional de procedimientos, acompañó los siguientes documentos :

1º El conocimiento del cargamento de la máquina litográfica, en cuyas cláusulas se establecía, que el capitán no era responsable de las averías ocasionadas por accidentes y casos de fuerza mayor ni por rotura de objetos frágiles y derrame de líquidos, ni por peso, contenido, medida y valor de los bultos ; y que los cargadores no respondían de los errores, faltas y negligencia de los capitanes.

2º El informe de tres peritos nombrados por el Cónsul Francés, declarando haber encontrado rota la máquina en varias partes ; estas roturas habían sido producidas unas por choques sufridos y otras en el trasbordo á la aduana, sin poderse componer sino en la misma usina de su fabricación en Europa.

3º Una carta contestación de los cargadores de París, acusando recibo del reclamo dirigido á ellos por Chapon.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.

Por presentado con los documentos originales y traducciones constantes de f. 14, traslado previa ratificación del traductor por ante el actuario. Al 2º otrosí no encon-

trándose comprendidos los documentos exhibidos en el inciso y artículos citados, no ha lugar al arraigo, é intímese al capitán no se ausente sin dejar apoderado instruido y expensado. Téngase presente el domicilio.

Albarracin.

Apeló Chapon en la parte en que no se hace lugar al arraigo, y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos; satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XIX.

Criminal, contra D. Eduardo Sotomayor y D. Nemecio Sosa por introduccion y expendio de moneda falsa.

Sumario.—En todo acto ilícito la ley presume el dolo; por consiguiente el que expende moneda falsa debe presumirse que la expende de mala fé si no demuestra lo contrario.

Caso.—D. Eduardo Sotomayor chileno, introdujo en la Provincia de San Luis una suma de dinero en cóndores chilenos con el objeto de comprar ganados, dió esta moneda en pago á varios individuos, y entregó 20 de ellos á D. Nemecio Sosa para que comprara hacienda con la condicion de recibirla de él por un precio convenido.

Habiéndose encontrado algunos cóndores falsos entre los expendidos por Sotomayor y Sosa, fueron puestos presos por orden de la Policia de San Luis, formándoseles causa de oficio por el Juez del Crimen de la Provincia.

Avocada la causa, á pedido de Sotomayor, por el Juez Federal, se siguió por este la sumaria iniciada, y

recibida la confesion de los procesados, el Procurador Fiscal pidió contra ellos la pena de 4 años de presidio y de una multa de 500 \$F, y condenacion al pago de los perjuicios causados y de las costas.

El defensor de Sosa pidió su absolucion, diciendo que no estaba probado que hubiese expendido de mala fé los cóndores que le dió Sotomayor; que debia además presumirse su buena fé, no pudiendo suponerse que se hubiera espuesto á cometer el grave delito de espender moneda falsa, por un interés de ninguna importancia.

El defensor de Sotomayor pidió tambien su absolucion, diciendo que no estaba probado el hecho de haber introducido y expendido moneda falso; que la acusacion se apoyaba sobre el dicho de un solo testigo; y que además no estaba probada la identidad de las monedas depositadas en el Juzgado con las expendidas por Sosa y Sotomayor.

Llamada la causa á prueba y producida esta se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

San Luis, Octubre 28 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal, contra D. Eduardo Sotomayor y D. Nemecio Sosa por introduccion y espendio de moneda falsa de oro.

Y resultando de ellos: 1º Que Sotomayor confiesa (f. 4 y f. 24 vta.), que introdujo á esta Provincia una suma de dinero en cóndores chilenos con el objeto de comprar ganados.

2º Que espendió esos cóndores ó gran parte de ellos

dándolos en pago de animales comprados á D. Ceferino Suarez, D. Daniel Funez, D. Ireneo Berra, D. José Muñoz, D. Bartolo Herrera y otros muchos que constaban de certificados que habian presentado á la Policía, entregando tambien 20 y tantos cóndores á D. Nemecio Sosa para que le comprase hacienda, comprometiéndose á recibirla por un precio que convencionalmente fijaron.

3º Que Sosa con los cóndores que recibió compró en efecto ganados á D. Mateo Ojeda, á Da Gregoria Alcaraz de Zapata y Da Samuela Ojeda, cambiando algunos á D. Silbano Ballet que los cambió á su vez á D. Gregorio Alfonso segun todo resulta de las declaraciones de estas personas á f. 10 vta., fojas 16, 44, 48 y 63 y de la declaracion indagatoria y confesion de Sosa á f. 17 vta. y f. 74.

4º Que de los cóndores puestos en circulacion de la manera que queda espresada se han presentado once al Juzgado por D. Daniel Funez, Da Samuela Ojeda, Da Gregoria Alcaraz de Zapata, Mateo Ojeda y D. Gregorio Alfonso diciendo ser falsos.

5º Que practicado el reconocimiento de ellos por los peritos Dr. D. Salomon Stern y D. Jacinto Rovere ha resultado que lo son en realidad (informe de f. 69).

Y considerado respecto á Sotamayor: 1º Que no obstante su negativa de haber espendido cóndores falsos, ha sido convicto de este hecho por las declaraciones de D. Daniel Funez (f. 19 vta.) que afirma que el mismo Sotamayor le entregó en pago 3 cóndores falsos, por lo que D. Eusebio Calderon (f.58), que dice fué visto por Funez para que alcanzara á Sotamayor y le cambiara los cóndores malos que le habia dado, y por lo que aseveran los antes mencionados testigos D. Mateo Ojeda, Da Gregoria Alcaraz de Zapata y Dª Samuela Ojeda, diciendo

haberles entregado Sosa los cóndores falsos que han presentado, pues como se ha visto anteriormente Sosa se sirvió para la compra de hacienda de los cóndores que le dió Sotomayor, pudiendo menos dudarse de este hecho si se tiene en consideracion que los cóndores dados por Sosa son de la misma composicion metálica que los tres que Sotomayor entregó personalmente á Funez; de la misma fecha 1872, con escepcion de uno solo que es de 1870, y en todo lo demás completamente idénticos.

2º Que Sotomayor no habiendo acreditado que la moneda falsa que ha introducido y espendido, la hubiese adquirido de buena fé, debe darse por sentado que no la tuvo, porque en todo acto ilícito la ley presume el dolo.

Y 3º que sin embargo de esto milita en favor de Sotomayor la circunstancia atenuante de la poca importancia de la moneda circulada.

Considerando respecto de Sosa: 1º Que resulta acreditado que los cóndores que espendió los recibió de Sotomayor para comprarle ganado, ó lo que es lo mismo como anticipacion del precio que este debia abonarle por los animales que le entregase, lo que demuestra que Sosa procedió de buena fé, porque el recibir moneda falsa le irrogaba un perjuicio evidente, á menos que se supusiera haber mediado entre él y Sotomayor algun pacto reprobado, sobre lo cual no hay dato ni constancia alguna en el proceso.

Y 2º que aunque existen fuertes presunciones de que Sosa al espendir la moneda que recibió de buena fé pudo tener conocimiento de su falsedad; porque Da Gregoria Alcaraz de Zapata afirma en su declaracion que trató de devolverle el cóndor que le dió en pago por creerlo malo, y otros testigos dicen que los cóndores dados por Sosa

tenian el cordon un poco blanco, estas presunciones no alcanzan á formar prueba completa.

Por tales consideraciones declaro al procesado D. Eduardo Sotomayor convicto del delito de introduccion y espendio de moneda falsa de oro de curso legal en la República de valor inferior á la lejitima; en su consecuencia de conformidad á lo dispuesto en el art. 60 de la ley penal, lo condeno á la pena de 4 años de trabajos forzados, computándose en ellos el tiempo de prision sufrida y á una multa de \$F. 500; á indemnizar los perjuicios sufridos por las personas á quienes se ha dado moneda falsa y al pago de las costas causadas; absolviéndose de la instancia á D. Nemecio Sosa á quien se pondrá en libertad con cargo de instaurarse nuevamente el juicio si apareciesen despues nuevas pruebas.—Hágase saber y en oportunidad comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, é inutilizense los cóndores depositados en el Juzgado.

Juan de Arredondo.

Sotomayor apeló, y concedido el recurso, su defensor, espresando agravios, pidió su libertad y la condenacion del Juez *a quo* con arreglo á las leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3.

Dijo que de los 33 testigos examinados en esta causa el solo Funes habia declarado contra Sotomayor; que su declaracion además de ser inatendible por ser única era tambien falsa é inverosímil; que un testigo habia declarado que habia habido cóndores falsos introducidos por otros en la provincia; que no estaba probado que los cóndores depositados en el Juzgado fueran los espendidos por Sotomayor; que no estaba probada tampoco su mala fé en esponderlos; que Sosa habia declarado haber recibido de él moneda legítima; y que resultaba evidente

de los autos la intencion del Juez de condenar á todo trance á Sotomayor.

Se pasó vista al Sr. Procurador General quien la evacuó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada y el apercibimiento al defensor de Sotomayor por el lenguaje empleado contra el Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y nueve vuelta, comunicándose al Poder Ejecutivo por medio de oficio, y prevengase al abogado defensor doctor don Pedro Palacios guarde estilo en lo sucesivo en la redaccion de escritos que haga en el desempeño de sus funciones de abogado, Fecho, devuélvase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XX.

*D. Florencio Madero y Ca contra D. José Gregorio Lezama
sobre entrega de un palco y tres entradas
en el teatro «Variedades»*

Sumario.—No puede iniciarse ejecucion sinó con documento que contenga una cantidad líquida de dinero, ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.

Caso.—El Dr. D. Anjel Floro Costa en representacion de D. Florencio Madero y Ca. se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, y espuso:—Que el contrato de arrendamiento del terreno en que está edificado el teatro de «Variedades» del que era cesionario D. José G. Lezama, le imponia entre otras la obligacion de entregar un palco y tres entradas, obligacion que hasta ahora habia cumplido, no obstante haber sido requerido por una carta.

Que la obligacion consta por escritura pública, art. 4º del contrato con Tourneville, por lo que tiene fuerza ejecutiva.

Pidió se ordenara á Lezama entregase dentro de ter-

cero día la llave del palco y sus enseres correspondientes con mas las tres entradas estipuladas, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1874.

No siendo ejecutivo este juicio por no tratarse de una cantidad líquida, traslado.

Ugarriza.

Notificado el Dr. Costa pidió revocatoria ó apelacion en subsidio.—Dijo: que lo que demandaba era cantidad líquida y determinada, aun que no sea suma de dinero; que es un error decir que solo las obligaciones de pagar sumas de dinero pueden traer aparejada ejecucion, pues que tambien son ejecutivas las obligaciones de dar cosas determinadas, cuando esas obligaciones se comprueban con alguno de los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva.

Negada la revocatoria y concedida la apelacion se dictó este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1874.

Vistos: con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXI.

Don José Leonardo Avegno contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicacion de una finca.

Sumario.—1°. Una demanda reivindicatoria, entablada contra un poseedor cuyo título emana de un concurso ya fenecido, no puede considerarse como incidente de él ni cae por consiguiente bajo la sancion del art. 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

2°. La solicitud presentada ante el Poder Ejecutivo de una provincia en la gestion de un asunto, declarando que se presenta antes de ocurrir al tribunal competente, no importa una demanda en justicia capaz de radicar el juicio; y equivale simplemente á los preliminares conciliatorios que tienen lugar generalmente entre particulares antes de entablarse una demanda.

3°. La ley del congreso, por la que una provincia, considerada como persona jurídica, puede ser demandada ante la Suprema Corte por individuos vecinos de otra provincia ó extranjeros, no es repugnante ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion Argentina; no puede decirse depresiva de la dignidad y soberanía de las

provincias, ni incompatible con la independencia de su administracion interna, y es obligatoria en todo el territorio de la nacion, para todas las autoridades tanto nacionales, como provinciales.

Caso.—D. José Leonardo Avegno, ciudadano oriental, encargó á su apoderado D. Jorge Pintos para que reivindicase del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires una finca situada en el pueblo de San Nicolas de los Arroyos, sirviendo ahora de cárcel pública, la que dijo haber comprado en 1853, no habiendo transferido á nadie sus derechos.

Presentándose el apoderado á este efecto al gobierno de la provincia, con una solicitud escrita acompañando sus títulos, se celebró una conferencia con el fiscal y asesor, y se rechazó la solicitud, fundado el Gobierno en que esa finca habia sido comprada por él al concurso seguido contra Avegno en 1857.

Ocurrió entonces el referido apoderado á la Suprema Corte, entablado la correspondiente accion reivindicatoria.

Conferido traslado, el fiscal general de la Provincia de Buenos Aires declinó la jurisdiccion de la Suprema Corte, por los tres siguientes fundamentos.

1°. Por no estenderse la jurisdiccion de la Corte á los casos en que una provincia es demandada por particulares.

Dijo: que los gobiernos provinciales son independientes y soberanos, y obligar una provincia á comparecer ante la barra del tribunal federal en una demanda de un particular, era desconocer su independencia y soberanía; que el art. 100 de la constitucion es una fiel traduccion de la cláusula 2ª del art. 3°. de la constitucion de los

Estados Unidos; y la doctrina sostenida por los que tomaron parte en la formacion de la constitucion Norte-Americana, fué la negacion de ese derecho á la Corte Federal, cuya doctrina fundó la enmienda XI, no como cláusula nueva, sinó como declaratoria;—que no puede oponerse á esta teoria la diferencia de nuestro origen, por ser nuestro ideal político la emancipacion de los poderes locales; ni el silencio de nuestros constituyentes por no ser admisible que habiendo aceptado la disposicion Norte-Americano no hayan aceptado tambien su interpretacion auténtica.

2º. Por no poder conocer la Suprema Corte de un juicio universal de concurso.

Dijo: que Avegno fué declarado prófugo y concursado en 1857; que el gobierno compró á propuesta de los sindicatos del concurso la finca en cuestion.

3º. Por no poderse reabrir ante la jurisdiccion nacional una causa fenecida ante el Poder Ejecutivo de la provincia.

Dijo: que la gestion del apoderado de Avegno ante el gobierno de la provincia fué un verdadero juicio en lo contencioso administrativo; y que el Poder Ejecutivo habia conocido en dicho juicio y no se habia apelado de su decision.

Conferido traslado, la parte de Avegno pidió se desechara la excepcion opuesta.

Dijo respecto al 1er punto, que es preciso distinguir entre la provincia como entidad política y la provincia como persona jurídica; que como tal la provincia puede ser demandada; que nuestros constituyentes nunca pensaron en aceptar las enmiendas Norte-Americanos en el art. 100 y 101 de la Constitucion; que no hicieron sinó dos modificaciones respecto de la jurisdiccion de la

Corte Federal, á saber en los conflictos entre poderes públicos y en los recursos de fuerza; que esta teoría es una garantía de tranquilidad en las relaciones diplomáticas y está consagrada por varios fallos de la Suprema Corte.

Respecto al 2º punto: que en la cuestion presente no se trataba de un juicio de concurso sino tan solo de resolver sobre el mejor derecho entre sus títulos y los de un pretendido concurso en los que se funda el gobierno de la provincia.

Respecto al 3º. punto; que no ha intervenido en este asunto ningun juicio contencioso administrativo, ni él ha reconocido nunca jurisdiccion en el Poder Ejecutivo para que fallase sobre su solicitud.

Se pasó en seguida visto al Sr. Procurador general quien dijo que la competencia de la Corte en esta causa estaba claramente establecida por el art. 100 de la constitucion que responde á necesidades evidentes del órden político; que la provincia obra en este caso como persona jurídica; que el ejemplo de los Estados-Unidos era *contra producentem* porque antes de ser enmendada aquella constitucion, se reconocia en la corte federal Norte-Americana jurisdiccion para conocer de las demandas de los particulares contra las provincias; que la constitucion Norte-Americana habia sido enmendada despues, pero que nosotros debemos regirnos no por aquella constitucion, sinó por la nuestra que no admitió dicha enmienda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 11 de 1874.

Vistos estos autos promovidos por Don Jorge Pintos, en representacion de Don José Leonardo Avegno, ciudadano

de la República Oriental, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicacion de una finca situada en San Nicolás de los Arroyos; y el artículo en ellos promovido por el Fiscal de dicha Provincia, declinando la jurisdiccion de la Suprema Corte, resulta que la declinatoria se funda en las tres causas siguientes :

Primera, que la casa que se trata de reivindicar fué comprada por el Gobierno de la Provincia al concurso de Don José Leonardo Avegno declarado prófugo; y que por consiguiente, entrando la Corte á conocer de la demanda, conoceria en un juicio de concurso, contra lo dispuesto en el artículo doce de la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia.

Segunda, que el apoderado de Avegno reclamó la finca ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, y desechada su peticion, no dedujo recurso alguno; quedando asi concluido el asunto, y no pudiendo ser reabierto ante la jurisdiccion nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo catorce de la ley citada.

Tercera, que con arreglo á la Constitucion, la jurisdiccion de la Corte no se estiende á los casos en que una Provincia es demandada por particulares.

Primero, con respecto al primer motivo, resulta que los documentos remitidos por el Gobierno de la Provincia demandada, y que corren en testimonio de fojas cincuenta y cuatro á ochenta y seis, no acreditan precisamente que Don José Leonardo Avegno haya sido concursado, ni que en el juicio de su concurso haya sido vendida la casa de la cuestion. Así pudiera hacerlo presumir la calificacion de *prófugo* que el Prior del consulado aplica á Avegno en el oficio de foja cincuenta y cuatro; y el encabezamiento con que á foja ochenta y cuatro vuelta aparece la cuenta del Banco relativa al depósito del pre-

cio. Pero hay otras circunstancias que convencen de lo contrario. No aparecen gestionando ante el Tribunal de Comercio los síndicos de un concurso, como seria si este existiera, sinó los mismos acreedores interesados. Son estos los que contratan la venta, los que formulan las condiciones, é instan porque el Gobierno manifieste su aceptacion; y al indicar en sus escritos el espediente en que se presentan, en vez de referirse á unos, autos de concurso; dicen *en los autos con Don José L. Avegno por cobro de cantidad de pesos*, fojas sesenta y nueve y setenta. Parece pues que no ha habido otra cosa que una ejecucion seguida por dos acreedores contra Avegno, y que para pagar á esos dos acreedores fué embargada y vendida la casa.

Pero hubiese ó no concurso, el resultado seria el mismo. El juicio universal habria quedado concluido con la venta de los bienes del deudor y distribucion de su precio; y de ningun modo puede decirse que viene á ser reabierto con la presente demanda reivindicatoria; demanda entablada por un individuo que afirma no ser el deudor concursado ó ejecutado, lo que á su tiempo se investigará, si fuere contradicho, y no dirigida contra el concurso fenecido hace diez y siete años, sinó contra el actual poseedor de la finca. El título de esta emanaria de un concurso; pero no por eso podria considerarse como incidente de él la accion real intentada; como no podrian considerarse incidentes de un juicio de particion de herencia, las acciones dirigidas despues de la liquidacion definitiva contra los que hubiesen comprado bienes de la testamentaria. No es pues el caso de aplicar el artículo doce de la ley de jurisdiccion y competencia, ni aun en la hipótesis de que haya habido concurso.

Segundo, si el demandante hubiera deducido sus ac-

ciones ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, siguiéndose un juicio propiamente dicho, indudablemente habria perdido el derecho de ocurrir ante la Corte, en virtud del artículo catorce de la citada ley de jurisdiccion y competencia. Pero á lo alegado á este respecto por el Señor Fiscal de la Provincia se contesta perentoriamente con los términos de la solicitud testimoniada á foja ochenta vuelta. Allí se vé que al presentarse el apoderado de Avegno ante el Gobierno Provincial, pidiendo la entrega de la casa, dijo espresamente que lo hacia *antes de ocurrir, para la gestion de sus derechos, ante el Tribunal que debia ampararlo en el caso de una negativa*. Aquella peticion pues, no importa una demanda en justicia capaz de radicar el juicio, y de surtir el fuero provincial, con exclusion del nacional. Equivale simplemente á los preliminares conciliatorios que tienen lugar generalmente entre particulares, y que no podian tener otra forma en este caso, á menos los respetos debidos á la autoridad á quien se dirigia la reclamacion.

Tercero, solo queda pues el tercer motivo alegado, que consiste en la falta de jurisdiccion de la Corte para conocer en demandas de particulares contra una Provincia. Esta cuestion ha sido ya resuelta por este Tribunal, y bastaria reproducir aquí los fundamentos del fallo pronunciado en el caso de Mendoza Hermanos, contra la Provincia de San Luis (causa LXXII, tomo primero de los Fallos), si la importancia del asunto no hiciera conveniente dar mayor desenvolvimiento á algunos de aquellos fundamentos, y aun aducir otros nuevos.

Está espresamente declarado por ley del Congreso que una Provincia puede ser demandada ante la Suprema Corte por individuos vecinos de otra Provincia ó extranjeros.

Así lo dispone la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdicción y competencia en el inciso primero del artículo primero, atribuyendo jurisdicción á la Corte para conocer en primera Instancia *de las causas civiles que versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos extranjeros*. Lo sanciona virtualmente la misma ley en el artículo ocho; y hasta la posibilidad de suscitar dudas y cuestiones sobre el particular desaparece ante el inciso cuarto del artículo doce que se espresa en estos términos « siempre que en pleito civil un extranjero demande á una Provincia ó un ciudadano, &, & ».

Esta ley, como toda ley de la Nacion es obligatoria en todo su territorio; y todas las autoridades tanto nacionales como de las Provincias le deben respeto y obediencia (artículo treinta y uno de la Constitucion); solo una razon puede obstar á que se aplique á los casos ocurrentes, y es que á juicio de la Suprema Corte, sea contraria á las prescripciones de la ley fundamental ó á los principios que le sirven de base.

Toda la presente cuestion depende por lo tanto de investigar si la ley del Congreso es ó no repugnante á la Constitucion; y de establecer para ello cuál es la verdadera significacion de las cláusulas constitucionales referentes á la jurisdicción de la Corte.

Al entrar en esa investigacion, es necesario tener presente que, para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razon de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles; que haya entre ellas una evidente oposicion segun la espresion del « Federalista » (número ochenta y uno, párrafo tercero).

Así lo exige el respeto que se debe á los altos Poderes que concurren á la formacion de las leyes.

La incompatibilidad puede ser con la letra de la Constitucion, ó solamente con su espíritu, es decir, con su verdadero significado cuando la letra es oscura ó dá lugar á diversas interpretaciones.

Con la letra, puede asegurarse desde luego que no hay incompatibilidad ninguna en este caso « corresponde á la Suprema Corte, dice la Constitucion, el conocimiento y decision de todas las causas....que se susciten entre dos ó mas Provincias; *entre una Provincia y los vecinos de otra*;....y entre una Provincia y sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero ». «En los casos en que una Provincia fuese parte, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion originaria y esclusivamente».

Tanto en el language comun como en el jurídico se dice que una causa es entre una Provincia y un ciudadano ó súbdito extranjero, lo mismo cuando la Provincia es demandante que cuando es demandada: y una Provincia *es parte*, tanto cuando es demandada como cuando demanda.

No es posible por consiguiente hacer la menor objecion á la ley del Congreso bajo este punto de vista: su letra está en perfecta armonía con la letra de la Constitucion. Los mas decididos opositores á la jurisdiccion de la Corte lo reconocen así; y el representante de la Provincia demandada en este caso no pretende lo contrario, ni hace argumento alguno que requiera entrar en demostraciones que seria fácil llevar hasta la evidencia.

Lo que se invoca es el espíritu y los propósitos de la Constitucion.

La Constitucion Argentina se dice, no ha hecho mas que adoptar el texto de la Norte-Americana, y debe suponerse que al adoptar el texto ha querido tambien adoptar su espíritu. Y como esto seria *contra producente*.

en presencia de la enmienda undécima de aquella constitucion, no aceptada por la nuestra, se pretende que el espíritu de la Constitucion Americana era contrario á la jurisdiccion de la Corte aun antes de la enmienda undécima ; que esta no es mas que una declaratoria ó interpretacion de la cláusula constitucional ; y que por lo mismo, á pesar de no haber sido espresamente adoptada por nuestros constituyentes de mil ochocientos cincuenta y tres ni por los de mil ochocientos sesenta, debe considerarse adoptada con el texto interpretado.

Toda esta argumeniacion cae por su base con solo observar que la Constitucion Americana no ha sido opuesta á la jurisdiccion de que se trata, sinó despues y en virtud de la enmienda undécima; y que esta es una verdadera enmienda y no otra cosa.

Sostener lo contrario es alucinarse tomando como decisivas y concluyentes opiniones individuales, que por respetables que sean, han tenido otras en contra de no menos importancia. La Constitucion Americana tuvo opositores numerosos, y exaltados á tal punto, que cada una de sus cláusulas, puede decirse, daba lugar á acaloradas discusiones. — Sus mismos sostenedores se encontraban á veces divididos, y tenian que hacerse mutuamente el sacrificio de sus opiniones individuales, para llegar al resultado final que se buscaba.

Las cláusulas concernientes á la jurisdiccion de la Suprema Corte, fueron de las que mas ardiente oposicion suscitaron, especialmente, en algunos Estados ; y esto explica porque aparecen entendidas y comentadas en diferentes sentidos. Pero á pesar de todo, ellas fueron al fin aceptadas tales como las sancionó la Convencion constituyente, sin alteraciones ó limitaciones, que hubieran exigido una nueva convocatoria de aquella Convencion ;

y sin que las reservas particulares de algun Estado pudieran considerarse como la espresion de la voluntad general.

Despues de instalada la Suprema Corte, no tardaron en presentarse demandas de particulares contra algunos Estados; y una prueba de que la inteligencia contraria á la jurisdiccion no fué una cosa generalmente admitida como se pretende, es que hubo alguno entre los Estados demandados, que compareció llanamente y contestó á la demanda, como si fuera un deber fuera de toda discusion.

Fué el Estado de Georgia, demandado por un vecino de otro Estado, el que promovió la cuestion, dando lugar al gran debate conocido bajo el nombre de Chisholm V. Georgia. Todos los argumentos de la oposicion se hicieron valer entonces hábilmente, los mismos que ochenta años despues se reproducen hoy entre nosotros; pero la Suprema Corte, á pesar de todo se declaró competente, sosteniendo que con arreglo á la Constitucion, *en su letra y en su espíritu*, un Estado podia ser demandado por vecinos de otro. Y conviene notar para que se reconozca todo, el peso é importancia de esta resolucion, que quien sostuvo esa doctrina como Procurador General, fué Mr. Raudolf, antiguo Gobernador de Virginia y autor del proyecto llamado *el plan de Virginia*; y que entre los jueces que componian el Tribunal figuraban Mr. John Jay, uno de los compañeros de Hamilton en la redaccion del Federalista, el jurisconsulto Cushing, James Wilson y John Blair, individuos de la Convencion constituyente y firmantes de la Constitucion: todos colaboradores mas ó menos espectables en los trabajos preparatorios de esa grande obra, amigos caracterizados del nuevo orden de cosas, y de bastante importancia para que fuesen llamados

á plantear é iniciar los trabajos de la nueva institucion judicial.

Con esa sentencia, pronunciada por jueces tan competentes en todo sentido, á quienes no puede atribuirse ignorancia de las cosas de la época, ni el ánimo de falsear la Constitucion, quedó fijado el verdadero sentido de la cláusula discutida. La interpretacion de la Suprema Corte, como Poder encargado de fallar en definitiva las cuestiones constitucionales, y mantener inalterable su espíritu, es final y decisiva. Uno solo de sus fallos no hace jurisprudencia, en el sentido riguroso de esta palabra. Pero una vez conocida la conciencia y la opinion de los jueces, la presuncion natural es que sus fallos subsiguientes serán conformes con el primero; y es por esto que en los Estados-Unidos, donde se tributa gran respeto á la máxima *stare decisis*, hasta generalmente una sentencia para que se tenga por resuelto el punto cuestionado. Puede provocarse nuevos debates y nuevas resoluciones, porque la Corte no decide sinó casos particulares; pero si se quiere prevenir eficazmente los efectos de la interpretacion hecha, y establecer una regla ó principio contrario, que obligue aún á la Corte misma, no hay otro medio que la enmienda de la cláusula interpretada.

La enmienda es lo único que autoriza la Constitucion Americana en su artículo V, y á ella se recurrió despues del fallo de la Suprema Corte en el caso mencionado. Se quería hacer al Poder Judicial una limitacion que no tenia en el texto, y se propuso la enmienda. Así la llamó el Congreso; y como enmienda fué sancionada, ratificada por la mayoría de los Estados, é inscripta con su correspondiente número de orden á continuacion de las precedentes; y como tal ha sido tenida y designada

siempre en los Estados-Unidos. Y si ella comprende los casos futuros y los pendientes al tiempo de la sancion, no es porque sea una mera declaratoria, sinó porque así lo dispuso la misma enmienda. «El objeto de la enmienda, ha dicho el Juez Marshall, comentando las palabras; *causas iniciadas ó proseguidas*, fué no solo impedir la iniciacion de procesos futuros, sinó detener la prosecucion de los que estuviesen iniciados *cuando ese artículo formase parte de la Constitucion*» (6 Wheat Rep. cuatrocientos ocho).

Puede pues, afirmarse que «el Poder Judicial, segun fué originariamente establecido, *se extendia* á las causas seguidas *contra* uno de los Estados por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos extranjeros» (Kent. coment. tomo primero, párrafo trescientos veinte) y que fué necesaria la enmienda XI para que dejara de ser así. Resulta por consiguiente, que habiendo adoptado nuestra Constitucion el texto originario de la Americana, omitiendo la enmienda XI que lo modificó, es evidente que quiso dar á la jurisdiccion de este Tribunal la estension que tenia el Americano segun aquel texto, sin la limitacion de la enmienda omitida.

Pero no es lo que precede lo único ni lo mas importante en favor de esta conclusion. Antecedentes propios que se echan en olvido, conducen á ella con mas evidencia, si es posible.

En la Constitucion de mil ochocientos cincuenta y tres, la cláusula relativa á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales estaba formulada en estos términos, «artículo noventa y siete. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confe-

deracion y por los tratados con las naciones extranjeras; *de los conflictos entre los diferentes Poderes públicos de una misma Provincia*; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; *de los recursos de fuerza*; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; ENTRE UNA PROVINCIA Y SUS PROPIOS VECINOS; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero. »

Este artículo no era una simple cópia del correlativo de la Constitucion Americana. El sometia á la jurisdiccion de la Corte, no solo las causas que le somete aquella constitucion, sino ademas *los recursos de fuerza, los conflictos entre los diferentes Poderes públicos de una misma Provincia*, y lo que es mas notable, *las causas entre una Provincia y sus propios vecinos*.

Basta notar esto para comprender que los autores de una y otra Constitucion no eran guiados en este punto por propósito igualmente limitados. Nuestros Constituyentes quisieron dar y dieron al Poder judicial atribuciones mas estensas que los Americanos. ¿Cómo conciliar esta tendencia manifiesta, con la aceptacion tácita de limitaciones ajenas al testo que se adoptaba?

La cláusula relativa á las cuestiones *entre una Provincia y sus propios vecinos*, comprendia evidentemente tanto los casos en que la Provincia fuese demandante, como en que fuese demandada. El sentido literal de las palabras excluye toda otra inteligencia; y á no ser así, seria imposible descubrir ni la sombra de una razon plausible para someter esas controversias no solo á

la jurisdiccion nacional, sinó del mas alto Tribunal de la Nacion.

El objeto no pudo ser otro que dar garantías á los particulares, proporcionándoles para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y de toda parcialidad. Y si se llevaron estos propósitos hasta el extremo de aplicarlos á los que tuviesen cuestiones con la Provincia de su propio origen ó domicilio, ¿con cuánta mas razon no será necesario concluir que se quiso aplicarlos cuando el interesado fuese un extranjero ó un vecino de otra Provincia?

No puede pues decirse que los constituyentes de mil ochocientos cincuenta y tres guardaron simplemente silencio.—Por disposiciones de muy claro alcance revelaron una intencion y una voluntad enteramente contrarias a la doctrina de la enmienda Americana. Y tan deliberado aparece su proceder, que al mismo tiempo que escluian la enmienda undécima, adoptaban é incorporaban al texto otras varias, como la cuarta (artículo diez y ocho), la quinta (artículo diez y siete y diez ocho) y la décima (artículo ciento cuatro)

Vinieron despues las reformas de mil ochocientos sesenta.—La convencion provincial de Buenos Aires propuso la supresion de solo dos cláusulas del artículo noventa y siete: las que sometian á la Suprema Corte los recursos de fuerza, y la decision de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia. Todo lo demas lo dejó subsistente, inclusa la jurisdiccion sobre las causas *entre una Provincia y sus propios vecinos*—Mas aun, pidió la incorporacion en todo ó en parte de otras enmiendas Americanas no adoptadas espresamente en el texto de mil ochocientos cincuenta y tres, como la primera y la novena (artículo treinta

y dos y treinta y tres, Constitucion reformada) y no hizo mencion de la undécima—Y adviertase que esto no podria esplicarse ni aun por lo razon inexacta de ser esta una simple declaratoria, porque la novena tiene la misma forma, y fué sin embargo incorporada.

Las sesiones de la Convencion arrojan poca luz en esta materia, y ofrecen pocos elementos de interpretacion. Pero lo poco que contienen es contrario tambien á la doctrina de los opositores á la jurisdiccion. Manifestando dudas un diputado sobre si serian de jurisdiccion nacional las cuestiones *entre un simple extranjero y el Gobierno de un Estado*, otro diputado le contestaba que si eran (Diario de Sesiones página doscientos treinta y seis) y el testo se dejaba como estaba; y ni aun con este motivo, que ponía de manifiesto la dificultad se recurria á la enmienda undécima, ni se pedia su adopcion.

«Solo hay el caso de jurisdiccion sobre los Estados, cuando un Estado demanda á otro», decia otro Convencional en el seno de la Comision encargada de dictaminar sobre las reformas; y se pretende sacar argumento de esta frase, aislándola de las subsiguientes que fijan su verdadero significado.—Se proponia ese convencional demostrar la necesidad de suprimir la cláusula que sometía á la Corte los conflictos entre los diferentes poderes de una misma Provincia, y despues de las palabras transcritas continuaba.—Pero entonces, no es el Poder público de un Estado que trae á la barra de la Suprema Corte el Poder público de otro Estado; sino que ambos comparecen *en un interés particular, como personas individuales*, y no para discutir su capacidad política, *ni para que las atribuciones de sus Poderes públicos sean juzgadas, limitadas ó estendidas, segun el jui-*

cio de la Suprema Corte. » Era pues el poder de juzgar á los Estados ó sus Poderes públicos *en su carácter político*, lo que se queria negar á la Corte; no el poder de juzgar sus controversias cuando comparecen como personas jurídicas, en un interés individual—Si el sentido de esa frase hubiera sido limitar de un modo absoluto los casos de jurisdiccion sobre los Estados, aun en su carácter de personas jurídicas, habria sido evidentemente inexacta y no tendria valor alguno, porque, como se verá mas adelante, hay otros casos en que nadie niega que exista esa jurisdiccion.

Sometidas las reformas propuestas por Buenos Aires á la Convencion Nacional de Santa-Fé, la parte relativa al Poder Judicial fué modificada, suprimiendo en el artículo noventa y siete (hoy cien) la cláusula que decia « entre una Provincia y sus propios vecinos » y quedando el final de dicho artículo, así formulado « y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero » es decir, lo mismo que antes era, con la sola agregacion de las palabras, *ó sus vecinos*, que vinieron á llenar un vacío, sin duda involuntario, del testo primitivo (actas de las Sesiones página veinte y cuatro). Por consiguiente, la jurisdiccion sobre las causas entre una Provincia y un vecino de otra ó un extranjero, quedó sin alteracion. No se escribió, no se dijo nada que revelase ni remotamente, la intencion de adoptar la enmienda, para lo cual habria bastado una sola palabra.

Estos antecedentes, olvidados como se dijo antes por los opositores á la jurisdiccion, no dejan duda ninguna de que ni los autores ni los reformadores de la Constitucion entendieron adoptar la limitacion de la enmienda, y que por el contrario, la escluyeron deliberada é intencionalmente.

En apoyo de esto mismo y en prueba de que así fué entendida siempre la cláusula constitucional, vienen además los actos que se sucedieron despues de puesta en vigencia la Constitucion reformada. Está en primer lugar la ley de jurisdiccion y competencia de que se ha hablado al principio, y en que se declaró estensiva la de la Corte á las demandas de particulares contra los Estados. Sin que levantase en contra una sola voz, á pesar de figurar en el Congreso personas de reconocida competencia, que habian hecho parte tambien de la Convencion Constituyente. Solo hubo dificultad y discusion respecto á las demandas contra la Nacion, las cuales sostenian varios diputados que estaban y debian declararse comprendidas en la disposicion constitucional.

Está la promulgacion de esa ley hecha por el Poder Ejecutivo, sin objetarla.

Está el fallo de la Corte en el caso de Mendoza hermanos contra la Provincia de San Luis;

Y está por último la negativa del Congreso á declarar necesaria la reforma de la Constitucion. La reforma fué propuesta por el hábil abogado que dirigia en juicio á una de las Provincias resistentes (la de Entre-rios, que últimamente ha contestado una nueva demanda). La oportunidad no podia ser mas favorable, porque se trataba de otra enmienda, considerada indispensable, para la cual debia convocarse una Convencion. Y sin embargo, el Congreso, único poder investido con la facultad de iniciar una reforma constitucional, declarándola necesaria, desechó la proposicion casi por unanimidad, desestimando los motivos alegados.

De modo que la cláusula constitucional fué uniformemente entendida como favorable á la jurisdiccion de la Corte, por los tres Poderes Públicos de la Nacion, en

ejercicio de sus respectivas atribuciones. Y todo este cúmulo de autoridad y de opinion se pretende que debe considerarse como de poca ó ninguna importancia.

Pero se alega por otra parte, que la Jurisdiccion de la Corte para conocer en demandas de particulares contra las Provincias, seria depresivo de la dignidad y soberanía de aquellas; incompatible con la independencia de su administracion interior, y subversivo del régimen federal de gobierno. Es preciso tomar en consideracion estas objeciones, para demostrar que tambien en ese terreno la oposicion es destituida de fundamento.

La jurisdiccion existe incuestionablemente y todos la reconocen como constitucional y necesaria. Primero, cuando una Provincia demanda á otra. Segundo, cuando un Estado extranjero demanda á una Provincia.

Las Provincias en estos casos tienen el deber de comparecer ante la Corte y someterse á su fallo, sin que nadie vea peligro alguno para las instituciones, ni la mas leve ofensa á la dignidad y soberanía de la Provincia demandada. ¿Qué razon hay entonces para que no sea lo mismo, y por el contrario, se juzguen comprometidos todos los principios, y hasta la existencia de los gobiernos provinciales, cuando es un particular el que tiene que implorar justicia contra una Provincia?

Si lo humillante es que una Provincia sea obligada á comparecer ante la Corte, la persona que demanda y á cuya instancia se hace el emplazamiento debiera ser indiferente. Solo puede hacerse la distincion que se pretende, estableciendo en principio que es ménos sagrado ante la ley el derecho de un ciudadano, que el del conjunto de individuos que componen una Provincia ó un Estado; y esto ni enunciarlo es permitido ba-

jo un régimen de libertad y de igualdad como el que garante nuestra Constitución.

Pero hay algo mas extraordinario todavía. La jurisdicción es reconocida sin dificultad, á mas de los casos antes indicados, cuando un particular demandado por una Provincia, reconviene ó demanda á su vez á la Provincia demandante; y en general cuando una Provincia consiente en ser demandada por particulares.

Esto importa la negacion mas absoluta de la doctrina opuesta á la jurisdicción; y la prueba mas concluyente de que su ejercicio ni compromete principio ninguno, ni envuelve el menor peligro para las instituciones. La misma autoridad ejerce la Corte sobre las Provincias en virtud de una demanda, que en virtud de una reconvencion. Si el ejercicio de esa autoridad hiriese y desnaturalizase las instituciones, lo mismo seria en un caso que en otro. Si fuese cierto que aniquila el régimen federal, el consentimiento no lo estorbaria.

La verdad es que todos esos peligros son imaginarios y que se da la jurisdicción en los casos mencionados, y la reconocen los mismos opositores, precisamente porque no hay en ello violacion de ningun principio fundamental, dada la índole de nuestras instituciones, son limitaciones al ejercicio de una soberanía absoluta, como son los del artículo ciento ocho; pero limitaciones todas ellas que el sistema no solo permite, sinó que requiere para llenar mas cumplidamente sus fines, y en que las Provincias mismas han consentido por altas consideraciones de política y de interés comun.

El objeto de la jurisdicción nacional en los casos indicados, como en todos aquellos en que tiene lugar por razon de las personas, es asegurar á los que se hallen

en el caso de pedirla, una justicia libre de toda sospecha de parcialidad; y evitar complicaciones con Estados extranjeros, y querellas entre Provincia y Provincia, que pondrian en peligro la paz y el orden público.

Eso se verifica en los casos de la cuestion, tanto como en los otros. Una denegacion de justicia, una violacion de las leyes contra los derechos de un extranjero, daria lugar á que su Gobierno interviniese en su proteccion, y la República toda podria verse en conflictos esternos por el hecho de uno solo de sus miembros. Otro tanto sucederia si el injuriado por una Provincia fuese un vecino de otra Provincia, desde que estas se encontrasen en el pié de una absoluta independencia, sin un Tribunal imparcial que decidiese la contienda.

Es claro por consiguiente que la jurisdiccion está en la razon y los fines de la Constitucion tanto como en su letra; y no hay motivo para resistirla, al mismo tiempo que se admite en casos análogos.

Ella hace imposible se dice, la administracion interna de las Provincias, porque todos los actos de los Poderes provinciales pueden ser objeto de una demanda; y siendo juzgados todos aquellos actos por la Corte, vendria á ser ella quien gobernase á las Provincias, desapareciendo los Gobiernos locales.

El error de esta objecion no puede ser mas palpable. Es lo mismo que decir que son los Jueces en general los que gobiernan las familias, porque tienen jurisdiccion para juzgar los actos de los particulares; ó que es el Superior Tribunal de Buenos Aires, por ejemplo, el que gobierna la Provincia, porque juzga en último grado los actos del Poder Ejecutivo en lo contencioso administrativo.

No es cierto que todos los actos de los gobiernos

provinciales puedan ser materia de pleito, sujeto á la jurisdiccion de la Corte. Solo pueden serlo aquellos, en que las Provincias obran como personas jurídicas, y que pueden producir acciones civiles; y de estos mismos hay que exceptuar en la práctica, los casos en que voluntariamente se prorroga la jurisdiccion provincial, ó en que se ha establecido por pacto espreso una jurisdiccion especial. La accion pues de los Poderes provinciales no sufriria mas trabas que si la jurisdiccion fuese ejercida por un Tribunal de la misma Provincia; y la estremada exageracion en que se incurre á este respecto aparece manifestamente, observando lo que ha sucedido hasta el presente. Hace mas de diez años que fué instalada la Suprema Corte: hace ocho años que se declaró competente en el caso de Mendoza hermanos, y sin embargo, solo un número muy reducido de demandas han sido intentadas contra una Provincia, y ménos aun las que han sido encontradas por la Corte en condiciones de ser admitidas. El Gobierno de las Provincias ha continuado libremente ejercido por los Poderes constituidos de cada una de ellas: el régimen federal ha permanecido ileso: ninguno de los peligros señalados se ha convertido en hecho efectivo; y el único resultado que puede mostrarse del ejercicio de la jurisdiccion de la Corte, es el de haberse evitado una violacion de la Constitucion que sin ella se habria consumado.

Otro error se padece aseverando que si una Provincia resistiese cumplir el fallo de la Corte, no habria medios de compelerla; de donde se deduce un argumento contra la jurisdiccion á que se atribuye mucha importancia.

Basta referirse á este respecto á los fundamentos del

fallo pronunciado en el citado caso contra la Provincia de San Luis sin entrar á considerar las peligrosas doctrinas con que se ha tratado de sostener esa proposicion.

Haciendo honor á las Provincias, debe mirarse como un imposible moral la hipótesis de la resistencia y confiar firmemente en que ninguna de ellas ha de intentar alzarse contra el Poder Judicial de la Nacion, echando sobre sí la responsabilidad de atentar contra el prestigio de uno de los mas poderosos resortes del sistema de gobierno adoptado. Un Juez americano decia en iguales circunstancias. « Espero y pido á Dios que ninguna de las estrellas de la Constelacion Americana hará jamas que se empañe su brillo, oponiendo resistencia al fallo de una Corte que ella misma ha adoptado. » Repitiendo estos votos, el Tribunal solo agregará una observacion que hará imposible toda réplica.

Supóngase que en uno de esos casos en que la jurisdiccion está fuera de toda duda, la Provincia quien el fallo es desfavorable resiste cumplirlo. ¿Qué se hace? Desde que se reconoce la jurisdiccion, algun medio legal debe haber para hacer efectiva la sentencia, porque de lo contrario, el juicio seria ilusorio. ¿Qué medios pues se emplearian en esos casos? Cualesquiera que se designen, esos mismos serian aplicables en el caso de la cuestion.

No hay pues, es preciso repetirlo, verdaderos principios violados ó comprometidos. Y para que no se invoque el ejemplo de los Estados Unidos, inconducente en esta materia, es preciso notar que no fué en el interés de los principios, ni de las instituciones que se verificó la enmienda undécima. Hombres de importancia así lo han pretendido, arrastrados tal vez por sentimientos de amor propio nacional. Pero véase como

explica el hecho la Suprema Corte Americana, por el órgano de su Presidente Marshall, contemporáneo también de los sucesos. « Es una parte de nuestra historia que al adoptarse la Constitución, todos los Estados tenían grandes deudas; y el recelo de que esas deudas pudiesen ser exigidas ante los Tribunales federales formó una objecion muy seria contra aquel instrumento. Se entablaron demandas y la Corte sostuvo su jurisdiccion. La alarma fué general, y para calmar las aprehensiones en tanto grado suscitadas, fué propuesto esta enmienda (la undécima) en el Congreso, y adoptada por las Legislaturas de los Estados. De los términos de la enmienda se infiere *que su designio no fué preservar la soberanía de los Estados de la humillacion que se suponía provenir de una comparencia compulsoria ante el Tribunal de la Nacion*. Ella no comprende las controversias entre dos á mas Estados, ó entre un Estado y un Estado extranjero. La jurisdiccion de la Corte se estiene todavía á esos casos; y en ellas un Estado puede aun ser demandado. *Es preciso entónces atribuir la enmienda á alguna otra causa que la dignidad de los Estados*; y no es difícil encontrar esa causa. Los que quedaron inhibidos de entablar demandas contra un Estado, ó de proseguir las entabladas antes de la adopcion de la enmienda, eran probablemente sus acreedores, &^a &^a, (6 Wheat. Rep. cuatrocientos seis.)

Entre nosotros era distinta la situacion, y faltó á la doctrina de la enmienda su móvil principal.

Resulta pues de todo, que la ley de 1863 no hizo mas que ceñirse á la letra y al espíritu de la Constitución, y la Corte, por lo tanto, no encontrando mérito sinó para insistir en su primera decision, resuelve no hacer lugar al artículo promovido, y declara que el

representante de la Provincia de Buenos Aires debe contestar á la demanda. Notifíquese con el original.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXII.

*D. Cárlos Walrrond, contra D. Sebastian Carrion
sobre retencion de una finca.*

Sumario. — 1º Fenecido un juicio de reivindicacion de un inmueble en favor del actor, el poseedor del fundo se convierte en un simple tenedor de la cosa.

2º Este no puede ejercitar el derecho de retencion del fundo en virtud de mejoras de las que no ha sido declarado acreedor, y sobre las que pende un juicio por separado.

Caso. — Por fallo ejecutoriado del Juzgado Federal de San Juan se declararon dueños de una finca poseida por D. Sebastian Carrion, los herederos Guillies represen-

tados por D. Carlos Walrrond, ordenándose la inmision de este en la posesion en el término de diez dias.

Ejecutoriada esta sentencia y vencido dicho término, Walrrond pidió ser puesto inmediatamente en posesion del mencionado terreno.

Carrion se opuso á la demanda promoviendo interdicto *retinendae possessionis* por tener hechas mejoras importantes en el terreno, segun resultaba del juicio iniciado por cuerda separada sobre mejoras.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Enero 14 de 1874.

Oidos : en el presente interdicto de posesion entre D. Carlos Walrrond y D. Sebastian Carrion, representado por D. Andrés Astargo, deducido por el primero, para que sea desalojado el segundo de la posesion de los terrenos que han sido declarados de su propiedad en juicio ordinario, con lo alegado por las partes, lo constante en los autos principales.

Y considerando especialmente: 1º Que declarado por la sentencia de f. 125, ya ejecutoriada, que los terrenos ubicados en Cauceto que el finado D. Trifon Gutierrez vendió á D. Sebastian Carrion eran de propiedad de los herederos del finado D. Juan Guillies, representados por D. Carlos Walrrond en el juicio ordinario afinado, este pide la posesion de dichos terrenos por estar vencidos los diez dias que fija dicha sentencia para su entrega.

2º Que Carrion, representado por D. Andrés Astargo, se opone á dicha entrega y posesion, fundándose en el *derecho de retencion* de los terrenos que le acuerda el

Código como poseedor de buena fé mientras no le sean abonadas todas las mejoras útiles y necesarias que tiene hechas en el fundo, sobre lo que ha iniciado demanda contra Walrrond que está pendiente y se sigue por cuerda separada, invocando para ella el art. 78, tít. 2º, lib. 3º y los arts. 1º y 2º del tít. 2º, Sec. 2ª, lib. 4º del Cód. Civil.

3º Que estando recién iniciado el juicio sobre mejoras como poseedor de buena fé por parte de Carrion, no es aplicable en este caso el art. 78, tít. 2º, lib. 3º del Código, el cual concede el derecho de *retencion al poseedor de buena fé que haya hecho mejoras útiles y necesarias*, lo que no está declarado aun en este caso y es materia del juicio que está aún pendiente.

4º Que tampoco proceden en este caso los arts. 1º y 2º del tít. 2º, Sec. 2ª, lib. 4º, porque en ellas se supone la calidad de *acreedor* al poseedor para gozar del derecho de retencion, cuya calidad no existe en el presente caso, por no estar declarado tal por sentencia, siendo este el punto *sub-judice* en el juicio de mejoras pendiente, cuya doctrina se confirma al final de la nota del art. 1º, donde se demuestra que no puede estenderse el derecho de retencion al presunto acreedor, mientras la obligacion que demanda no proceda ó traiga su origen de un contrato ó cuasi contrato entre las partes lo cual no existe entre Walrrond y Carrion.

5º Que afinado el juicio de reivindicacion del fundo promovido por Walrrond y declarado este de propiedad de sus causantes, Carrion ha cesado en su carácter de poseedor en el sentido jurídico de la palabra convirtiéndose en un *simple tenedor de la cosa*, como lo prescribe el art. 112, inc. 5º del tít. 2º, lib. 3º del Código Civil.

6º Que estando siempre afectado el valor de las me-

joras al fundo mejorado, el crédito que pudiera resultar á favor de Carrion, queda garantido á pesar de la entrega del fundo al verdadero dueño, lo que por otra parte está ordenado en términos claros en la sentencia ejecutoriada de f. 125, que debe cumplirse en todas sus partes.

Y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente en este juicio, ordenando que D. Carlos Waltrond tome posesion de dicho terreno en el término de diez dias de la notificacion de este auto á las partes, librándose la orden respectiva al Juez del Distrito para que practique la toma de posesion con citacion del actual tenedor Carrion, pudiendo consignarse en las diligencias el estado del fundo en el acto de la entrega. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

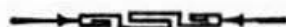
Apeló Carrion y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 14 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y dos vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXIII.

Criminal, contra varios militares y particulares por conato de sublevacion y sustraccion de presos ;— sobre competencia.

Sumario. — 1º La Constitucion Nacional al abolir todos los fueros personales, ha derogado los privilegios acordados por las ordenanzas del ejército á los militares, en cuanto á los delitos comunes cometidos en acto de servicio.

2º El art. 7º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 debe limitarse en su interpretacion al caso en que concurra la jurisdiccion nacional y militar en un mismo delito, previsto y penado en uno y otro código ; y no debe aplicarse al caso de un delito comun penado solamente por la ley nacional, á pesar de ser cometido en acto de servicio.

Caso. — El Alcaide de la Cárcel de la Rioja dió cuenta al Juez Federal que el reo Cárlos Farías preso á disposicion del Juzgado Nacional habia sido encontrado con los grillos limados, y se habia sublevado con otros presos

de acuerdo con algunos particulares, dos cabos de la guardia y tres soldados.

El Fiscal nombrado *ad hoc*, para que dictaminara sobre la competencia del juzgado, opinó que el juez debía sobreseer en las diligencias iniciadas contra los particulares por falta de mérito para seguir en la instruccion del proceso, y debía inhibirse en el conocimiento de la causa respecto de los cabos y soldados.

Dijo, que los cabos y soldados habian cometido un delito previsto y castigado por las ordenanzas del ramo y estaban bajo la jurisdiccion militar; que la justicia nacional no debe alterar la jurisdiccion militar segun lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y que respecto á los particulares eran muy remotas é inverosímiles, las presunciones que arrojaban las diligencias iniciadas.

Fallo del Juez Seccional.

Rioja, Noviembre 26 de 1872.

Vista la solicitud del fiscal *ad hoc* para que en la causa criminal que se sigue ante el Juzgado, contra los autores y cómplices en el delito de evasion de presos de la cárcel pública, se sobresea en la causa por falta de mérito en cuanto á los particulares que se hayan comprometido, y se declare incompetente en cuanto á la participacion que se presume han tomado los cabos Gregorio Rodriguez y José Brizuela y los soldados Macario Torres y Felix Fernandez, pertenecientes á una compañía que guarnecía la cárcel del rejimiento Dragones de guardias nacionales movilizadas y equipadas por la Nacion, con el mérito de autos.

Y considerando: 1º Que el art. 16 de la Constitución Nacional al abolir *todo fuero* personal, ha derogado los privilegios acordados por las ordenanzas generales del ejército á los militares que formaban parte de él, y los que posteriormente les fueron acordados por el art. 4º de la ley de 5 de Julio de 1823, dictada por el Estado de Buenos Aires (encargado de la direccion general de los intereses de la República) en cuanto á los delitos comunes cometidos en los cuarteles, en campaña, ó en acto de servicio á que esta se refiere.

2º Que esta interpretacion es tanto mas fundada, cuanto que la Constitución al crear los tres grandes Poderes del Estado, que son la base de su organizacion política, le ha dado á cada uno de ellos los medios de hacer efectivas las resoluciones que dictare, en la esfera propia de sus atribuciones.

3º Que la independencia del Poder Judicial desaparecería en parte, si algunos ciudadanos de la República, invocando fueros ó privilegios personales, desconocieran sus mandatos, violando las leyes nacionales que está encargado de aplicar; pues que en tal caso, este no tendría ni los medios legales para solicitar del P. E. N. ó de la autoridad competente la instruccion de un proceso y el castigo de los delincuentes.

4º Que como fundamento de esta doctrina pueden citarse las denuncias extrajudiciales que le han sido hechas al infrascrito por algunos ciudadanos de que: « El 2º Gefe del cuerpo y posteriormente un oficial del mismo, han sacado fuera de la Cárcel á un preso que estaba incomunicado por orden de este Juzgado para ocuparlo en destacar caballos de propiedad de aquellos » y que la falta de un Procurador Fiscal que excitara su jurisdiccion y el haberse escusado los denunciantes á formalizarlas con

arreglo á derecho, ha impedido que se procediera á la averiguacion del hecho : De lo que resulta que en la hipótesis de que esos gefes solo pudieran ser juzgados por la autoridad militar (en el presente caso ú otros mas graves, por ejemplo, de soltura de presos, muerte de alguno de ellos, &) es indudable que frecuentemente quedarian sin efecto los procesos que se sustanciaran ante el Juzgado, con solo el hecho de aceptar aquellos la responsabilidad de sus actos infringiendo las órdenes que se les impartiera y desconociendo la jurisdiccion del Juzgado para sumariarlos.

5º Que no hay razon de interés público para que subsistan esos privilegios, que además de ser repugnantes al sistema de gobierno republicano democrático, y en virtud del cual, todos los habitantes, sin distincion de clase y condiciones, son juzgados por unos mismos jueces y una misma ley ; la existencia de aquellos no es esencial para la conservacion de la disciplina : causa principal de su creacion.

6º Que en el presente caso, al sublevarse algunos militares del cuerpo de guarnicion, para sustraer por medio de las armas á los presos que se encuentran detenidos en la cárcel ; hay dos delitos que considerar, el primero militar, de « sedicion », que atenta directamente contra la organizacion é integridad del cuerpo, su buena disciplina, &, &, &, el segundo, « comun », que pone en peligro la seguridad individual, y aun la existencia del orden social por la impunidad de los delitos ; el uno ejecutado en el cuartel del cuerpo ; el otro en la cárcel pública : y finalmente el uno previsto y penado en las ordenanzas generales del Ejército y el otro en los arts. 41 y 43 de la ley Penal de Justicia Nacional.

7º Que para resolver esta causa, debe tenerse pre-

sente que los presos á cargo del Alcaide son entregados por este todos los dias al oficial de guardia ; quedando su custodia al cargo esclusivo de este desde las 5 de la tarde hasta el toque de diana.

8º Que asi mismo se debe tener en consideracion que, segun informes recibidos, por disposicion del Gobierno de la Provincia fué encargado el piquete de Guarnicion de la custodia de los presos ; quedando sugeto por este hecho en cuanto al servicio de la cárcel á las leyes y disposiciones vigentes, dictadas para las fuerzas que se movilizan en cada Estado para ese objeto.

9º Que por lo espuesto resulta que el art. 7º de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 debe limitarse en su interpretacion al caso en que concurriera la jurisdiccion nacional y la militar para conocer en un mismo delito, previsto y penado por uno y otro Código, como por ejemplo, en los delitos de rebelion, sedicion, ejecutados por tropas de linea contra la estabilidad de los Poderes públicos de la Nacion.

10. Que no está suficientemente adelantada la sumaria para decretar un sobreseimiento respecto á los particulares que se presume han tomado alguna participacion en el delito que se inquiere.

Por estos fundamentos, se declara que este Juzgado tiene jurisdiccion y es competente para conocer en el delito de sustraccion de presos de la cárcel pública ejecutado por militares del cuerpo de guarnicion. A sus efectos oficiese al Gefe encargado de aquel para que si los cabos Gregorio Rodriguez y José Brizuela y los soldados Macario Torres y Félix Fernandez, pertenecientes á dicho cuerpo, no han sido juzgados en consejo de guerra por el delito de sedicion, los ponga á disposicion de este Juzgado ; ó en caso contrario se sirva dar cuenta de la resolucion

que en la causa se hubiere dictado para proceder en la forma prescrita por derecho ; notifíquese con original.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia por el fiscal y concedido el recurso en relacion se dió vista al Sr. Procurador General, quien pidió se suspendiera la prosecucion de la causa, hasta que se comunicara la sentencia que debia expedirse por la jurisdiccion militar.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 16 de 1874.

Vistos : por sus fuudamentos, se confirma el auto apelado de foja doce vuelta, y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXIV.

Don Agustin Rapallo contra los Sres. Benito J. del Puerto y C^a, por fletes y estadías.

Sumario.—1º El capitan de un buque que ha reconocido espontáneamente á una persona, como representante del cargador no puede, so pretexto de no presentarle el conocimiento endosado á su favor, negar á la misma persona el derecho de recibir la carga.

2º El capitan de un buque no puede rehusar la entrega de la carga so pretexto de que no se le afianza el importe de las estadías, y le es por consiguiente imputable el tiempo transcurrido desde la negativa de la entrega.

Caso.—El pailebot « Cuartino » dió entrada al puerto del Rosario en Setiembre 24 de 1873, trayendo á su bordo 400 fanegas de sal procedentes de Montevideo y cargadas con un conocimiento á la órden por los Sres. Caprile y Picasso, teniendo el pailebot 8 dias desde su llegada para la descarga.

El agente del buque, ignorando quien fuese el endosatario del conocimiento avisó primero al público por medio

de la prensa su llegada y los días fijados para la descarga, y habiendo sabido despues que la sal pertenecia á los Sres. Nuñez y Hno. de Buenos Aires, insinuó á los Sres. del Puerto y Ca agentes en el Rosario de dicha casa para que le telegrafiasen al respecto.

Telegrafiaron estos en 3 de Octubre y habiéndoles contestado Nuñez y Hnos. que se recibiesen de la sal, pidieron al agente del buque que hiciera firmar por el capitán, Don Agustin Rapallo, los permisos necesarios para la descarga.

Negándose este por no haberse pagado las estadías, del Puerto y Ca lo demandaron pidiendo la firma de los conocimientos y la entrega de la sal con su condenacion en las costas, y protestaron además por los perjuicios de la demora, fundándose en los arts. 117, 1115 y 1250 del Código de Comercio y alegando no haber recibido aviso sinó en el día 3 de Octubre.

Corrido traslado contestó Rapallo que debia rechazarse la demanda con costas, y reconvino á los actores por el pago del flete y de las estadías desde el día 1º de Octubre en que dijo haberse vencido los 8 días fijados para la descarga.

Conferido traslado de la reconvencion, pidieron los actores que se rechazara con costas por no deber ellos las estadías y por haber sido en todo caso el acto del capitán arbitrario é ilegal.

Se abrió la causa á prueba y, no habiéndose producido prueba por ninguna de las partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Diciembre 4 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por Don Agustin Rapallo, patron del pailebot italiano « Juan Bautista Cuartino, »

contra los Sres. J. B. del Puerto y Ca sobre cobro de estadías y fletes, correspondientes á un cargamento de 400 fanegas de sal, con lo demás en su razon alegado por las partes ; sin que en la estacion oportuna se hayan producido otras pruebas que los documentos acompañados á sus respectivos escritos ; resulta lo siguiente :

El dia 23 de Setiembre del corriente año el espresado buque dió su entrada al puerto trayendo á su bordo 400 fanegas de sal procedentes de Montevideo, y cargadas con un conocimiento *á la órden*, por los Sres. Caprile y Picasso, teniendo el pailebot 8 dias desde su llegada para la descarga f. 14. El agente de ese buque en este puerto lo era D. José Caffarena, quien, ignorando cual fuese el consignatario de esa carga, ó mas bien el *endosatario* de ese conocimiento *á la órden*, hizo saber al público, por medio de la prensa, la llegada del buque y de la carga, acaecidas el 23 de Setiembre, como tambien que habia dias fijos para la descarga, segun se vé por los avisos que se registran en la « Capital » desde el dia siguiente 24 hasta el 30 del espresado mes, f. 12. El mismo dia de la entrada, Caffarena espone, que mandó preguntar á los Sres. Benito J. del Puerto y Ca, si acaso eran encargados de recibir esa sal, contestándole estos que no tenian conocimiento alguno al respecto. Mas luego que Caffarena tuvo conocimiento que ella pertenecia á los Sres. Nuñez Hnos. de Buenos Aires, y que siendo los Sres. Benito J. del Puerto sus agentes, debieran seguramente ser tambien los encargados de recibirla, se los hizo presente en persona ; insinuándoles la conveniencia de que telegrafiasen, preguntándolo á aquellos Sres. Así lo hicieron sin demora en 3 de Octubre, como se vé por el telégrama presentado por ellos mismos á f. 2. En la misma fecha Nuñez Hnos. contestaron diciendo que se recibieran de la sal, y que hicieran cargos

al patron del buque *por no haber participado su arribo*; contestacion injusta y provocada sin duda por los términos, inexactas y deficientes del telegrama contestado. De todos modos queda fuera de cuestion que hasta ese dia, 3 de Octubre, ni Nuñez Hnos. habian avisado cosa alguna de la carga á B. J. del Puerto y C^a, ni estos habian recibido conocimiento endosado á su favor; y que todo lo que habian sabido al respecto hasta entónces, era debido solo á la oficiosidad de Caffarena; siendo cosa estraña (que no ha explicado ninguna de las partes), la intervencion de Nuñez Hnos. de Buenos Aires en este asunto, pues ellos no han sido los cargadores; la de los Sres. Benito J. del Puerto y C^a que no han sido los endosatarios del conocimiento á la órden; pues ni lo han dicho, ni lo han presentado como era su deber; y mas estraño, que Caffarena les hubiese reconocido perfecta personería para solicitar la carga. En esta virtud, dichos Sres. Benito J. del Puerto, el dia 4 de Octubre, le exigieron les firmase los permisos necesarios para la descarga, y Caffarena se negó á hacerlo; no por falta de una personería que les habia reconocido, sinó porque se rehusaron, dice, á satisfacerle las estadías correspondientes hasta ese dia en que le presentaron los permisos á la firma. Con este motivo, B. J. del Puerto y C^a contestaron á Caffarena, segun lo espresa el patron á f. 17, que *consultarian á sus comitentes*, referencia que tiene todos los visos de verdadera, por cuanto con fecha 7 del mismo mes les autorizaron Nuñez Hnos. por el telegrama de f. 13 para que arreglasen como cosa propia y mejor les pareciera el asunto con el patron; y sin contestar cosa alguna á Caffarena, presentaron demanda contra él para que se le mandara firmar los permisos. Y considerando en cuanto al derecho:

1º Que si bien Benito J. del Puerto y C^a no acreditaron su personería como correspondia (art. 1202 del Código de

Comercio) *presentando el conocimiento endozado á su favor por los cargadores*, se la reconocieron el agente Caffarena y el patron Rapallo; quedando por consiguiente estos responsables, en caso superviniente á dichos cargadores.

2º Que habiendo el agente del pailebot dado por la prensa oportuno aviso de la llegada del buque, está exento de toda responsabilidad al respecto, pues por el contrario, ha dado avisos particulares officiosos, á que no estaba obligado, siendo obligacion del endosatario del conocimiento presentarse á recibir la carga, tan luego, como del único medio posible, se avisó su llegada; bastando al patron ó á su agente, para cumplir con su deber legal, ponerla á la disposicion de la autoridad judicial local (art. 1117 Cód. de Comercio).

3º Que no obstante de esto, *habiéndose reconocido derecho para recibirla á B. J del Puerto y Ca*, no podia rehusarse á firmar los permisos de descarga que se le presentaron por ellos el 4 de Octubre, dando por motivo que aquellos se rehusaban á reconocerle derecho á las estadías corridas hasta ese dia, deducidos los 8 dias que tenian fijados por el conocimiento para la descarga; siendo su única facultad de exigir á los dueños ó consignatarios, en el acto de la entrega de la carga ó despues de ella, que *depositen ó afiansen* el importe del flete y demas gastos á que se creyese con derecho, por medios de las autoridades competentes (arts. 1115 y 1250 del Cód. de Comercio).

4º Que por consiguiente los dias trascurridos despues del 4 de Octubre, en los cuales el patron ha tenido la carga á bordo, le son imputables á él mismo, y por tanto no tiene razon legal para pretender estadías por ellos.

5º Que tampoco la parte contraria ha probado haber recibido perjuicios por la demora; como lo ha espuesto.

Por estos fundamentos se declara : Que los Sres. B. J.

del Puerto y C^a solo deben abonar á D. Agustin Rapallo, con los intereses corrientes en plaza á principios de Octubre, *el flete de la carga y las estadías correspondientes hasta el 4 de dicho mes y las de los dias empleados solo en la descarga*; devolviéndoseles, previo abono de estas sumas, el documento que han depositado en el Juzgado, procedente de la venta del cargamento de sal. Repónganse los sellos y á su tiempo archívese. *Fenelon Zuviria.*

Apeló Rapallo y concedido el recurso libremente, expresando agravios, dijo que debian abonársele 36 dias de estadías; que no habiéndose presentado los conocimientos por los consignatarios de la sal, no estaba él obligado á su entrega y pudo convenir en hacerla con la condicion de que se le afianzara el pago del flete y estadías; que si la carga permaneció á bordo muchos dias fué por culpa de los mismos consignatarios no aceptando su racional exigencia.

Corrido traslado contestó la parte de del Puerto y C^a, pidiendo la confirmacion de la sentencia.

Dijeron que el capitan no podia poner las condiciones que se le antojara; que estaba obligado á poner la sal á disposicion del Tribunal; y no tenia derecho á exigir la fianza de las estadías.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 18 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis, y satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXV.

*D. Saturnino Sanchez contra D. Jorge Zenarruza,
sobre indemnizacion de daños, perjuicios
é intereses.*

Sumario. — La designacion de lugar que se hace en un contrato para su ejecucion, importa la eleccion hecha por los contrayentes de un domicilio especial al efecto, é implica la estension de la jurisdiccion que pertenecia á los jueces del domicilio real de las personas á los jueces competentes del domicilio elegido.

Caso. — D. Jorge Zenarruza vecino de la provincia de Jujuy, celebró en el lugar del Cármen con D. Saturnino Sanchez vecino de la provincia de Salta, un contrato de compra-venta de ganado, comprometiéndose á venderle 300 novillos de la hacienda de su estancia llamada «Bateas».

No habiéndose cumplido este contrato, Sanchez demandó á Zenarruza ante el Juzgado Federal de Salta por indemnizacion de daños y perjuicios.

Corrido traslado, Zenarruza declinó de jurisdiccion por ser su domicilio en Jujuy.

Corrido traslado del artículo, contestó Sanchez que debia rechazarse la escepcion por ser el Cármen el lugar del contrato, y las Bateas el lugar de la ejecucion del mismo, cuyos dos puntos pertenecian á la jurisdiccion de la Provincia de Salta.

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Noviembre 28 de 1873.

Vistos los presentes autos seguidos entre D. Saturnino Sanchez, demandante, y D. Jorge Zenarruza, demandado, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, procedentes de falta de cumplimiento de un contrato, resulta de ellos que, corrido traslado de la demanda, el demandado opone la escepcion dilatoria de incompetencia de este Juzgado Seccional por razon de su domicilio en la Provincia de Jujuy y fundándose en las disposiciones contenidas en los arts. 1º, 4º, 5º y 6º, tit. 6º, Sec. 1ª, lib. 1º Código Civil; lo cual se impugna por el demandante, que sostiene la competencia del Juzgado, aduciendo en su apoyo, desde luego la autoridad de los preceptos legales, que reconocen el domicilio de derecho como determinante de la competencia jurisdiccional de las autoridades sobre personas que, por razon del domicilio real se hallasen aparentemente fuera de la accion ordinaria de aquellas en el ejercicio de sus atribuciones, y además que el domicilio elegido en este caso por el demandante es el que designa el contrato cuya falta de cumplimiento ha dado origen á la demanda, el cual fué celebrado y debia tener cumplimen-

to en el Partido del Carmen, perteneciente á la Provincia de Salta y á la misma seccion judicial: resulta tambien que, recibida la causa á prueba acerca de esta última afirmacion, ha sido ella justificada debidamente por las diligencias corrientes de fojas 35 á 53 y por la notoriedad que la autoriza. En mérito de los antecedentes relatados y teniendo en consideracion: 1º Que la demanda se funda en un contrato, cuya realidad no ha sido objetada ni contradicha por el demandado, y que el mismo contrato de fojas 28 y 29 aparece celebrado en el lugar del Carmen, debiendo cumplirse lo en él estipulado, segun sus cláusulas lo demuestran, en el citado lugar del Carmen y estancia de « Las Bateas » que se hallan dentro de los límites de esta Provincia: 2º Que la designacion de lugar en un contrato, para la ejecucion de los actos que constituyen el objeto final del mismo contrato, importa la eleccion hecha por los contrayentes de un domicilio especial al efecto; porque es constante en derecho que el fuero se surte, mediante la prorogacion del domicilio por la determinacion de lugar en que haya de cumplirse lo pactado ó ejecutarse las obligaciones contraidas, ley 32, tít. 2º, Part. 3ª: y 3º Que esa eleccion de domicilio especial *implica la estension de la jurisdiccion que no pertenecia sinó á los jueces del domicilio real de las personas*, á los jueces competentes del domicilio elegido, art. 14, tít. 6º, Sec. 1ª, lib. 1º Código Civil. Fallo por estos fundamentos, declarando que el Juzgado es competente para conocer de la causa promovida, y condenando, en consecuencia, á la parte de D. Jorge Zenarruza á contestar derechamente la demanda dentro del término ordinario y al pago de las costas del artículo. Repóngase el sello.

José E. Uriburu.

Apeló Zenarruza y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 18 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y dos, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXVI.

Castellanos y C^a contra Diaz y Lojo, por cobro de mercaderías.

Sumario. — Quedando sin efecto el recurso de apelacion, queda tambien sin efecto la adhesion á él.

Caso. — Los Sres. Castellanos y C^a del Rosario, entablaron demanda contra los Sres. Diaz y Lojo agentes del

vapor «Thais», cobrándoles $17/8$ pipas de vino que resultaron de menos en una carga venida á consignacion de aquellos.

Los Sres. Diaz y Lojo contrademandaron á Castellanos y C^a, por cobro de fletes.

El Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé, dictó sentencia absolviendo de la demanda á los Sres. Diaz y Lojo y condenando á Castellanos y C^a á pagar el flete cobrado, sin hacer mencion de las costas.

Los Sres. Diaz y Lojo pidieron se completara la sentencia condenando en costas á los Sres. Castellanos y C^a, y se concediera apelacion en caso denegado.

El Juez de Seccion no hizo lugar á la condenacion en costas y concedió la apelacion libremente.

Notificado el auto concediendo la apelacion, los Sres. Castellanos y C^a pidieron se les diera por adheridos á ella.

El Juez de Seccion los dió por adheridos á la apelacion.

Remitidos los autos á la Suprema Corte los Sres. Diaz y Lojo mejoraron el recurso para espresar agravios, á lo que accedió la Suprema Corte.

Al mismo tiempo los Sres. Castellanos y C^a se presentaron diciendo: que venian á mejorar el recurso de la apelacion á que se habian adherido.

La Suprema Corte proveyó « en oportunidad esprese agravios. »

Pasados los 9 dias en que los Sres. Diaz y Lojo debian espresar agravios, los Sres. Castellanos y C^a, les acusaron rebeldía pidiendo se declarase desierto el recurso, interpuesto por dichos Sres. y se le mandara espresar por su parte los agravios por haber llegada la oportunidad.

Espedido el certificado sobre el vencimiento del término, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 18 de 1874.

Vistos en el acuerdo; por lo que resulta del precedente certificado, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por Diaz y Lojo, y quedando, en su consecuencia sin efecto la adhesion á dicha apelacion, devuélvanse previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCÓ DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXVII.

*El Capitan del buque español « Paraguaya » contra
D. Damian Castro y C^a, por cobro de fletes.*

Sumario. — 1º Conteniendo el conocimiento la cláusula de ignorar el capitan el peso de la carga y no responder por derrames, no puede el cargador exigir disminucion de flete por mermas.

2º El art. 1257 del Código de Comercio no es aplicable cuando ha sido fletada toda la bodega de un buque por una suma determinada, sin espresarse la especie de carga con que debe ser ocupada.

Caso. — En la ciudad de Bilbao á 1º de Abril de 1873, el capitan del buque español «Paraguay», celebró con Don Miguel Oliver, un contrato de fletamento de toda la bodega del buque para recibir un cargamento completo de mercaderías licitas con destino al puerto de Buenos Aires, obligándose el cargador á pagarle por todo flete, la cantidad de 3,900 \$ fts. una vez hecha la entrega de la carga al costado del buque.

En virtud de este contrato Oliver cargó 394 pipas, 88 medias pipas, 65 bordalesas, 125 cuarterolas y 26 octavos de vino, para entregar en el puerto de Buenos Aires, segun el conocimiento firmado por el capitan y el cargador, á los Sres. Damian Castro y Cª quienes abonarian el flete.

El conocimiento tiene la cláusula: « Ignoro contenido y no respondo de derrames. »

Con estos documentos el capitan demandó á los Sres. Damian Castro y Cª la cantidad de 3,900 \$ fts., importe del flete con mas los intereses y las costas, espresando haber verificado la descarga de su buque.

Corrido traslado, Damian Castro y Cª contestaron que estaban dispuesto á abonar el flete; pero que exigian se dedujeran 449 \$ fts. 85 cs. por habérseles entregado entre el cargamento 52 pipas y 11 medias completamente vacías. Pidieron se rechazara la demanda.

Despues de llamar autos, el Juzgado, para mejor proveer, ordenó que los demandados expresasen por diligencia, si los cascos á que se refieren en su contestacion, vinieron completamente vacíos de á borbo ó resultaron tales

despues de rinchidos los demas que formaban la totalidad del cargamento.

Los demandados manifestaron que los cascos por los que reclama el flete al capitan han venido vacíos de á bordo, como pueden comprobarlo, si el Sr. Juez lo cree necesario; dijeron además, que en justicia podrian aun reclamarle al capitan por 25 cascos que les ha entregado (además de los 63 cascos tambores que le reclaman) en las condiciones del art. 1257 del Código de Comercio; pero que sin embargo deseosos de arreglar amigablemente con dicho capitan su diferencia se concretaron á reclamarle los 63 cascos que entregó vacíos.

Agregaron que en el reclamo que hacen al capitan nada tiene que ver la merma ordinaria del resto del cargamento venido en buen estado; pero con merma por lo que se han visto obligados á conceder un 6 % á sus compradores.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Elorduy, capitan de la barca española «Paraguay», contra los Sres. Damian Castro y Ca, y resultando:

1º Que con fecha de 1º de Abril de este año se celebró un contrato de fletamento de toda la bodega del citado buque «Paraguay», en Bilbao, para recibir en este último puerto un cargamento completo de *mercaderias licitas* con destino á esta ciudad, obligándose el fletador á pagar, despues de la fiel entrega de la carga, por flete de todo el cargamento, la cantidad *alzada* de 3,900 \$ fts., como lo demuestra la póliza que corre á f. 1ª.

2º Que el fletador cargó el buque con pipas, medias pipas, bordalesas, cuarterolas y octavas de pipas de vino tinto y blanco ó clarete para entregar en este puerto á la orden de los Sres. Damian Castro y Ca, otorgándose conocimiento, firmado por el remitente y el capitan, en el que espresan que los consignatarios de la carga abonarian el flete segun lo estipulado en el contrato de fletamento, y que el capitan no respondia de derrames (conocimiento de f. 2.)

3º Que llegado el buque á este puerto, y hecha entrega de la carga á D. Damian Castro y Ca, el capitan requirió el pago íntegro del flete á lo que se negaron aquellos, pretendiendo que debia descontarse la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos ochenta y cinco centavos fuertes, importe del flete de cincuenta y dos pipas y once medias pipas que dicen haber resultado completamente vacías.

4º Que convocadas las partes á un juicio verbal con el objeto de procurar una transaccion sobre las diferencias suscitadas, no se consiguió dicho objeto sosteniendo la parte del capitan que no tenian ningun derecho los cargadores para pretender una rebaja, aun haciendo abandono de los cascos vacíos.

Y considerando: 1º Que no respondiendo el capitan, segun el conocimiento, de derrames, no puede el cargador hacer responsable por la disminucion procedentes de aquellos al capitan ó fletante, por ser la voluntad de las partes la primera ley de los contratos; y por consecuencia es aplicable al caso la disposicion contenida en los artículos mil doscientos cincuenta y cinco y siguientes del Código de Comercio, que no permiten pedir disminucion del flete estipulado siempre que el capitan haya cumplido por su parte el contrato, y esto aun cuando hubieran sufrido disminucion por mala calidad ó condicion de los envases.

2º Que el artículo mil doscientos cincuenta y siete del

mismo Código tampoco permite al fletador hacer abandono de los efectos en pago de flete, salvo el caso de tratarse de líquidos, cuyas vasijas hubiesen perdido mas de la mitad de su contenido, y tratándose en este caso de pipas de vino que, se dice han resultado completamente vacías, es el caso de resolver si dicho artículo es ó no aplicable.

3º Que de la póliza de fletamento no consta que el buque hubiese sido fletado para conducir vino, ni se estipula por ella un flete por cada casco de vino, ó por cada tonelada del mismo, sinó un flete ó precio único por toda la bodega, independientemente de la carga que la ocupa.

4º Que no habiéndose estipulado que el buque era fletado para conducir vino, ni el flete á tanto por casco ó medida de aquella mercancía, el artículo *mil doscientos cincuenta y siete* del Código de Comercio no es aplicable al caso, porque no se puede, con arreglo á la póliza, saber cual parte del flete ha de ser la que deba disminuirse en cambio del abandono de los cascos vacíos, y porque la parte demandada no pretende hacer el abandono de la totalidad de la carga en pago del flete total.

5º Que tampoco puede aceptarse que para estimar el flete de los cascos abandonados se haga un cálculo proporcionado de la capacidad del buque y del número de cascos ó de la cantidad de vino que pueda cargar, porque tratándose de un buque fletado por entero, el fletador debe pagar el flete íntegro aunque no completase la carga (art. 1221 Cód. de Com.), y por consecuencia, mal se podia establecer precio de cada tonelada de vino, ó de cada pipa ni de otro casco diferente, porque la proporcion sería mayor ó menor segun la mayor ó menor cantidad de líquido que se cargase.

6º Que de lo espuesto en as precedentes consideraciones se deduce por otra parte que no siendo mayores los gastos,

ni los riesgos que puede sufrir un buque que no carga vino que el que está cargado con esta mercancía, y habiendo una disposicion espresa que autoriza al cargador á abandonar el casco vacío en pago del flete, es evidente que cuando cargase vino ú otros líquidos, cuyo flete debiera abonarse á tanto por tonelada ó casco, cobraria mas que cuando se tratase de flete de mercancías que no están espuestas á derrame, ó á disminucion.

7º Que admitir la pretencion del cargador en este caso importaria tanto como admitir que el buque cargado hasta la mitad con cualquier mercancía seca, ó no sujeta á disminucion ganaria un flete mayor que cargado en su totalidad con vino, y de cuya última carga hubiesen resultado algunos tambores, aun en el caso de ser estos en muy pequeño número, conclusion que conduce evidentemente al absurdo, y que como tal debe repelerse; y con tanta mayor razon, cuanto que el cargador en este caso, solo entrega ó pretende entregarlo completamente vacío, y no cascos que contengan alguna cantidad de líquido, como resulta de su misma esposicion, que corre arriba de esta sentencia.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Señores Damian Castro y Compañía á abonar al capitan Don Juan B. Elorduy la cantidad de *tres mil novecientos pesos fuertes*, estipulada en la póliza, con los intereses de banco desde la demanda y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado los demandados, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1874.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja catorce vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

**CAUSA XXVIII.**

*D. Fermin Laprade contra D. Josué Raynoni
y C^a por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º El contrato de compra-venta queda consumado por parte del vendedor con la entrega de la cosa en las condiciones y de la calidad estipulada.

2º Recibida y enajenada por el comprador la cosa vendida sin protesta, tasacion ni intervencion judicial, se pierde todo derecho á pedir la rescision del contrato y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios.

3º La declaracion de un solo testigo no hace prueba en juicio.

4º Para que el vendedor responda de los vicios de la cosa vendida, despues de la entrega, es necesario que aquellos hayan sido ocultos.

Caso. — D. Joaquin Fillol en representacion de D. Fermin Laprade, Vice-Cónsul de Francia en el Rosario de Santa Fé, se presentó ante el Juez Federal de aquella Seccion esponiendo: Que en Febrero de 1873, su representado vendió á Josué Raynoni y Ca seiscientas fanegas de trigo al precio de 10 \$ 2 rls. boliviano la fanega de 15 @, puesto á bordo en el puerto de Santo Tomé, debiendo los compradores pagar su importe en el Rosario á los Sres. Botti y Mongiardini, á la presentacion de los conocimientos.

Que estando pronto el trigo para embarcarse, Laprade lo avisó al comprador para que mandase una persona que lo pesara y recibiera; á lo cual Raynoni y Ca contestaron autorizando á Laprade para que hiciése cargar el trigo, remitiendo los conocimientos. Que embarcado el trigo en la goleta « Flor de Barase » remitió el conocimiento; y Botti y Mongiardini exigieron el pago de su valor 4747 \$ 62 cts. bolivianos. Que Raynoni y Ca abonaron solo 3158 \$ 78 cts., reteniendo el saldo de 1588 \$ 84 cts. pretestando que Laprade les adeudaba esa suma mas ó menos que debió abonar á su apoderado en Santa Fé, D. Ramon Lecubarri, y espresando por escrito que no pagaban ese saldo hasta que Lecubarri les escribiese respecto al pago que decia haberle hecho Laprade.

Que hasta el 4 de Abril Raynoni y Ca solo se excusaban para no pagar con la supuesta deuda de Laprade; pero que, una vez desvanecida la excusa, evidenciándoles

el pago, habian empezado á tomar por pretesto la supuesta mala calidad del trigo, inferior á la muestra; y esto despues de haber sido vendido el artículo sin intervencion ni siquiera un simple aviso al vendedor, haciendo así imposible la verificacion. Que además, habiéndose estipulado que el trigo debió ser entregado en el puerto de Santo Tomé, y habiendo los compradores renunciado el derecho de examinarlo, y no habiendo formulado reclamo alguno ni dentro de las 24 horas ni por el segundo correo, es claro que se dieron por satisfechos del cumplimiento del contrato, y no pueden despues pretender ni la rescision ni indemnizacion alguna.

Fundado en estos antecedentes é invocando los arts. 529 y 548 del Código de Comercio, demandó á Josué Raynoni y Ca la suma mencionada de 1588 \$ 84 cts. plata boliviana, los intereses del $1\frac{1}{4}\%$ mensual, y las costas, costos, daños y perjuicios.

Corrido traslado, Josué Raynoni y Ca contestaron que era cierto que al principio retuvieron parte del precio del trigo, porque Laprade les adeudaba una suma de dinero equivalente y relativa á un negocio anterior; que cuando supieron que Laprade habia abonado á Lecubarri en Santa Fé esa suma, supieron tambien que llegado el trigo al puerto del Riachuelo y habiendo tratado de recibirlo los Sres. Juan Fusoni y Ca, notaron que era de una calidad inferior á la espresada en el boleto, esto es, de *pan colorado*, y que en el romaneo daba la merma de 350 @ 20 lbs. Que el trigo comprado á Laprade por los esponentes lo tenian vendido á D. Angel Viale, quien se negó á recibirlo á causa de la diferencia mencionada en la calidad y en el peso, por cuya razon Fusoni y Ca, para no seguir pagando las fuertes estadías del buque, trataron de venderlo, lo que no consiguieron sinó con

gran dificultad, tomándolo para almidon, los Sres. Santiago Cassanello y C^a al precio de 110 \$ m/c. la fanega de 9 @. Que antes de entregar el trigo al comprador, se hizo examinar por peritos quienes declararon que era inservible para la fabricacion de harina, por ser muy chuco, algo picado y con muy mal olor. Que por otra parte, el trigo no podia ser depositado porque, segun la espresion del reconocedor, ya empezaba á calentarse y fué por esta razon que Fusoni y C^a procedieron á venderlo, de lo cual, lejos de quejarse, debe felicitarse el demandante, pues el depósito lo habria hecho perderse enteramente gravándolo todavia con el almacenaje. Que los objetos de la ley y el fin que ella se propone al ordenar el colejo de la especie vendida con las muestras, se han llenado suficientemente al hacer constar la cantidad y calidad del trigo que Laprade pretendió entregar.

Que estando demostrado el mal proceder del vendedor, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 529 del Código de Comercio, pidieron se rechazara la demanda y se condenase á Laprade á reducir el precio del trigo segun estimacion de peritos, condenándolo igualmente al pago de daños y perjuicios y á las costas de la causa.

Con la prueba producida por las partes se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Noviembre 24 de 1873.

Vistos estos autos, seguidos por D. Fermin Laprade contra D. Josué Raynoni y C^a por cobro de *mil quinientos ochenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos plata boliviana*, intereses, costos y costas, procedentes de una ven-

ta de trigo ; y resultando de ellos lo siguiente : Los Sres. Josué Raynoni y C^a en 22 de Febrero del corriente año, compraron á D. Fermin Laprade *seiscientas fanegas de trigo de pan colorado*, segun las muestras dadas por estos á aquellos en papeles abiertos, á diez pesos dos reales bolivianos la fanega de quince arrobas, puesto á bordo en el puerto Santo Tomé ; y debiendo efectuarse el pago en el Rosario á los Sres. Botti y Mongiardini, mediante la entrega de los conocimientos de la carga ; como se espresa en el documento de f. 1^a. Los compradores no consideraron necesario mandar un encargado á recibir y romanear el trigo, y confiando en que Laprade no los engañaria, lo autorizaron para ello. Por el conocimiento de f. 3 consta, que en efecto el vendedor, usando de esa autorizacion, cargó en Marzo 17, en la goleta « Flor de Barase », á la órden del Sr. Raynoni y C^a, *seis mil setecientas cuarenta y cinco arrobas de trigo*, con destino á la Boca del Riachuelo ; importando la carga *cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos setenta y dos centavos bolivianos*. Presentado por Botti y Mongiardini el conocimiento á los compradores, solo les abonaron *tres mil ciento cincuenta y ocho pesos setenta y ocho centavos bolivianos*, reteniendo el saldo de *mil quinientos ochenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos bolivianos*, dando por razon para ello, que Laprade le adeudaba una suma equivalente de otra negociacion anterior. Habiendo hecho constar Laprade, poco despues, que ya no debia tal suma, Raynoni y C^a resistieron sin embargo el pago de tal saldo, alegando que el trigo remitido habia resultado de mala calidad, muy inferior á la convenido segun las muestras, y además con una merma de *trescientas cincuenta arrobas veinte libras* en el peso que espresaba el conocimiento. Juan Fusoni y C^a, de Buenos Aires, socios de los compradores, eran los encargados allí de recibir

el trigo y entregarlo á D. Angel Viale, á quien Raynoni y Ca lo tenían vendido desde antes, segun las muestras ; mas Viale se resistió á recibirlo, esponiendo por razon su mala calidad y la merma en el peso. Con tal motivo y con dificultad se espone, los Sres. Fusoni y Ca lo vendieron á Santiago Casanello y Ca para fabricar almidon, al precio de *ciento diez pesos moneda corriente* por fanega de *nueve arrobas*; venta que, se dice, hicieron con el doble objeto de evitar la completa destruccion del trigo, y para no continuar pagando una fuerte estadía; pues que era insertible para la fabricacion de harina, y no podia depositarse porque ya empezaba á calentarse.

II.

De la prueba producida por Laprade, resulta: 1º Que cargó *seis mil setecientas cuarenta y cinco arrobas trigo*, en la goleta « Flor de Barace » (conocimiento de f. 3): 2º Que el trigo era de calidad regular, sano y en perfecto estado de conservacion; sin que en él se encontrase chuzo, ni trigo recalentado ó con mal olor (declaracion de los testigos Hilario Zavoroza, f. 61 vta; Santiago Stelser, f. 65; José Place, f. 65; Mariano Zaballa. f. 62): 3º Que el trigo vendido debió ser de clase buena, pero no superior (posiciones de Raynoni y Ca, f. 38): 4º Que desde el mes de Abril, es decir, desde que el trigo llegó á su destino, casi todos los cosechadores en las Colonias, de donde procede el vendido, han sufrido daño por no poderse conservar por su calidad (declaracion de los mismos testigos citados: 5º Que otros trigos remitidos sufrieron tambien merma en su peso (posiciones de Raynoni y Ca, f. 38): 6º Que los muy pocos trigos de calidad superior

cosechados en este año, se vendieron en la época del contrato, de *once pesos dos reales*, á *once pesos cuatro reales la fanega* (los mismos testigos): 7º Que el patron de la goleta dijo á José Ferreira que el trigo que recibió estaba sano y sin calentarse cuando se hizo á la vela, habiendo esto principiado á suceder despues de llegado á la « Boca del Riachuelo », cuando empezó á ser descargado; operacion que se hizo á los *nueve* dias de viage, *uno ó dos* de balizas, *diez* de estadía y *ocho* mas ó menos de sobreestadia; es decir, como á los *veinte y nueve* dias de cargado (testigo singular José E. Ferreira, f. 9 vta.): y 8º Que los trigos cosechados últimamente, y aun los de años mejores, son susceptibles de calentarse y picarse en quince ó veinte dias que estén en la bodega de un buque (declaracion de Ramon Secubary, Manuel Montara y José Martinez, fojas 93, 94 y 95),

III.

De la prueba producida por Josué Raynoni y Ca resulta: 1º Que segun el informe colectivo y recabado privadamente de f. 43, los firmantes de él visitaron en la « Boca del Riachuelo » el trigo conducido por la goleta « Flor de Barace » y lo encontraron inservible para la fabricacion de harina, por ser muy chuzo, algo picado y con muy mal olor, constándoles que habia sido rechazado por el primer comprador D. Angel Viale, y que tuvo que venderlo á la almidonería de Santiago Cassanello y Ca al precio de *ciento diez pcsos moneda corriente fanega de nueve arrobas*; pues no se encontraba comprador por ningun precio, ni se podia depositar porque empezaba á calentarse; como

tambien que dió una merma de *trescientas cincuenta* arrobas *veinte libras*, segun esponen, por la declaracion del patron y dependientes ; y que por fin, se han pagado al primero estadias á causa de la mala calidad de dicho trigo. Los firmantes de dicha esposicion, han reconocido sus firmas bajo juramento ante el Juez de Seccion de Buenos Aires, sin espresar empero, si les comprenden ó no las generales de la ley, con escepcion de B. Chiarmi y de Santiago Cassanelle y Ca que dijeron no comprenderles (f. 120 á 126). 2º Que de una carta dirigida y reconocida, f. 125 por D. Angel Viale, resulta que este desistió de la compra del trigo conducido por la goleta, por tener todos los defectos que en ella espresa. 3º Que el perito D. Damian San Miguel, aceptado por ambas partes, que llamado á reconocer las muestras del trigo presentado por Raynoni y Ca, como entregada la una por Laprade al celebrar el convenio, y la otra como tomada del cargamento de la goleta en la Boca del Riachuelo, espresa : que dichas muestras son de diferente clase, siendo la primera superior á la segunda, añadiendo que el trigo de esta tiene muchos defectos y que ha sido mojado en la era, y que el de la primera de las muestras, no podia averiarse en quince dias (f. 54). 3º Que de las declaraciones de los corredores D. Luis Lamas y D. Juan B. Iriarte (fs. 85 y 86) se vé que el primero espone : que segun le parece, la muestra presentada á su reconocimiento le fué entregada á Laprade por Raynoni y Ca, al firmar el boleto de f. 1ª, sin poder afirmar con evidencia que sea el mismo trigo, pero si que el de la muestra que entregó Laprade, era de bastante buena calidad. Y el segundo, Iriarte, afirma : que el trigo de la muestra es el mismo que dió dicho Laprade.

IV.

Y considerando en cuanto al derecho: 1º Que el contrato de compra-venta celebrado entre D. Fermin Laprade y los Sres. Josué Raynoni y Ca, se hallaba perfeccionado y consumado, desde que el trigo cargado y entregado en el puerto de Santo Tomé estaba en buenas condiciones y era de la calidad estipulada; segun lo ha probado plenamente el primero. 2º Que los socios y encargados de Raynoni y Ca en Buenos Aires (Juan Fusoni y Ca), se recibieron del trigo y lo enagenaron en venta privada, sin previa tasacion, sin intervencion judicial, sin consentimiento ni aviso á Laprade; pudiendo al menos efectuar esto sin demora, por medio del telégrafo; procedimiento que desde ese momento los deja sin derecho á pedir la rescision del contrato y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios. 3º Que si bien es verdad que el dolo se presta en todas las convenciones, y que por tanto Raynoni y Ca han podido deducir esta excepcion contra Laprade, no lo han probado, y menos en grado bastante para destruir las pruebas producidas por este; pues aun en el caso de que hubieran acreditado suficientemente que las muestras presentadas (como dadas por Laprade de la celebracion del contrato), fuesen efectivamente las mismas, y que son de mejor calidad que las espuestas (como remitidas de Buenos Aires y tomadas del cargamento de la goleta), no se ha probado plenamente que estas muestras sean efectivamente de ese trigo; pues solo lo asegura Santiago Cassanello y Ca al reconocer su firma puesta en la cubierta de f....; mientras que el patron de la goleta, que tambien aparece firmándola, niega absolutamente haber autorizado á nadie para hacerlo á su ruego; añadiendo, que ni aun conoce al

individuo que aparece firmando por él; de donde resulta, que es singular é insuficiente como tal, el testimonio de Santiago Casanello y Ca para comprobar el hecho en que estriba la excepcion deducida; no importando nada tampoco al efecto, el reconocimiento de los sellos por parte de los *socios y encargados por los compradores*, Juan Fusoni y Ca; sin que por otra parte, se haya probado, ni aun espresado el modo como esa muestra fuera tomada; lo que influye notablemente en la calidad, tratándose de granos como el trigo; pues por una razon física, el mas grave y de mejor calidad, baja al fondo con el movimiento, quedando en la superficie y en aglomeraciones, el inferior; de donde es natural suponer que tomaron las muestras Fusoni y Ca; mientras que, para formar una muestra legitima de esta clase de artículos, es menester confeccionar antes una masa comun. 4º Que aun prescindiendo de estas consideraciones, y aun suponiendo que esa fuera la muestra verdadera del trigo llevado á Buenos Aires, y que tuviera además los defectos que se indican en el documento colectivo presentado por Raynoni y Ca, es natural y legal establecer, que el trigo ha recibido perjuicios en el largo tiempo que ha estado á bordo, segun la plena prueba producida al respecto por Laprade; debiendo en tal caso recaer el daño sobre los compradores (arts. 541 y 543 Cód. Com.); tanto mas que aquel ha acreditado que el trigo fué cargado en buenas condiciones. 5º Que tampoco se ha probado por Raynoni y Ca que existiera la merma de *trescientas cincuenta arrobas veinte libras menos de lo que espresa el conocimiento de la carga*; pues siendo este una prueba á favor de Laprade, no se ha producido para desvirtuarla, sinó la simple referencia que hacen los firmantes del documento colectivo de f. 114, á declaraciones privadas del patron y dependientes de la goleta; decla-

raciones que no han sido tomadas en forma á quienes se dice las dieron, careciendo por tanto de valor jurídico, y mas que sea bastante para destruir aquella prueba. 6° Que aun siendo efectivo que hubiese resultado dicha merma, es de suponer que haya sido originado por el deterioro sufrido por el trigo á bordo por el largo tiempo de *veinte y nueve* dias, poco mas ó menos, que estuvo embarcado; perjuicio que segun confesion propia de Raynoni y Ca, les ha acontecido á ellos en otro cargamento. 7° Que por otra parte, para que los daños que ocurran en las cosas vendidas puedan recaer sobre el vendedor, es menester que no hayan sido entregadas al comprador, como lo fué el trigo, desde que Raynoni y Ca, renunciaron al derecho de recibirlo, delegando esa facultad en el Sr. Laprade que lo cargó en Santo Tomé (art. 542 Cód. Com., especialmente inciso 3°); razon por la cual debe reputarse recibido y aceptado á satisfaccion por ellos mismos; sin que esto no obstante enerve la accion que por dolo ó abuso de confianza pudieran deducir posteriormente contra él, pero bien entedido que tal circunstancia, aun siendo fundada la accion, no autoriza á retardar ni resistir el pago íntegro de la mercadería recibida, reteniendo de propia autoridad el saldo de que eran deudores por un contrato perfeccionado y consumado, y en cuya virtud habian ya satisfecho la mayor parte del precio de la cosa vendida y recibida. 8° Que tal doctrina no puede tampoco considerarse contraria á la del art. 105 del Cód. Civil, Tít. 3°, lib. 2°, seccion 3ª, pues que si en él se establece que *el comprador puede reusar el pago del precio si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato* §ª, esto solo procede, cuando el comprador no ha recibido la cosa comprada y la ha enagenado ya, de propia autoridad, por el precio que ha estimado conveniente, en venta privada, sin aviso ni consentimiento del vendedor;

porque si fuera lo contrario, tal disposicion, estaria en directa pugna con otra disposicion del mismo Código y del derecho mercantil, aplicable á este caso. 9º Que la condicion resolutoria implicita en los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso, no procede tampoco en la ocasion, por cuanto los mismos Señores Raynoni y Cª han realizado hechos que hacen imposible esa resolucion; debiendo por consiguiente, quedar firmes esos hechos, y producir en cuanto á ellos las obligaciones del contrato; y porque además la cosa vendida ha estado y se ha ofrecido á la vista y exámen del comprador, renunciando este voluntariamente al ejercicio de tal derecho; razon por la cual, es inaplicable á su favor lo dispuesto en el art. 529, inciso 4º del Código de Comercio, que invoca; pues habiéndose hecha la tradicion del objeto vendido, no solo no ha probado que haya interpuesto reclamo alguno á la parte de Laprade en el plazo de veinticuatro horas, ni por el segundo correo, sinó que, como se ha dicho, sin su aviso, ni consentimiento, realizó la venta; por honestos que hayan sido sus propósitos al hacerlo. Y por consiguiente, siendo imposible la resolucion del contrato, que tampoco han pretendido Raynoni y Cª, mal pueden pretender la indemnizacion de daños y perjuicios que presuponga la resolucion de aquel (art. 218, Cód. de Comercio inciso 2º).

10. Que si bien el vendedor, aun despues de la entrega de la cosa vendida, responde de ciertos vicios que ella tenga, es solo cuando esos vicios ó defectos son *ocultos*, y no, de manera alguna, cuando son manifiestos y ha podido el comprador cerciorarse de ellos, como en este caso (art. 545 Cód. de Com. en relacion con el 548 que se invoca). Y puesto que aun en los géneros entregados *bajo cubierta* que impida su exámen y reconocimiento, solo puede el

comprador en los *tres dias* inmediatos á la entrega, reclamar cualquiera falta en la cantidad ó vicio en la calidad; lo que tampoco han practicado los Sres. Raynoni y C^a (art. 546 Cód. de Com.); siéndoles contraproducente la prueba que han pretendido producir con la declaracion de Botti y Mongiardini, y las posiciones de Laprade. 11. Que en todo caso, para que Raynoni y C^a pudiesen acreditar, como corresponde en derecho, los vicios del trigo vendido y remitido por Laprade, debieron hacerlo constar tan luego de recibido, *ante autoridad competente*, por medio de peritos nombrados judicialmente; segun el espíritu del art. 559 en relacion con el 521 del Cód. de Comercio. 12. Que si los apoderados de Raynoni y C^a, no hubiesen de propia autoridad efectuado la venta privada del trigo, sin dar aviso al vendedor, este, en caso de resistencia de aquellos para recibirlo, habria podido usar del derecho de pedir la *rescision del contrato*, ó bien *que se pusiera á disposicion de autoridad competente*, y *se ordenase su venta pública por cuenta de quien correspondiera*; derechos cuyo uso hizo imposible el proceder usado por Raynoni y C^a, y del que no han podido privar á Laprade, cualquiera que hubiera sido la calidad del trigo remitido á Buenos Aires (art. 535 Cód. de Com.) 13. Que si bien es verdad que la cantidad de este cereal remitida por Laprade (6,745 arrobas), no alcanza á la estipulada (9,000 arrobas), tambien lo es, á parte de otras consideraciones, que los compradores *aceptaron voluntaria y espontáneamente* aquella cantidad, abonando la mayor parte de su valor, reteniendo el saldo por otros motivos ajenos á esta consideracion, quedando por consiguiente consumada la venta de esa cantidad, y por consiguiente, sin derecho á hacer cargo alguno por ello al vendedor (art. 537 del Cód. de Com.) sin que tampoco conste que este estuviera obligado á cargar el todo en una sola vez; sinó á

cargarlo en el término mas breve posible; sin que se le pudiera obligar, por otra parte, á mandar la cantidad que faltaba, desde que Raynoni y C^a, le resistian el completo pago que debian hacerle de la remitida segun el conocimiento de f. 3. 14. Que además de las prescripciones del derecho mercantil citadas, existen tambien en apoyo de las mismas doctrinas, las contenidas en el Cód. Civil, lib. 2º, Tit. 3º, Sec. 3ª, arts. 91, 92, 95 y 97.

Por estos fundamentos, y demas que ver convino en hecho y en derecho, fallo, que los Señores Josué Raynoni y Ca deben abonar á Don Fermin Laprade dentro de tercero dia, el saldo del valor del trigo cargado y remitido en la goleta « Flor de Barace », segun el precio estipulado en el documento de f. 1ª y segun el conocimiento de f. 3, con los intereses correspondientes hasta el dia del pago al tipo correspondiente de plaza en la época en que debió verificarse dicho pago. Hágase saber y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Raynoni y C^a apelaron del fondo de esta sentencia y Laprade solo en cuanto no condena en costas á sus contrarios.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 30 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma lo sentencia apelada de foja ciento sesenta y seis; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.